PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1985

Enero

Boletín Judicial Núm. 890

Año 74º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXIV ENERO, 1985. Nº 890

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Bergés Chupani.
Presidente:

Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,
Primer sustituto de Presidente:

Dr. Luis Víctor García de Peña,
Segundo sustituto de Presidente:

JUECES:

Lic Leonte Alburquerque Castillo, Dr Hugo H. Goicoechea S., Dr Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña. Dr. Gustavo Gómez Ceara. Dr José Jacinto Lora Castro

DR. AMERICO ESPINAL HUED,
Procurador General de la República

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DISCURSO

LEIDO POR EL

DR. MANUEL D. BERGES CHUPANI

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

CELEBRADA EL 7 DE ENERO DE 1985.

EDITORA DEL CARIBE, C. POR A.

Santo Domingo, D. N.

Excelentísimo Señor Presidente de la República
Doctor Salvador Jorge Blanco,

Excelentísima Doña Asela Mera de Jorge,

Magistrados del Orden Judicial,

Señor Presidente del Colegio Dominicano de Abogados,

Señores Abogados,

Distinguidos Invitados,

Damas y Caballeros:

Para dar cumplimiento a las leyes 760 de 1944 y 5780 de 1961, nos encontramos hoy, Día del Poder Judicial, en esta Solemne Audiencia para declarar reanudadas en todo el territorio de la República, las labores judiciales correspondientes al año 1985.

En esta solemne ocasión invocamos la misericordia de Dios para que nos ilumine, para que nos ayude a todos los que tenemos la grave responsabilidad de administrar justicia, a cumplir con fidelidad, sin excesos, pero sin debilidades, la sagrada misión que se nos ha confiado.

Para el cabal desempeño de nuestras funciones, para que el equilibrio de la sociedad no se altere con nuestra conducta, para que la comunidad a la cual servimos tenga confianza en nosotros, para que en fin, la República entera se sienta tranquila con la actuación de sus servidores del Poder Judicial, es preciso que todos, todos, absolutamente todos, sin excepción de ninguna índole, nos dediquemos, con espíritu abierto al sacrificio y con la gracia de Dios, a merecer esa confianza, mediante el cumplimiento de nuestras responsabilidades con "vigilancia, audacia y coraje".

Cuando hablo de todos, me refiero no sólo a los jueces, a los miembros del Ministerio Público, a los demás funcionarios y empleados al servicio del Poder Judicial, sino también a aquellos que de una manera u otra intervienen en los menesteres de la administración de la justicia.

La persona a quien se le ha confiado la investidura de Magistrado del Orden Judicial, no importa el rango ni la

jerarquía que ostente, debe sentirse honrada por la distinción recibida, y en consecuencia debe actuar con la dignidad y el decoro que la posición oficial exige.

Actuar con dignidad es observar una conducta intachable en su vida pública y privada, y cumplir fielmente con los deberes de su cargo; es mantener con rectitud y eficiencia los principios morales y las normas legales como fundamento de su quehacer cotidiano; actuar con dignidad en el desempeño de una función tan delicada como la de un Magistrado del Orden Judicial, es llevar una vida de austeridad y de consagración al trabajo que pueda servir de modelo como las de aquellos eminentes abogados que honraron con su conducta y su sapiencia la judicatura dominicana.

—TRABAJO Y ESTUDIO—

La alta misión del Juez lo coloca, como hombre público, en una posición de investidura excelsa. Su dignidad debe ser, ante todo, reconocida por el propio Juez, valorada por éste, apoyada por una conducta irreprochable. Sólo así se gana el aprecio, el respeto y la consideración que merece de parte de la sociedad.

Nunca resulta ocioso insistir en los verdaderos y auténticos valores de toda sociedad desarrollada: el valor del trabajo y el valor del estudio. Los Jueces han de dar el ejemplo en la exaltación de estas virtudes, de manera que los expedientes a su cargo sean atendidos con diligencia y resueltos con capacidad. Precisamente damos muy complacidos la enhorabuena a los muy valiosos programas de capacitación jurídica que están siendo llevados al cabo por muchas de nuestras instituciones de Educación Superior que le permiten ofrecer brillantes oportunidades a los miembros de la judicatura y a los profesionales del derecho, de actualizar y profundizar sus conocimientos en las ciencias jurídicas. Ese esfuerzo honrado de educadores y educandos merece el respeto y la solidaridad de la Suprema Corte de Justicia. Invitamos pues a unos y a otros a permanecer desarrollando esta valiosa obra de bien común que ha de ofrecer resultados altamente positivos para el desarrollo de la cultura jurídica dominicana.

Repito que el Juez debe estudiar profundamente los casos y decidirlos de conformidad con la ley y su conciencia, sin retardaciones, ni festinaciones; no debe "arrebatar al hombre lo

que es suyo", como decía Tomás Hobbes, y "debe dar, a cada cual, lo que merece", como afirmaba Cicerón; pero debe darlo sin la intervención de intereses espurios.

—CARRERA JUDICIAL—

Creo firmemente en que ya es tiempo de que tengamos en el país, la Carrera Judicial. Hace ya muchos años que desde estos mismos estrados, eminentes Magistrados han venido abogando por la inamovilidad de los jueces y el logro de verdaderos incentivos para el reclutamiento de los mejores candidatos para la judicatura nacional.

En nuestras Cámaras Legislativas existe un Proyecto de Ley remitido por el Ciudadano Presidente de la República doctor Salvador Jorge Blanco tendente a la reforma de la Constitución a fin de que se establezca en el país, la Carrera Judicial.

Ojalá que ese Proyecto sea conocido y que nuestros legisladores decidan aprobarlo, de modo que tengamos el Consejo Nacional de la Magistratura encargado de elegir a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y luego que a este Alto Tribunal se le atribuya la facultad de elegir a los demás jueces del país.

No hay dudas de que la instauración de la carrera judicial, con todas sus consecuencias, constituye para la República, un paso de avance en nuestro proceso de institucionalización y establece de manera incuestionable la independencia del Poder Judicial en lo concerniente a la designación de los Jueces.

Personas hay, en nuestro país que se preguntan si es conveniente que se instaure la carrera judicial y se hagan vitalicias las funciones de juez, en manos de quienes no tienen la vocación, la abnegación, la dignidad y el valor para desempeñar debidamente tan sagrado ministerio.

Crear la carrera judicial en esas circunstancias, afirman algunos, sería otorgarle a tales sujetos patentes de corso para sacar ventajas indebidas de posición oficial tan relevante en la sociedad.

Ninguna organización es perfecta y el hecho de que sea posible la existencia de casos esporádicos que hayan podido afectar la buena imagen de la justicia, no debe servir de

marco de referencia para postergar por más tiempo, ese logro del mundo civilizado que es la inamovilidad de los jueces.

—LA ESCUELA DE LA MAGISTRATURA—

Aspiramos a que en este año echemos las bases programáticas para el establecimiento en esta ciudad, de una Escuela de la Magistratura, donde puedan nuestros futuros magistrados del orden judicial adquirir el adiestramiento especializado necesario para el mejor desenvolvimiento de las labores judiciales. Igualmente los demás funcionarios y empleados correspondientes a dicho servicio.

En ese sentido hemos sostenido conversaciones muy provechosas con la Procuraduría General de la República, el Colegio de Abogados, el Instituto Latino Americano de las Naciones Unidas (ILANUD) y varias Escuelas de Derecho del país, quienes han ofrecido su valiosa cooperación.

En todas las sociedades civilizadas del mundo se tiene el cuidado de confiar la administración de la justicia a aquellas personas que tengan la capacidad, la entereza y el valor suficiente no sólo para saber sobrevivir con dignidad dentro de los modestos emolumentos asignados, sino también para luchar y combatir contra las lacras sociales que dentro del signo de los tiempos, tratan de socavar los valores morales de la humanidad.

Desde hace varios años se ha venido abogando no sólo por una mejor retribución para los jueces y demás servidores del Poder Judicial, sino también porque a los Magistrados del Orden Judicial, que son los únicos profesionales a quienes no se les permite ejercer su profesión liberal, se les ofrezcan los justos incentivos para que puedan dedicarse, sin apremiantes preocupaciones económicas al desempeño de sus graves responsabilidades.

El Superior Gobierno hoy presidido por un notable abogado que conoce a fondo el problema, ha sido receptivo en todo lo concerniente al mejoramiento de los servidores de la justicia, y aunque se han logrado varias conquistas, dentro de las estrecheces económicas en que se vive actualmente, confiamos en que se continuarán realizando los mayores esfuerzos a fin de que las Partidas correspondientes del Presupuesto permitan hacer aumentos adecuados principalmente en favor de aquellos profesionales más afectados

Quiero reiterar aquí lo que ya se ha dicho varias veces en relación con la responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia y la conducta de algunos jueces.

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia juzgar con imparcialidad a los jueces cuando éstos hayan sido sometidos a juicio disciplinario por haber incurrido en alguna falta en el ejercicio de sus funciones.

Así lo ha hecho y así lo seguirá haciendo cuantas veces este Alto Tribunal sea debidamente apoderado.

Aprovecho esta oportunidad para exhortar a los abogados y a cuantos se sientan afectados por la pretendida y eventual conducta indecorosa de algún servidor de la justicia, a denunciar los hechos, a fin de que, si ha lugar, se ejerzan las acciones correctivas y sancionadoras que correspondan.

Los tribunales en el país han agilizado sus labores, tanto en materia civil, latu sensu, como en los asuntos penales. El número de presos preventivos ha disminuido, y esperamos que continúe disminuyendo aún más, tan pronto como comiencen a funcionar las dos nuevas Cámaras Penales que fueron creadas recientemente, en esta ciudad.

Reafirmo la necesidad de que haya por lo menos tres Cámaras de Trabajo y tres Juzgados de Paz de Trabajo en esta ciudad, pues actualmente sólo tenemos una Cámara y un Juzgado, y los expedientes que se han acumulado no pueden ser resueltos con la eficacia requerida.

Durante el año que acaba de finalizar han sido puestas en circulación las ediciones oficiales actualizadas de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, Penal y de Procedimiento Penal, labor realizada por expresa disposición del Ciudadano Presidente, con motivo del Centenario de la adopción en el país de los códigos franceses.

La edición del Código de Comercio aún no ha sido puesta en circulación por razones atendibles; pero confiamos en que esa labor pueda ser realizada en el curso del presente mes.

Informamos asimismo, que ya están listos los trabajos de carácter jurídico de distinguidos abogados del país que se publicarán en uno o dos volúmenes, con motivo del Centenario de los Códigos.

Expresamos nuestro apoyo y solidaridad a la magnífica labor de divulgación jurídica que viene realizando el Superior Gobierno al través de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP).

Deseamos insistir, aunque estamos conscientes de las estrecheces económicas del Superior Gobierno, en la necesidad de que se construya un Palacio de Justicia para alojar a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República.

Y ahora, Señores me voy a permitir hacer los comentarios a las principales decisiones de la Suprema Corte de Justicia durante el año 1984.

—DERECHO CIVIL—

Tuvimos oportunidad de proclamar que el principio jurídico de la intangibilidad de las obligaciones contractuales no tiene aplicación cuando la ejecución de las mismas se hace imposible como consecuencia de disposiciones de orden público. (Cas. 11 de junio 1984).

Decidimos en relación con la reparación de daños y perjuicios, que si bien es cierto que cuando una entidad bancaria rehúsa indebidamente pagar un cheque regular cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos, compromete su responsabilidad, también es verdad que la cuantía de la indemnización a que pueda ser condenada la entidad bancaria está subordinada a que el librador justifique el perjuicio de una manera clara y precisa, a fin de que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, pueda verificar si la magnitud de los daños ocasionados está en proporción con el monto de la indemnización concedida. (16/3/84, B.J. 880 p. 676).

Hemos decidido que la mujer, demandante o demandada en divorcio, puede realizar, en virtud del artículo 24 de la Ley 1306 bis de 1937, sobre Divorcio, además de la fijación de sellos sobre los bienes de la comunidad, otras medidas protectoras, como la oposición a la disponibilidad de los bienes a terceras personas; pero que esta oposición no corresponde exactamente al embargo retentivo por su carácter esencialmente conservatorio y porque no requiere la existencia de una acreencia cierta, líquida y exigible, ni conduce a su transferencia en favor de la persiguiente, como tampoco tiene que ser autorizada por decisión judicial; que el tercero a quien se notifica una tal **OPOSICION**, o tercero embargado por asimilación, NO es Juez de la validez de la

oposición, ni tiene que apreciar su mérito o buen fundamento; y en esta virtud, tanto por textensión del artículo 1242 del Código Civil, por analogía con el embargo retentivo en cuanto a los efectos de la indisponibilidad de los bienes, como por los artículos 1944 del mismo Código o 32 de la Ley 2859 de 1951 sobre Cheques, si se tratara de un depositario o de un banco, dicho tercero no incurre en responsabilidad si en el caso de una **OPOSICION** rehúsa el pago de cheques o la entrega de los valores que le hayan sido confiados en depósitos, aún cuando la oposición fuera irregular o no estuviera justificada, hasta tanto se le haya presentado su levantamiento judicial o convencional. (27/1/84 P. 170).

En relación con las liberalidades decidimos que la causa de éstas consiste en la intención liberal del disponente; que cuando esa intención se funda en motivos legítimos, no contrarios a la ley y a las buenas costumbres, la liberalidad tiene una causa lícita, moral; que la existencia de relaciones de concubinato entre el disponente y el beneficiario de la liberalidad, no significa necesariamente que ésta tenga una causa inmoral e ilícita, pues sólo están afectadas de ese vicio aquellas que han sido inspiradas al disponente por el deseo de asegurar, ya sea la formación, la continuación, o la reanudación de las relaciones inmorales o la renumeración de las mismas; que en la especie, tal como lo resolvieron los jueces del fondo, el testador se inspiró en el deseo de testimoniar su gratitud, a la persona que en los últimos años de su vida lo atendió y cuidó como si fuera una madre. (24 de octubre, 1984).

Fue anulada una sentencia que acordó una indemnización de 3,500.00 más los intereses legales de dicha suma, como reparación por daños y perjuicios resultantes de lesiones que curaron antes de diez días, en razón de que el Juez no describió las lesiones corporales sufridas por la víctima, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pudiera verificar, como Corte de Casación, si ese monto responde o no a la realidad del perjuicio sufrido. (13 de junio, 1984).

En relación con las disposiciones del artículo 1318 del Código Civil, decidimos que la firma de ambas partes sólo es requerida para darle carácter de acto privado al documento redactado por un Oficial Público incompetente o incapacitado,

o cuando en su redacción no se observan las formalidades exigidas por la ley; pero cuando se trata de un documento preparado por la parte misma, basta la firma de aquella que se obliga u otorga descargo o finiquito. (7 de noviembre, 1984).

—MATERIA LABORAL—

Interpretamos los artículos 92 y 93 del Código de Trabajo el sentido de que el pacto colectivo de condiciones de trabajo está regido por las disposiciones del Código de Trabajo, y por tanto, las controversias que surjan entre el patrono y el Sindicato con motivo de un pacto colectivo, deben ser sometidas previamente al preliminar de conciliación exigido por el artículo 47 de la ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo. (Cas. 16/5/84; B.J. 882)

Decidimos también, que el contrato denominado por ajuste es un contrato sinalagmático en virtud del cual una parte realiza un trabajo determinado mediante una remuneración, sin estar bajo la dependencia de la otra; como en la especie, se discutía si el contrato estaba regido o no por las leyes laborales y en razón de que el juez no dio los motivos suficientes y pertinentes para resolver el asunto, la sentencia impugnada fue casada. (30/1/84, P. 197)

—CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO—

Con motivo de un recurso Contencioso-Administrativo, decidimos, por aplicación de los artículos 15 y 16 de la ley 1494 de 1947, que si el expediente, como lo exige la ley, se le comunica al Procurador General Administrativo para fines de dictamen, el derecho de defensa de los organismos públicos queda garantizado, sin que sea necesario citar de manera especial a dichos organismos, pues el indicado Procurador asume de pleno derecho, su representación y defensa. (21/9/84).

También decidimos, en la misma materia contencioso-administrativa interpretando el artículo 29 de la Ley 82 de 1966 que el experticio practicado por la Junta de tres médicos a que se refiere dicho artículo, es un elemento de juicio que el Consejo Directivo del Instituto **deberá tener en cuenta** para adoptar su decisión, pero en modo alguno se impone, ni

obliga al Consejo Directivo a acatar su resultado, como tampoco obliga al Tribunal Superior Administrativo. (21/9/84.).

—PROCEDIMIENTO CIVIL —

Hemos decidido que cuando el demandante hace defecto y sobre las conclusiones del demandado el Tribunal se limita a pronunciar el **descargo puro y simple de la demanda** sin estatuir sobre el fondo, el demandante puede formar una nueva demanda; que la circunstancia de que la sentencia que pronuncie el descargo de la demanda condene al defectuante al pago de las costas de la instancia, no implica que se haya pronunciado sobre un aspecto del fondo del proceso, puesto que la condenación en costas es procedente cada vez que una parte sucumbe, y éstas pueden sucumbir, como en la especie, sobre un aspecto formal del procedimiento que no tocó el fondo; que cuando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado de la demanda, no es susceptible del recurso de apelación porque como se ha dicho, el demandante puede intentar una nueva demanda; (27/1/84 165).

Tuvimos oportunidad de decidir que cuando en un procedimiento de embargo inmobiliario se hacen ofertas reales, la acción en la validez de las mismas debe ser llevada por ante el tribunal apoderado de dicho procedimiento y no por ante el tribunal del domicilio del demandado; (18/1/84 P. 69).

Resolvimos en relación con la parte final del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, después de la reforma que le introdujo la Ley 845 de 1978, que ese texto tiene por finalidad regular la forma de notificación de las sentencias dictadas en defecto y de aquellas otras que, aunque pronunciadas en defecto, la ley las reputa contradictorias; que por tanto, la necesidad de hacer mención en el acto de notificación del plazo de la oposición o de la apelación, está limitada a las sentencias en defecto y a las reputadas contradictorias, sin que se pueda extender esa formalidad a las sentencias **realmente** contradictorias por haber comparecido las partes y haberse defendido como ocurrió en la especie. (Cas. 1ro. Febrero 1984, P. 243).

Decidimos que el plazo de 20 días para inscribir el man-

damiento de pago para fines de embargo inmobiliario en virtud de las leyes 6186 de 1963 y 659 de 1965, y el de 15 días para su conversión en embargo inmobiliario, son simultáneos y corren al mismo tiempo, y ambos tienen como punto de partida, la fecha de notificación del mandamiento, de modo que 15 días después de su notificación, se convierte en embargo inmobiliario en caso de falta de pago por el deudor, háyase inscrito o no, tal mandamiento, y no obstante, que por el juego de los plazos, el mandamiento de pago se haya convertido en embargo inmobiliario antes de su inscripción. (20 de junio, 1984).

Es de principio que para la validez del desistimiento de instancia no es necesaria la aceptación del demandado, sino después que la instancia se haya ligado entre las partes; pues bien, decidimos, que la misma no está ligada y el desistimiento se hace válidamente posible por declaración unilateral de voluntad del demandante, cuando el demandado se ha limitado a oponer una excepción o a invocar la nulidad de la citación; (31/8/84).

En relación con el artículo 55 de la Ley 317 de 1968 sobre Catastro Nacional decidimos que dicho texto crea un medio de inadmisión para el caso de acciones que se refieran a inmuebles cuando no se aporte, junto con los documentos sobre los cuales se apoya la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección del Catastro Nacional respecto del inmueble involucrado en el asunto; que esa regla tiene un alcance general y se aplica en todos los casos en que el litigio afecte un inmueble, esté registrado o no, se refiera a mejoras o no, y sea quien fuere su propietario; (27 de julio, 1984).

En relación con el apartado IV del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, decidimos que para que se pueda operar la conversión en definitiva de una inscripción de hipoteca judicial provisional, tomada con autorización del Juez, no basta que el acreedor esté provisto de título que pruebe la existencia de su crédito, ni que haya demandado por ante los jueces del fondo el cobro de tal crédito, sino que es necesario e imprescindible que previamante intervenga sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de la obligación. (21 de noviembre, 1984).

En relación con la vía de recurso denominada impugnación o contredit, instituida por los artículos del 8 al 19 de la Ley 834

de 1978, decidimos que, si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley, establece un plazo de 15 días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada para recurrir en impgunación (le contredit) contra ella, esto es así, cuando ha sido dictada en la misma audiencia en que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; que en los demás casos el punto de partida del pazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla.

El célebre comentarista francés Enmanuel Blanc en su obra "El Nuevo Código de Procedimiento Civil", al referirse a la disposición de que el plazo debe correr a partir del día del pronunciamiento de la sentencia, contenida en el artículo 82 de dicho Código que es el que corresponde al citado artículo 10 de nuestra ley 834, expresa que tal disposición es "insólita y exhcbitante"; de modo que la interpretación que se le ha dado al ya indicado texto legal obedece a una buena orientación en la administración de justicia, aunque no hay dudas, de que la vía del contredit en nuestro derecho no ha sido todavía suficientemente estudiada y analizada por la doctrina procesal dominicana. (24 de octubre, 1984).

Decidimos dentro de una correcta interpretación del artículo 69 párrafo 8 del Código de Procedimiento Civil, que a diferencia del acto introductivo de instancia que debe ser notificado a las personas domiciliadas en el extranjero, en manos del representante del Ministerio Público ante el tribunal que habrá de conocer de la demanda, la notificación de una sentencia para dar apertura a los plazos de las vías de recurso, o para su ejecución, tiene que ser hecha a la parte con domicilio en el extranjero, en la persona del representante del Ministerio Público ante el tribunal del cual emana la sentencia en cuestión; que la notificación de tal sentencia a un representante del Ministerio Público, que no sea el señalado, aún cuando ostente una mayor jerarquía que éste, resulta inoperante y frustratoria para los fines apuntados; (20 de julio, 1984).

Un estudio más detenido del asunto, nos condujo a interpretar las disposiciones de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que "una vez intentada la demanda en validez del embargo retentivo, cesa la

competencia del Juez de los Referimientos para revocar la Ordenanza que autorizó el embargo conservatorio o para disponer la cancelación o limitación del mismo, salvo el caso de que se trate de la sustitución del embargo por otra garantía, prevista por la primera parte del indicado artículo 50; (12 de diciembre, 1984).

—MATERIA CORRECCIONAL—

Anulamos una sentencia en materia correccional en razón de que una parte y el representante del Ministerio Público solicitaron el reenvío de la causa para citar testigos, y los jueces después de rechazar tales pedimentos, decidieron el fondo del asunto sin darle la oportunidad al Ministerio Público de que dictaminara acerca del fondo de la prevención. (11 de julio, 1984).

—MATERIA CATASTRAL—

Decidimos que la Resolución del Tribunal Superior de Tierras que aprueba los trabajos de subdivisión y modificación de linderos que tiene un carácter administrativo no puede ser objeto de casación, que si la parte interesada desea impugnarla puede solicitar que el proceso de subdivisión se haga contradictorio entre las partes; (6 de julio, 1984)

—CODIGO DE JUSTICIA POLICIAL—

Decidimos, por aplicación del artículo 18 del Código de Justicia Policial, que una Corte de Justicia de dicha institución, para que esté regularmente constituida de conformidad con el indicado texto legal, deberá reunir, entre otros requisitos, la condición de que el Juez Presidente y el Procurador General, sean oficiales de igual rango e idéntica categoría. (29 de junio, 1984).

—LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA—

En materia de libertad provisional bajo fianza decidimos que cuando en asuntos correccionales el prevenido obtiene su libertad, la vigencia de la fianza se mantiene aún cuando el Juez decida declinar el expediente al Juzgado de Instrucción

por considerar que el hecho tiene carácter criminal, siempre que el prevenido haya apelado de la sentencia de declinatoria, pues la decisión no fue sobre el fondo y podría ser revocada como consecuencia del recurso del prevenido. (12 de septiembre, 1984).

—TRIBUNAL ESPECIAL DE TRANSITO—

En relación con los artículos 1 y 3 de la Ley 585 de 1977, que crea los tribunales especiales de tránsito, decidimos que a estos tribunales, en los lugares donde funcionan, se le atribuye competencia de manera exclusiva para conocer de las infracciones a la Ley 241 de 1967, excepto las previstas en los artículos 51 y 220 de dicha ley; que esa competencia de atribución es de orden público y resulta de los términos del artículo 3 de la referida ley 585 que dispone que los expedientes instrumentados con motivo de la violación de la Ley 241 que sean de la competencia de los Tribunales de Tránsito serán remitidos, sin demora al Fiscalizador por ante dicho tribunal, quien apoderará inmediatamente a esa jurisdicción especial para su conocimiento y decisión; de modo que, en resumen, el Juez de Paz ordinario que sea apoderado de una violación a la ley 241 de la competencia exclusiva de los Juzgados de Paz especiales de tránsito, debe declararse incompetente y declinar el asunto por ante el Juez Especial de Tránsito; (21, de diciembre, 1984).

—ASUNTO DISCIPLINARIO-

Con motivo de un juicio disciplinario decidimos que constituye una falta grave que lo descalifica para administrar justicia, el hecho de que un Juez, cual que fuese el motivo que lo impulse, **anuncie** que va a vender sentencias; (5 de diciembre, 1984).

Señores:

Propicia es esta ocasión para afirmar, en el inicio de las labores judiciales, y en este Año consagrado ya como Año de la Juventud, que el país lo que requiere como servidores del Poder Judicial no son santos, ni héroes, ni mártires, ni genios, ni magos. Lo que se necesita, en verdad, son sencillamente

personas comunes y corrientes, debidamente adiestradas, eso sí, que tengan conciencia de la dignidad del cargo que ocupan para no mancillarlo; seres humanos que se respeten a sí mismos para que los demás los respeten; que tengan vocación de servicio y amen el trabajo, y lo demuestren.

La República tiene servidores que responden a tales virtudes. Roguemos pues a Dios, para que la administración de justicia en el país, esté siempre servida por personas de tales merecimientos.

Muchas gracias,

MANUEL BERGES CHUPANI,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D.N.,
7 de Enero de 1985.

Comienza en la hoja LXI

Abuso de confianza. Suma depositada y no devuelta.- Artículo 408 del Código Penal.-

Cas. 9 Marzo 1984, B.J.880, Pág.593.

Alquileres de casa, Sentencia en defecto. Oposición Pedimento de Inadmisión. Casación. Sentencia carente de motivos.

Cas. 26 Octubre 1984, B.J. 887, Pág. 2697.

Alquileres de casa. Desalojo. Demanda en reparación de daños y perjuicios. Demanda rechazada por falta de existencia del perjuicio

Cas. 13 Julio 1984, B.J. 844, Pág. 1765.

Alquileres de casas. Sentencia en defecto. Oposición. Pedimento de Inadmisión. Sentencia carente de motivos.

La sentencia impugnada revela que ella no contiene motivos en relación con el pedimento de inadmisibilidad del recurso de oposición propuesto por la actual recurrente, por lo que en la sentencia impugnada se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el derecho de defensa de la recurrente, razón por la cual dicho fallo debe ser casado sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas. 10 octubre 1984, B.J. 887, Pág. 2607 y 2697.

Amenaza a mano armada. Confiscación del arma propiedad del prevenido. Art. 11 del Código Penal. Validez de esa disposición.

Como la Corte a-qua declaró a F.L. culpable del delito de amenaza a mano armada de una escopeta y como se estableció que dicha escopeta era propiedad del indicado prevenido, es obvio que dicha arma debía ser confiscada como se hizo en virtud del artículo 11 del Código Penal. independientemente de que hubiera o no sometimiento por violación a la ley de porte de armas; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 15 de agosto de 1984, H.J. 885, Pág. 2047

Apelación. Defecto del Apelante. Descargo puro y simple de la apelación. Casación, Rechazamiento del recurso.

Los Jueces del fondo cuando a solicitud del apelado pronuncian el descargo puro y simple de la apelación, no tienen que examinar el fondo de la litis, por lo cual no están obligados a exponer motivos en relación con el fondo, sino simplemente comprobar el defecto del apelante y en base a ese hecho pronunciar el descargo de la apelación.

Cas. 8 de junio 1984, B.J. 883, Pág. 1417.

Apelación, Materia Civil. Apelante que no concluyó. Apelado que pide el descargo puro y simple de la Apelación. Deber de la Corte Debe limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo

El examen del fallo impugnado revela que el apelante no concluyó al fondo; y su defecto debe considerarse como un desistimiento tácito de

su apelación y los Jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo, si el recurrido pide el descargo puro y simple de la apelación, como sucedió en la especie; que al proceder la Corte a-qua en esa forma hizo una correcta aplicación de la Ley;

Cas. 10 agosto 1984, B.J. 885 Pág. 1997; 26 Nov. 1984. B.J. 888 Pág. 3087.

Apelación. Materia civil. Art. 456 del Código de Procedimiento Civil. Apelación notificada en el estudio del abogado. Inadmisible.

Según el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio real del intimado a pena de nulidad; que se trata de una instancia nueva y por eso dicho acto debe ser notificado de la misma forma, que el acto de demanda en primera instancia; que, por otra parte, las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sus sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca; que, por tanto, la Corte a-qua procedió correctamente al declarar inadmisible el recurso de apelación al comprobar que había sido notificado en el estudio profesional de los abogados del recurrido, y no en su domicilio real; que por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la S.C.J. como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por consiguiente: los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Cas. 14 de diciembre de 1984, B.J. 889, Pág. 3323.

Apelación. Materia civil. Defecto del apelante. Descargo puro y simple de la apelación. Oposición del apelante. Inadmisible aunque haya condenación en costas contra dicho apelante.

Cas. 14 marzo 1984, B.J. 880, Pág. 651.

Apelación, Materia Civil. Emplazamiento a una persona con domicilio en el extranjero. Notificación hecha al representante del Ministerio público. Plazo. Artículos 69, 73 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

Para fallar como lo hizo la Corte a-qua se apoyó, como se expresa en la sentencia impugnada, en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual después de fijar en un mes el término para apelar en materia civil y comercial, establece que ese plazo se computará, cuando se trate de sentencia contradictoria, a partir del día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante, o en el domicilio del primero, y si se trata de una sentencia en defecto no reputada contradictoria, a partir del día en que la oposición no sea admisible, de modo que la Corte a-qua sí especificó el texto legal en que se fundamentó para determinar el punto de partida del término, que lo fue el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que si bien

es verdad que la Corte a-qua para determinar el punto de partida del plazo de la apelación escogió la fecha en que la sentencia apelada le fuera notificada al hoy recurrente en manos del P.F. del D. N., esa circunstancia no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, puesto que en la misma fecha, 20 de diciembre de 1979, dicha sentencia luego apelada, le fue notificada al recurrente en la persona del P.F. del D. J. de S., según resulta de los documentos del expediente, de manera que por aplicación de la regla enunciada en el tercer considerando del presente fallo, la fecha retenida por la Corte a-qua como punto de partida del plazo, fue la que realmente dio inicio a éste, por tratarse de una sentencia contradictoria, como se dirá más adelante.

Cas. 20 de julio 1984, B.J. 884, Pág. 1830.

Apelación. Materia correccional. Notificación de la sentencia a requerimiento de la parte civil y no del Ministerio Público. Validez de esa notificación para hacer correr el plazo.

Nada se opone a que la parte civil notifique directamente la sentencia al prevenido, a la persona puesta en causa como civilmente responsable y a la compañía aseguradora, sin que sea necesario que esa notificación se haga por requerimiento del Ministerio Público; que cuando en el proceso penal intervengan la parte civilmente responsable y la compañía aseguradora, las notificaciones a éstas pueden hacerse por separado a cada una de ellas, aún cuando hayan figurado conjuntamente en el proceso; que por tanto, la Corte a-qua procedió correctamente al declarar inadmisible el recurso de apelación del prevenido.

Cas. 13 abril 1984, B.J. 881, Pág. 887.

Apelación. Materia Correccional. Plazo de 10 días. Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal.

Cas. 27 de agosto de 1984, B.J. 885, Pág. 2098.

Apelación en materia correccional. Sentencia no susceptible de oposición. Notificación hecha en el domiciclio. El plazo de la apelación corre a partir de la fecha de esta notificación.

En el presente caso, al reputarse contradictoria la sentencia del primer grado, tal como lo reconocen los recurrentes, no era obligatorio notificarlo personalmente al prevenido condenado la mencionada sentencia pronunciada en defecto en su contra, como lo establece de manera excepcional el citado artículo 187 del Cód. de Proc. Criminal, para el recurso de oposición, por lo que el plazo del recurso de apelación comenzó a correr a partir de la notificación que en su domicilio se le hizo, y no, como lo alegan dichos recurrentes, a partir del vencimiento del término del recurso de oposición.

Cas. 2 febrero 1984, B.J. 879, Pág. 254.

Apelación. Materia laboral. Efecto devolutivo. Testimonios. Facultad de los jueces del fondo.

Cas. 29 febrero 1984, B.J. 879, Pág. 492.

Apelante que hace defecto. Descargo puro y simple de la apelación. Oposición. Inadmisible. Condenación en costas.-

La condenación en costas es una sanción contra toda parte que sucumbe, común a toda decisión y no tiene por efecto transformar la naturaleza de la sentencia por el solo hecho de imponerla en los casos en que procede; que por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que los alegatos del recurrente contenidos en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 14 marzo 1984, B.J. 880, Pág. 651.

Apelante que no asiste a sostener su apelación. Materia civil. Apelado que pide el descargo puro y simple de dicho recurso. Artículos 150 y 154 del Cód. de Proc. Civil.

En la especie, se pone de manifiesto que el recurrido al conocerse el asunto ante la Corte a-qua no discutió ni presentó contra los apelantes conclusiones acerca del fondo del litigio, sino que se limitó a solicitar el descargo de apelación interpuesta por los ahora recurrentes; que en tales condiciones, la Corte a-qua procedió correctamente y de acuerdo con los artículos 150 y 154 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en apelación conforme a lo que establece el artículo 434 del mismo Código, al disponer el descargo puro y simple de la intimada en apelación; que en la situación planteada ante la Corte a-qua ésta no tenía que referirse en sus motivos, al fondo del litigio, como no se refirió; en consecuencia el medio único de los recurrentes carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Cas. 2 marzo 1984, B.J. 880, Pág. 551.

Arrendamiento. Promesa de venta. Prórroga del plazo de la promesa de venta.

En la especie, aunque el plazo del arrendamiento había vencido al momento de la aceptación de la promesa de venta, la recurrente no queda desligada de sus obligaciones como promitente, porque dicha promesa estuviera recurrida en el mismo acto, como pretende, puesto que siendo convenciones esencialmente distintas, nada impedía que las partes prorrogaran el plazo de la promesa de venta, como en efecto lo acordaron por la cláusula quinta del contrato, conforme lo interpretó correctamente el Tribunal a-quo.

Cas. 10 febrero 1984, B.J. 879, Pág. 335.

Autoridad de la cosa juzgada. Recurrente que no fue parte en el caso.

En la especie, tal como lo alega el recurrente, las sentencias a que se refiere la Corte a-qua no pudieron adquirir frente a él la autoridad de la

cosa juzgada, puesto que dicho recurrente no fue parte en los procesos juzgados por la mencionada Corte que culminaron con dichos fallos, y por tanto, no puede admitirse, como se expresa en la sentencia impugnada, que el recurrente aceptó como regular la comparecencia de los intimantes fallecidos y las sucesiones indeterminadas; que, por tanto, en la sentencia impugnada se violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada y se incurrió además, en la irregularidad de admitir como demandantes a personas fallecidas y sucesiones indeterminadas.

Cas. 11 de mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1108.

Casación. Caducidad, Art. 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso contra una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

El examen del acto del 23 de junio de 1980, instrumentado a requerimiento del recurrente por el M. M. de J.A.P., alguacil de Estrados de la S.C. de J., revela que en el mismo el recurrente se limita a dar a conocer a la recurrida el nombre del abogado que postulará por él en el recurso de casación, así como a notificarle el memorial de casación correspondiente, pero en forma alguna contiene emplazamiento a la recurrida para comparecer por ante la S.C. de J., en funciones de Corte de Casación, como lo exige el artículo 7 de la Ley de la materia, a pena de caducidad del recurso; que, por lo tanto, procede acoger la caducidad propuesta por la recurrida.

Cas. 26 de octubre 1984, B.J. 887, Pág. 2694.

Casación. Desistimiento. Acto de transacción entre las partes.

Cas. 18 de mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1191.

Casación. Desistimiento de la parte civil en materia represiva. Notificación a la parte adversa. Desistimiento hecho después de conocida la audiencia de casación pero sin aportar la prueba de que los recurridos fueran advertidos de tal desistimiento.

El desistimiento de la parte civil en materia represiva para su validez debe ser notificado por cualquier medio a la otra parte; que el examen de los documentos de la causa revela, que la D.O. C. por A., y H.P. C. por A., partes civiles constituidas contra los acusados recurridos, depositaron los actos de su desistimiento del recurso de casación contra la sentencia impugnada, el 11 de abril de 1983, es decir, después de la audiencia del 4 de marzo de 1983, en que fue conocido dicho recurso de casación, sin que en el expediente exista la prueba de que los recurridos fueran advertidos de tales desistimientos, por lo cual procede ser tenidos en cuenta.

Cas. 13 de enero 1984, B.J. 878, Pág. 29.

Casación. Emplazamiento. Notificación al Fiscal y no al Procurador G. de la Rep. Recurrido que constituye abogado y notifica su memorial de defensa. No prueba del perjuicio. Validez del emplazamiento. Artículo 37 de la ley 834 de 1978.

De acuerdo con el artículo 37, in fine, de la Ley No. 834 del 1978 las nulidades no pueden ser pronunciadas sino cuando el que la invoca pruebe el agravio que le ha causado la irregularidad; que, en la especie es constante que el recurrido constituyó abogado para contestar el recurso de casación para el cual fue emplazado, y oportunamente notificó al recurrente su defensa; que en esas condiciones dicho recurrido no recibió ningún agravio, y, por tanto, la nulidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada.

Cas. 14 de septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2377.

Casación. Indivisibilidad. Interviniente voluntario en primera Instancia que obtuvo ganancia de causa. Recurso de casación que no le fue notificado al interviniente. Inadmisible.

Es de principio que cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias, y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulte indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes afectará necesariamente al interés de las demás partes; que, por vía consecuente, el recurso de casación que se interpone contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que de no hacerse así, el recurso tiene que ser declarado inadmisible; que, como en la especie la recurrente no dirigió su recurso contra D.Ch.; es obvio que el mismo es inadmisible, por lo cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido.

Cas. 30 de enero 1984, B.J. 878, Pág. 202.

Casación, Materia civil. Caducidad del recurso. Arts. 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Litis entre hermanos. Compensación de costas.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el emplazamiento del recurso de casación debe ser notificado a las personas contra quienes va dirigido y debe hacerse mención en él de la residencia del recurrido; que el examen del expediente revela que dicho emplazamiento fue notificado por los recurrentes a los Licdos. Q.E.P.B. y N.G. en sus respectivos estudios, según consta en el acto del M. R.A.P., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera C. del D. N., del 7 de julio de 1980, y no existe constancia de haber sido notificado el referido emplazamiento a los recurridos, como lo exige la disposición legal antes indicada; que en tales condiciones el plazo de 30 días exigido, por el artículo 7 de dicha Ley para notificar el emplazamiento venció, por lo cual el referido recurso debe ser decla-

rado caduco, y por tanto, no procede examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Cas. 5 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2250.

Casación. Materia civil. Desistimiento. Acto de transacción. Artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

Cas. 14 marzo 1984, B.J. 880, Pág. 656, 661.

Casación. Materia civil. Emplazamiento que no contiene elección de domicilio. Artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurrido que comparece y notifica su memorial de defensa. Irregularidad que no causó perjuicio. Validez del Emplazamiento.

El examen del acto de emplazamiento revela que, tal como lo alega la recurrida, el mismo no contiene la elección de domicilio que conforme al artículo 6 de la indicada Ley debe hacer el recurrente en la Capital de la República a pena de nulidad; que, sin embargo, esa disposición de la Ley que tiene por finalidad facilitar referencia del recurrido y la notificación por éste de su memorial de defensa; que, como en la especie, el recurrido compareció y notificó su memorial de defensa en tiempo oportuno, es obvio que la señalada irregularidad no causó ningún perjuicio a su derecho de defensa, por lo cual el medio de nulidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 12 septiembre 1984, B.J. Pág. 2306

Casación. Materia Civil. Perención.

agosto de 1984. B. J. 885, Pág. 2209 a 2218.

Casación. Materia Civil. Perención.

septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2493-2509.

Casación. Materia correccional. Recurso tardío. Artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Cas. 30 enero 1984, B.J. 878, Pág. 179.

Casación. Materia correccional. Transacción. Intereses civiles. Extinción de la Instancia en casación.

Como se advierte por lo antes expuesto el recurrido ha renunciado a los efectos y beneficios de la sentencia impugnada y no siendo otro interés de un recurrente en casación, que el de aniquilar los efectos de la sentencia dictada en su contra, el interés de este último no puede quedar subsistente; que el acuerdo intervenido entre las partes, con posterioridad al recurso de casación conduce necesariamente a esta Corte a declarar que el litigio ha quedado extinguido entre las partes como consecuencia de lo expuesto precedentemente.

Cas. 27 abril 1984, B.J. 881, Pág. 978.

Casación. Materia criminal. Desistimiento de los acusados.

Cas. 21 de diciembre de 1984, B.J. 889, Pág. 3407.

Casación. Materia laboral. Defecto del apelante.

El defecto del apelante debe considerarse como un desistimiento tácito y los Jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo; que cuando el apelante no comparece o no concluye, el recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo de la misma; que en el primer caso, los Jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que en la especie, al producirse el defecto de los apelantes, la Cámara a-qua no fue puesta en mora de pronunciarse respecto de pedimentos contenidos en conclusiones de las que fue apoderada, cual que fuera su carácter y alcance; que al limitarse la Cámara a-qua a descargar de la apelación pura y simplemente, al recurrido, acogiendo el pedimento de su abogado constituido Lic. P.V.M., en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que, en caso de defecto del apelante. si el recurrido pide descargo puro y simple de la apelación, la Cámara debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto: que no obstante que el Juez a-quo declaró en su sentencia que "cuando una de las partes en causa no compareciese se pronuncia el defecto y se acogerán las conclusiones de la que asistió si se hallasen justas y reposen en una prueba legal"; el examen de dicho fallo no revela que el Juez procediera al examen del fondo de la litis.

Cas. 23 mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1206.

Casación, Materia Penal. Recurso del prevenido. Aclaraciones en apoyo de sus pretensiones. Plazo. Art. 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. La parte misma puede hacer aclaraciones pero en el plazo de 3 días francos.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación en los tres días subsiguientes a la audiencia los abogados de las partes, si éstas los hubiesen constituido, podrán presentar en Secretaría aclaraciones o memoriales tendente a justificar sus pretensiones; si bien es cierto que ese plazo de 3 días franco se refiere a los abogados, es preciso admitir para una correcta interpretación de dicho texto legal que sus disposiciones se apliquen también a la parte que, como el prevenido, no necesita el ministerio de abogado, pues para una buena administración de justicia en materia penal, se debe fijar un término dentro del cual el prevenido pueda hacer aclaraciones, y ese plazo no debe ser otro que el que se ha acordado a los abogados; en la especie como el recurso de casación fue conocido en la audiencia del día 1ro de octubre de 1984 y los escritos del 1ro. de noviembre de 1984, firmados por el recurrente, fueron depositados en Secretaría después de vencido el plazo de tres días señalado en el indicado artículo 42, es evidente que dichos escritos no pueden ser tomados en cuenta por extemporáneos,

Cas. 14 noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 2968.

Casación. Materia penal. Recurso interpuesto por memorial y no por

declaración en Secretaría como lo exige el Art. 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible.

En la especie, los recursos de casación de S.P., S. A., y M. de J.T. fueron interpuestos por memorial depositado y no por declaración en Secretaría, razón por la cual procede declararlos inadmisibles de acuerdo a lo establecido por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Cas. 5 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2231.

Casación. Materia Penal. Condena a prisión que exceda de 6 meses. Art. 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. Recurso inadmisible.

En materia penal, los condenados a pena de prisión que excedan de seis meses, no pueden válidamente recurrir en casación, a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en la especie el recurrente F. B. D. C. ha sido condenado a 2 años de prisión, y al pago de una multa de RD$500.00, según se evidencia del examen del fallo impugnado, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza.

Cas. 14 noviembre de 1984, B.J. 888, Pág. 2947.

Casación. Materia Penal. Recurso de la parte civil constituida. Sentencia carente de motivos. Casación.

Cas. 15 de agosto, B.J. 885, Pág. 2019.

Casación. Plazo. Recurso contra una sentencia del Tribunal de Tierras. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Fijación de la sentencia en la puerta del Tribunal.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer el recurso es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia y dicho plazo es franco al tenor del artículo 66 de la misma ley; que cuando los plazos acordados en la ley lo son por meses y no por días, como ocurre en la especie, se cuentan de fecha a fecha; que en el presente caso habiéndose fijado la sentencia impugnada en la puerta principal del T. de T. el 15 de noviembre del 1982, el plazo de los dos meses vencía el 15 de enero de 1983, cálculo en el cual va eliminado ya el día de la notificación (que en el caso de la fijación de la sentencia en la puerta del Tribunal), pero al ser franco el plazo, como se dijo antes, se prorrogaba hasta el 16, último día hábil; pero como ese día era domingo el recurrente tenía la oportunidad de interponer su recurso el día 17 como lo hizo.

Cas. 12 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2312.

Casación. Perención.

Cas. noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 3165-3186.

Casación. Recurso contra una sentencia del Juzgado de Paz que

decidió un asunto con un valor superior a 500 pesos. Sentencia susceptible de apelación. Inadmisible la casación.

El artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que de ese texto resulta que los fallos dictados en la primera instancia no pueden ser impugnados mediante el recurso de casación, ni aún después de transcurrido el plazo de la apelación; que por todo lo expuesto se revela que el fin de inadmisión propuesto por la recurrida es procedente y debe ser acogido.

Cas. 6 febrero 1984, B.J. 879 Pág. 306.

Casación. recurso contra una sentencia del Tribunal contencioso Administrativo. Pedimento de Suspensión de Ejecución de Sentencia Defecto contra el recurrido. Desistimiento del recurrente.

Cas. 6 julio 1984, B.J. 844, Pág. 1710

Ver: Contencioso Administrativo. Recurso...

Casación. Recurso interpuesto por una persona condenada. Derecho a interponer el recurso. Art. 22 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

De conformidad con lo que establece el artículo 22 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación "pueden pedir la casación de la sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsable..." que al ser condenado el recurrente al pago de una indemnización en favor de B. B. es obvio, que fue parte en el proceso y por consiguiente con derecho de recurrir en casación contra una sentencia que le ha causado agravio; en consecuencia procede desestimar la inadmisión propuesta por el interviniente;

Cas. 5 diciembre de 1984, B.J. 889, Pág. 3202.

Casación. Recurso contra una sentencia dictada en primera instancia susceptible de apelación. Recurso inadmisible. Art. 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

De conformidad con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los Tribunales del orden judicial"; que, en la especie, la sentencia impugnada decidió sobre una demanda civil a breve término, incoada por el recurrente contra la recurrida, en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 1983, que se trata pues de un fallo dictado en primera instancia susceptible del recurso de apelación; que los fallos dictados en primera instancia no pueden ser impugnados por el recurso extraordinario de la casación; que por tanto el presente recurso resulta inadmisible por haber sido interpuesto en violación del artículo 1ro. de la

Ley sobre Procedimiento de Casación.
Cas. 13 agosto 1984, B.J. 885 Pág. 2011.

Casación. Sentencia del Tribunal de Tierras. Inadmisible por tardío. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 119 y 134 de la Ley de Registro de Tierras.

En la especie, según consta en el expediente, el dispositivo de la sentencia impugnada fue fijado en la puerta principal del Tribunal de Tierras, en esta ciudad, el 16 de septiembre de 1980 y el recurso de casación fue interpuesto por los recurrentes el 14 de agosto de 1981, o sea, cuando había vencido el plazo de dos meses que a esos fines acuerda la Ley; por todo lo cual dicho recurso es inadmisible, y, en consecuencia, no procede el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente.

Cas. 3 febrero de 1984, B.J. 879, Pág. 260.

Casación. Sentencias dictadas en defecto en algunos puntos y contradictoria en otros. Recurso Inadmisible.

Conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias en defecto no son recurribles en casación sino después que el recurso de oposición contra ellas no sea ya admisible; que esa regla sólo sufre necesaria excepción en las materias en que la ley suprime el recurso de oposición, o cuando el defectante por haber obtenido ganancias de causa, carece de interés en interponer el recurso; que la prohibición del recurso de casación, en tales casos, se aplica no sólo a los puntos dictados en defecto, sino a los que en el mismo asunto hayan sido dictados contradictoriamente, ya que la finalidad de la regla de que se trata es la de evitar la contradicción de fallos; que, en ese orden de ideas, en casos como el de la especie, en el que la sentencia impugnada contiene a la vez disposiciones contradictorias y disposiciones dictadas en defecto, el recurso de casación sólo es posible contra las primeras, después de vencido el plazo de la oposición, y si este recurso es ejercido, como ocurrió en la especie después que haya intervenido sentencia que lo resuelva, pues es la notificación de esta sentencia la que da apertura al plazo de la casación.

Cas. 4 julio 1984, B.J. 884, Pág. 1677.

Citación, Materia Penal. Prevenido con domicilio no conocido. Art. 69 párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil. Alguacil que realiza las deligencias de lugar para dar cumplimiento al voto de la ley.

Cas. 5 de diciembre 1984; B.J. 889, Pág. 3214.

Citación. Materia correccional. Citación hecha a requerimiento del Ministerio Público del D. N. Citación válida.

La irregularidad alegada con relación al funcionario judicial que requirió las citaciones, no vicia de nulidad los actos de citación, hechos a las referidas partes, ya que la nulidad de una citación no resulta de los errores que puedan haberse cometido, cuando ellos se refieren únicamente a la designación o a la calidad del Magistrado a requerimiento

de quien ha sido hecha, toda vez, que es suficiente que el prevenido citado ante el Tribunal, esté en condiciones de responder sobre el hecho que le ha sido imputado, como sucedió en la especie.

Cas. 13 abril 1984, B.J. 881, Pág. 902.

Contrato de trabajo. Contrato por ajuste. Sentencia carente de motivos acerca de la verdadera naturaleza del contrato en discusión. Casación.-

El contrato por ajuste, como parece calificar el Juzgado a-quo las relaciones de trabajo que existía entre las partes, es un contrato sinalagmático mediante una remuneración, sin estar bajo la dependencia de la otra; pero que según las declaraciones de los testigos el recurrente realizaba diversos trabajos, como lo reconoce el Tribunal a-quo, por una remuneración por ajuste, la cual explicaron al ser requeridos que entendían era el salario común a diversas obras o servicios personales; que en estas circunstancias y ante la contestación surgida entre las partes acerca de la naturaleza del contrato, era deber del Tribunal a-quo determinar, con motivos pertinentes y señalando los hechos en que se funda, pero no lo hizo, si cada uno de los trabajos que realizaba el recurrente constituían un contrato individual e independiente uno de otro, que caracterizaran contratos por ajuste o si se trataba de servicios personales realizados por el recurrente que lo ligaban al recurrido por un contrato de trabajo; que por lo antes expuesto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 30 enero 1984, B.J. 878, Pág. 197.

Contrato de trabajo. Despido. Alegatos no presentados por ante los jueces del fondo. Medios nuevos en casación. Inadmisibles.

El examen del expediente pone de manifiesto que no hay constancia de que ante los jueces del fondo los hoy recurrentes formularan pedimento alguno en el sentido de que no habían despedido al trabajador R.D. y que lo había invitado a reintegrarse a sus labores; así como tampoco negaron la calidad de patronos del recurrido; ni discutieron lo relacionado con las bonificaciones reclamadas por el trabajador en su demanda; en consecuencia los alegatos de las letras a) b) y c) constituyen medios nuevos y como tales no pueden ser propuestos por primera vez en casación.

Cas. marzo 1984. B.J. 880, Pág. 625.

Contrato de trabajo. Desahucio. Mujer Embarazada. Sentencia con motivos vagos e imprecisos. Casación.

En la especie, los motivos de la sentencia son vagos, especialmente si se tiene en cuenta que la propia empleada al aceptar el cheque de las prestaciones por desahucio no advirtió al patrono en ese momento que ella tenía tres meses de estar embarazada, a fin de que se determinara, si en las circunstancias preanalizadas estaba obligado el patrono a pagar los indicados 4 meses de salario; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea

necesario ponderar los demás alegatos de la recurrente.
Cas. 29 febrero 1984, B.J. 879, Pág. 507

Contrato de trabajo. Demanda contra varias empresas. Calidad de patronos no discutida por ante los jueces del fondo. Medio nuevo en casación. Inadmisible.

En el fallo impugnado no hay constancia de que las recurrentes hayan negado o discutido ante los jueces del fondo la calidad de patronos del recurrido H.V.; que en tales condiciones estos alegatos constituyen medios nuevos inadmisibles en casación.
Cas. 11 enero 1984, B.J. 878, Pág. 18.

Contrato de trabajo. Despido y no abandono del trabajo.

En la especie, el Juez **a-quo** para declarar que hubo despido por parte del patrono se basó en uno de los testimonios a los que dio más crédito que a lo declarado por el otro testigo en el contrainformativo, lo que no constituye vicio alguno, pues es una facultad de los Jueces del fondo basar su convicción en aquellas declaraciones que juzguen más sinceras y verosímiles, cuando las mismas no sean desnaturalizadas lo que no ha ocurrido en la especie, en consecuencia, al declarar la Cámara **a-qua** que hubo despido y no abandono del trabajo y condenar al recurrente a las prestaciones legales correspondientes dio a los hechos de la causa y a las declaraciones de los testigos su verdadero sentido y alcance, que al proceder así, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados.
Cas. 7 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2286.

Comunidad matrimonial. Demanda en partición. Conclusiones rechazadas implícitamente sin dar motivos justificativos de tal rechazamiento.

En el fallo impugnado consta que el actual recurrente presentó las conclusiones antes transcritas; que sin embargo, la Corte **a-qua** al decidir el litigio, confirmando la sentencia apelada, rechazó implícitamente las conclusiones antes transcritas sin dar como era su deber, los motivos justificativos de tal rechazamiento; que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual debe ser casada.
Cas. 5 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2245.

Contrato de trabajo. Demandada que alega la incompetencia del tribunal apoderado en razón de que ella tiene su domicilio en otra jurisdicción. Documentos aportados para apoyar ese alegato pero no ponderados. Sentencia casada por falta de base legal.

En la especie la Cámara **a-qua** no ponderó debidamente los documentos sometidos por la hoy recurrente, relativo a su domicilio social y que han sido mencionados, anteriormente, lo cual eventualmente pudo haber conducido a dicha Cámara a darle al proceso una solución distinta, que por tanto, la sentencia impugnada debe ser

casada sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso.

Cas. 21 noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 3024.

Contrato de trabajo. Despido injustificado. Condenación al patrono al pago de las prestaciones correspondientes al obrero. Rechazamiento.

P.R., préstaba servicios como obrero a la recurrida C.B., C. por A., bajo dependencia de S. B. amparado en su contrato por tiempo indefinido; que laboró 4 años y 2 meses; que fue despedido por S. B. que es el patrono; que devengaba un salario de $35.00 pesos semanales; que fue despedido a principio de enero de 1980, sin causa justificada, ya que lo único que hizo fue reclamarle a S.B. un aumento que le había prometido, lo que no le gustó a B. y por ello lo despidió.

Cas. 3 octubre 1984, B.J. 887, Pág. 2534.

Contrato de trabajo. Despido injustificado. Alegato de falta de calidad de la persona que despidió el obrero. Casación. Rechazamiento del recurso.

Que la circunstancia de que el trabajador haya sido despedido por una persona que no tenía calidad para hacerlo, como se alega no puede variar la solución del caso, cuando, como ocurre en la especie, esa persona ejercía autoridad sobre el obrero, por ser considerado con calidad para adoptar tal medida; que, en consecuencia, el medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 8 junio 1984, B.J. 883, Pág. 1412.

Contrato de trabajo. Despido injustificado. Cobro de prestaciones laborales. Casación en cuanto a las vacaciones y regalía pascual. Rechazamiento del recurso en los demás aspectos.

En la especie, la sentencia impugnada pronuncia condenaciones contra la recurrente al pago de prestaciones a favor de las recurridas, por concepto de vacaciones y regalía pascual; que, sin embargo, la Cámara **a-qua** no expone motivo alguno para justificar dichas condenaciones, ni tampoco pondera la carta a que se refiere la recurrente, en la cual se avisa el futuro pago de la regalía pascual y la concesión de vacaciones, por lo que en el aspecto examinado la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

Cas. 8 junio 1984, B.J. 883, Pág. 1422.

Contrato de trabajo. Despido Injustificado. No comunicación al Departamento de Trabajo. Sentencia carente de base legal. Casación.

Que la Cámara **a-qua** para declarar injustificado el despido del trabajador y fallar como lo hizo se basó exclusivamente en que la empresa no había comunicado el despido al departamento local del trabajo, como lo exige el artículo 81 del Código de Trabajo; que sin embargo no ha expuesto los hechos en que se apoyó para determinar la duración del contrato y el monto del salario devengado ni ha dado motivo alguno con relación a este aspecto de la litis, lo que impide a la S.

C. de J. verificar si en dicho aspecto se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal y de motivos en el punto señalado.

Cas. 27 julio 1984, B.J. 884, Pág. 1883.

Contrato de trabajo. Despido. Discusión acerca de la naturaleza del contrato. Sentencia carente de base legal. Casación.

En la especie, los Jueces del fondo no dieron motivos en sus fallos en relación con la naturaleza del contrato de trabajo celebrado entre el ingeniero Ch. M.R.C. y R.G., cuestión debatida entre las partes desde el principio de la litis, que debió ser establecida previamente, antes de declarar injusto el despido y condenar, en consecuencia, al patrono al pago de prestaciones laborales; que, por tanto, la Suprema Corte no se encuentra en condiciones de verificar si en la sentencia impugnada se hizo o no, una correcta aplicación de la Ley;

Cas. 17 febrero 1984, B.J. 879, Pág. 411.

Contrato de trabajo. Despido. Comunicación de la falta imputada al trabajador. Sentencia casada por desnaturalización de los hechos.

En la especie, la recurrente, a su comunicación de despido al Departamento de Trabajo, anexó una copia de la carta que había enviado al recurrido comunicándole su despido, a fin de que dicho Departamento tuviera una mejor "ilustración" del caso, en la cual carta se expresa que el despido obedece a que el recurrido dispuso "indebidamente de fondos correspondientes al pago del Impuesto de Salida de la República Dominicana al no ser dichos fondos entregados al encargado de nuestras oficinas en el Aeropuerto de Las Américas, hecho ocurrido el día tres del corriente mes y año"; que como se advierte por lo anteriormente expuesto, contrariamente a lo sostenido por la Cámara a-qua, la copia de la carta anexa a la comunicación del despido, formaba parte integrante de esa comunicación y en ella se exponía en forma clara y precisa la causa del despido, con lo cual se cumplía el voto de la ley; que al decidir lo contrario la Cámara a-qua desnaturalizó dicho documento, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Cas. 2 marzo 1984, B.J. 880, Pág. 537.

Contrato de trabajo. Despido. Patrono que aportó escritos como prueba de la justificación del despido. Declaraciones extrajudiciales carentes de valor probatorio.

En la especie, la Cámara a-qua sí ponderó los documentos a que se refiere la recurrente, a los cuales no le atribuyó ningún valor probatorio, por estimar que se trataba de declaraciones extrajudiciales, esto es, producidas fuera del ámbito de la instrucción del proceso; que, además, tales documentos son simples escritos a máquina y con una firma al pie, sin que ninguna circunstancia garantice la sinceridad de su contenido ni de su firma; que, por otra parte, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales los Jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y

alcance, sin desnaturalizarlos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que ha permitido a la S.C. de J., como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 17 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2391.

Contrato de trabajo. Despido justificado. Irregularidades cometidas por el empleado. Informe de los auditores externos. Rechazamiento de la demanda.

Cas. 27 agosto 1984, B.J. 885, Pág. 2087.

Contrato de trabajo. Despido justificado. Poder soberano de los Jueces del fondo para apreciar la declaración de los testigos. Rechazamiento.

Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las declaraciones de los testigos, pudiendo escoger para formar su convicción aquellas que le merezcan más crédito y sin que la circunstancia de que los testigos sean empleados de la empresa afecte la validez de sus testimonios, cuando no sean desnaturalizados, como ocurrió en la especie respecto de los testigos M. y P., empleados de la recurrida; que además los testimonios examinados por la Cámara a-qua, en el análisis de las pruebas aportadas a la causa, fueron precisamente los producidos en el informativo y contrainformativo celebrados por el Juez de Primer Grado, de manera, pues, que el alegato en sentido contrario del recurrente, no corresponde a la calidad del proceso.

Cas. 11 mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1127.

Contrato de trabajo. Despido injustificado. Prestaciones por concepto de vacaciones, regalía pascual y salarios dejados de pagar y las prestaciones especiales por embarazo, sin exponer los motivos para justificar tales condenaciones.

Cas. 15 agosto 1984, B.J. 885, Pág. 2032.

Contrato de trabajo. Despido. Trabajador que comete faltas justificativas del despido. Sentencia bien motivada.

Cas. marzo 1984, B.J. 880, Pág. 541.

Contrato de trabajo. Despido injustificado. Trabajadores que no provocaron ningún paro en las labores.

Para formar su convicción en el sentido señalado, la Cámara a-qua no sólo se fundó en el memorándum del inspector, como se alega, sino también en las declaraciones de las partes en litis y de los testigos que fueron oídos, así como en los demás documentos del expediente; que con ese conjunto de elementos de juicio, ponderados sin desnaturalización alguna, la Cámara a-qua pudo, como lo hizo, dentro de sus facultades soberanas, apreciar, como cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que los hechos de la causa se desenvolvieron en la forma por ella expuesta; que, por otra parte, el

memorándum del inspector de Trabajo no fue desnaturalizado por la Cámara a-qua, que dicho funcionario no se limitó a hacer constar en el mismo lo que le habían declarado los trabajadores, sino también hechos comprobados personalmente por él como fueron el de haber encontrado a las operarias en sus respectivas sillas de trabajo, la hora de su presentación en el lugar de trabajo y que se había efectuado labor en las primeras horas del día, de cuyos hechos pudo la Cámara a-qua deducir, en uso de sus facultades soberanas, que no se había operado ningún paro provocado por los recurridos;

Cas. 15 agosto 1984, B.J. 885, Pág. 2032.

Contrato de trabajo. Documentos depositados por el patrono admitidos como elementos de juicio. Sentencia carente de base legal.

En la sentencia impugnada consta que el patrono depositó una certificación del Departamento de Trabajo, una planilla o relación del personal fijo, otra planilla o relación de novedades del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y varias nóminas de pago de salarios, para probar el salario y que el recurrido había comenzado a trabajar el 1ro. de octubre de 1971, los cuales la Cámara a-qua no admitió como elementos de juicio porque emanaban del patrono y no habían sido verificados por ningún departamento oficial; pero que contrariamente a esta afirmación del Tribunal, en la planilla o relación del personal fijo consta que fue verificado por funcionarios del Departamento de Trabajo y algunas de las nóminas de pago de salarios fueron firmadas por el trabajador recurrido, circunstancias por las cuales estos documentos perdían el carácter de títulos constituidos por la parte interesada y que por tanto la Cámara a-qua debió ponderarlos para deducir, en virtud de sus facultades soberanas, sus consecuencias naturales; que de haberlo hecho podían haber conducido eventualmente a dicha Cámara a darle al caso una solución distinta en los aspectos señalados, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 2 marzo 1984, B.J. 880, Pág. 545.

Contrato de trabajo. Documentos del demandado no ponderados debidamente por los jueces del fondo. Casación de la sentencia por falta de base legal.

En la especie, en cuanto a la Certificación del 14 de febrero de 1980, que el artículo 23 del Reglamento No. 7676 de 1951 establece "El Departamento de Trabajo comprobará la veracidad de las declaraciones contenidas en las planillas y si las encuentra correctas procederá a su registro", de donde resulta que al afirmar el Departamento de Trabajo en esta Certificación que el recurrido no estaba registrado como empleado de la recurrente, debe reputarse que si la planilla de la empresa había sido registrada era porque había sido verificada por los funcionarios de dicho Departamento; que en cuanto a la Certificación del 13 de febrero de 1980, que el artículo 295 del Código de trabajo dispone que "En los Sindicatos de empresas, no se tiene en cuenta, para la admisión de sus miembros, la naturaleza de sus ac-

tividades, sino la condición de que presten servicios en una misma empresa", por lo que es obvio que al ser el recurrido miembro del indicado Sindicato era porque debía haber estado trabajando en ese servicio portuario, de manera que, al desestimar el Juez a-quo los mencionados documentos por los motivos señalados, es evidente que no los ponderó en su verdadero sentido y alcance; que de haberlo hecho, habría podido eventualmente darle al caso una solución distinta; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 12 marzo 1984, B.J. 880, Pág. 619.

Contrato. Efecto entre las partes. Art. 1165 del Código Civil. Contrato de inquilinato. Ocupante sin título válido.

La regla del artículo 1165 del Código Civil significa solamente que las convenciones no crean derechos sino en provecho o detrimento de las partes contratantes o sus causa-habientes, pero una convención puede ser opuesta a los terceros o invocada por éstos como un elemento de hecho en apoyo de un argumento; que, en la especie, el contrato de inquilinato fue utilizado por la recurrida para demostrar la existencia del mismo respecto del demandado, y para probar el carácter de ocupante sin título válido de parte del recurrente; que este motivo de puro derecho es suficiente para suplir los motivos que no expuso la Cámara a-qua.

Cas. 27 agosto 1984, B.J. 885, Pág. 2092.

Contrato de trabajo. Horas extraordinarias de trabajo. Reclamación. Deber de los jueces. Sentencia carente de base legal en ese punto. Casación.

La condenación del patrono al pago de las horas extraordinarias de trabajo, está subordinada a la determinación correcta y exacta de los días y horas trabajadas; que por tanto los Jueces del fondo deben comprobar en forma precisa, el número de horas que excedan la jornada normal de trabajo o de la autorizada por el Departamento de Trabajo y ponderar rigurosamente la prueba aportada; que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma no contiene en este aspecto de la litis, los motivos pertinentes y por tanto debe ser casada;

Cas. 3 agosto 1984, B.J. 885, Pág. 1956.

Contrato de trabajo. Preliminar de conciliación efectuado el 12 de octubre de 1981. Demanda notificada el 14 de diciembre de 1981. Alegato de prescripción rechazado porque el 12 de diciembre de 1981 se declaró no laborable. Sentencia carente de base legal.

La Cámara a-qua al fallar de ese modo, no ponderó, como era su deber, si, no obstante haberse declarado ese día no laborable, tal hecho constituía una imposibilidad absoluta para que el trabajador pudiese ejercer su acción; que, por otra parte, en la referida sentencia tampoco se ponderó la circunstancia de la imprevisibilidad del hecho invocado como fuerza mayor, ya que desde el día 27 de noviembre de 1981, esto

es, desde 14 días antes, ya se sabía por el Decreto No. 2901, del Poder Ejecutivo, que el Censo se efectuaría los día 12 y 13 de diciembre de ese mismo año, y que tales días eran no laborables; que en esas condiciones, la S.C.J. no ha podido verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

Cas. 31 agosto 1984, B.J. 885, Pág. 2173.

Contrato de trabajo. Salario.-Monto.-Sentencia con motivos vagos e imprecisos. Casación.

Cas. 9 marzo 1984, B.J. 880, Pág. 585.

Contrato de trabajo. Personas que no figuraban como trabajadores de la empresa demandada. Certificación emanada del Departamento laboral y no de la empresa.

En la especie, la Cámara a-qua no descartó, como lo alegan los recurrentes, las declaraciones de los testigos presentados por los obreros demandantes, basándose en que carecían de cédula personal de identidad; que los Jueces del fondo pueden escoger para fundamentar sus fallos aquellas declaraciones que juzguen más verosímiles y sinceras, sin que por ello incurran en desnaturalización; que además, dichos Jueces no se basaron para dictar la sentencia, solamente, en esos testimonios, sino también en el certificado expedido por el Departamento de Trabajo de la Secretaría del ramo, en la cual consta que los obreros recurrentes no figuran registrados en la planilla del personal como empleados de la empresa demandada, que este documento no emana de la empresa demandada, como lo alegan los recurrentes, que en tales condiciones, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Cas. 7 diciembre 1984, B.J. 889, Pág. 3224.

Contrato de trabajo. Prueba de su existencia. Resolución del Director de Desalojo. Regalía Pascual. Sueldo Superior a los $200.00. Casación por vía de supresión y sin envío en el punto relativo a la regalía.

En la sentencia impugnada se ha condenado a la empresa recurrente a pagar esa regalía, sin tener en cuenta el monto de RD$140.00 semanales que como salario ganaban los trabajadores; que en esas condiciones la referida sentencia debe ser casada en ese punto, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar en razón de que la Ley No. 5235 de 1959 sólo aprovecha a los que ganan un salario mensual de hasta RD$200.00, y en la especie no hay constancia de que hubiese un pacto colectivo de condiciones de trabajo que les acordase regalía pascual, ni ha quedado establecido que tales trabajadores no obstante el monto de sus salarios, estuviesen protegidos por una práctica constante de regalía pascual.

Cas. 27 julio 1984, B.J. 844, Pág. 1838.

Contrato de trabajo. Reclamación de prestaciones. Alegato de contrato de trabajo a destajo. Sentencia carente de base legal y de motivos.

En la especie, la Cámara a-qua para acoger la demanda del hoy recurrido se baso en la constancia escrita antes indicada y en las declaraciones de los testigos M. y M., y no ponderó, como era su deber, los documentos ya señalados, depositados por la recurrente como elementos de juicio esenciales para la solución del caso; que la Cámara a-qua se limitó en la especie a indicar que la recurrente para los fines de su defensa ha depositado "una serie de cheques pagados al reclamante, así como varios documentos que se transcriben en parte anterior de esta misma sentencia", sin dar ningún motivo justificativo de su rechazamiento como elementos probatorios de la defensa de la recurrente; que esa ausencia de motivos en el caso ha impedido a la S.C. de J. verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de la recurrente.

Cas. 13 junio 1984, B.J.883, Pág. 1447.

Contrato de trabajo. Suspensión del contrato. Orden del patrono no cumplida. Trabajador que no incurre en falta al no realizar el servicio ordenado.

En la especie, la Cámara a-qua, para revocar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, comprobó en hecho por la declaración del testigo A.F. que cuando el recurrido se negó a efectuar el servicio que le requería la recurrente, se encontraba suspendido el contrato de trabajo que lo ligaba a ella y que, por tanto, no estaba obligado a realizar el servicio ordenado, de donde dedujo que el trabajador no cometió la falta que le imputa la empresa recurrente; que esa forma de razonar de la Cámara a-qua es correcta, ya que cuando existe suspensión del contrato de trabajo, el trabajador no está obligado a prestar al patrono los servicios contratados, ni éste a pagar el salario convenido.

Cas. 19 diciembre 1984, B.J. 889, Pág. 3358.

Contrato de trabajo por tiempo indefinido y no por temporada. Suspensión legal de los Contratos.

Cas 12 marzo 1984, B.J. 880, Pág. 599.

Contrato de trabajo. Terapista de una asociación de fines no lucrativos. Contrato de trabajo. Despido. Derecho a prestaciones laborales menos a bonificación.

El hecho de que la empresa demandada no está dedicada a fines lucrativos no impide que los trabajadores a su servicio tengan derecho a percibir las prestaciones laborales del Código de Trabajo en caso de despido injustificado, como ha ocurrido en la especie; que por tanto, la Cámara a-qua procedió correctamente al declarar que en el caso se trataba de una trabajadora con derecho a recibir el pago de prestaciones laborales en vista de haber sido despedida injustificadamente y condenar a los recurrentes al pago de esas prestaciones, aunque no debió acordar bonificaciones, como lo hizo, al

confirmar el fallo del Juez de Primer Grado, ya que no se trata de una empresa lucrativa, por lo que, en este aspecto, la sentencia debe ser casada, por vía de supresión y sin envío por no haber nada que juzgar

Cas. 26 marzo 1984, B.J. 880. Pág. 750.

Corte de Apelación. Regularmente constituida. Jueces que cesaron en sus funciones por haber finalizado el período constitucional para el cual fueron elegidos. Facultad de los nuevos Jueces. Materia Civil. Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935.

En la audiencia del 18 de febrero de 1982, que culminó con la sentencia impugnada, la Corte a-qua estuvo constituida por los Magistrados antes indicados; que después de haber quedado el asunto en estado, los ya señalados Jueces dejaron de formar parte de la mencionada Corte, que en esas condiciones, y en virtud de las disposiciones de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935 antes transcritas, los nuevos Jueces que integraron la Corte podían válidamente deliberar y fallar el asunto, siempre que no hubiese causa de inhibición o recusación de alguno de ellos, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por otra parte, el recurrente no ha precisado cuáles argumentos esgrimidos por él no fueron ponderados por los Jueces que deliberaron y decidieron el asunto; finalmente, si los indicados Jueces entendieron que no había lugar a nueva discusión del caso en audiencia, porque se había dado cumplimiento al debate oral, público y contradictorio y las conclusiones de las partes figurabañ en el expediente, es claro, que en esas circunstancias, el derecho de defensa del recurrente no ha sido lesionado; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 15 agosto 1984, B.J. 885, Pág. 2040.

Corte de justicia policial. Irregularidad en la Constitución Art 21 de la Ley 6141 del 1962, modificado por la Ley 876 de 1978. Casación

En la especie, la Corte a-qua constituida para juzgar al acusado que tiene rango de C. de la P.N., estuvo presidida por un T.C. de la P.N., mientras que las funciones de P. G. de la misma, las desempeñó un C de la referida institución, rango éste que es superior al que ostentó el Pte; que en esas condiciones es evidente que la referida Corte estuvo irregularmente constituida, puesto que para formarla no tuvieron en cuenta las disposiciones imperativas del indicado artículo 18 antes transcrito; que esa irregularidad atinente a la constitución de una Corte de J.P., es upa cuestión de orden público, susceptible de ser invocada por primera vez en casación, y conduce necesariamente a la anulación de la sentencia impugnada.

Cas. 29 junio 1984, B.J. 883, Pág. 1591

Cheque rehusado no obstante existir provisión de fondos suficiente. Responsabilidad del Banco. Indemnización. Monto. Sentencia que no justifica el monto de la indemnización. Casación.

Si bien es cierto que cuando una entidad bancaria rehúsa pagar un

cheque cuyo librador tiene suficiente provision de fondos compromete su responsabilidad, no es menos cierto que la cuantía de los daños y perjuicios a que pueda ser condenada la entidad bancaria, está subordinada a que el librador justifique el perjuicio de una manera clara y precisa; que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se limitó a señalar los elementos constitutivos de la falta que había cometido el banco al rehusar el pago del cheque girado por M.R. de la C. y/o S La C.S.A., sin dar motivos para justificar la cuantía de la indemnización acordada a los recurridos; que en esa situación la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si la magnitud de los daños ocasionados al recurrido están en proporción con el monto de la indemnización concedida; en consecuencia la sentencia debe ser casada.

Cas. 16 marzo 1984, B.J. 880, Pág. 676.

Cheques rehusados por falta de provisión. Demanda civil en cobro de los valores. Cheques considerados pagarés a la orden.

El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte a-qua para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, se basó en que el recurrente expidió a favor del recurrido varios cheques por la suma de RD$4,350.00, cuyo pago fue rehusado por falta de provisión por lo cual deben considerarse pagarés a la orden, a cuyo pago está obligado el emisor de los mismos.

Cas. 16 marzo 1984, B.J. 880, Pág. 671.

Comunidad matrimonial. Divorcio. Oposición a la disponibilidad de los fondos depositados en un Banco. Deber del Banco. No responsabilidad del Banco al negarse a entregar los fondos sin el levantamiento de la oposición.

Por el objeto y finalidad de la indicada oposición se advierte que la cónyuge oponente sólo perseguía la indisponibilidad de los fondos de las cuentas que la recurrida tenía en el banco recurrente, hasta la terminación de la demanda de divorcio, sin el propósito de obtener pagos y desembolsos de dichos valores; que por esas razones tal oposición no constituía un embargo retentivo como fue calificado por la Corte a-qua; que, además, por las disposiciones legales anteriormente expuestas, que regulan la situación del depositante y las empresas bancarias en caso de oposición, en cuanto a la indisponibilidad de los bienes, el banco recurrente no pudo incurrir en responsabilidad alguna al negarse a pagar los cheques que la recurrida giró contra su cuenta y a hacer la entrega de los valores colocados en depósito, toda vez que hasta ese momento dicha recurrida no le había notificado el levantamiento de la oposición, por lo que tampoco esa abstención podía constituir una causa de rescisión de los contratos existentes entre las partes, según lo decidió la Corte a-qua, con sus consiguientes efectos indemnizatorios, en razón de que al proceder como lo hizo, el banco recurrente cumplía una obligación que le imponía la ley; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, por lo cual

debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 7 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 291 y 2333.

Comunidad matrimonial. Divorcio. Medidas protectoras que pueden tomar la mujer. Art. 24 de la Ley 1306 bis de 1937. Oposición a la disponibilidad de los bienes confiados a terceras personas.

En el estado actual de nuestro derecho, la mujer demandada o demandante en divorcio puede realizar, en virtud de las disposiciones del artículo 24 de la Ley No. 1306 bis de 1937, de Divorcio, además de la fijación de sellos sobre los bienes de la comunidad otras medidas protectoras, como la oposición a la disponibilidad de los bienes confiados a terceras personas; que esa oposición no corresponde exactamente al embargo retentivo por su carácter esencialmente conservatorio y porque no requiere la existencia de una acreencia cierta, líquida y exigible ni que fuese autorizada por decisión judicial; que además, la misma no conduce a la transferencia de los valores en favor de la persiguiente, que en ese mismo orden de ideas, el tercero a quien se notifica una oposición, o el tercero embargo, por asimilación, no es juez de la validez de la oposición, ni tiene que apreciar su mérito o buen fundamento; que, en tal virtud, tanto por extensión del artículo 1242 del Código Civil por analogía con el embargo retentivo en cuanto a los efectos de la indisponibilidad de los bienes, como por los artículos 1944 del mismo Código o el 32 de la Ley No. 2859 de 1951 sobre Cheques, si se tratara de un depositario o de un banco, dicho tercero no incurre en responsabilidad si en el caso de una oposición, rehúsa el pago de cheques o la entrega de los valores que les hayan sido confiados en depósito, aun cuando la oposición fuera irregular o no estuviera justificada, hasta que se haya presentado su levantamiento judicial o amigable, señalando al respecto que este tercero juega un papel pasivo y que por tanto no es a él sino al embargado, a quien corresponde promover la acción en levantamiento de la oposición.

Cas. 7 septiembre 1984, B.J. 886, Págs. 2291 y 2333.

Comitente. Calidad no discutida por ante los jueces del fondo. Medio nuevo en Casación. Inadmisible.

En el expediente consta que A. R. C. H. fue puesto en causa como persona civilmente responsable del hecho cometido por M. A. R. mientras éste conducía un automóvil de C.H. asegurado con la C.D. de S. C. por A.; que el abogado B.G. asistió a la audiencia celebrada en el primer grado, y expuso que representaba en dicha audiencia a los indicados emplazados; que en la referida audiencia se decidió, a pedimento del Magistrado Presidente, reenviar la causa correccional para el 20 de septiembre de 1978 y el abogado B.G. no se opuso a dicha fijación, pero no asistió a la nueva audiencia para presentar los medios de defensa que hubiera estimado pertinentes; que luego el señalado abogado, en representación de los condenados entre quienes figuraba A.R.C.H. como comitente del prevenido R. interpuso el correspondien-

te recurso de apelación; que los recurrentes no comparecieron por ante la Corte a-qua y no presentaron por tanto, en aquella jurisdicción de segundo grado, ningún alegato tendente a discutir la calidad de comitente que se le había atribuido a A.R.C.H.; que como se advierte, el medio de casación que han presentado los recurrentes va dirigido exclusivamente a discutir, por primera vez en casación, la calidad de comitente que se le había atribuido a C. H. en su condición de propietario del vehículo causante del accidente; que en esas condiciones el medio que se examina resulta nuevo por tanto inadmisible en casación.

Cas. 21 noviembre de 1984, B.J. 888, Pág. 3048.

Conclusiones. Deber de los Jueces del fondo. Rechazamiento de conclusiones sin dar motivos. Casación.

Los Jueces están en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que en la especie el examen de la sentencia impugnada, muestra que ante la Corte a-qua la recurrente presentó las conclusiones siguientes: "**Primero:** que en el aspecto civil, se revoque la sentencia recurrida en sus ordinales 4to. y 5to. en razón de no haberse establecido que A.A.M., prevenido, haya sido en ningún momento asegurado por la compañía T.G.S.C., C. por A., y por consiguiente dicha compañía no debe responder de acuerdo a la ley de la materia, de las indemnizaciones a que fue condenado quien no era su asegurado; que la T.G.S.C., C. por A., sólo actúa como representante en el país de T. Y.I. Co. Ltd., quien no fue puesta en causa en ninguna calidad y que en el expediente no figura ningún documento donde se pruebe que la demandada T. G.S.C., C. por A., haya emitido póliza de seguro, al señor A.A.M., en cuya virtud el mandatario no se obliga personalmente cuando actúa a nombre del demandante y sólo compromete a aquel por cuyo nombre ha actuado; **Segundo:** Que se condene a los señores A.R.F., P. de la R., J.B. de R. y O.R., al pago de las costas civiles del procedimiento, tanto en el primer grado, como en segundo y se ordene su distracción en provecho del Dr. M. de J.D.S., por estarlas avanzando en su totalidad"; que sin embargo la Corte a-qua al declarar oponibles las condenaciones civiles de T.G.S.C., C. por A., rechazó implícitamente dichas conclusiones sin dar motivos justificativos de tal rechazamiento; en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto.

Cas. 1ro. Junio 1984, B. J. 883, Pág. 1335.

Conclusiones rechazadas sin dar los motivos pertinentes. Sentencia que viola las reglas de la autoridad de la cosa juzgada. Casación.

En la especie, la recurrente presentó ante la Corte a-qua las siguientes conclusiones: que entre los nombres incluidos en el poder

otorgado por los colonos del C.R. a la A. de C. A. del C.R., Inc., figuraban personas fallecidas y sucesiones cuyos miembros no fueron nominativamente designados, por lo que carecían de personalidad jurídica para otorgar un poder; que, no obstante, la Corte a-qua admitió como regulares los pagos hechos en sus manos por los terceros embargados en virtud del embargo retentivo trabado por dichos colonos contra la recurrente; que, además en el fallo impugnado se afirma que de acuerdo con la sentencia de la S.C. de J., del 9 de agosto del 1978 quedó establecido que la recurrente era deudora de los colonos de una suma determinada de dinero por falta de pago de una diferencia con la cantidad de toneladas de cañas suministradas por los colonos a la recurrente, cuando por esa sentencia se casó la de la Corte de Apelación de S. D., que condenó a la G. and W al pago de esas sumas sin tomar en cuenta que esa sentencia había sido casada y que estaba pendiente del conocimiento del envío ordenado, por lo cual dicho fallo no había adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que, por lo antes expuesto es evidente que en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa de la recurrente y se incurrió en la violación de las reglas de la autoridad de la cosa juzgada, por lo que dicho fallo debe ser casado sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas. 12 noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 2015.

Confiscación general de bienes. Ley 583 del 1962.

Por el hecho de haber sido la confiscación general de bienes en perjuicio del recurrente ordenada por la Ley No. 5823 del 21 de febrero de 1962, era a éste a quien correspondía hacer la prueba contraria de que los bienes adquiridos por él durante la pasada tiranía que terminó el 30 de mayo de 1961, no le fueran al amparo de la usurpación o del abuso del poder cometido por R.L. T.M. que al no haber sido hecha esa prueba, tal y como la pone a su cargo el artículo 2 de la mencionada ley, la Corte a-qua en funciones de Tribunal de Confiscaciones, no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Cas. 27 de agosto de 1984, B.J. 885, Pág. 2102.

Contencioso Administrativo. Recurso. Arts. 15 y 16 de la Ley 1494 de 1947. Dictamen del Procurador General Administrativo. Derecho de defensa del Estado garantizado.

En esta materia no se precisa que los organismos públicos enumerados en el Art. 15, sean especialmente citados para el conocimiento y fallo de un asunto; que su representación y defensa las asumen de pleno derecho el P.G. Administrativo; que, en la especie, según consta en el fallo impugnado, el expediente fue comunicado al P G. A., y éste emitió un dictamen dejando la solución del asunto a la "consideración justa y ecuánime de los Jueces que integran el Tribunal S.A."; que en esas condiciones es obvio que se cumplió con el voto de la ley y el derecho de defensa del recurrente, como del Estado, no ha sido lesionado, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 21 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2441.

Contencioso Administrativo. Recurso. Casación. Desistimiento. Sentencia que da acta de desistimiento.

Que en fecha 27 de junio de 1984 dirigió a la S.C. de J. el banco recurrente, que termina así: por medio del presente escrito desisten formalmente tanto del recurso interpuesto por el B.C. de la Rep. Dom. el 13 de septiembre de 1978 contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de agosto de 1978 como de la solicitud de suspensión de la ejecución de la indicada sentencia elevada a ese alto Tribunal también en fecha 13 de septiembre de 1978, así como de cualquier otro escrito de este Banco C. relacionado con la demanda en intervención forzosa incoada a requerimiento de la W. B. (South) Inc., contra el B.C. de la Rep. Dom con motivo de la litis obtenida entre dicha firma y la O.F., S.A., con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso y antes de su deliberación y fallo, el recurrente ha desistido de su recurso; que tal desistimiento no tiene que ser aceptado por los recurridos en razón de que contra ellos se ha promovido el defecto.

Cas. 6 de julio 1984, B.J. 884, Pág. 1710

Contrato civil de arrendamiento y no contrato de trabajo.

De los términos claros y precisos del contrato, antes transcrito, que el recurrente reconoce haberlo firmado, se advierte, incuestionablemente, que la relación existente entre el recurrente y la compañía recurrida, no era la correspondiente a un contrato de trabajo protegido por las leyes laborales, sino la concerniente a un contrato civil de arrendamiento para la explotación de un negocio de peluquería

Cas. 10 diciembre 1984, B.J. 889, Pág. 3259.

Contrato de trabajo. Actas de los inspectores de trabajo no firmada por los infractores. Valor probatorio. Facultades de los Jueces.

Si bien es verdad que el artículo 408 del Código de Trabajo atribuye valor probatorio de hasta inscripción en falsedad, a los hechos relatados en las actas redactadas por los Inspectores de Trabajo, no es menos cierto que ese valor de prueba está subordinado a la circunstancia de que el acta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor o su representante, sin protesta ni reserva; que, en la especie, los informes a que se refiere la recurrente están firmados solamente por el Inspector actuante, por lo cual son simples documentos de la causa cuyo valor probatorio es el que le atribuye el Juez.

Cas. 3 febrero 1984, B.J. 879, Pág. 270.

Contrato de trabajo. Cláusula que obligaba al empleador a concertar un seguro de vida para el trabajador. Muerte del trabajador. Demanda de los herederos contra el empleador reclamándole el cumplimiento de sus obligaciones. Competencia del tribunal laboral.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para confirmar la sentencia del T. de Primer G. que

declaró la competencia de las jurisdicciones laborales para conocer de la demanda de que se trata, expresó en definitiva que entre las recurrentes y A.T. existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que según se alega, ese contrato contenía una cláusula por la cual las empresas empleadoras se habían comprometido a contratar un seguro de vida a favor del trabajador; que la demanda incoada por las recurridas tiene su motivo y razón de ser en el contrato de trabajo aludido; que, como ocurre en la especie, cuando se trata de la reclamación por los herederos de un trabajador fallecido, de derechos pertenecientes a éste en virtud del contrato de trabajo y que son adeudados por el patrono, los Tribunales de Trabajo son los competentes para conocer y resolver las controversias que surjan al respecto; que al decidirlo así la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la competencia, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados.

Cas. 21 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2446.

Contrato de concesión. Art. 7, Parr. VIII de la Ley 173 de 1966 modificado por la ley 622 de 1973. Sentencia dictada después de los 30 días fijados por dicho texto legal. Sanción al Juez, pero no nulidad de la sentencia.

El hecho de que la sentencia no sea dictada en el plazo indicado por el referido texto de Ley, no está sancionado con la nulidad de la misma, sino como lo expresa el señalado artículo, con la aplicación de la sanción prevista por el 165 de la Ley de Organización Judicial, esto es, con el descuento al Juez de su sueldo, de la proporción correspondiente por cada día de retardo que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Cas. 19 diciembre 1984, B.J. 889, Pág. 3348.

Contrato de trabajo para una obra o servicio determinado. Alegato de despido. Documento aportado por el patrono, pero no ponderado por los jueces del fondo. Casación por falta de base legal.

En la especie el patrono depositó por ante la Cámara a-qua una carta dirigida el 28 de abril de 1977 al encargado de la O. de T. de S. C., por J. R.L.M., en nombre de J.J. L. S.A., en la cual ésta comunicó a dicho funcionario que en vista de que en esa fecha se había realizado la primera etapa de la construcción del C. D. de S. C., quedaban cesanteados los trabajadores de la obra, con la excepción de algunos, cuyos nombres aparecen en dicha comunicación, que permanecerían hasta la terminación de la construcción; es evidente que si el Juez a-quo hubiera examinado el mencionado documento hubiera podido dar, eventualmente, al caso una solución distinta.

Cas. 25 mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1246.

Contrato de trabajo. Comunicación del patrono a las autoridades laborales sujeta a comprobación por el Departamento. Elementos de juicio de la litis. Art. 57 de la Ley 637 de 1944.

Es un principio establecido por el artículo 57 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, que todos los medios de prueba serán admisibles con motivo de un contrato de trabajo; que, en tal virtud deben ser admitidos con medios de prueba, libros, libretas, registros y otros documentos que las leyes o reglamentos de trabajo exijan a empleados o trabajadores, particularmente si su contenido está sujeto a la comprobación de las autoridades laborales, como lo están las comunicaciones del patrono al Departamento de trabajo señalando la fecha de la terminación de las labores estacionales o indicado la lista de los trabajadores cuya labor ha terminado; que el hecho de que el Departamento de Trabajo no haya realizado ninguna comprobación oficial del asunto, como se afirma, no excluye a tales documentos como elementos de juicio de la litis. los cuales deben ser ponderados; que si a juicio de los jueces del fondo tales documentos no son lo suficientemente idóneos para su edificación nada se opone a que ordenen las medidas de instrucción que estimen de lugar para una buena administración de justicia; como en la especie la Cámara a-qua descartó el indicado documento como elemento de juicio de la litis, es, claro que al fallar de ese modo se incurrió en la violación de las reglas de la prueba en materia laboral y se lesionó además, el derecho de defensa de la recurrente, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada:

Cas. 31 agosto 1984, B.J. 885, Págs. 2177 a 2203.

Contrato de trabajo. Despido injustificado. Reclamación de prestaciones. Trabajador que no obtiene todo lo que reclama. Condenación en costas contra el patrono.

Que el hecho de que la persona que reclama prestaciones laborales con motivo de un despido injustificado no obtenga la suma inicialmente reclamada, no la convierte en perdidosa frente a su adversario que le niega los derechos por él reclamados, aunque ambas partes hayan reunido contra el fallo de primera instancia que le acordó determinadas prestaciones; pues el hecho de seguir aspirando a las sumas inicialmente reclamadas tampoco la convierte en perdidosa si como ocurrió en la especie la otra parte, también apelante, le sigue discutiendo el derecho a las prestaciones laborales por él demandadas total o parcialmente; que si bien en este caso las costas podrán ser compensadas; como ello es facultativo para el Tribunal, según el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al no hacerlo, el fallo impugnado, no puede por ese motivo ser anulado, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 8 junio 1984, B.J. 883, Pág. 1406.

Contrato de trabajo. Conclusiones de una de las partes; rechazadas sin dar los motivos justificativos de ese rechazamiento.

Cas. 3 febrero 1984, B.J. 879, Pág. 276.

Daños y perjuicios. Monto de la indemnización. Motivos justificativos. Casación por falta de base legal.

En la especie se acordó una indemnización de RD$1,500.00, por los

daños ocasionados al propietario del vehículo que recibió los desperfectos, sin especificar la magnitud de los daños y sin dar constancia, como era su deber, de los elementos de juicio en que se fundamentó para apreciar de manera razonable el monto total de las reparaciones debidas; que si bien es cierto, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, eso no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias, los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes relativos a ese aspecto; que al no hacerlo así, la Cámara a-qua, incurrió en los vicios denunciados en el punto del medio que se examina, por lo que procede su casación por falta de base legal e insuficiencia de motivos en el referido aspecto.

Cas. 13 de febrero 1984, B.J. 879, Pág. 357

Daños y perjuicios. Reparación. Obligación del demandante de la reparación. Prueba del perjuicio.

Para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que, por tanto la Corte a-qua procedió correctamente al rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios en vista de que el demandante no suministró la prueba de la existencia del perjuicio alegado.

Cas. 21 de septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2458.

Daños y perjuicios a justificar por estado. Demanda civil tendente a reducir el monto de la liquidación. Experticio innecesario. Facultad de los jueces del fondo.

Cas. 11 de mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1103.

Debates. Reapertura. Sentencia que la ordena. Carácter preparatorio. Casación. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

La sentencia que ordena una reapertura de los debates, tiene en todo caso un carácter preparatorio que no prejuzga el fondo; que, en la especie, ese criterio se reafirma por la circunstancia de que toda parte que ofrece hacer la prueba de sus alegatos por medio de un informativo testimonial, se expone al riesgo que significa el contrainformativo, el cual es de derecho, y de cuya celebración no se puede deducir que el juez haya subordinado la solución del asunto al resultado de la señalada medida; que al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contra las sentencias preparatorias, no se puede recurrir en casación sino después de la sentencia definitiva; que como en el presente caso el recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, antes de que se dictara sentencia definitiva sobre el fondo, es obvio que dicho recurso es inadmisible por prematuro.

Cas. 19 de marzo 1984, B.J. 880, Pág. 691.

Defecto del demandante. Descargo puro y simple de la demanda. Sentencia no susceptible de apelación. Debe intentarse nueva demanda

Cuando el demandante hace defecto y sobre las conclusiones del demandado el tribunal se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda sin estatuir sobre el fondo, el demandante pude formar una nueva demanda; que la circunstancia de que la sentencia que pronuncia el descargo de la demanda condene al defectante al pago de las costas de la instancia, no implica que se haya pronunciado sobre un aspecto del fondo del proceso, puesto que la condenación en costas es procedente cava vez que una parte sucumbe, y éstas pueden sucumbir, como en la especie, sobre un aspecto formal del procedimiento que no tocó el fondo; que, cuando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado de la demanda, no es susceptible del recurso de apelación porque,como se ha dicho, el demandante puede intentar una nueva demanda y, por tanto, la Corte de Apelación apoderada de ese recurso, está obligada a declararlo inadmisible como ocurrió, en el presente caso; que al decidirlo así la Corte a-qua hizo una correcta interpretación del artículo 154 del Código de Procedimiento Civil, que era el texto legal aplicable en la especie, y no ha podido incurrir en las violaciones que se denuncian en los medios que se examinan, por lo cual éstos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 27 de enero 1984, B.J. 878, Pág. 165.

Defecto por falta de comparecer. Materia Civil. Ejecución de la sentencia. Aplicación. Art. 156 y 443 del Código Civil.- Cuando comienza el plazo de la apelación. Condenación contra un menor. Art. 444 del Código Civil. Notificación al protutor del menor.

Al tenor del antiguo artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha en que se interpuso el recurso de apelación, la ejecución de la sentencia en defecto por falta de comparecer, cerraba el plazo del recurso de oposición, pero no el de la apelación, sino que constituía el punto de partida para calcular el plazo de dos meses para interponer este último recurso, de acuerdo con las prescripciones del artículo 443 del mismo Código; que, por tanto, la ejecución de una sentencia de la naturaleza considerada, no le atribuía a ella el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, sino cuando transcurriera el plazo de dos meses para apelar, sin que este recurso hubiese sido interpuesto, por lo cual en el caso resultan inaplicables los artículos 1350, 1351, y 1352 del Código Civil, que se refieren a la autoridad de la cosa juzgada; que, como en la especie no existe constancia alguna en el expediente del momento en que el actual recurrido se enteró de los actos de ejecución de la sentencia apelada, es necesario admitir, que ese conocimiento lo obtuvo el mismo día en que interpuso el recurso de apelación iniciándose en esa fecha el plazo de dos meses para interponerlo, por lo que, su recurso fue incoado dentro del plazo legal, y era, por consiguiente, admisible; que por otra parte, y a mayor abundamiento, la Corte a-qua para admitir el mencionado recurso de apelación, se basó esencialmente en que el fallo del tribunal de Primer Grado, que contiene una condenación en contra del menor L.M. C.F. representado por su tutora legal, A.A. F., no le fue notificado al protutor de dicho menor como lo

exige el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, y, por tanto, el plazo para la apelación no podía comenzar a correr en contra de dicho menor sin haberse cumplido con el citado requisito.

Cas. 8 de agosto 1984, B.J. 885, Pág. 1984.

Demanda laboral. Rechazo del informativo. Trabajador móvil que no tenía derecho a recibir prestaciones laborales.

Los jueces del fondo pueden rechazar cualquier medida de instrucción, siempre y cuando estimen que el expediente contiene elementos de juicio suficientes para fundamentar sus fallos; que, en efecto el Juez a-quo para rechazar el pedimento del recurrente tendente a la celebración de un informativo se basó en que éste no articuló en sus conclusiones los hechos que se proponía probar con el informativo, y en que ante los primeros Jueces se realizaron un informativo y un contrainformativo, por lo que el Juez a-quo estimó que se encuentra suficientemente edificado en el sentido de que el reclamante no era un trabajador fijo, sino móvil, lo que era el objeto de la controversia, y que, por tanto, el trabajador demandante no tenía derecho a recibir las prestaciones laborales que reclamaba.

Cas. 11 de mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1092.

Denegación. Autorización solicitada a la Suprema Corte de Justicia para iniciar el procedimiento de denegación de una actuación por ante el Tribunal de Tierras. Inadmisible. Artículos 53 y 54 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

19 de enero 1984, B.J. 878, Pág. 229.

Desalojo. Incumplimiento del procedimiento previsto por el decreto 4807 de 1959. Demanda en reparación de daños. Sentencia carente de base legal. Casación.

En la especie, la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, no ponderó los alegatos de la hoy recurrente relativos al incumplimiento del procedimiento previsto por el Decreto No. 4807 de 1959, ni la influencia que esa situación, de ser cierta, podría eventualmente tener en la caracterización de la falta; que esa ausencia de ponderación de circunstancias decisivas para la solución del caso, pone a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 2 de marzo 1984, B.J. 880, Pág. 531.

Desistimiento. Materia Comercial. Aniquilamiento de los actos procesales, sentencia intervenida y fianza judicatum solvi.

En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, se basó en que la instancia iniciada con la demanda del 19 de noviembre de 1973, quedó extinguida por el desistimiento del demandante, juzgado válido por los tribunales, por lo cual todos los actos procesales intervenidos en esa instancia, incluso la sentencia del 30 de abril de 1974 que había fijado la

fianza del extranjero transeúnte, fueron aniquilados por efecto de aquel desistimiento; esa forma de razonar de la Corte a-qua es correcta y se ajusta a los principios jurídicos que rigen la materia, por tanto, para decidir la cuestión que le fue planteada, dicha Corte no tenía que referirse a la instancia iniciada con la demanda del 19 de noviembre de 1973, ya extinguida por el desistimiento, como se ha dicho anteriormente, sino, como lo hizo, a la que se inició con la demanda del 6 de noviembre de 1975.

Cas. 5 de septiembre 1984, B.J. 886, Pag. 2257

Desistimiento de instancia. Materia comercial. Instancia no ligada por conclusiones al fondo. Demandado que presenta una excepción. Desistimiento que no necesita la aceptación del demandado.

En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para admitir la validez del desistimiento del actual recurrido y fallar como lo hizo, se basó esencialmente en que el desistimiento de instancia no precisa de aceptación por parte del demandado, cuando la instancia aún no se encuentra ligada entre las partes; que la instancia se encuentra ligada cuando el demandado concluye al fondo o presenta una demanda reconvencional; que como en la especie, la recurrente, demandada en la instancia desistida, no concluyó al fondo ni interpuso demanda reconvencional, sino que se limitó a proponer la excepción de fianza del extranjero transeúnte, es claro que la instancia no se había ligado entre las partes, por lo cual el desistimiento de instancia del demandante no necesita para su validez de la aceptación de la demandada; que para la validez del desistimiento de instancia no es necesaria la aceptación del demandado, sino después que la instancia se haya ligado entre las partes; que la misma no está ligada y el desistimiento queda posible por declaración unilateral de voluntad del demandante, cuando el demandado ha opuesto una excepción, como ocurre en la especie, o se limita a invocar la nulidad de la citación; que la Corte a-qua al decidir de acuerdo con las reglas enunciadas, hizo una correcta aplicación del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual el único medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Cas. 31 de agosto 1984, B.J. 885, Pág. 2204.

Divorcio. Incompetencia del tribunal en razón de la persona. Anulación de la sentencia. Rechazamiento del recurso.

La Corte a-qua para anular la sentencia apelada y fallar como lo hizo, se basó esencialmente en que el Tribunal que la dictó era incompetente en razón de la persona para conocer y fallar la referida demanda en divorcio, al comprobar por la comparecencia personal de las partes que la demanda tiene su domicilio y lo tenía al momento de incoarse la demanda, en la ciudad de S.D., es decir, fuera de la jurisdicción territorial del J. de P.I. del D. J. de San Cristóbal.

Cas. 10 de octubre 1984, B.J. 887, Pág. 2601.

Divorcio Pedimento de Información testimonial. Rechazamiento

de esa medida de instrucción. Aquiescencia a esa sentencia. Casación. Inadmisibilidad.

El examen del acta de la audiencia celebrada por la Corte a-qua el día 15 de septiembre de 1983, pone de manifiesto que en esa audiencia el recurrente pidió que se practicara el informativo a que alude y la Corte a-qua rechazó ese pedimento sin dar motivos justificativos del rechazamiento, pero también consta en la misma acta que inmediatamente después de haberse operado el rechazo de la medida solicitada, le fue ofrecida la palabra al abogado del recurrente para que formulara sus conclusiones al fondo del asunto, y aquél sin hacer ninguna reserva respecto de su posición en relación con la medida denegada concluyó, en primer lugar, solicitando el sobreseimiento de la instancia y en segundo lugar, pidiendo el rechazamiento del recurso de apelación.

Cas. 10 de octubre 1984, B.J. 887, Pág. 2598.

Donación y no un acto a título oneroso. Desnaturalización de los hechos.

De acuerdo con el artículo 1105 del Código Civil, "El contrato de beneficencia es aquel en que una de las partes procura a la otra un beneficio puramente gratuito"; y el artículo 1106 del mismo Código expresa que: "El contrato a título oneroso es aquel que obliga a los contratantes a dar o hacer alguna cosa"; que el Tribunal a-quo estimó que el acto Notarial del 28 de junio del 1954, otorgado en provecho de J.M.A., constituía una compensación por servicios prestados por éste a la C. de I., C. por A.; que sin embargo, dicho Tribunal no tuvo en cuenta que por el examen del expediente y de la sentencia impugnada se comprueba que J.M.A. fue liquidado en dicha Compañía y que le fueron compradas las acciones que tenía en ella, y, en él acto referido se expresa, con toda claridad que la parcela 218-B se le donaba en recompensa de los servicios prestados a la Empresa, lo que no deja dudas de que no se trataba en el caso de la remuneración de trabajos realizados por J.M.A. en dicha Compañía que de no ser pagados ésta podía ser demandada en justicia de parte del mencionado J.M.A.; que, por tanto, al estimar el Tribunal a-quo que en la especie se trataba de un acto a título oneroso y no de una liberalidad, y que, de este modo el inmueble en discusión entraba a formar parte de la comunidad que existía entre J.M.A. y G. F Vda. A., se incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, alegada por los recurrentes.

Cas. 29 de febrero 1984, B.J. 879, Pág. 513.

Drogas. Tráfico. Viajera a quien se le ocupó la cantidad de 2 kilos de cocaína. Culpabilidad. Crimen de traficar con drogas narcóticas. Párrafo 2 del artículo 68 de la ley 168 de 1975.

Enero 1984, B.J. 878, Pág. 144.

Embargo inmobiliario. Demanda en distracción. Sentencia. Apelación. Plazo de 10 días. Art. 731 del Código de Procedimiento Civil. Art. 156 del Código de Procedimiento Civil Modificado por la ley 845 de 1978. Notificación de la sentencia realmente contradictoria. No hay

necesidad de hacer mención de los plazos de oposición o apelación.

Como se advierte por la lectura del artículo 156, ese texto tiene por finalidad regular la forma de notificación de las sentencias dictadas en defecto y de aquellas otras que aunque pronunciadas en defecto la ley las reputa contradictorias; que este criterio se reafirma por la circunstancia de que el referido artículo se encuentra incluido dentro del título destinado a reglamentar las sentencias en defecto y de la oposición a las mismas; que de ello resulta que la necesidad de hacer mención en el acto de notificación del plazo de la oposición, así como del de la apelación, está limitada a las sentencias en defecto y aquellas reputadas contradictorias, sin que se pueda extender esa formalidad a las sentencias realmente contradictorias, por haber comparecido las partes y por haberse defendido.

Cas. 1ro. Febrero 1984, B.J. 879 Pág. 243.

Embargo Inmobiliario. Demanda en nulidad. Emplazamiento. Persona con domicilio desconocido. Validez de emplazamiento. Casación sin envío.

Para su notificación los A. actuantes se trasladaron a la casa No. 42 de la avenida A., de la ciudad de B., donde vive la madre de los recurridos, y al mismo tiempo que notificaron a ésta los referidos actos, indagaron en ella el domicilio de los recurridos y aquella le contestó que no vivían en esa casa y que ignoraba el actual domicilio, de cada uno de ellos, que ante esa información los alguaciles actuantes se trasladaron a las O. de C., al destacamento de la P.N. y la S.M., de la indicada ciudad de B., en indagación de esos domicilios, y en tales lugares les informaron desconocerlos, por lo cual se trasladaron al P. de J. de la ciudad de B., y colocaron en la puerta principal del T. de P. I., una copia de los repetidos actos y entregaron otras al P. F. de ese D.J., quien visó el original.

Cas. 27 de julio 1984, B.J. 884, Pág. 1870.

Embargo inmobiliario. Ofertas reales hechas por el deudor. El tribunal competente para conocer de la validez de tales ofertas es el Tribunal apoderado del procedimiento de embargo.

La acción en validez de ofertas reales hechas por el deudor después de comenzado un procedimiento de embargo inmobiliario, sólo puede ser juzgada por el tribunal al cual compete estatuir sobre el embargo;

Cas. 18 enero 1984, B.J. 878, Pág. 69.

Embargo inmobiliario. Nulidad. Mandamiento de pago. Notificación e Inscripción. Arts. 149 y 150 de la Ley 8186 de 1963, modificado por la Ley 659 de 1963. Casación.

Resulta de los textos legales anteriores que la notificación e inscripción del mandamiento de pago, son operaciones distintas que producen efectos diferentes, que la Ley no ha unido efecto a la inscripción del mandamiento de pago, con su conversión en embargo inmobiliario, sino a la notificación; que en ese orden de ideas para

efectuar una inscripción válida del mandamiento de pago, no es necesario esperar a que transcurra el plazo de quince días a que se refiere el artículo 153 de la supradicha Ley, sino que basta que tal inscripción se haga en un momento cualquiera del plazo de veinte días fijado para ese fin por el artículo 150 de la citada Ley, sin importar que haya llegado a su término o no el plazo del artículo 153; que, además, el plazo de veinte días para su conversión en embargo inmobiliario, son simultáneos y corren al mismo tiempo, y ambos tienen como punto de partida la fecha de notificación del mandamiento, de modo que quince días después de su notificación se convierte en embargo inmobiliario en caso de falta de pago por el deudor, háyase o no inscrito tal mandamiento, no obstante que por el juego de los plazos el mandamiento de pago se haya convertido en embargo inmobiliario antes de su inscripción.

Cas. 20 junio 1984, B.J. 883, Pág. 1480.

Embargo retentivo. Demanda en validez. Sucesiones cuyos miembros no fueron nominativamente designados. Sentencia carente de motivos. Casación.

El examen del expediente revela que la actual recurrente sometió a la Corte a-qua, el 16 de noviembre de 1977, un escrito en el que se alega que "entre los embargantes figuran muchas sucesiones cuyos miembros no han sido nominativamente designados, y que como las sucesiones carecen de personalidad jurídica no tenían calidad ni para practicar el embargo ni para ejercer ninguna acción contra la G. and W.A.C., D.C.R", y que también figuraban entre los demandantes "personas físicas que habían fallecido y, que, en consecuencia, tampoco podían practicar embargos ni ejercer acciones en justicia"; que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella no contiene motivos en relación con estos alegatos de la recurrente; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada se ha violado el derecho de defensa de la actual recurrente, y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurso.

Cas. 18 enero 1984, B.J. 878, Pág. 74.

Embargo inmobiliario. Pliego de condiciones. Depósito del mismo. Lectura de dicho pliego. Notificaciones. Acreedores inscritos. Oposición a que se efectúen actos jurídicos en relación con inmuebles registrados. El oponente no es un acreedor inscrito.

El único efecto de la inscripción de una oposición a que se efectúen actos jurídicos sobre inmuebles registrados es el de hacer oponible a terceros la sentencia que intervenga sobre el derecho controvertido, pero no atribuye al oponente el carácter de acreedor inscrito en un procedimiento de embargo inmobiliario trabado sobre el mismo inmueble; que al decidir la Corte a-qua que en la especie no procedía la notificación a la recurrente del depósito del pliego de condiciones ni la fecha de la audiencia fijada para su lectura, por no ser ella acreedora inscrita ni haber adquirido ese carácter por la inscripción de su

oposición a que se realizaran operaciones jurídicas con el inmueble embargado, hizo una correcta interpretación y aplicación del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, que manda que tal notificación se haga a los acreedores inscritos, entre los cuales hay que incluir al vendedor no pagado, según el artículo 692 del mismo cuerpo legal, así como también interpretó correctamente el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras; que por lo expuesto se revela que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 13 abril 1984, B.J. 881, Pág. 910.

Embargo retentivo. Referimiento. Levantamiento del embargo. Demanda en validez. Incompetencia del Juez de los referimientos. Arts. 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil.

Un estudio más detenido de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil ponen de manifiesto que una vez que ha sido intentada la demanda en validez del embargo retentivo, cesa la competencia del Juez de los referimientos para revocar la cancelación o limitación del mismo salvo el caso de que se trate de la sustitución del embargo por otra garantía, prevista por la primera parte del artículo 50 de dicho Código; que en tales condiciones al fallar el caso como lo hizo la Corte a-qua aplicó correctamente dichas disposiciones legales; que por otra parte, el hecho de que los Jueces del fondo se fundaran para dictar su fallo en las disposiciones de los artículos 101 de la Ley No. 834 y 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en vez de aplicar al caso los arts. 48 y 50 de dicho Código, como se sostiene en el alegato señalado con la letra d), carece de relevancia, por cuanto el fallo dictado está legalmente justificado tal como se expresa anteriormente;

Cas. 12 diciembre 1984, B.J. 889, Pág. 3291.

Estados de Gastos y Honorarios. Impugnación. Autoridad de cosa juzgada. Cuándo se adquiere dicha autoridad.

La aprobación de un estado de costas y honorarios sólo adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando se hace contencioso y es fallado definitivamente o cuando el mismo es ejecutado; que en el expediente no hay constancia de que el estado de costas y honorarios aprobado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 5 de julio de 1977 y en favor del recurrente, haya sido anteriormente sometido a un procedimiento contencioso y fallado definitivamente o haya sido ejecutado por éste; que, por lo tanto, el recurrido podía impugnarlo sin que válidamente le fuera oponible la excepción de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 13 enero 1984, B.J. 878, Pág. 52.

Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación. Deber del impugnante.

En caso de impugnaciones a los Estados de Gastos y Honorarios, los impugnantes deben indicar explícitamente, las partidas con las que no

están conformes y exponer las razones en que se fundan para impugnarlas.

Cas. 28 noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 3098.

Estafa. Maniobras fraudulentas. Calidad de socio. Sentencia carente de base legal. Casación.

En la especie, la Corte **a-qua** declaró al prevenido recurrente culpable del delito de estafa en perjuicio de J.R., sobre la base de que dicho prevenido había empleado manejos fraudulentos al "hacerse pasar como socio del querellante para con ello poder recibir dineros de éste y apoderarse de esos dineros en su provecho", sin ponderar, como era su deber, que fue el propio querellante quien afirmó, tanto en el acta de su querella como en las declaraciones que prestó por ante los Jueces del fondo, que el prevenido era su socio, que "este señor y yo en sociedad invertimos", que entre ellos "existían relaciones comerciales", todo lo cual conduce a establecer que la calidad de socio, que le atribuye al prevenido la Corte **a-qua** no fue el resultado de una maniobra fraudulenta de dicho prevenido.

Cas. 27 junio 1984, B.J. 883, Pág. 1556.

Estupro y atentado al pudor en perjuicio de niñas de 10 y 9 años respectivamente. Sanción inferior a la que le correspondía pero el error no pudo enmendarse en razón de que el M.P. no recurrió en casación.

Cas. 10 agosto 1984, B.J. 885, Pág. 1990.

Factura Consular y Conocimiento de embarque. Documentos aportados como prueba de una venta de mercancías. Desnaturalización de tales documentos. Casación.

Cas. 1ro. agosto 1984, B.J. 885, Pág. 1934.

Ver: Venta de mercancías. Conocimiento...

Fianza Judicatum Solvi. Art. 16 del Código Civil modificado por la Ley 845 de 1978. Casación del recurso interpuesto por una compañía extranjera.

En la especie, tanto en el memorial de casación como en el acta de la notificación del emplazamiento, depositados en el expediente, se hace constar que la recurrente es una sociedad de comercio con domicilio social en el Estado de N.J., E. U. de A.; que además, consta también en el expediente, que dicha empresa extranjera hoy recurrente en casación fue la demandante originaria en el presente litigio, que, por tanto, como se trata de una compañía extranjera transeúnte, demandante principal que no ha justificado poseer bienes inmuebles en el país es obvio que dicha recurrente se encuentra sometida a las prescripciones legales antes indicadas.

Cas. 1ro. de octubre 1984, B.J. 887, Pág. 513.

Fianza judicatum solvi. Pedimento de reapertura de debates para defensa al fondo. Fianza previa.

Si bien es cierto que la recurrente solicitó una reapertura de debates para su defensa al fondo, y que la Corte a-qua , no hizo alusión en su sentencia a tal pedimento, también es verdad, que dicha Corte al disponer que la recurrente debía prestar previamante al conocimiento del recurso de apelación, la fianza judicatum solvi, decidió, en definitiva, la suspensión del fallo acerca de la reapertura de debates, hasta tanto la indicada litigante diese cumplimiento a las disposiciones del artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978; que la Corte a-qua al pronunciarse de ese modo, no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 16 de noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 2996.

Filiación legítima. Contestación. Sentencia que no ponderó documentos esenciales de la litis. Casación.

Cas. 16 de enero 1984, B.J. 878, Pág. 62.

Impuesto sobre sucesiones. Recurso Jerárquico. Tribunal Superior Administrativo. Impugnaciones a una declaración. Plazo.

En la especie las recurridas impugnaron el 7 de enero de 1983 por ante el D. del I. sobre la R., el pliego de modificaciones que le fuera notificado el 30 de Dic. de 1982, esto es, dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 28 de la Ley No. 2569 de 1950, que esta impugnación fue resuelta por el funcionario apoderado, mediante su decisión No. 826 del 25 de enero de 1983, por medio de la que se declaró incompetente para conocer del caso, la cual decisión constituye una verdadera sentencia y no una simple carta informativa del procedimiento a seguir; que contra tal decisión las recurridas interpusieron recurso jerárquico ante el S. de E. de F. el 31 de enero de 1983, es decir antes de que transcurriera el plazo de diez días prescrito por la Ley para tal fin; que como se advierte por lo anteriormente expuesto el recurso ante el S. de E. de F., fue interpuesto dentro del plazo legal y era, por tanto, admisible.

Cas. 11 de mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1090.

Impugnación o "contredit. Art. 10 de la Ley 834 de 1979.- Plazo. Gastos. Depósito en Secretaría. Consecuencia del no cumplimiento de las formalidades.

El plazo de quince días para interponer el recurso de impugnación (le contredit), fijado por el artículo 10 de la Ley No. 834, comienza a correr a partir del día siguiente de aquél en que la parte interesada en recurrir haya tenido conocimiento de la existencia de la sentencia; que la parte tiene conocimiento de esa sentencia cuando el fallo haya sido dictado en su presencia, o cuando ha sido dictada para oír el pronunciamiento del mismo, o cuando en forma legal le ha sido notificado; que fuera de esos casos es necesario admitir que ha tenido conocimiento de la existencia de la sentencia el día de la interposición del recurso; que en cuanto al alegato relativo a la falta de depósito de los gastos, esa situación no está

sancionada con la inadmisibilidad del recurso, sino que la Ley se limita a prescribir que el secretario no aceptará aquél si no han sido consignados los gastos; que, si no obstante la falta de consignación, el secretario acepta el recurso, la única consecuencia de tal irregularidad es que dicho funcionario será también, conjuntamente con la parte, responsable de los gastos incurridos; que en cuanto al alegato deducido de la falta de notificación de la impugnación esta formalidad tiene por objeto garantizar el derecho de defensa de la parte contra quien se dirige el recurso, poniéndole al corriente de la interposición del mismo y reservándole la posibilidad de responder a los motivos y argumentos del "contredit"; que, en la especie, pese a la falta de notificación de la impugnación en la forma prevista por la Ley, los hoy recurrentes tuvieron conocimiento de ella en tiempo oportuno, puesto que comparecieron a la audiencia en que fue conocida y en esa oportunidad propusieron en su contra todos los medios de forma y de fondo que consideraron pertinentes; que, en esas condiciones, el derecho de defensa de los actuales recurrentes fue respetado al juzgarse el recurso de impugnación, con lo cual se cumplió el voto de la Ley; las cuestiones antes examinadas fueron planteadas ante la Cámara a-qua, y ésta las rechazó implícitamente al admitir la validez del recurso y decidir al fondo, sin dar motivo alguno al respecto, pero los motivos de puro derecho expuestos por la S. C. J. en funciones de Corte de Casación, son suficientes para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada en el aspecto considerado; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 26 de noviembre de 1984, B.J. 88, Pág. 3091.

Impugnación o Contredit. Plazo. Cuándo comienza a computarse el plazo. Art. 10 de la Ley No. 834 de 1978.

Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada Ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia en que se conoció del incidente de compétencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; que en los demás punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla.

Cas. 24 octubre 1984, B.J. 887, Pág. 2684.

Indemnización. Monto. Sentencia que no contiene la relación de los desperfectos recibidos por el vehículo accidentado.

Cas. 16 marzo 1984, B.J. 880, Pág. 666.

Inquilinato. Alegato de incompetencia. Seriedad del alegato. Cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces.- Alegato rechazado.

En la especie, la Cámara a-qua para declarar la competencia de la jurisdicción del Primer Grado y su propia competencia para conocer

del asunto, y fallar como lo hizo, se basó en que la excepción de incompetencia fundada en la inexistencia del contrato de inquilinato, carecía de seriedad ya que no basta el alegato de que no existe contrato para que cese la competencia del Juzgado de Paz en esta materia, sino que es necesario que de los hechos y circunstancias de la causa resulte que tal alegato es serio, lo que no ocurre en la especie; que la determinación de la seriedad es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, que escapa al control de la casación.

Cas. 26 de noviembre de 1984, B J. 888, Pág. 3091.

Inquilinato. Alegato de una litis sobre terreno Registrado. Rescisión del Contrato de Inquilinato y no litis sobre el Registro.

Una litis no puede considerarse sobre terreno registrado, por el solo hecho de que se relacione con un inmueble registrado, sino que es necesario, además, que afecte el derecho de propiedad u otro derecho real inmobiliario; que, en la especie, con la demanda incoada por la recurrente se persigue la rescisión de un contrato de inquilinato, el desalojo del inmueble y el cobro de los alquileres, sin que esté en juego el derecho de propiedad u otro derecho real inmobiliario, por lo que constituye una acción personal mobiliaria de la competencia de los tribunales ordinarios; que la existencia entre las partes de una litis con relación al mismo inmueble, de la cual está apoderado el Tribunal de Tierras, no despoja a los tribunales ordinarios de su competencia para conocer de la acción ejercida por la recurrente, sino que, en caso de que el resultado de esta acción está subordinado a la decisión que la jurisdicción de tierras de aquella litis el Juez apoderado de dicha acción podría ordenar el sobreseimiento de la instancia hasta tanto intervenga sentencia definitiva del Tribunal de Tierras sobre el asunto de que está apoderado.

Cas. 4 de julio de 1984, B.J. 884, Pág. 1671.

Inquilinato. Desalojo. Demandado que había fallecido. Inadmisibilidad de la demanda. Violación a las reglas procedimentales. Rechazamiento del recurso.

En la especie, al revocar el Tribunal **a-quo** la sentencia del Juez del Primer Grado sobre el fundamento de que antes de la demanda y del pronunciamiento de la sentencia O.C.Ch. había fallecido, hizo una correcta aplicación de la ley, pues una persona fallecida no puede ser sujeto ni activo ni pasivo de derecho; que al ser declarada la inadmisibilidad de la demandada originaria por violación de reglas procedimentales de orden público el Juez **a-quo** no tenía que examinar ni ponderar cuestiones de fondo relativas al contrato de que se trata.

Cas. 16 de mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1160.

Hábeas Corpus. Irregularidades en la Orden de Prisión. Facultad del Juez de Hábeas Corpus.

Cuantas veces en un juicio de Hábeas Corpus se revele la existencia de indicios que hagan presumir que el detenido, puede resultar culpable

del hecho que se le imputa, sancionado con pena privativa de libertad, se debe mantener el encarcelamiento aunque éste sea o haya sido irregular; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias que ha permitido a la S. C. J. verificar como Corte de Casación, que en la especie, los Jueces de Hábeas Corpus, al apreciar, como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que los indicios retenidos son suficientes para mantener al recurrente privado de su libertad, no han incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 14 de noviembre de 1984, B.J.888, Pág. 2968.

Hábeas Corpus. Sentencia que ordena el reenvío de la vista de la causa. Facultad de los Jueces de Hábeas Corpus.

Los Jueces del Hábeas Corpus tienen facultad de ordenar o no la libertad provisional del detenido cuando haya necesidad de reenviar la vista del juicio; que como en la especie los Jueces del Hábeas Corpus al reenviar la causa para citar testigos mantuvieron en prisión al detenido es obvio que al actuar de ese modo estaban ejerciendo sus facultades soberanas de apreciación, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Cas. 14 de noviembre de 1984, B.J. 888, Pág. 2968.

Libertad provisional bajo fianza en materia correccional. Sentencia que declinó el asunto por considerar que se trataba de un crimen. Apelación del prevenido. La fianza conserva su vigencia hasta que se decida acerca de la apelación. Artículo 18 de la Ley sobre Libertad bajo Fianza.

La fianza prestada por la compañía aseguradora en favor del prevenido para gozar de libertad provisional conserva su vigencia, cuando la sentencia del Juez de primer grado que declinó el asunto para el Juzgado de Instrucción por entender que se trataba de un crimen, fue apelada por el prevenido D.C., en razón de que dicha sentencia no era sobre el fondo y podía ser revocada como consecuencia del recurso interpuesto; que en esas condiciones, la Corte a-qua al rechazar el pedimento del recurrente en el sentido de que se declarara caduco el contrato de fianza y que se reintegrara a prisión al hoy recurrido, procedió correctamente y por tanto no incurrió en la violación denunciada en el alegato que se examina, el cual se rechaza por carecer de fundamento.

Cas. 12 de septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2350.

Hábeas Corpus. Facultades del Juez de Hábeas Corpus. Facultades del Juez de Hábeas Corpus.

En los recursos de Hábeas Corpus los Jueces no juzgan el fondo del caso penal, sino que exclusivamente son apoderados por los detenidos para que determinen si su privación de libertad ha sido dispuesta en

forma regular y por funcionarios autorizados por la ley para ordenarla, así como también, cual que sea la forma en que se haya dispuesto la detención, si en la vista de la causa se revelan, a cargo del detenido, hechos o indicios que justifiquen la privación de libertad, a juicio de los Jueces de Hábeas Corpus, como una medida provisional de protección social; que, además, los Jueces llamados a estatuir en atribuciones de Hábeas Corpus deben limitarse a decidir si una detención puramente precautoria, está o no justificada por hechos que sean indicios de alguna infracción sancionada con penas privativas de libertad.

Cas. 14 de noviembre de 1984, B.J. 888, Pág. 2968.

Homicidio voluntario y no por imprudencia. Ponderación de los elementos de juicio del proceso. Indemnización acordada para la reparación del daño;

Para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron en toda su significación y alcance las declaraciones de los testigos y los demás hechos y circunstancias del proceso, y al apreciar dentro de sus facultades soberanas que el disparo que hizo el acusado no fue por imprudencia como se alega, la Corte a-qua no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; que, por otra parte, si los Jueces entendieron que el hecho no fue obra de la imprudencia, tampoco incurrieron en violación alguna de la ley al fijar el monto de la indemnización en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, ya que el monto de la indemnización se fija para la reparación daño causado; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Cas. 3 de agosto 1984, B.J. Pág. 1969.

Hábeas Corpus. Facultades del Juez de Hábeas Corpus. Intima convicción.

Para los Jueces de Hábeas Corpus edificar su criterio acerca de si es de lugar o no ordenar la libertad de los detenidos, no es necesario que se establezcan los hechos de una manera exhaustiva y definitiva, como es de rigor al conocerse y fallar el fondo de los procesos, sino que es suficiente, que en el curso de la vista de Hábeas Corpus, los Jueces del caso, al exponerse ante ellos los hechos de la causa, lleguen a la íntima convicción de que la prisión no se justifica, o de que, por lo contrario, hay suficiente justificación para disponer el mantenimiento de la prisión como en la especie, hasta que la causa sea conocida en toda su profundidad, determinándose entonces, la exculpación o la condenación.

Cas. 14 de noviembre de 1984, B.J.888, Pág. 2968.

Hábeas Corpus. Alegato del impetrante relativo a que el Ministerio Público no dictaminó acerca de una de las sentencias impugnadas en Casación. Rechazamiento de ese alegato.

En la especie, y de conformidad con el artículo 40 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación el expediente de naturaleza correccional de que se trata, fue comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para fines de dictamen; que este Magistrado en cumplimiento de la indicada disposición legal, produjo su dictamen en la forma que entendió debía hacerlo, y además, le dio lectura al mismo, en audiencia pública; que, como el recurrente ha presentado sus medios de casación contra las sentencias impugnadas y ha podido también hacer las aclaraciones de lugar al amparo de las disposiciones del artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es evidente que su derecho de defensa en el caso, ha estado suficientemente protegido de conformidad con la Ley; que, por otra parte, el hecho de que el recurrente entienda que el dictamen del Ministerio Público no incluyó en el caso, todos los puntos que a juicio del recurrente debía incluir, no puede dar lugar a la aplicación del Art. 29 de la Ley de Organización Judicial para que la S.C.J. determine el procedimiento para subsanar esa omisión, en razón de que el contenido del dictamen del Procurador General de la República no solamente no liga a los Jueces de la casación, sino que puede ser dejado a su soberana apreciación; que, además, la forma como se produjo el dictamen en el caso, cumplió el voto de la ley; que, por tanto el pedimento del recurrente que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 14 de noviembre de 1984, B.J.888, Pág.2968.

Juez que anuncia que va a vender sentencias. Falta grave.- Destitución.

El hecho de que un Juez, cual que fuese el motivo que lo impulse, anuncie que va a vender sentencias, constituye una falta grave en el ejercicio de sus funciones que atenta contra la buena administración de justicia y podría estimular los actos de corrupción en el Poder Judicial; que, por tanto, procede sancionar al Juez en la forma como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia.

Cas. 5 de diciembre de 1984, B.J.889, Pág.3220.

Hipoteca judicial provisional. Inscripción. Conversión de una inscripción provisional en definitiva. Condiciones requeridas. Art. 54 apartado IV del Código de Procedimiento Civil.

Resulta de los términos del apartado IV del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, que para que se pueda operar la conversión en definitiva de una inscripción de hipoteca judicial provisional, tomada con autorización del Juez, no basta que el acreedor esté provisto de título que pruebe la existencia de su crédito, ni haya demandado ante los Jueces del fondo el cobro de tal crédito, sino que es necesario e imprescindible que previamente intervenga sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de la obligación; que como en la especie, no hay constancia en el expediente de que exista la sentencia condenatoria aludida, es obvio que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo violó el texto legal mencionado, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por la recurrente.

Cas. 19 de noviembre de 1984, B.J.888, Pág.3019.

Alquileres de Casas. Desalojo, Demanda. Ley 317 de 1968 sobre Catastro Nacional. Casación por violación al Artículo 55 de la Ley 317.

El artículo 55 de la Ley No. 317 de 1968, sobre el Catastro Nacional, está concebido en los siguientes términos: "Los Tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la D.G. del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trate"; que el texto legal arriba transcrito crea un fin de inadmisión para el caso de acciones que se refieren a inmuebles, a falta de aportar junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la D.G. del Catastro Nacional respecto del inmueble involucrado en el asunto; que resulta del texto legal antes mencionado y de los artículos 1 y 5 de la misma Ley, que la regla mencionada tiene un alcance general y se aplica en todos los casos en que el litigio afecte un inmueble, esté registrado o no, se refiera a mejoras o no, y sea quien fuere su propietario; que al limitar la aplicación de esa regla al solo caso de que se trate de mejoras levantadas en terrenos propiedad del Estado Dominicano, la Cámara a-qua hizo una errónea interpretación del artículo 55 de la Ley No. 317 de 1968 sobre el Catastro Nacional, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por el recurrente.

Cas. 27 de julio de 1984, B.J.884, Pág.1865.

Notificación. Alguacil que entrega una copia del acto en el domicilio del demandado a una persona que dice ser empleado. Regularidad de esa notificación.

Toda notificación es válida aunque la persona a quien se ha entregado copia, a título de pariente, sirviente o empleado, no lo sea en realidad, sino que haya declarado inexactamente serlo, puesto que el Alguacil no está obligado a verificar la verdad de sus manifestaciones; que, por tanto, al ser notificada la sentencia del Juzgado de Paz al recurrido, J. A. S., en el domicilio de éste, hablando con una persona que dijo ser empleado, no hay dudas de que esta declaración significaba que se trataba de un empleado del mencionado J.A.S., y que, por consiguiente, el plazo de la apelación comenzó a cõrrer desde la fecha de ese acto, situación que se confirma por el hecho de que el propio M.C. envió dicha notificación a J.A.S.; que, por tanto, en la sentencia impugnada, se violó el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado sin que sea necesario examinar los demás medios de casación propuestos por la recurrente.

Cas. 26 de marzo 1984, B.J. 880, Pág. 744.

Libertad provisional bajo fianza. Perseguido de violación del Art. 405 del Código Penal y de la Ley 2859 de 1951, sobre cheques. Cancelación de

la fianza. Art. 2 de la Ley 3439 de 1915. Sentencia carente de base legal.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza también cesan las obligaciones resultantes de la fianza cuando el fiador entrega al procesado para que lo reduzcan a prisión y pide que se cancele aquella; la cancelación será consentida por el Juez a quien se hubiere hecho entrega del procesado, con tal que sea competente de conformidad con el Art. 2; que una correcta interpretación del indicado texto legal conduce a admitir que la presentación que se haga del prevenido en libertad provisional bajo fianza no tiene que hacerse necesariamente por ante el Juez apoderado del caso, sino que puede hacerse como ocurrió en la especie, por ante el P.F. correspondiente que es el funcionario judicial encargado de dictar la orden de reingreso a prisión, independientemente de las atribuciones que tiene el Juez de declarar el vencimiento de la fianza tal como se establece en la parte final del referido artículo.

Cas. 27 de Junio 1984, B.J.883, Pág.1538.

Huelga de los trabajadores de un hotel. Declaratoria de ilegalidad. Conclusiones del sindicato. Sentencia con motivos suficientes Casación. Recurso rechazado.

Según consta en la sentencia impugnada, la Corte a-qua comprobó en hecho, mediante los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, que efectivamente existía un estado de huelga de parte de los trabajadores del hotel M.D. y que tal situación era ilegal por no haberse cumplido los requisitos exigidos por la Ley para ese fin, dando en apoyo de su decisión motivos suficientes y pertinentes, los cuales en forma alguna han sido discutidos por el recurrente; que los motivos expuestos por la Corte a-qua para rechazar las conclusiones principales del recurrente, sirvieron a la vez para justificar el rechazamiento de las conclusiones subsidiarias, ya que, como se dijo antes, éstas no son más que la reiteración de sus conclusiones principales; que por lo expuesto se evidencia que el único medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Cas. 12 de diciembre de 1984, B.J.889, Pág.3287.

Apelación. Materia criminal. Parte civil, que apela para que se aumente la indemnización de 2 mil a 20 mil pesos. Sentencia que no pondera ese pedimento. Casación.

En la especie la Corte a-qua incurrió en los vicios señalados, ya que se limitó a confirmar pura y simplemente la sentencia del Primer Grado, en el aspecto civil, sin pronunciarse tanto respecto a la apelación como a las conclusiones de la parte civil, en la que se solicitaba que la indemnización fuera aumentada de RD$2,000.00 a RD$20,000.00, con lo cual se violó su derecho de defensa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, en aspecto civil.

Cas. 26 de noviembre de 1984, B.J.888, Pág.3062.

Accidente de tránsito. Alegato de que las heridas curaron en 30 días Enfermedad que duró 3 ó 4 meses. Indemnización de 3 mil pesos.

Sentencia motivada suficientemente.

Si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se exponen los motivos acerca del monto de la indemnización acordada, también es verdad que en la indicada sentencia se hace constar que el monto de los tres mil pesos fijado por el Juez del Primer Grado fue confirmado por la Corte a-qua fundándose en los motivos que al respecto expuso el Juez del Primer Grado; que este Juez para justificar la indemnización acordada expuso que lo hacía para reparar los daños y perjuicios morales, físicos y materiales sufridos por S.E.N. parte civil constituida, como consecuencia del accidente; que además, en el expediente consta que dicho agraviado sufrió lesiones que lo retuvieron enfermo 3 ó 4 meses; que, como se advierte, los indicados motivos, aunque sucintos, son suficientes para justificar lo que al respecto ha sido decidido; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Cas. 19 de noviembre de 1984, B.J.888, Pág. 3009.

Alquileres de casas. Desalojo. Demanda en reparación de daños y perjuicios. Demanda rechazada por falta de existencia del perjuicio.

Que siendo un hecho cierto y no controvertido, sino por contrario es admitido por las partes de que el ahora recurrente arrendó un bar, esto es, los muebles, el "punto comercial" o punto de comercio, así como equipos y artículos propios de este tipo de negocio a la intimada pero que el local no era propio, sino le fue arrendado a él por su propietario y que sólo por su falta de pago de las mensualidades, que estaban a su cargo, por ser el inquilino, es que se produce la demanda en desalojo el cual se efectuó contra él en su indicada calidad, es claro que la intimada no ha cometido ninguna falta, sino que por el contrario, el único en falta lo es el demandante, no habiéndose planteado siquiera que la intimada le adeudaba suma alguna, sino que no obstante ser evidente que ella cumplió con sus obligaciones, él no cumplía con las suyas; que por todo ello se hace evidente que los perjuicios o daños que se hayan ocasionado no son más que la consecuencia lógica de la propia falta del recurrente y de la cual éste no se puede prevaler; que en consecuencia al ser claro que la intimada no cometió ningún tipo de falta o hecho que causaren daños al reclamante, procede rechazar su reclamación, y como consecuencia la confirmación de la sentencia.

Cas. 13 de Julio 1984, B.J.884, Pág. 1765.

Mandato para litigar. Requisito.

Si bien es cierto que la legislación vigente para la época en que se inició el presente proceso, permitía al litigante conferir mandato ad-litem voluntario a cualquier persona, física o moral, que reuniera las condiciones requeridas para ser mandataria, a fin de que asumiera su representación en justicia, tal mandato no era exactamente idéntico al mandato de derecho común, en especial en lo que se refiere a la forma, efectos y extensión; que, en cuanto a la forma, dicho mandato tenía que ser escrito y especial, esto es, que debía ser otorgado por escrito y se debía precisar el proceso para el cual se confería la representación; que, en la especie, tal como lo afirma la Corte a-qua, no hay constancia

en el proceso de que la hubiera conferido a la recurrente procuración especial para que la representara en esta litis; que el contrato que invoca la recurrente como prueba de tal mandato, pactado el 20 de junio de 1958 y que sustituyó el del 18 de junio de 1957, en ninguna de sus cláusulas otorga mandato a la recurrente para que actúe en representación de aquella empresa como demandante en el presente litigio;

Cas. 19 de diciembre de 1984, B.J. 889, Pág. 3348

Medidas de instrucción ordenadas. Comunicación de documentos y comparecencia personal. Facultad de los jueces.

La Corte a-qua para ordenar las indicadas medidas de instrucción, expresó, en síntesis, que la comunicación de documentos es una medida que tiende a proteger el derecho de defensa de las partes y debe ser ordenada tan pronto sean usados tales documentos, mientras que la comparecencia personal tiene por finalidad esclarecer al Juez sobre los hechos de la causa; que, estas medidas pueden ser aun ordenadas de oficio; que, por todo lo expuesto, es evidente que la Corte a-qua se pronunció acerca del pedimento a que se contrae el medio que se examina, y que, asimismo, dio con relación a esa decisión, motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y, por tanto, el medio que se examina debe ser desestimado;

Cas. 8 agosto 1984, B.J. 885, Pág. 1984.

Menor. Asistencia Obligatoria. Prevenido que alega que el menor es hijo de una mujer casada y que por tanto el menor es hijo del marido. Concubinato Público y Notorio.

En la sentencia impugnada consta que para atribuir al recurrente la calidad de padre del menor R. procreado por la querellante, el Juez a-quo se basó en que ésta se encontraba separada de su legítimo esposo desde hacía más de once años y que mantenía concubinato notorio con el recurrente; que para formar su convicción en tal sentido el Juez a-quo se fundamentó en las declaraciones del testigo V. Q., a las que dio mayor verosimilitud que a las de los demás testigos, en uso de sus facultades soberanas de apreciación de los testimonios sometidos al debate, que le permite escoger, entre varias declaraciones, aquéllas que les parezcan más sinceras; que como se advierte, por lo expuesto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Cas. 10 agosto 1984, B.J. 885, Pág. 1993.

Menores. Asistencia obligatoria. Ley 2402 de 1950. Apelación del Procurador Fiscal realizada por el Fiscalizador en su representación. Validez.

Los Procuradores Fiscales tienen la facultad de apelar per-

sonalmente de cualquier sentencia correccional, dictada por un Juzgado de Paz de su jurisdicción y nada se opone a que dicho Magistrado encomiende realizar esa diligencia en su nombre, al fiscalizador correspondiente; que, por otra parte, en la especie, el recurrente compareció a la audiencia y concluyó al fondo del asunto y se defendió tanto en el aspecto penal como en lo concerniente a la pensión solicitada por la madre querellante cuyo interés estaba en debate como consecuencia de la apelación del Ministerio Público; que como en la sentencia impugnada se admitió el recurso de apelación del Ministerio Público es claro que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Cas. 10 agosto 1984, B.J. Pág. 1993

Menores. Asistencia obligatoria. Ley 2402 de 1950. Prevenido que niega la paternidad. Descargo. Sentencia carente de motivos. Casación.

En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para admitir que el prevenido no era el padre del menor, no ponderó las declaraciones dadas por éste en la audiencia del 28 de agosto de 1981, celebrada por dicha Cámara Penal, cuando expresó: "viví con ella dos veces y cuando nació el niño yo fui donde ella y le dije que ese niño no era hijo mío", ni mucho menos ponderó las dadas por ante el F. del J. de P. de S. C., cuando le ofreció a la querellante RD$16.00 (dieciseis pesos) mensuales y luego en la audiencia de dicho J. de P. ofreció sólo diez pesos (RD$10.00), para cubrir las necesidades del niño mencionado, sin que en ninguna de estas comparecencias negara la paternidad de E.L., de tres años de edad, como lo hizo por ante el Juzgado a-quo; que, frente a tales expresiones, era obligación del Juez del fondo, determinar, por todos los medios legales a su alcance, si dicho menor fue concebido por la querellante dentro del período en que el presunto padre y prevenido sostuvo relaciones sexuales con ella, para, de esa forma, poder establecer si en realidad él es o no el padre del mismo; que, por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo, y por tanto, debe ser casada.

Cas. 19 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2432.

Referimiento. Demanda en entrega provisional. Secuestro. Designación del Secuestrario. Competencia. Casación.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que al perseguir por la vía del referimiento la entrega provisional de la finca, lo que en definitiva demandó la recurrente en su condición de propietaria del predio, fue la puesta en secuestro del mismo y su designación como secuestraria, situación que no colide con el asunto principal de que están apoderados los tribunales ordinarios, si bien el Juez de los referimientos de entender procedente el secuestro, podría designar como secuestrario a un tercero; que al no interpretar la situación en la forma señalada, la Corte a-qua dio a los hechos de la causa un sentido distinto al que le corresponde por su naturaleza, in-

curriendo en su desnaturalización, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada.

Cas. 6 de junio 1984, B.J. 883, Pág. 1373.

Rescisión de contrato. Estación de gasolina que no reunía los requisitos exigidos por la ley. Carta que prueba previo acuerdo en la litis. Partes. Rechazamiento del recurso.

En la especie, es evidente que en las circunstancias anotadas, el establecimiento para el expendio de gasolina del recurrente no reunía las condiciones requeridas por la citada Ley No. 317 y que por ser ésta una ley de orden público, como lo expresa la Corte a-qua, toda vez que tiende a proteger el interés general imponiendo medidas para la seguridad de la vida y la propiedad, cuya violación constituye una infracción, impedía naturalmente que la recurrida pudiera ejecutar las obligaciones que le imponía el contrato que la comprometía a suministrar gasolina al establecimiento en cuestión o sea, que su ejecución era imposible; que, en consecuencia, al pronunciar la Corte a-qua la rescisión del referido contrato, sin responsabilidad para las partes por los motivos antes señalados, no ha podido incurrir en los vicios denunciados por el recurrente en los alegatos que se acaban de examinar; que en lo que se refiere a la compensación que el recurrente exigió a la recurrida por la pérdida de 4,215 galones de gasolina, debida a la perforación del tanque, la Corte a-qua estimó, por el examen de la carta que la recurrida le dirigió el 12 de julio de 1973 y un cheque por RD$349.10, para aplicarlo a la pérdida de dicha gasolina, el cual cobró sin protesta, ni reserva, que las partes habían llegado a un acuerdo ajustando la cantidad de la gasolina perdida a los 1,277 galones.

Cas. 8 junio 1984, B.J. 883, Pág. 1422.

Responsabilidad Civil. Accidente de aviación. Guardián de la cosa. Solicitud de experticio para probar si el hecho ocurrió por impericia del demandante. Rechazamiento de esa medida de instrucción.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Corte a-qua la recurrente concluyó solicitando que se ordenara la comparecencia personal del recurrido, a fin de determinar "si el accidente ocurrió o no a consecuencia de la impericia de dicha parte demandante"; que la Corte a-qua rechazó tal solicitud en base a que en el expediente existían documentos que revelan la pericia del recurrido en el manejo de ese tipo de vehículo aéreo; que al proceder así dicha Corte obró correctamente, sin violar el derecho de defensa de la recurrente, pues resulta innecesaria una medida de instrucción cuando en el expediente se encuentran elementos de juicio suficientes que permitan formar la convicción de los Jueces respecto del hecho que se pretende probar con la medida en cuestión; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 1ro. agosto 1984, B.J. 885, Pág. 1946.

Responsabilidad Civil. Avioneta de fumigación que manejada por un

experto piloto cae a tierra y el piloto sufre daños. Responsabilidad de la compañía dueña de la avioneta.

El propietario continúa teniendo la guarda jurídica de su cosa, cuando entrega ésta a un tercero para la ejecución de un trabajo, como ocurrió en la especie, en cuyo caso el encargado viene a ser un simple tenedor de la cosa, sin convertirse en guardián de la misma; que si el encargado recibe un daño causado por la cosa, puede alegar contra el guardián el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, salvo accidente del trabajo, y aquél sólo podrá liberarse de esa responsabilidad probando que el accidente se debió a una falta del encargado víctima del mismo; que al decidir la Corte a-qua en el sentido señalado, hizo una correcta interpretación del texto legal indicado, por lo cual el segundo medio propuesto por la recurrente carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Cas. 1ro. agosto 1984, B.J. 885, Pág. 1946.

Responsabilidad Civil. Contrato. Cláusula de responsabilidad limitada. Conclusiones rechazadas sin dar motivos. Casación.

El examen de la sentencia impugnada como la del Tribunal de Primer Grado, pone de manifiesto que ante ambas jurisdicciones la recurrente concluyó formalmente solicitando que en el caso de que se le estimara responsable de algún daño en perjuicio del recurrido, se aplicara la cláusula de responsabilidad limitada prevista en el contrato intervenido entre las partes; que, no obstante los Jueces del fondo rechazaron implícitamente tal pedimento, al fijar el monto de la reparación sin tomar en cuenta la aludida cláusula y sin exponer los motivos pertinentes al respecto; que es obligación de los Jueces del fondo responder todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sean principales o subsidiarias, y se refieran a un medio de defensa, a una excepción o a un fin de inadmisión, dando los motivos pertinentes; que al no observarse en la especie la regla antes expuesta, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por lo cual procede su casación por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Cas. 5 de diciembre de 1984, B.J. 889, Pág. 3191.

Responsabilidad Civil. Demanda en reparación de daños por incumplimiento de un contrato de transporte aéreo. Sentencia carente de base legal.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a la recurrente responsable de daños y perjuicios frente al recurrido, se basó esencialmente en que ésta no cumplió con la obligación asumida en el contrato de transporte que intervino con aquél, de transportarlo de retorno a Santo Domingo, desde el 2 de octubre de 1982, pero no precisa si cuando el recurrido llegó a la rampa para abordar el avión de la recurrente, había cumplido o no con los trámites legales de aduana e inmigración, requeridos a to-

do viajero internacional, y de no haberlo hecho así el lapso de 14 minutos antes de la partida del avión, en que se presentó era suficiente para llenar tales requisitos y tomar el mismo; que tampoco precisa las razones alegadas por los oficiales de I para oponerse a que el recurrido viajara en dicho avión; que esa imprecisión en exponer hechos decisivos para la solución del caso, impide a la S.C.J., en funciones de Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

Cas. 22 de agosto de 1984, B.J. 885, Pág. 2061.

Responsabilidad Civil. Demanda en reparación de daños y perjuicios basado en una querella temeraria. Sentencia carente de base legal. Casación.

En la especie, resulta del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos del expediente, que para acoger la demanda, la Corte a-qua no ponderó debidamente las circunstancias de que el recurrido confesó de que en su poder fueron encontrados dos fórmulas en blanco de cheques, de las que fueron sustraídas del negocio de la recurrente, y que él y A. C. emitieron dos cheques falsos en otras dos fórmulas similares, por las sumas de RD$120.00 y RD$250.00, cuyos valores repartieron entre sí y con M. V. T.; que es obvio que si la Corte a-qua pondera en su verdadero sentido y alcance tales circunstancias, hubiese podido eventualmente dar otra solución al caso; que esa falta de ponderación de hechos decisivos para la solución del asunto, impide a la S. C. J. en funciones de Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal.

Casación 1ro. agosto 1984, B.J. 885, Pág. 1940.

Responsabilidad Civil. Menor que pisa un cable de alta tensión que se encontraba en el suelo y muere como consecuencia del shock eléctrico. Responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad.

En la especie, la Corte a-qua para establecer que el menor Domingo Sánchez de la Nuez de la Nuez falleció a consecuencia de un shock eléctrico producido al pisar un cable de alta tensión que se encontraba tirado en el suelo, se basó no sólo en el acta policial, sino también en los demás documentos del expediente y en los hechos y circunstancias de la causa, entre la jurisdicción de primer gravado, donde constan las declaraciones de los testigos a que aluden las recurrentes, y a las cuales se refiere expresamente la Corte a-qua en el primer considerando, de la página 11 de la sentencia impugnada; que como se advierte por lo expuesto, la Corte a-qua ponderó las declaraciones de los testigos señalados y atribuyó a las mismas su verdadero sentido y alcance; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes

que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Cas. 3 agosto 1984. B.J. 885, Pág. 1951.

Responsabilidad Civil Menor que se electrocuta al hacer contacto con un cable bajante a tierra desde un poste del tendido eléctrico. Responsabilidad civil de la C.D.E.

Cas. 20 febrero 1984. B.J. 879, Pág. 435.

Responsabilidad Civil. Técnicos de una empresa vendedora de herbicidas que recomiendan a un cliente una dosis inadecuada del producto Responsabilidad de la empresa por error de conducta de sus empleados

Si bien es cierto que para definir la falta cometida por la recurrente, la Corte a-qua se refiere a la violación de una obligación general de prudencia y diligencia, al no tener un criterio firme y definido respecto a la dosis para la aplicación del Gravemin en los plátanos, no es menos cierto que resulta de la terminología empleada y de los hechos soberanamente comprobados por la Corte a-qua, que ésta en definitiva lo que quiso decir fue que la falta consistió en el hecho de que dos técnicos de la recurrente recomendaron al recurrido, la aplicación de una dosis inadecuada del producto que le vendieron, para ese tipo de terreno y esa clase de cultivo; que tal circunstancia evidentemente constituye una falta susceptible de comprometer la responsabilidad civil, de su autor.

Cas 14 de noviembre de 1984, B.J. 888, Pág. 2928.

Responsabilidad Civil. Perros que muerden a una inquilina. Presunción de responsabilidad a cargo del dueño o encargado del animal. Art. 385 del Código Civil. Condenación contra el dueño.

En la especie los Jueces del fondo para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron ponderaron, sin desnaturalización alguna, los elementos de juicio aportados al debate, particularmente el resultado de la información y contrainformación testimonial y si apreciaron como más verosímiles, y por tanto merecedoras de mayor crédito, las declaraciones de la testigo A., tal apreciación, como cuestión de hecho, no puede ser objeto de censura en casación, sobre todo en la especie, en que no hay constancia de que el hoy recurrente hubiese presentado por ante los Jueces del fondo, observación alguna contra la idoneidad de la indicada testigo; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una relación de hechos que ha permitido a la S.C.J. verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados

Cas 15 agosto de 1984. B.J. 885, Pág. 2040

Responsabilidad Civil. Presuncion de responsabilidad. Tercero que inconsultamente se apodera de la llave del encendido de un automóvil y lo pone en marcha y causa daño. No responsabilidad del propietario

Siendo la guarda una cuestión de puro hecho, el propietario cesa de ser guardián desde el momento en que ha sido privado del uso, dirección y control de su vehículo, y no está por tanto, salvo circunstancias particulares, sometido a la presunción de responsabilidad dictada por el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, cuando cause el que se ha apoderado del vehículo un daño con el manejo del mismo; que, además, la condenación del propietario a reparar el daño, no estaría justificada sobre el fundamento de que ha cometido una falta personal que ha facilitado la pérdida de la guarda, puesto que de producirse esa situación, no existiría tampoco una relación de casualidad necesaria entre esa falta del propietario y el accidente posterior que ha causado el daño.

Cas. 20 enero 1984, B.J. 878, Pág. 116.

Responsabilidad Civil Reparacion de daños. Monto. Sentencia que carece de elementos de juicio para determinarlo. Casación.

En la especie, si la Corte no tenía suficientes elementos de juicio para determinar el monto del crédito principal debió ordenar las medidas de instrucción que fueren pertinentes para determinar la suma a que fue condenada la G. and W. A. C., D.C.R., en favor de los demandantes que no fueron excluidos, para de este modo calcular los intereses acordados a título de indemnización a los colonos demandantes; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que, sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas. 29 octubre 1984, B.J. 887, Pág. 2702.

Responsabilidad civil derivada de dos delitos distintos cometidos por prevenidos distintos. Indemnización fijada de manera global. Proceder incorrecto de la Corte. Casación de la sentencia en ese punto.

En la especie, los Jueces del fondo condenaron a cada uno de los prevenidos por un delito distinto; esto es, a C.L. por violación de propiedad y a F.L. por amenaza; que en esas condiciones la indemnización no podía ser fijada de manera "global" como se hizo, pues de ese modo no se puede precisar cuáles daños sufrió la víctima como consecuencia de la violación de propiedad y cuáles como consecuencia de la amenaza; daños que corresponde reparar, separadamente, a cada uno de los responsables por su propio hecho; que, por tanto, procede la casación de la sentencia impugnada en el punto que se examina

Cas. 15 de agosto de 1984, B.J. 885 Pág. 2047.

Revisión Civil. Sentencia de rectificación de un acto del Estado Civil Art. 480 del Código de Procedimiento Civil.- Rechazamiento de la revisión.

Según resulta de los artículos 480 y 504 del Código de Procedimiento Civil, y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y Cortes de Apelación, contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso en los casos y en las formalidades especiales establecidas por la ley; una de las condiciones necesarias para que pueda interponerse el recurso en revisión civil es que la sentencia objeto de dicho recurso sea de carácter contencioso; que tal como lo juzgó la Corte a-qua la sentencia que fue objeto del recurso de revisión civil no es de carácter contencioso, ya que fue dictada en Cámara de Consejo, sin la presencia de las partes, ni se probó que éstas fueran puestas en causa, por lo que la Corte a-qua rechazó dicho recurso aplicando así correctamente, el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 30 de noviembre de 1984, B.J. 888, Pág. 3151.

Oposición, Desistimiento. Necesidad de aceptación de la contra parte para que haya desistimiento.

La oposición no origina una nueva instancia, sino que es la simple continuación de la instancia anterior; que como al interponer su recurso de oposición el oponente formuló conclusiones al fondo en el acto contentivo del recurso, solicitando la revocación de la sentencia condenatoria, es claro que la instancia quedó definitivamente ligada entre las partes, por la cual para desistir de su recurso el oponente precisa la aceptación de la contraparte, especialmente cuando, como ocurre en la especie, la parte recurrida notificó al oponente un acto de A. citándolo para la audiencia del 21 de abril de 1977; que en ese orden de ideas y frente a la negativa de la recurrida de aceptar el desistimiento, los Jueces del fondo podían, como lo hicieron, recibir las conclusiones de ésta, apreciar sus méritos y decidir lo que estimaren justo y conforme a derecho.

Cas. 14 de mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1170.

Oposición. Materia Civil. Sentencia que ordena medidas de instrucción previo al conocimiento de conclusiones tendentes a declarar inadmisibles el recurso. Rechazo implícito de las conclusiones principales. Falta de motivos.

Los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; en la especie, los recurrentes presentaron por ante la Corte a-qua, las

conclusiones antes indicadas, tendentes, en definitiva, a que se declare inadmisible el recurso de oposición que había interpuesto P. y W, S. A.; que, sin embargo, la Corte a-qua al ordenar la comparecencia personal de las partes, y un informativo para establecer hechos articulados por la compañía oponente, rechazó implícitamente las referidas conclusiones sin dar los motivos justificativos de tal rechazamiento.

Cas. 30 de mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1292

Oposición. Materia Civil. Rechazo implícito de las conclusiones. Casación, por falta de motivos.

Los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que en la especie la Corte a-qua al ordenar la comparecencia personal de las partes, y un informativo para establecer hechos articulados por la compañía oponente, rechazó implícitamente las referidas conclusiones sin dar los motivos justificativos de tal rechazamiento.

Cas. 30 de mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1286

Oposición. Sentencia en defecto. Alquileres de casa. Sentencia carente de motivos.

Ver. Alquileres de casas.....

Cas. 10 octubre 1984, B.J. 887, Pág. 2607.

Seguro. Póliza. Cláusula que excluye ciertos riesgos como ciclones Desnaturalización del contrato. Casación.

En la especie la Corte a-qua para admitir que la cobertura c, de la cláusula segunda de la póliza No. 80-11693 había sido estipulada en el seguro, se fundó esencialmente en que la cláusula 1ra., de dicha póliza cubría todos los riesgos y que por tanto se encontraban comprendidos los daños causados por ciclones, huracanes, e inundaciones; pero que esa interpretación no corresponde al sentido y alcance de eta cláusula ya que de sus términos se desprende que la póliza sólo cubría los daños ocasionados por causas que no fueran excluidas en la cláusula segunda, según la cual, como muestra su fotocopiado precedentemente, para que la cobertura c, pudiera ser incluida en el seguro era requisito indispensable, que fuere convenida y aceptada expresamente y pagada la prima correspondiente, lo que explica que bajo este aspecto las cláusulas primera y segunda son interdependientes, de manera que la cláusula 1ra., no podía ser aplicada aisladamente, como lo hizo la Corte a-qua, sino en coordinación, de la segunda, pues de otro modo la existencia de esta última no tendría sentido, de donde se infiere que al decir la Corte a-qua que la cobertura C) estaba comprendida en el seguro, sin la prueba de que hubiera sido convenida expresamente y pagada la prima

adicional correspondiente, desnaturalizó los términos de las cláusulas Primera y Segunda de la póliza No. 80-11693, como lo alega la recurrente.

Cas. 13 febrero 1984, B.J. 879, Pág. 349.

Seguro de vida, cesantía e invalidez de los funcionarios públicos. Art. 29 de la Ley 82 de 1966. Experticio. Elemento de juicio no imperativo.

En la especie, resulta del examen del texto legal invocado por el recurrente que el experticio practicado por la Junta de tres médicos a que se alude, es un elemento de juicio que el C.D. del I. de A. y V., deberá tener en cuenta para adoptar su decisión, pero en modo alguno se impone ni obliga al C.D. a acatar su resultado, como tampoco al Trib. Sup. Ad.; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 21 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2441.

Seguro Obligatorio de Vehículos. Ley 432 de 1964. Art. 10 de la Ley 4117 de 1955. Oposición inadmisible.

Conforme a la Ley No. 432 del 3 de octubre de 1964, 'Cuando se trata de una sentencia en defecto con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causa la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia ni en Grado de Apelación; que de acuerdo con la disposición legal a que nos hemos referido precedentemente, el recurso de oposición interpuesto por el Lic. S.L.O., debe ser declarado inadmisible por improcedente; que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a-qua al fallar en el sentido ya indicado procedió correctamente.

Cas. 1ro. junio 1984, B.J. 883, Pág. 1354.

Seguro obligatorio de vehículos de motor. Apelaciones del prevenido y de la persona puesta en causa como civilmente responsable, declaradas inadmisibles. Recurso de casación de la compañía aseguradora.

La compañía aseguradora tiene calidad para alegar cuanto tienda a reducir o a eliminar la responsabilidad civil, independientemente del comportamiento procesal del asegurado, por lo que la inadmisión del recurso de apelación, de dicho asegurado no la puede perjudicar al extremo de que, como ocurrió en la especie, se le prive de la oportunidad de probar, para los fines de que a ella no les sean oponibles las Condenaciones civiles, que el asegurado no era comitente del prevenido en el momento en que éste causó el accidente con el manejo del vehículo;

Cas. 7 diciembre 1984, B.J. 889, Pág. 3229.

Seguro obligatorio de vehículos de motor. Compañía demandada que alega inexistencia del contrato y que ella no debió ser demandada.

El examen del expediente revela que en él existe una certificación del Superintendente de Seguros, expedida el 9 de abril del 1980, en la que consta que la D. de S., C. por A., expidió la póliza No. 44740, con vigencia del 20de septiembre de 1979 al 2 de septiembre del 1980, en favor de H.G. y/o E.A.N., para amparar el vehículo marca D., chasis No. 1620-587151; que estas mismas especificaciones figuran en el acta de la Policía y en la sentencia impugnada como las correspondientes al vehículo que ocasionó el accidente; que el seguro sigue al vehículo asegurado no importa quién sea el propietario de dicho vehículo en el momento en que ocurra el accidente, y la compañía debe responder del seguro; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se expresa que por acto bajo firma privada debidamente legalizada por el Notario Público, Dr. R.B.B.P., depositado en el expediente, R.E.P.G., vendió a H.B.G. el vehículo que ocasionó el accidente, venta que fue ratificada por el vendedor en audiencia celebrada por la Corte el 1ro. de octubre de 1981, por lo que el primer medio del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Cas. 7 diciembre 1984, B.J. 889, Pág. 3252.

Seguro Obligatorio de vehículos de motor. Costas. Condenación directa a la compañía aseguradora.

En la especie, tal como lo afirma la compañía de Seguros C. por A., fue condenada por la Corte a-qua al pago de las costas, junta y solidariamente con la recurrente MT., que para que una compañía de seguros pueda ser condenada al pago de las costas, es preciso que actúe en su propio interés; que en la sentencia impugnada no existe constancia de que la expresada compañía actuara en la calidad antes dicha, por lo que debe entenderse que lo hacía en defensa de su asegurado, en ejercicio de los derechos que le confiere el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que, por tanto, al ser condenada la referida compañía al pago de las costas, en las circunstancias expresadas, la Corte a-qua violó la indicada Ley.

Cas. 9 de mayo 1984, B.J. 882, Págs. 1085 Y 1321; 21 diciembre 1984. B.J. 889 Pág. 3401.

Seguro Obligatorio de vehículos de motor. Límite del segurro. Sentencia que no lo expresa.

Las compañías de seguros sólo están obligadas a hacer pago a cuenta de sus asegurados hasta el límite de la responsabilidad asegurada, que al declarar la Corte a-qua que la sentencia sea oponible en su aspecto civil a la M. de S., C. por A., esta compañía sólo está obligada dentro de los límites contractuales de la póliza aún cuando la sentencia así no lo hubiere expresado; en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 26 de noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 3054

Seguro obligatorio de vehículos de motor. Pasajero de una camioneta. Propietario de ese vehículo que se duerme y causa un accidente. Lesión corporal al pasajero. Oponibilidad de las condenaciones civiles a la compañía aseguradora.

De conformidad con el artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados, las exclusiones a que se refiere dicha Ley no son oponibles a terceros cuando se trata de accidentes ocurridos con la conducción de vehículos de motor; que en la especie el hecho de que L.P., fuera pasajero del vehículo que causó el accidente no impide que las condenaciones civiles pronunciadas contra el asegurado, sean oponibles a la compañía aseguradora de ese vehículo, siempre que dicho asegurado causante del accidente haya sido puesto en causa, como ocurrió en la especie; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 28 de noviembre de 1984, B.J. 88, Pág. 3101.

Seguro obligatorio de vehículos de motor. Riesgo excluido o no incluido en la póliza. Art. 68 de la ley 126 de 1971.- Pasajeros regulares.

Los pasajeros regulares de un vehículo de motor, como en la especie, son terceros en relación con los contratos de seguro concertados entre el asegurado y la entidad aseguradora, y por tanto, cualquier cláusula de exclusión o de no inclusión que, como es natural, el tercero no ha tenido oportunidad de discutir, no le puede ser oponible, sobre todo si se tiene en cuenta que las disposiciones de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y sus modificaciones, tienen un alcance social, de orden público, que tienden a la protección eficaz de las víctimas de los accidentes automovilísticos, y toda otra disposición legal modificadora de esa ley debe ser interpretada restrictivamente; que la indicada orientación legislativa se reafirma aún más en el texto del artículo 68 infine de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados, que copiado textualmente expresa: "Las exclusiones de riesgo consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al Asegurador frente al Asegurado y terceras personas, excepto cuando se trate del aseguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta"; por otra parte, si la compañía aseguradora como consecuencia de la aplicación del referido artículo 68 tiene que reparar algún daño ocasionado por su asegurado con la conducción de un vehículo de motor, no obstante no haber recibido pago alguno de primas por un riesgo no cubierto, dicha compañía tiene, de conformidad con la ley, una acción recursoria contra el asegurado en falta;

Cas. 12 de diciembre 1984, B.J. 889, Pág. 3279.

Sociedad de Comercio. Administrador. Obligaciones contraídas por la persona del administrador. Condiciones para que tales obligaciones comprometan a la sociedad. Facturas no aceptadas por la sociedad. Casación.

Si es cierto que el administrador obliga a la sociedad por los actos que entran en los poderes que le son atribuidos y en general por los relativos a su objeto, aún por aquellos poderes aparentes o realizados en exceso, de sus facultades, cuando el mandante por su falta ha contribuido a sorprender la buena fe de los terceros, es necesario siempre que el administrador haya actuado en esta calidad, es decir, a nombre de la sociedad; que en este sentido el que reclama el pago de una acreencia a una sociedad debe justificar la causa y circunstancias de hecho en que ha sido originada, de manera que los Jueces puedan conocer si fue contraída para las necesidades de la sociedad y en funciones de administrador; que por los motivos anteriormente reproducidos se advierte que la Corte a-qua para justificar su dispositivo se fundó en las facturas aportadas por la recurrida, las cuales aunque reconoció que no habían sido expedidas a nombre de la recurrente, sino de C.J.T.; las acreditó a cargo de la compañía recurrente, sobre la base de que aquél estaba obligado por los créditos que había solicitado a la recurrida; que de acuerdo con los principios expuestos sobre el mandato del administrador, los expresados motivos no contienen los elementos circunstanciales en que se realizaron las operaciones para determinar si C.J.T. había actuado a nombre de la reclamante y si los efectos comprados por él iban a ser empleados en el funcionamiento de los negocios de la empresa de manera que su responsabilidad pudiese quedar comprometida.

Cas. 10 de febrero 1984, B.J. 879, Pág. 329.

Sociedad en participación y no contrato de inquilinato.- Incompetencia del Juzgado de Paz.

En la especie, el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia apelada, se basó en que la relación contractual existente entre el recurrente y el recurrido, se originó en un contrato de sociedad en participación y no en un contrato de inquilinato como lo pretende el recurrente; que para formar su convicción en tal sentido, el Juzgado a-quo ponderó unas cartas que desde Nueva York le dirigió el recurrente al recurrido, con las cuales le remitió sumas de dinero para que la fuera invirtiendo en la forma que había convenido y le avisaba, asimismo, que en casa de un cuñado tenía una máquina de tres bocas para hacer jugos y tostadas de pan y que iba a ordenar que se la entregaran; que en cuanto a los vasos no queda ninguno por lo que el recurrido los comprará poco a poco; que además, ponderó una cuenta bancaria de ahorro abierta a nombre de ambos en la Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; que en base a esos hechos el Tribunal a-quo pudo, como lo hizo, en

uso de las facultades soberanas que le acuerda la ley, en la apreciación de los elementos de juicio sometidos al debate, lo cual escapa al control de la casación, que entre las partes había intervenido un contrato de sociedad en participación para la explotación de un negocio de restaurant y no un un contrato de inquilinato; las dificultades surgidas son motivo de un contrato de sociedad en participación, cuando su cuantía es indeterminada, como ocurre en la especie, escapa a la competencia del Juzgado de Paz; que como se advierte por lo anteriormente expuesto la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales los Jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la S.C.J. verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin que tenga influencia alguna sobre lo decidido la referencia y afirmación hecha por el Juez a-quo en relación con el artículo 1715 del Código Civil; por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 30 de noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 3150

Solidaridad. Condenación solidaria. Accidente de tránsito.- Prevenido y comitente condenados a reparar el daño. Arts. 1200 y 1202 del Código Civil.

Conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de los daños a la víctima está tanto a cargo del autor de los mismos como de la o de las personas a quienes esos textos hacen civilmente responsables; que en esa situación se caracteriza un caso de solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; que en la especie, al pronunciar la Corte a- qua la solidaridad respecto al pago de la reparación acordada a la parte civil constituida lo que ha hecho es simplemente, pronunciar una solidaridad resultante de la ley; en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 26 de noviembre 1984, B.J 888, Pág. 3054.

SIGUE EN LA HOJA LXX

Accidente de tránsito. Declaraciones no ponderadas por los jueces del fondo. Sentencia carente de base legal.

La Corte a-qua para condenar al prevenido L., como único culpable del accidente expuso en la sentencia impugnada que éste no redujo la velocidad al acercarse a la intersección de las calles Presidente Vásquez y 17 del ensanche Ozama, de esta ciudad, sin ponderar, como era su deber, las declaraciones del otro conductor, R.E.C. quien afirmó que transitaba por la calle 17 y cuando iba a cruzar la calle Presidente Vásquez, por donde transitaba el prevenido L. "no me fijé y venía el otro vehículo y chocó"; "yo lo alcancé a ver a mucha distancia y pensé que podía cruzar"; que como se advierte si la Corte a-qua hubiera ponderado tales declaraciones habría podido eventualmente, darle al caso, una solución distinta; que en esas condiciones la S.C.J. no ha podido verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal,

Cas. 22 agosto 1984, B.J. 885, Pág. 2076.

Accidente de tránsito. Demanda civil en reparación de los daños causados al propietario del vehículo chocado. Prueba de los desperfectos y del valor de la reparación. Facturas y presupuestos. Sentencia bien motivada.

Cas. 14 noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 2942.

Accidente de tránsito. Desperfectos al vehículo. Indemnización. Intereses de esa suma. Depreciación. Piezas nuevas al vehículo.

Los jueces del fondo pueden libremente disponer la condenación al pago de los intereses legales sobre la suma acordada a título de indemnización supletoria e indicar la fecha a partir de la cual deberán computarse; además, todo vehículo chocado y que haya sufrido desperfectos, aunque éstos sean reparados utilizando piezas nuevas, experimenta depreciación desde el momento en que recibe los desperfectos.

Cas. 19 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2395.

Accidente de tránsito. Exceso de velocidad. Muerte de dos menores. Rechazo del recurso.

Cas. 27 julio 1984, B.J. 884, Pág. 1888.

Accidente de tránsito. Exceso de velocidad. Camión que choca automóvil. Muerte de tres personas. Imprudencia del conductor del camión al ocupar el carril correspondiente al otro vehículo.

Cas. 29 junio 1984, B.J. 883, Pág. 1610.

Accidente de tránsito. Indemnización acordada a la parte civil constituida en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores de edad. Sentencia bien motivada.

Cas. 3 octubre 1984, B.J. 887, Pág. 2539.

Accidente de tránsito. Homicidio por Imprudencia. Culpabilidad del conductor.

Cas. 4 mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1027.

Accidente de tránsito. Inoponibilidad de la sentencia a la Compañía aseguradora.

El hecho de que el abogado que representaba la defensa del prevenido, de la C. de C. del Ing. B., Inc., y de la Compañía de Seguros C. por A., presentara sus conclusiones en el orden en que lo hizo, no implicaba que hubiese aceptado la existencia de la póliza al día, pues desde el inicio de la litis la Compañía de Seguros ha venido sosteniendo que la póliza, cuando ocurrió el accidente no estaba vigente, en razón de que el cheque de RD$112.87 expedido para pagar la prima correspondiente a la renovación, fue recibido por el A. de S., señor L. F.P., al día siguiente, de haber ocurrido el accidente.

Cas. 2 mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1019

Accidente de tránsito. Indemnizaciones acordadas. Sentencia carente de motivos para justificar el monto de las indemnizaciones.

En la especie, la Corte a-qua, no ha expuesto como era su deber, en qué, consistieron los desperfectos sufridos por el vehículo chocado, tampoco hace una descripción, precisa, ni da motivos suficientes, para justificar el monto de las indemnizaciones concebidas, lo que impide a la S.C.J. verificar si en el caso se hizo o no, una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal en el aspecto que se examina.

Cas. 22 agosto 1984, B.J. 885, Pág. 2065.

Accidente de tránsito. Indemnización acordada a la parte civil constituida en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores de edad. Sentencia bien motivada.

Como en la sentencia impugnada se admitió la constitución en parte civil de A.C. en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores de edad procreados con la víctima, y como la indemnización se acordó a dicha señora, es claro que tal indemnización se otorgó en la indicada calidad, y no personalmente; que, por otra parte, como a los indicados menores no les fue discutida su calidad de hijos de la víctima por ante los Jueces del fondo, es obvio que tal alegato es nuevo en casación, y por tanto inadmisible; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 15 agosto 1984, B.J. 885, Pág. 1014

Accidente de tránsito. Lesiones corporales y desperfectos al vehículo. Indemnización acordada en forma global a la parte civil por las lesiones corporales y por los desperfectos sufridos por su vehículo. Validez de esa forma de proceder.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua lo que hizo fue acordar una suma global a la persona constituida en

parte civil que ya el Tribunal de primer grado había evaluado separadamente y en tal sentido expresa lo siguiente "que la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000,00) es un valor justo y equitativo para compensar no sólo los daños morales sufridos por dicho señor, sino también los daños sufridos por su bicicleta..." que esta motivación satisface el voto de la ley, si como en la especie el lesionado y la persona constituida en parte civil es a la vez el propietario del vehículo; por otra parte, los Jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por una persona a causa de un accidente tomando en consideración las lesiones sufridas y el tiempo de su curación.

Cas. 3 agosto 1984, B.J. 885, Pág. 1963.

Accidente de tránsito. Lesiones corporales. Sentencia que condena al prevenido. Oponibilidad de esa sentencia a la Compañía aseguradora.

Cas. 10 octubre 1984, B.J. 887, Pág. 2618.

Accidente de tránsito. Sentencia carente de motivos claros y precisos. Casación.

En la especie, la Corte a-qua, para declarar co-culpable al prevenido recurrente, E.R.L., y fallar como lo hizo no expone de manera clara, precisa y concordante, los motivos en que funda su decisión, pues aunque los toma de parte del contenido del acta policial, redactada principalmente por las declaraciones de los agraviados, constituidos luego en parte civil, y no por comprobaciones realizadas por la Policía, las mismas son contradictorias e imprecisas, por lo que, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si en la especie, la Ley fue bien o mal aplicada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Accidente de tránsito. Riesgo de pasajeros. Indemnizaciones. Art. 68 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados. Oponibilidad a la Compañía Aseguradora.

De conformidad con el artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971 de Seguros Privados, las exclusiones a que se refiere dicha ley no son oponibles a terceros cuando se trata de accidentes ocurridos con la conducción o manejo de vehículos de motor; que en la especie, el hecho de que las indemnizaciones se hayan concedido en base a riesgo de pasajeros, no impide que las mismas se hagan oponibles a la compañía aseguradora del vehículo, siempre que ésta haya sido puesta en causa, como ocurrió en la especie; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 3 octubre 1984, B.J. 887, Pág. 2550.

Accidente de tránsito. Propietario del vehículo condenado civilmente sin que se le hubiese puesto en causa. Casación de la sentencia por vía de supresión y sin envío.

Cas. 28 noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 3107.

Accidente de tránsito. Prevenido descargado en primer grado. No apelación del Ministerio Público. Condenación de este prevenido en la Corte. Violación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal. Casación de la sentencia por vía de Supresión y sin envío en lo concerniente a la multa que se le aplicó.

Accidente de tránsito. Patana que choca motor. Muerte del motorista. Culpabilidad del conductor de la patana al ocupar la derecha del motorista.

Cas. 11 mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1153.

Accidente de tránsito. Muerte de la víctima. Imprudencia del conductor al no detener la marcha del vehículo, cuando advirtió que en el lugar había gran cantidad de personas en la vía pública.

Cas. 20 junio 1984, B.J. 883, Pág. 1511.

Accidente de tránsito. Muerte. Daños morales y materiales. Indemnización. Montos irrazonables. Falta de motivos. Casación.

Que la fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demandas intentadas por las personas constituidas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada al poder soberano de los Jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden, por tanto, ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonales, como ha ocurrido en el presente caso; que, por consiguiente, para modificar en la forma en que lo hizo, el monto de las referidas indemnizaciones, la Corte a-qua estaba en el deber de exponer las motivaciones justificativas del dispositivo de su sentencia, lo que no realizó, razón por la cual procede la casación de la misma, porque a la S. C. de J. no se le ha puesto en condiciones de verificar si en la especie el monto de dichas indemnizaciones guarda proporción con el perjuicio sufrido por cada una de las personas constituidas en parte civil.

Cas. 4 junio 1984, B.J. 883, Pág. 1339.

Accidente de tránsito. Daños y perjuicios. Sentencia que no especifica los daños. Casación de la sentencia en ese aspecto.

En la especie no se especifican cuáles fueron los daños ocasionados a esta última de donde infiere que se procedió a una evaluación caprichosa de los mismos, lo que no permite verificar si se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, procede casar la sentencia impugnada en el aspecto civil, por haber incurrido la Cámara a-qua en los vicios y violaciones denunciados.

Cas. 21 diciembre 1984, B.J. 889, Pág. 3401.

Accidente de tránsito. Sentencia con motivos incongruentes y contradictorios. Desnaturalización de los hechos. Casación.

Cas. 22 febrero 1984, B.J. 879, Pág. 459.

Accidente de tránsito. Sentencia con motivación vaga e imprecisa.

Casación.

En la especie, la Corte a-qua basó su decisión únicamente en la información del prevenido, quien asegura que hizo toda maniobra para evitar el accidente, lo que no logró por la razón de que la víctima se lanzó de improviso a cruzar la vía luego de desmontarse de una guagua; que, como se advierte por lo precedentemente expuesto, los Jueces del fondo no hicieron un análisis bien ponderado, como era su deber, acerca del comportamiento de la víctima en el momento del accidente, por lo cual su motivación resulta vaga e imprecisa, lo que ha impedido a la S. C. de J., como Corte de Casación, verificar si en la especie se aplicó o no correctamente la Ley, por lo que, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Cas. 28 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2464.

Accidente de tránsito. Sentencia penal con autoridad cosa juzgada. Demanda civil en reparación del perjuicio sufrido. Sentencia bien motivada.

El hoy recurrido desde el inicio de la litis fundamentó su demanda civil en el hecho de que la sentencia penal que condenó a R. A. B. había adquirido la autoridad de la cosa juzgada en razón de que no fue objeto de recurso alguno por parte de este último; que los hoy recurrentes no comparecieron por ante los Jueces del fondo a discutir este hecho; que, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 29 agosto 1984, B.J. 885, Pág. 2131.

Accidente de tránsito. Atropello de un menor. Conductor que no toma precaución en zona Urbana. Culpabilidad. Rechazamiento del recurso.

Que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido quien no advirtió la presencia del menor que corría del lado izquierdo del automóvil y pasó por el frente del vehículo, sin que el prevenido tomara ninguna precaución para evitar el hecho, especialmente si se tiene en cuenta que el lugar donde ocurrió el caso es una "zona urbana ampliamente reconocida por ser muy populosa", lo que obligaba al conductor a extremar las precauciones, lo que no hizo.

Cas. 1ro. junio 1984, B.J. 883, Pág. 1342.

Accidente de tránsito. Conductor que no portaba licencia. Oponibilidad de las condenaciones civiles a la Compañía aseguradora. Art. 68 de la ley 126 de 1971 sobre seguros privados.

En la especie, la Corte a-qua, para rechazar el pedimento de no oponibilidad de la Seguros P., S. A., se basó en "que si bien es cierto que el conductor del vehículo no portaba licencia en el momento del accidente, esta circunstancia no perjudica al agraviado, ya que la compañía aseguradora tiene una acción contra el propietario del vehículo de que se trata, según consta en el artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, que expresa, que: las exclusiones de riesgos consignados en la póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a ter-

ceras personas, excepto cuando se trata de seguro obligatorio contra daños ocasionados por el vehículo de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta; que por lo expuesto resulta evidente, que la Corte a-qua al fallar en el sentido indicado, procedió correctamente.

Cas. 5 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2231.

Accidente de tránsito. Conductor que ocupa la vía contraria para evadir una zanja. Culpabilidad. Rechazamiento del recurso.

Cas. 1 junio 1984, B.J. 883, Pág. 1335.

Accidente de tránsito. Choque de dos automóviles. Muerte de dos personas. Imprudencia del prevenido al tratar de dar la vuelta en U muy cerca de una curva.

Cas. 10 octubre 1984, B.J. 887, Pág. 2635.

Accidente de tránsito. Choque de dos motocicletas. Exceso de velocidad en vía oscura y en malas condiciones. Muerte de uno de los conductores. Rechazamiento del recurso. Culpabilidad del recurrente.

Dicho accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por conducir a exceso de velocidad por una vía en malas condiciones, lo que no le permitió mantener el control de la motocicleta que conducía, para evitar el accidente; que como se advierte, la Corte a-qua, para formar su convicción y fallar como lo hizo, ponderó en todo su alcance, los elementos de juicio aportados al debate, particularmente, la declaración del prevenido, quien afirmó: "conducía de 50 a 60 K. por hora; que la vía estaba en malas condiciones porque había hoyos"; y "el lugar donde ocurrió el accidente, estaba oscuro", "yo no alcancé a ver el motor".

Cas. 1ro., junio 1984, B.J. 883, Pág. 1348.

Accidente de tránsito. Daños materiales y morales. Lesiones corporales. Certificado médico no impugnado por ante los jueces del fondo. Indemnización no irrazonable.

Cas. 5 diciembre 1984, B.J. 889, Pág. 3214.

Accidente de tránsito. Daños a una motocicleta. Sentencia carente de base legal. Casación.

Ni en la sentencia impugnada ni en la del Primer Grado, que como se ha dicho, fue confirmada en ese punto por aquella, hay constancia alguna de que los Jueces del fondo hayan dado algún motivo acerca de los daños materiales ocasionados a la motocicleta, ni que hayan ponderado tampoco algún elemento de juicio que justifique lo que en ese punto ha sido decidido; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal en el aspecto que se examina.

Cas. 15 agosto 1984, B.J. 885, Pág. 2023.

Accidente de tránsito. Daños y perjuicios. Golpes que no causaron

fractura. Certificados médicos que no concuerdan. Sentencia que carece de motivos suficientes. Casación.

En el expediente consta que el 31 de julio de 1980, esto es, al día siguiente del accidente, el Dr. W. R. médico Legista del Distrito Nacional, certificó que R. L. internado en el Hospital Dario Contreras, presentaba "laceraciones en antebrazo, muslo y rodilla izquierda, pendiente de radiografía"; que, además en la sentencia del primer grado consta la declaración del propio agraviado en la que éste afirma que "estuvo 15 días interno"; que como el Certificado Médico expedido el 6 de abril de 1981 establece que los traumas sufridos por L. curaron a los 4 meses y como en el expediente no hay constancia de que la víctima sufriera "fracturas" ni existe elemento alguno de juicio que corroborara la afirmación que se hace en la segunda Certificación Médica de que las lesiones curaron después de 4 meses, es obvio que la Corte a-qua no ha dado los motivos suficientes y pertinentes acerca de la magnitud del daño causado, justificativo del monto de las indemnizaciones acordadas; que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada en el punto que se examina por falta de motivos y de base legal.

Cas. 26 noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 3066.

Accidente de tránsito. Camión que choca vivienda causando daños a la construcción y a los muebles.

El hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar en una calle estrecha con camión muy grande lo que no le permitió maniobrar adecuadamente a fin de no chocar con las viviendas cuando trataba de dar la vuelta dando marcha hacia atrás.

Cas. 18 mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1194.

Accidente de tránsito. Camión choca automóvil. Muerte del conductor del automóvil. Culpabilidad del prevenido al ocupar con su vehículo el carril que le correspondía al conductor fallecido.

Cas. 10 octubre 1984, B.J. 887, Pág. 2630.

Accidente de tránsito. Camión con sobrecarga. Desprendimiento de neumático. Culpabilidad del conductor.

El accidente se debió a la imprudencia del prevenido al sobrecargar el camión que conducía, lo que motivó que se rompieran todos los tornillos que sujetaban la rueda trasera derecha la que se zafó y produjo las indicadas muerte y lesiones corporales.

Cas. 8 octubre 1984, B.J. 887, Pág. 2591.

Accidente de tránsito. Automóvil que choca bicicleta. Muerte de una de las víctimas. Imprudencia del conductor del automóvil al no detener la marcha, cuando un vehículo que venía en dirección contraria le privó de visibilidad.

Cas. 18 junio 1984, B.J. 883, Pág. 1473.

Accidente de tránsito. Transporte gratuito. Alegato presentado por

primera vez en casación. Inadmisible.

En la especie, los recurrentes no invocaron ante los jueces del fondo la inexistencia del contrato de transporte o la gratuidad del mismo; que al proponerlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia resulta inadmisible en casación.

Cas. 11 enero 1984, B.J. 875, Pág. 22.

Accidente de tránsito. Conductor que maneja imprudentemente el mecanismo de abrir y cerrar la puerta de un autobús. Golpes y heridas a un pasajero. Aplicación del artículo 49 de la Ley 241 de 1967.

En la especie, el accidente de que se trata si bien se produjo estando el autobús detenido, no menos cierto es que el mismo se debió al manejo imprudente del mecanismo utilizado para abrir y cerrar la puerta a fin de que los pasajeros puedan entrar y salir con la mayor seguridad posible; que para la existencia del delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, no es indispensable que el vehículo de motor esté necesariamente en movimiento, pues si el conductor al manipular un mecanismo del vehículo lo hace de manera imprudente que cause golpes y heridas al pasajero, es preciso admitir que tal falta tiene el carácter delictual previsto y sancionado por el indicado texto de ley; que, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 9 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2408.

Accidente de tránsito. Competencia del Juzgado de Paz correspondiente al lugar donde ocurrió el hecho. Art. 20 del Código de Procedimiento Criminal.

Conforme al artículo 20 del Código de Procedimiento Criminal, en material correccional, el Tribunal competente en razón del territorio puede ser el del lugar donde se cometió el hecho, el de la residencia del inculpado, o el del lugar donde el inculpado pueda ser encontrado; que como en la especie, el hecho ocurrió en la Avenida John F. Kennedy, entre la Avenida Máximo Gómez y la calle Leopoldo Navarro, dentro de la jurisdicción territorial del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, es obvio que dicho Juzgado era competente para conocer del asunto de que se trata; que por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Cas. 27 agosto 1984, B.J. 885, Pág. 2124.

Accidente de tránsito. Casación. Recurso. Inadmisible por prematuro.

El examen del expediente revela que la sentencia les fue notificada a dichos recurrentes el 20 de octubre de 1978, por acto del M. R. A.H.N., alguacil de E. del J. de P. I. del D. J. de Valverde, y los recursos fueron interpuestos el 3 de noviembre del mismo año, por lo que es obvio que ellos apelaron después de vencido el plazo de 10 días exigido por la Ley para ejercer este recurso, por lo que, la Corte a-qua procedió correc-

tamente al declarar inadmisibles por extemporáneas esas apelaciones.
Cas. 4 mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1034.

Accidente de tránsito. Automóvil y Bicicleta. Muerte del ciclista. Culpabilidad del prevenido y de la víctima.

El accidente se debió a la imprudencia tanto del prevenido como del ciclista; que la imprudencia del prevenido consistió en transitar a una velocidad no permitida por la ley y no reducir o aun detener su vehículo cuando vio al ciclista que se acercaba a la intersección de ambas calles.
Cas. 31 octubre 1984, B.J. 887, Pág. 2763.

Alquileres de casas. Control. Desalojo. Apelación. Reducción del monto del alquiler. Compensación. Sentencia carente de base legal.
Cas. 18 mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1184.

Alquiler de casa. Demanda en desalojo contra el inquilino y el ocupante para que la sentencia le fuese oponible. Competencia del Juzgado de Paz.

El examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos del expediente, en especial el acto introductivo de instancia diligenciado por el Ministerial C.A.M.C., alguacil Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 1983, pone de relieve que la recurrida dirigió su demanda contra R.N. con quien estaba ligada por un contrato de inquilinato en relación con la segunda planta de la casa No. 7 de la calle Respaldo 18 del ensanche la Fe, de esta ciudad, y que llamó a causa al actual recurrente, en su calidad de ocupante de la referida planta, para que le fuera oponible la sentencia a intervenir contra R.N.; que, en tales condiciones, es obvio que en la especie se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para la competencia del Juzgado de Paz en la materia; que al decidirlo así la Cámara a-qua no incurrió en las violaciones que se denuncian en el medio que se examina, por lo cual éste carece de fundamento y debe ser desestimado.
Cas. 27 agosto 1984, B.J. 885, Pág. 2072.

Alquileres de casas Demandado que alega ser el propietario de la casa y aporta un documento de que compró. Incompetencia del Juzgado de Paz.

Tan pronto como ante el Juzgado de Paz, apoderado de una demanda en desalojo, se plantea una cuestión de propiedad, este Tribunal resulta incompetente para conocer del asunto y debe limitarse a declarar su incompetencia y enviar a las partes a proveerse ante el Tribunal competente; que al no observar esa disposición, la Cámara a-qua incurrió en la violación de las reglas de la competencia e hizo una falsa aplicación del artículo 1ro., párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.
Cas. 30 noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 3154.

Alegato de caducidad. Material laboral. Plazo. Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Cas. Caducidad rechazada.

Habiéndose dictado el auto de autorización el 6 de octubre de 1982, si el emplazamiento se notificó el día 6 de noviembre de ese mismo año, como se afirma, es obvio que se hizo dentro de los 30 días francos establecidos por la ley; que, por tanto, la caducidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada.

Cas. 31 agosto 1984, B.J. 885, Págs. 2177 a 2303.

Acto de Alguacil notificado durante el período de vacaciones judiciales. Sanción, Art. 15 de Ley de Organización Judicial y 63 del Código de Procedimiento Civil. No hay nulidad del acto.

Si bien es cierto que resulta de los artículos 15 de la Ley de Organización Judicial y 63 del Código de Procedimiento Civil, que durante el período de vacaciones judiciales no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, sin previa autorización del Juez competente, si hubiere peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, también es verdad que ni los textos citados ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla; que la única sanción aplicable en ese caso es una multa a cargo del Alguacil actuante, según prescribe el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, el medio de inadmisión propuesta carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 26 noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 3091.

Acciones de una Compañía. Certificado de las acciones. Alegato de transferencia de las mismas. Sentencia carente de base legal. Casación.

En la especie, no ponderaron la otra causa de imposibilidad alegada por la recurrente, de que los recurridos no habían hecho entrega del certificado contentivo de las treinta acciones de que era propietario el cedente, operación necesaria y previa a toda transferencia de acciones; que la imprecisión de la sentencia impugnada sobre el punto señalado imposibilita a la S.C. de J. verificar si en la especie se ha hecho o no, una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, ya que de la Corte a-qua haber ponderado esa circunstancia podía eventualmente dar una solución distinta al caso.

Cas. 8 junio 1984, B.J. 833, Pág. 1402.

Tribunal de Confiscaciones. Documentos depositados y no ponderados. Casación de la sentencia por falta de base legal.

Cas. 13 abril 1984, B.J. 881, Pág. 920.

Tribunal de Confiscaciones. Impugnación de una venta de inmueble hecha por el Estado Dominicano a la A.N. Litis de la competencia del Tribunal de Confiscaciones.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley No. 5924 del 1962, letra (g), las actuaciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación de poder, contra los detentadores o adquirientes, son de la

competencia del Tribunal de Confiscaciones; y el artículo 42 de la misma Ley dispone que "todos los asuntos que se encuentren pendientes de fallo ante otros Tribunales que sean de la competencia del Tribunal de Confiscaciones, serán declinados ante este Tribunal por vía de Secretaría para los fines de conocimiento y fallo..."; que el Tribunal a-quo al declarar su incompetencia para conocer del presente caso, fundándose en lo expresado precedentemente, hizo en el caso una aplicación correcta de los textos legales antes señalados, y, en consecuencia, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 3 febrero 1984, B.J. 879, Pág. 265.

Tribunal Contencioso-administrativo. Conclusiones rechazadas sin dar ningún motivo. Casación.

Cas. 2 marzo 1984, B.J. 880, Pág. 556.

Tribunal Contencioso administrativo. Impuesto sobre Sucesiones. Declaración. Impugnación a esa declaración. Recurso de reconsideración por ante la misma Dirección General.

Es un principio general de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado ante el mismo funcionario u organismo administrativo que dictó el acto impugnado; que a esa regla general le introduce una derogación en materia de impuesto sobre sucesiones y donaciones, el artículo 29 de la Ley No. 2569 de 1950, modificado por la Ley No. 3429 de 1952, al disponer que cuando la impugnación verse sobre el valor de los bienes se apoderará del recurso al S. de E. de F.; que tratándose de una excepción al principio general, ésta no puede aplicarse más allá del caso expresamente previsto, fuera del cual el principio general recobra su imperio y es el único aplicable; que, en la especie, según resulta de la sentencia impugnada, las recurrentes no atacan el pliego de modificaciones por haber hecho el D. G. del I. sobre la R., una tasación excesiva del valor de los bienes que componen el acervo sucesoral del de-cujus, sino basándose en el error cometido por ellas mismas de haber hecho figurar en el inventario parcelas con un área superficial superior a la que realmente tienen, así como por haber incluido en el mismo instrumento bienes que al momento de la apertura de la sucesión habían salido ya del patrimonio del de-cujus, casos éstos que no son alcanzados por la excepción señalada; que por tanto, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, el D. G. del I. sobre la R., es competente para conocer y decidir sobre la dicha impugnación, ante quién debe ser planteado de nuevo el asunto.

Cas. 11 de mayo 1984, B.J. 882, Pág. 1090.

Tránsito. Tribunal Especial de Tránsito. Competencia.

De acuerdo con lo establecido por la Ley No. 585 de 1977 en su artículo 1ro. se atribuye competencia exclusiva al Tribunal Especial de Tránsito para conocer y fallar las infracciones a la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos con excepción de los casos previstos en los artículos 3 de la

indicada ley la cual dispone que los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades a quienes la ley atribuye facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la competencia de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito serán remitidos sin demora al Fiscalizador por ante dicho Juzgado, quien apoderará inmediatamente a esa jurisdicción especial para su conocimiento y decisión; que la competencia ratione materia o de atribución en materia penal es de orden público y por tanto puede ser propuesta en todas las jurisdicciones y aún por primera vez en casación; que en la especie, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia debió haber declarado la incompetencia del Juzgado de Paz Ordinario para conocer del asunto, desapoderándose del mismo y enviándolo por ante el Tribunal competente; que al no hacerlo así la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso, procediendo en consecuencia el envío del expediente por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito que es el Tribunal competente.

Cas. 21 de diciembre de 1984, B.J. 889, Págs. 3396 y 3410.

Tribunal de Tierras. Actos de ventas de inmuebles registrados. Artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras. Rechazamiento de la solicitud de transferencia. Sentencia bien motivada.

Cas. 27 abril 1984, B.J. 881, Pág. 1000.

Tribunal Superior de Tierras. Casación de una sentencia de dicho Tribunal. Envío al mismo Tribunal. Constitución de dicho Tribunal. Los mismos Jueces que dictaron la sentencia casada podrían constituirlo.

El Tribunal Superior de Tierras es una jurisdicción especial y única en el país, de donde resulta que, tal como se desprende del artículo 136 de la Ley No. 1542 de 1947, en caso de casación con motivo de envío, es el mismo Tribunal que debe proceder a reconsiderar la sentencia casada, como lo expresa el Tribunal a-quo diciendo "que dado el carácter excepcional de esta Jurisdicción Catastral, cada vez que la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia en todo o en parte devuelve el expediente al Tribunal Superior de Tierras para que sea conocido nuevamente como Tribunal de envío, siendo el mismo Tribunal el encargado de conocerlo nuevamente"; que, en consecuencia, no disponiendo la ley nada respecto a la Constitución del Tribunal en estos casos, los mismos Jueces pueden fallar nuevamente el asunto, tal como ocurre con otras jurisdicciones en que por su organización sólo existe un tribunal en el Territorio Nacional.

Cas. 3 febrero 1984, B.J. 879, Pág. 292.

Tribunal de Tierras. Casación. Errores de juicio. Sentencia con autoridad de la cosa definitivamente juzgada. Rechazamiento del recurso

En la especie se revela que lo que alegan los recurrentes no constituye los errores puramente materiales, a que se refiere el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, sino a errores jurídicos relativos al fondo

del derecho, que fueron juzgados en el saneamiento catastral del inmueble en discusión y respecto del cual intervino sentencia que adquirió la autoridad de cosa definitivamente juzgada; por lo que al rechazar la instancia en revisión por error de los recurrentes, fundándose en los razonamientos antes expuestos, el Tribunal a-quo procedió correctamente.

Cas. 22 de junio 1984, B.J. 883, Pág. 1523.

Tribunal de Tierras. Conclusiones de uno de los litigantes sentencia que no se pronuncia acerca de tales conclusiones. Casación.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la recurrente en su escrito de fecha 6 de diciembre de 1982, solicitó el sobreseimiento del caso hasta tanto se falle el pedimento de inscripción en falsedad que intentaría contra el testamento de fecha 15 de julio de 1977, instrumentado por el Notario Público del municipio de San Francisco de Macorís, Dr. S. A. V.; que como el Tribunal a-quo no se pronunció sobre el pedimento señalado, incurrió en el vicio alegado, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 14 de noviembre de 1984, B.J. 888, Pág. 2937.

Tribunal de Tierras. Documento bajo firma privada. Formalidades. Art. 1318 del Código Civil. Firma de la parte que se obliga.

"El documento que no es acto auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes"; que como se advierte por lo transcrito la firma de ambas partes sólo es requerida para darle carácter de acto privado al documento redactado por un oficial público incompetente o incapacitado, o cuando en su redacción no se observan las formalidades exigidas por la Ley, pero cuando se trata, como en la especie, de un documento preparado por la parte misma, basta la firma de la parte que se obliga u otorga descargo o finiquito para su validez.

Cas. 7 noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 2892.

Tribunal de Tierras. Litis sobre terreno registrado. Venta. Transferencia. Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras.

En la especie, el T. S. de T., para fallar en la forma como lo hizo, se basó en el contrato de colonato celebrado ente la recurrente y el recurrido, así como también en el recibo de descargo, de fecha 21 de marzo de 1957, suscrito por la primera en favor del segundo, lo cual es correcto, puesto que las disposiciones del art. 189 de la Ley de R. de T., que hace obligatoria entre otras formalidades la legalización de las firmas de los actos traslativos del recibo de la propiedad en terrenos registrados es una disposición que se impone para los actos que han de ser presentados directamente al Registrador de Títulos con el fin de que este funcionario al operar el registro de los actos, lo haga con las mejores garantías; pero si falta alguna formalidad, nada impide que las partes interesadas, y aun el mismo Registrador de Títulos sometan un documento, carente de alguna de esas formalidades al T. S. de T.,

con el fin de que éste verifique, por los medios que la ley señala si dicho acto es o no válido, y decidir en consecuencia; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Cas. 19 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2424.

Tribunal de Tierras. Litigante que no fue citado por ante el juez del primer grado. Pedimento de un nuevo juicio hecho por ante el tribunal de Segundo Grado. Rechazamiento. Lesión al derecho de defensa.

Una vez que el Tribunal a-quo comprobó en hecho que el recurrente no fue legalmente citado para comparecer a la audiencia del 15 de junio de 1976, lo que le impidió asistir a la misma para tener la oportunidad de rebatir las pruebas aportadas por su contraparte y formular sus pedimentos en relación con su reclamación, era obligación del Tribunal proceder a una nueva instrucción del caso, a fin de garantizar el derecho de defensa del recurrente; que al no hacerlo así, incurrió en la violación denunciada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 17 febrero 1984, B.J. 879, Pág. 397.

Tribunal de Tierras. Litigante que solicita reenvío de la causa para otra audiencia para que su abogado pudiera asistirlo. Pedimento rechazado sin dar motivos. Lesión al derecho de defensa. Casación.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante el Tribunal a-quo el recurrente solicitó el reenvío del conocimiento de la causa para otra fecha a los fines indicados, pero tal T. a-quo al decidir el fondo del asunto rechazó implícitamente ese pedimento sin dar los motivos justificativos de su rechazamiento; que al proceder así el Tribunal a-quo privó al recurrente de la posibilidad de rebatir las pruebas presentadas contra él, especialmente la testimonial; de presentar sus propias pruebas; de provocar medidas de instrucción que sirvieran para esclarecer los hechos; de que su abogado interrogara a las personas que prestaron declaraciones; que la circunstancia de que posteriormente se le concedieran plazos para formular escritos, no subsana el agravio de su derecho de defensa que significó el hecho de no estar asistido por un abogado en la celebración de la audiencia en que se conoció el proceso; que, por tanto, procede acoger el alegato de que se trata y casar la sentencia por violación al derecho de defensa.

Cas. 12 septiembre 1984, B.J. 886, Págs. 2319 y 2452.

Tribunal de Tierras. Mejoras construidas en terrenos registrados. Consentimiento del propietario de los terrenos. Arts. 202 y 198 de la Ley de Registro de Tierras. Consentimiento establecido por todos los medios de prueba.

El artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, sigue los delineamientos del artículo 189 de Registro de Tierras, y de su texto se infiere que sus exigencias conciernen únicamente a documentos que van a ser presentados para fines de ejecución ante el R. de T., ocasión

en que dichos documentos deben estar rodeados de las mayores garantías; que esto resulta de la frase contenida en dicho artículo: "el dueño de terreno registrado entregará al R. de T., un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al R. de dichas mejoras, en los terrenos registrados en su nombre; que, en consecuencia, cuando la cuestión es planteada ante el Tribunal de Tierras la existencia de ese consentimiento puede ser establecida por todos los medios de prueba; por otra parte el artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras después de consignar que ella se interpretaría de acuerdo con su espíritu, obviamente, una remisión al sistema en que está fundamentada, traza una norma general la cual tiene como propósito que ella no puede desconocer, ni alterar los derechos y obligaciones de las otras leyes, sobre los casos especificados por dicha Ley de Registro de Tierras; que en la especie, no se ventiló ni dirimió ningún derecho que le reconociera alguna de nuestras leyes al recurrente, sino que se dio por establecido su consentimiento a la señora A.E. Vda. A. para que ésta construyera unas mejoras en su solar de su propiedad.

Cas. 2 noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 2841.

Tribunal de Tierras. Mejoras construidas en terrenos registrados. Consentimiento del dueño. Prueba del consentimiento. Sentencia bien motivada.

En la especie los hechos señalados que no fueron desnaturalizados, retenidos en conjunto, condujeron a la conclusión de la existencia del consentimiento; que la lectura de las notas de audiencia es relevante de que las declaraciones de los testigos no fueron viciadas, sino reproducidas fielmente y tampoco los hechos establecidos ni el contexto de los documentos aportados fueron alterados al servir de base para el fallo; que, por consiguiente, este tercer medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 2 noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 2841.

Tribunal de Tierras. Procedimiento de embargo inmobiliario. Incompetencia del Tribunal Superior de Tierras. Art. 10 de la Ley de R. de T. Casación por causa de incompetencia. Envío a la Cámara Civil correspondiente.

En el presente caso la demanda intentada se relaciona con el derecho de propiedad de la parcela objeto del litigio; que, los Jueces del fondo no tuvieron en cuenta, al declararse competentes para conocer del mismo, los términos claros y precisos del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras antes transcrito, según el cual los Tribunales ordinarios son competentes para conocer de toda demanda con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persigue, o con cualquier derecho susceptible de ser registrado, como ocurre en la especie: que en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se ha hecho una aplicación correcta de dicho texto legal, y por tanto, debe ser

casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso; que cuando una sentencia es casada por causa de incompetencia, la S. C. de J. dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que deberá conocer de él y lo designará igualmente.

Cas. 9 de noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 2910.

Tribunal de Tierras. Promesa de venta. Sentencia bien motivada.

Cas. 3 febrero 1984, B.J. 879, Pág. 292.

Tribunal de Tierras. Prueba por escrito. Requisitos. Facultad de los Jueces del fondo. Art. 1347 del Código Civil.

Los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el grado de verosimilitud de un comienzo de prueba por escrito; que en la especie el Tribunal a-quo, pudo, como lo hizo, estimar, dentro de esos poderes soberanos de apreciación, que el escrito firmado por el recurrente U.M. y G.F. con las firmas certificadas por N., dirigido al I. de A. y V., constituía un principio de prueba por escrito, prueba que fue completada con la audición de varios testigos, oídos a requerimiento del recurrido G.F., quienes informaron al Tribunal que el licenciado U.M. les dijo que ese inmueble era de la propiedad de J.G.F., declaraciones que le merecieron entero crédito, llegando por ello a la conclusión de que dicho solar y sus mejoras habían sido traspasados legalmente al recurrido J.G.F., con la autorización del recurrente, licenciado J.H.U.M.; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones alegados por el recurrente, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 2 febrero 1984, B.J. 884, Pág. 1649.

Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras. Condiciones para que se caracterice el fraude.

En la especie, es evidente que el tribunal a-quo no comprobó, antes de llegar a la conclusión de que las recurrentes habían cometido fraude en el saneamiento, si las demandadas tenían el conocimiento de la existencia de esas posesiones en la Parcela No. 320; ni se estableció que se realizaran maniobras fraudulentas para hacerse adjudicar esta parcela; que para que el fraude previsto en los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras se caracterice es necesario que se pruebe la intención, de perjudicar al demandante con su actuación; que no basta con establecer que dentro de un terreno determinado existían posesiones, cuando se realizaba el saneamiento que no fueron declaradas por el reclamante, sino que es necesario establecer que éste tenía el conocimiento de la existencia de las mismas; que en consecuencia en la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de base legal y, por tanto, la sentencia debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás alegatos del recurso.

Cas. 26 marzo 1984, B.J. 880, Pág. 756.

Tribunal Superior de Tierras. Resolución que aprueba trabajos de subdivisión. Resolución de carácter administrativo. Casación Inadmisible.

Las decisiones de los Tribunales de justicia que tienen carácter puramente administrativo, o sea, aquellas que no resuelven un litigio entre partes, no son susceptibles del recurso de casación.

Cas. 6 de julio 1984, B.J. 884, Pág. 1701.

Tribunal de Tierras. Sentencia que decide el fondo del asunto. Solicitud de secuestro improcedente.

El secuestro es una medida provisional que tiene por finalidad colocar el bien discutido en manos de un tercero para que éste lo administre y rinda cuenta a la parte que a la postre resulte gananciosa; que dada su naturaleza provisional, esa medida no puede ser ordenada después de fallado el fondo de la litis, porque ella conllevaría privar a la parte gananciosa del objeto del litigio lo que constituiría una inconsecuencia jurídica; que como por el fallo se resolvió el fondo del asunto, quedó desapoderado el Tribunal Superior de Tierras, por lo que éste no estaba ya obligado a pronunciarse sobre el secuestro solicitado.

Cas. 2 noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 2341.

Tribunal de Tierras. Sentencia que ordena el desalojo de Tierras ocupadas por varios copropietarios. Deber del Tribunal de Tierras. Art. 258 de la ley de Registro de Tierras.

Las disposiciones del artículo 258 de la Ley de Registro de Tierras que se refieren al desalojo de terrenos saneados, no dejan dudas de que para realizar este procedimiento es indispensable que el abogado del Estado, a quien corresponde ejecutarlo, se le provea del Certificado de Título, del terreno objeto del procedimiento en desalojo; tal como lo revela la sentencia impugnada, la parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de M.P., objeto del litigio, pertenece a varias personas y si bien en dicha sentencia expresa que al perjudicarlo D.T.R. le corresponde dentro de ese terreno las porciones adquiridas de coDueños que tenían allí posesiones determinadas por cultivos y cercas, el Tribunal a-quo debió, antes de ordenar dicho desalojo, disponer la subdivisión del terreno para determinar, con precisión, las posesiones de cada uno de los copropietarios de esa parcela, a fin de poner al abogado del Estado en condiciones de ejecutar correctamente el desalojo de que fue encargado por la sentencia impugnada; que en tales condiciones el fallo impugnado carece de base legal, y, en consecuencia, debe ser casado sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente.

Cas. 14 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2377.

Tribunal de Tierras. Venta de un inmueble. Vendedora que se encontraba en un estado de salud mental que le impedía dar un consentimiento válido. Nulidad.

En la especie, la recurrida se encontraba en un estado de salud tados por el actual recurrente; que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor y alcance de las pruebas sometidas al debate, lo que, como cuestión de hecho, escapa al control de la casación, salvo desnaturalización que no ha ocurrido en la

especie; que en el ejercicio de esa facultad soberana el Tribunal a-quo pudo como lo hizo, decidir que los distintos nombres con que se firman los recibos en cuestión, corresponden todos a la persona del actual recurrente, sin necesidad de tener que exponer e individualizar cada uno de los hechos que comprobó para llegar a esa conclusión; que lo precedentemente expuesto revela que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la S. C. de J. verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley.

Cas. 7 noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 2892.

Testamento. Liberalidad. Causa. Intención. Donación a una concubina. Causa lícita y moral.

En materia de liberalidades la causa consiste en la intención liberal del disponente; que cuando esa intención se basa en motivos legítimos, no contrarios a la ley y a las buenas costumbres, la liberalidad tiene una causa lícita y moral; que la existencia de relaciones de concubinato entre el disponente y el beneficiario de la liberalidad, no significa necesariamente que ésta tenga una causa inmoral o ilícita; pues sólo están afectadas de ese vicio aquéllas que han sido inspiradas al disponente por el deseo de asegurar ya sea la formación, la continuación o la reanudación de las relaciones inmorales, ya sea su remuneración; que en la especie, según revela el examen de la sentencia impugnada, para instituir a la recurrida como su legatoria universal, el testador se inspiró en el deseo de testimoniar su gratitud a la persona que en los últimos años de su vida lo atendió y cuidó "como si fuera mi madre, de mis alimentos y vestidos limpios", de conformidad a como expresa el testamento arguido de nulidad; que tal móvil es lícito y moral, susceptible de sustentar una causa también lícita y moral.

Cas. 24 octubre 1984, B.J. 887, Pág. 2678.

Venta de Mercancías. Conocimiento de embarque y factura Consular. Documentos probatorios. Desnaturalización de los mismos. Casación.

El examen de ambos documentos revela que el referido conocimiento de embarque lo que expresa es que la recurrente recibió de las compañías vendedoras, para su transporte a Santo Domingo tres furgones "que se dice contienen" las mercancías que en el mismo se describen; la factura consular del 10 de noviembre de 1975, contiene una relación de las mercancías a transportar, pero en el espacio destinado a la firma del declarante, lo que figura son los nombres de las compañías vendedoras, el de itex international, inc., puesto a mano con tinta y mecanografiado el de I T A, I., que lo anteriormente expuesto evidencia que de tales documentos no se puede derivar un reconocimiento de parte de la recurrente de haber recibido de las compañías vendedoras mental que le impedía emitir un consentimiento válido, de forma que al hacerle producir las consecuencias que le corresponden por su propia naturaleza, no ha podido desnaturalizarlos; que, asimismo, al escoger para formar su convicción entre distintos testimonios que le fueron ofrecidos aquéllos que consideró más verosímiles y sinceros el Tribunal a-quo no hizo más que ejercer el poder soberano de apreciación del

testimonio de que está investido; que una vez que el Tribunal a-quo admitió la nulidad del acto de venta por falta de un consentimiento válido, resultan intrascendentes y superabundantes todas sus consideraciones en relación con la existencia del dolo o de la ausencia de causa, para justificar la nulidad del contrato, ya que la falta de consentimiento libre es suficiente para pronunciar tal sanción; que, por otra parte, el Tribunal a-quo estaba facultado legalmente para determinar en base a los hechos comprobados, si en el caso concreto el consentimiento emanado de la recurrida procedía de una persona mentalmente desequilibrada, sin necesidad de que ella fuera previamente declarada en estado de interdicción; que, en fin, el Tribunal a-quo alude en su sentencia a la situación de insanidad mental de la recurrida en los momentos anteriores y posteriores al otorgamiento del contrato de venta, como un elemento de juicio más que le sirve de fundamento para formar su convicción en el sentido en que lo hizo.

Cas. 11 enero 1984, B.J. 878, Pág. 10.

Tribunal de Tierras. Venta de terrenos. Resolución del contrato. Alegato de incumplimiento de las cláusulas del contrato. Deber de los jueces del fondo. Sentencia carente de base legal. Casación.

En la especie, al solicitarse por parte de la mencionada compañía la resolución del contrato de venta celebrado con el recurrente, Dr. R.O.R.A., el Tribunal a-quo tenía que establecer en la sentencia, de modo claro y preciso, cuál de las partes dejó de cumplir con las cláusulas del contrato de venta, lo que era indispensable para declarar la resolución del mismo; que como las partes no tuvieron la oportunidad de someter sus alegatos al respecto, el Tribunal Superior debió ordenar una nueva audiencia o designar un Juez de Jurisdicción Original que conociera del pedimento de resolución con el fin de que el caso recorriera los dos grados de jurisdicción; que de este modo la S.C. no se encuentra en condiciones de verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, y por violación del derecho de defensa, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas. 12 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2312.

Tribunal de Tierras. Venta de terrenos registrados. Vendedor que niega su identidad. Sentencia bien motivada.

En la especie el Tribunal a-quo para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, se basó en los elementos de juicio que fueron sometidos a la instrucción de la causa, incluso los documentos aportados por las verdaderas mercancías vendidas por ellas a la recurrida; que al decidir lo contrario, la Corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los mismos, al atribuirle un sentido y alcance que no le corresponden; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Cas. 1ro. agosto 1984, B.J. 885, Pág. 1934

Venta. Nulidad. Vendedora que sufre de enajenación mental.

Cas. 11 enero 1984, B.J. 878, Pág. 10.

Venta. Pacto de retroventa. Demanda en nulidad del pacto.

Precisiones que deben hacer los jueces del fondo. Sentencia carente de base legal. Casación.

En la especie, la Corte a-qua no ponderó que la demanda en nulidad del citado pacto se funda en que al momento de su formación el vendedor M.L.H. no era el propietario del inmueble objeto de la convención, sino su hermana hoy recurrente F.M.H.; que en ese orden de ideas, era obligación de la Corte precisar si en el momento de la concertación del contrato el vendedor era el propietario de la casa vendida y como tal podía disponer de ella, cuestión sobre la cual no se pronunció; que, además, tal como lo alega la recurrente, la Corte a-qua no ponderó los documentos a que aquella alude en su memorial, que de haberlo hecho eventualmente hubiese podido dar una solución distinta al asunto; que esa imprecisión y falta de ponderación impide a la S.C. de J. verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 12 septiembre 1984, B.J. 886, Pág. 2306.

Violación de propiedad. Prevenido descargado y constituido en parte civil contra el querellante. Competencia del Tribunal penal para conocer de la demanda en reparación. Querellante que comete un exceso.

El examen de la sentencia revela que estando la Corte a-qua apoderada del delito de violación de propiedad por querella presentada por el hoy recurrente contra B.V., era por tanto competente para conocer de dicho delito; que al fallar como lo hizo la Corte a-qua rechazó implícitamente el pedimento de incompetencia formulado por el recurrente, ya que estos motivos que son de puro derecho suplen los que debía dar la Corte a-qua, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; además, el examen del expediente revela que aún cuando la Corte a-qua hace mención de litigios de carácter privado entre las partes esa mención la hace para justificar lo procedente de la indemnización acordada a B.V. y en tal sentido expresa: "que en el presente caso, por los documentos sometidos por la parte en causa, y por la propia confesión del querellante, se comprobó que éste procedió a querellarse contra el señor B.B. después de haber llevado a cabo, hasta la jurisdicción de casación un litigio en el cual sucumbió, en el que él alegaba la violación de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble más arriba descrito, del cual perseguía su desalojo y a sabiendas de que la actuación del arrendatario no constituía ningún delito ni contravención, que al proceder en la forma en que hizo, el querellante cometió un exceso en el ejercicio de un derecho que le confiere la ley, lo que constituye una falta censurable y un error grosero que compromete su responsabilidad y son generadores de los daños y perjuicios reclamados; que por lo expuesto precedentemente la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa que han permitido a la S.C.J. verificar, como Corte de Casación, que la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Cas. 5 de diciembre de 1984, B.J. 889, Pág. 3202.

AÑO LXXIV ENERO, 1985 Nº 890

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Bergés Chupani,
Presidente;

Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,
Primer sustituto de Presidente;

Dr. Luis Víctor García de Peña,
Segundo sustituto de Presidente;

JUECES:

Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Dr Hugo H. Goicoechea S., Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr. Gustavo Gómez Ceara, Dr. José Jacinto Lora Castro.

DR. AMERICO ESPINAL HUED,
actual Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.

AÑO LXXIV ENERO, 1985 Nº 890

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1983

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Discurso pronunciado por el Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de Enero de 1985, día del Poder Judicial.... Pág.

Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año 1984..... Pág.

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Págs.

Industrias y Servicios del Caribe, S.A.,..... 5
Polytx, S.A.,..... 10
Sixto Morel Acosta..... 14
José de Js. Fernández Núñez y Comp.,..... 20
Asociación de Fabricantes de productos Químicos, Comésticos y Afines Inc.,..... 27
Faustino Vicentes y Comp.,..... 36
Gulf And. Western Americas Corp.,..... 44
Lic. Manuel Batista Clusonte,..... 54
Sertorio Pérez Castro,..... 59
Wilson A. Cabrera y Comp.,..... 65
Víctor R. Antonio Rodríguez y Comp.,..... 71
Rafael Danilo Bencosme,..... 77

Miguel Félix y Compartes,..... 82
Lorenzo Félix y Compartes,..... 86
Juan Salcedo Rodríguez y Compartes,..... 90
Lépido Castillo Ledesma y Comparte,..... 95
Juan Andrés de los Santos y Comp.,..... 101
Pedro J. Constanzo Santana y Comp.,..... 107
Angel R. Rossy y Compartes,..... 114
Miguel A. Garrido y Compartes..... 119
Antonio Balcácer F. y Compartes..... 124
Benigno Santos Rosario y Compartes..... 129
Guarocuya Moquete y Compartes..... 135
Nemencio Martínez y Compartes.....141
Colonial, S.A..... 146
Dolida Resto Vda. Betancourt..... 156
Mario A. Amadis y Compartes..... 163
Miguel Holguín Bueno..... 167
Víctor Suriel Tolentino y Comp..... 174
Chochid R. Dumit y Compartes..... 179
Miguel Gil. V. Romero y Comp..... 184
Juan José Domínguez..... 189
Jorge Santos..... 198
Pedro N. Vásquez Cruz y Comp..... 204
Luis E. Salcedo Inoa y Comp..... 209
Gerardo Núñez y Compartes..... 215
Osiris Pérez Morante y Comp..... 219
Máximo Marmolejos B. y Compartes..... 224
Jesús Antonio Arias y Comp..... 228
Ramón Ignacio Peralta y Comp..... 233
Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de enero de 1985..... 239

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 1985 No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de junio de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Industrias y Servicios del Caribe, S. A.

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido(s): Víctor Manuel Mata y Compartes.

Abogado(s): Dr. Clyde E. Rosario y Dr. José Ramia Yapur.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de enero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias y Servicios del Caribe, S. A., con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 20 de junio de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Clyde E. Rosario, cédula No. 47910, serie 31, por sí y por el Dr. José Ramia Yapur, cédula No. 38591, serie 31, abogados de los

recurridos Ana María de Jesús Mata de Pérez, cedula No. 36463, serie 31, Víctor Manuel Mata, cédula No. 11885, serie 32, José Arturo Mata, cédula No. 54636, serie 32, José Rafael Mata, cédula No. 56291, serie 31, e Isabel Olimpia Mata, cédula No. 18842, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, el 3 de septiembre de 1979, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil sobre las reglas de la prueba; falta de motivos y de base legal al dar preferencia a un presupuesto sobre el otro; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados el 10 de octubre de 1979;

Visto el auto de fecha 8 del mes de enero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en liquidación de indemnización, incoado por los actuales recurridos contra la recurrente, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de julio de 1977, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por im-

procedentes y mal fundadas; **Segundo:** Condena a Industrias y Servicios del Caribe, S.A., al pago de una indemnización de seis cientos setentaicinco pesos oro con ochentaicinco centavos (RD$675.85), en favor del señor Mario Mata por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Condena a Industrias y Servicios del Caribe, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramia Yapur, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte', b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casaciòn, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Industrias y Servicios del Caribe, S.A., contra la sentencia civil dictada en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia;- **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de Industrias y Servicios del Caribe, S. A.;- **TERCERO:** Acoge las conclusiones de los intimados, señores Víctor Manuel Mata, José Rafael Mata, Ana María de Jesús Mata de Pérez, José Arturo Mata e Isabel Olimpia Mata, en su calidad de continuadores jurídicos de la acción de Mario Mata y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;- **CUARTO:** Condena a Industrias y Servicios del Caribe, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Clyde Eugenio Rosario y José Ramia Yapur, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en los vicios y violaciones señalados, al atribuir valor probatorio preferencial al presupuesto aportado por los recurridos sobre el que presentó la recurrente, cuando frente a tales presupuestos condictorios debió ordenar un peritaje para determinar la verdadera magnitud del daño; que, sin embargo, dicha Corte rechaza el pedimento de peritaje formulado por la recurrente, exponiendo únicamente que el

mismo sería frustratorio y prolongaría innecesariamente el proceso; Pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: "que, esta Corte estima que el demandante originario ha probado hasta la saciedad los daños por él sufridos, amén, de encontrarse consignados en el acta policial y observados en la foto que obra en el expediente, que, estima, además, esta Corte de Apelación que el presupuesto presentado por el señor Mata se ajusta a la realidad de los daños por él sufridos, si se toma en cuenta, tal como lo afirma el juez **a-quo**, el costo actual de los materiales de construcción y el elevado costo de la mano de obra; que en lo que se refiere al peritaje, es criterio de esta Corte, que tal medida sería frustratoria y sólo serviría para prolongar innecesariamente el proceso, ya que este tribunal de alzada considera correcto y ajustado a la realidad, el presupuesto presentado por el señor Mata";

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido señalado, ponderó no sólo el presupuesto depositado por los recurridos, sino también el acta policial y la fotografía aportada por la recurrente, de donde dedujo que el presupuesto presentado por el reclamante se ajustaba a la realidad de los daños, en uso de las facultades soberanas que confiere la Ley a los Jueces del fondo para la apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio sometidos al debate, lo cual escapa al control de la casación;

Considerando, que, además el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la Corte **a-qua** les dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual el único medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias y Servicios del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada el 20 de junio de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Doctores Clyde Eugenio Rosario y José Ramia Yapur, abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 1985 Nº 2.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del D.N. de fecha 20 de diciembre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Polytex, S.A.

Abogado (s): Dr. Radhamés B. Maldonado Pinales

Recurrido (s): Cornelio Vásque

Abogado (s): Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea s., Máximo Puello Renvillo, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de enero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Polytex, S.A. con su domicilio social en la casa No. 269 de la Avenida "27 de Febrero", de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1978, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Irístancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado Dr. Radhamés Bolívar Pinales, cédula No. 50563,

serie 1ra., el 12 de marzo de 1979, en el cual propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos de a causa; **Segundo:** Falta de base legal;

Visto el memorial de defensa del recurrido Cornelio Marte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, cédula No. 2466, serie 57, el 10 de abril de 1979;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de a Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 56 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de septiembre de 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Cornelio Marte contra Polytex, S.A.; **Segundo:** Se condena al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Víctor R. Gil Batlle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Cornelio Marte contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de septiembre de 1977, en favor de Polytex, S.A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes

dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Polytex, S.A., a pagarle al reclamante Cornelio Marte, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 37 días por concepto de Auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la Regalía Pascual y Bonificación del último año laborado, así como a una igual a los salarios que habría recibido el reclamante desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que exceda de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD$24.00 semanales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Polytex, S.A., al pago de las costas, del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fabio T. Vázquez Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 52 de la ley No, 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** incurrió en los vicios señalados al conferir mayor valor probatorio al testimonio de Manuel Joaquín Paredes y despojar de todo valor al prestado por René Nolasco, y al no extraer de aquel primer testimonio una confesión de que tanto él como el recurrido fuera sorprendido en horas laborables durmiendo en un almacén de la empresa, por cuya causa fueran ambos despedidos de su trabajo; pero,

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio sometidos al debate, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización que no ha ocurrido en la especie, como se verá más adelante; que en uso de ese poder lo Jueces están facultados para en presencia de testimonios disímiles, atribuir mayor valor a aquellos que estimen más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos; que la Cámara **a-qua** al atribuir mayor credibilidad al testimonio de Manuel Joaquín Paredes sobre el de René Nolasco, no hizo más que ejercer el poder soberano de que está investida en la apreciación de la prueba; que, por otra parte, el examen del testimonio de Manuel Joaquín Paredes pone de relieve que de su texto no se puede extraer una confesión de que tanto él como el recurrido fueron sor-

prendidos en horas laborables durmiendo en un almacén, de donde resulta que la Cámara **a-qua** dio a ese testimonio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para revocar la sentencia apelada y fallar como lo hizo se basó en que el actual recurrente no aportó la prueba, como era su obligación, de la justa causa del despido, no obstante que ante la jurisdicción de primer grado fué celebrado un informativo a esos fines, y en grado de apelación una comparecencia personal de las partes medidas cuyo resultado fue debidamente ponderado por la Cámara **a-qua**, tal como se expone en la sentencia impugnada;

Considerando, que todo lo expuesto revela que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales la Cámara **a-qua** dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Polytex, S.A., contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1978, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.- Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamieno, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 1985 No. 3

Sentencia impugnada: 6ta. Cámara Penal del J. de 1ra. Inst. del Dto. Nacional en fecha 23 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Eladio Herrera Acosta, Sixto Morel Acosta y la Cía. de Seguros Patria S. A.

Abogado(s): Dr. Claudio A. Olmos Polanco.

Recurrido(s): Bienvenido Cordones Méndez.

Abogado(s): Dr. Boris A. de Leon Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

El Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Enero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sixto Morel Acosta, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 21764, serie 48, domiciliado en la calle Proyecto No. 7, Las Palmas, de esta ciudad, Eladio Herrera Acosta, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle San Rafael No. 11, Piedra Blanca, Bonao, y la Compañía de Seguros

Patria, S. A., con su asiento social en la Ave. 27 de febrero No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 1983, en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula No. 50939, serie 1ra., por sí y por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, cédula No. 83333, serie 8, abogados del interviniente Bienvenido Cordones Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 80024, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Correa y Cidrón No. 73, Ensanche La Paz, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 18 de abril de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Claudio Olmos Polanco, cédula No. 13607, serie 12, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 16 de marzo de 1984, firmado por su abogado en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 16 de marzo de 1984, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 89 y 96 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los

documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en el cual resultaron con desperfectos los vehículos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1984, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Sr. Sixto Morel Acosta por estar legalmente citado y no haber comparecido. Se declara culpable al Sr. Sixto Morel Acosta de Viol. a los Arts. 89 y 96, de la Ley 241 en consecuencia se condena al pago de $10.00 (Diez Pesos Oro) de multa y al pago de las costas, acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor. Se descarga por el contrario al Sr. Bienvenido Cordones Méndez, del hecho puesto a su cargo por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus partes, las costas de oficio; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Bienvenido Cordones Méndez, por intermedio de sus abogados Dres. Boris Antonio de León Reyes y Apolinar Cepeda Romano, por estar conforme a la ley; **Tercero:** Se condena al Sr. Sixto Morel Acosta, por su hecho personal y/o al Sr. Euladio Herrera Acosta, propietario del vehículo causante del accidente, al pago de $1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del Dr. Bienvenido Cordones Méndez, dueño del vehículo chocado, por indemnización en reparación, daños y perjuicios sufridos por reparación, piezas y depreciación del mismo, con motivo de este accidente; **Cuarto:** Se condena al Sr. Sixto Morel Acosta, por su hecho personal y/o Eulalio Herrera Acosta, propietario del vehículo causante del accidente, al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena al Sr. Sixto Morel Acosta, propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles con distracción de los doctores Boris Antonio de León Reyes, Apolinar Cepeda Romano, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante de los daños, en virtud del Art. 10 Ley 4117"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto

declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Bienvenido Cordones Méndez, por intermedio de uno de sus abogados Dr. Apolinar Cepeda Romano, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 1982, que condenó al nombrado Sixto Morel Acosta, a RD$10.00 (Diez Pesos Oro) de multa y al pago de las costas por violación a los artículos 89 y 96 de la Ley No. 241, y descargó al co-prevenido Bienvenido Cordones Méndez, por no haber violado la Ley No. 241, en ninguna de sus partes; **Segundo**: En cuanto al fondo, se confirma dicha sentencia en todas sus partes con excepción el artículo 4to. en razón de que los intereses legales deben correr a partir del día del accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada el siguiente medio "Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; por insuficiencia de motivos y falta de base legal";

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio único de casación alegan, en síntesis, a) que en el aspecto penal, la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen la condenación de que fue objeto Sixto Morel Acosta; y b) que en el aspecto civil, la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para confirmar la indemnización de RD$1,500.00 en favor de Bienvenido Cordones Méndez, parte civil constituida por los daños y perjuicios sufridos por su vehículo en el accidente de que se trata, razón por la cual, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en lo referente a los alegatos de la letra a) que la Cámara a-qua, para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar cómo lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de abril de 1981, siendo aproximadamente la 1.30 de la tarde, se originó un choque entre la camioneta placa No. 512—741, propiedad de Eulalio Herrera Acosta, conducida por el prevenido Sixto Morel Acosta, en dirección de Sur a Norte por la Avenida Máximo Gómez y la camioneta placa No. 514—999, conducida por su propietario Bienvenido Cordones Méndez, por la misma vía y dirección;

b) que como consecuencia del accidente ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al poner en movimiento su vehículo, sin advertir que la camioneta que le precedía estaba aún detenida, por permanecer en rojo el semáforo, por todo lo cual el alegato de la letra a) del medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que la Cámara **a-qua**, para condenar al prevenido recurrente juntamente con Eulalio o Eladio Morel Acosta, persona puesta en causa como civilmente responsable, a pagar a Bienvenido Cordones Méndez, constituido en parte civil, la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro, a título de indemnización, no ha dado una motivación suficiente, al no ponderar en todo su sentido y alcance el presupuesto que consta en el expediente, preparado por la Santo Domingo Motor Company, C. por A., que asciende a la suma de RD$186.66 ni la foto de la parte trasera del vehículo de la persona constituida en parte civil, en la que aparecen los daños sufridos por el mismo, que de haber sido ponderados como correspondía dichos documentos, la Cámara **a-qua**, la evaluación del daño pudo haber sido eventualmente distinta, que en consecuencia la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de verificar si en la especie la Ley ha sido correctamente aplicada, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada, en el punto que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Bievenido Cordones Méndez, en los recursos de casación interpuestos por Sixto Morel Acosta, Eladio o Eulalio Herrera Acosta y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 23 de febrero de 1983, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa en su aspecto civil la sentencia impugnada y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus mismas atribuciones; **Tercero**: Rechaza en sus demás aspectos los recursos del

prevenido y lo condena al pago de las costas penales. **Cuarto:** Compensa las costas civiles.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicochea S — Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña — Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1985 No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 9 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José de Js. Fernández Núñez, José A. Núñez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de enero del 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia·

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de Jesús Fernández Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en el kilómetro 15 de la Carretera de Baitoa, cédula No. 83314, serie 31, José A. Núñez, dominicano, domiciliado en el lugar antes indicado, y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 27 de enero de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Jesús Inocencio Hernández, cédula No. 23846 serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 28 de mayo de 1984, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324 serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el auto de fecha 10 del mes de enero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de José de Jesús Fernández, José A. Núñez y Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Luis María Rodríguez y Ana Josefa Rodríguez, contra sentencia No. 912-Bis, de fecha 8 del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), dictada por la Segunda Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar como en efecto declara a los nombrados José de Jesús Fernández Núñez y Luis María Rodríguez, culpables de violar la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, el primero a los artículos 69 y 49 letra "C" y el segundo los artículos 81 (E) y 91 (a), en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$20.00 el primero y RD$10.00 el segundo, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Luis María Rodríguez y Ana Josefa Rodríguez, en su calidad de madre del menor Modesto Antonio, en contra de los señores José de Jesús Núñez Fernández, prevenido, José A. Núñez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros 'Pepín', S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquél; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores José de Jesús Fernández Núñez y José A. Núñez, al pago de las siguientes indemnizaciones: Un Mil Quinientos Pesos Oro RD$1,500.00) en favor de Luis María Rodríguez, teniéndose en cuenta la concurrencia de falta en el accidente; b) la suma de RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro) en favor de la señora Ana Josefa Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de las leves lesiones recibidas por su hijo menor Modesto Rodríguez, en el accidente; **Cuarto.** Que debe condenar y condena a los señores Juan de Jesús Fernández Núñez y José A. Núñez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Seguros 'Pepín', S. A., en su expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los nombrados José de Jesús Fernández y Luis María Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores José de Jesús Fernández y José Antonio Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su to-

talidad';— **SEGUNDO:** Revoca el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en cuanto condenó a Luis María Rodríguez, al pago de una multa de RD$10.00 (diez pesos oro) y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por deberse el accidente a la falta exclusiva cometida por José de Js. Fernández Núñez, en la conducción de su vehículo;— **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la misma sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de Luis María Rodríguez, a RD$1,600.00 (un mil seiscientos pesos oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata;— **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— **QUINTO:** Condena a José de Jesús Fernández Núñez, al pago de las costas penales declarando éstas de oficio en lo que respecta a Luis María Rodríguez;— **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivo al omitirse el examen de la conducta del motociclista.— **Segundo Medio:** Violación a la regla "tantum devolutum quantum appelatum";

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que como el accidente se produjo por una colisión de dos vehículos en movimiento, y como el motociclista no tenía licencia para conducir vehículo de motor, y la motocicleta que conducía no tenía placa, ni seguro, ni matrícula, es evidente que en esas condiciones de ilicitud y de violación a las leyes de tránsito, la Corte **a-qua** debió examinar la conducta de dicho motociclista a fin de determinar si hubo falta en la misma; que la Corte **a-qua** se limitó a retener las declaraciones del prevenido Fernández quien afirmó que para evadir un hoyo se desvió a su izquierda, ocupándole la derecha al motociclista, variando de ese modo la declaración prestada por ante la Policía, en la que no hizo mención de hoyo alguno, ni de desplazamiento hacia su izquierda; que no

obstante tales declaraciones, la Corte debió examinar la conducta del motociclista pues éste podía venir a exceso de velocidad o sin mirar hacia delante, ya que como no tenía licencia, se presume que no era apto para el manejo del vehículo que conducía; b) que en la sentencia impugnada se descargó penalmente al motociclista sin que éste en su apelación, concluyera en ese sentido ya que su abogado se limitó a solicitar que se aumentara la indemnización que no se le había acordado en el primer grado; que al fallar de ese modo, la Corte **a-qua** violó los límites de su apoderamiento, pues Rodríguez no apeló de la multa que se le había impuesto en el primer grado por la falta cometida, aspectos con los cuales estuvo conforme; Pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente Fernández Núñez, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 11 de la noche del 19 de agosto de 1978, mientras el automóvil placa 209-163 conducido por el prevenido recurrente José de Jesús Fernández Núñez, transitaba en dirección Este-Oeste por la Carretera Santiago-Baitoa, al llegar al kilómetro 10, chocó de frente a la motocicleta que conducida por Luis María Rodríguez, transitaba por la misma carretera, pero en dirección contraria; b) que a consecuencia de esa colisión resultaron con lesiones corporales el motociclista con fractura de la pierna y fémur derecho, curables después de 75 y antes de 90 días, y Modesto Antonio Rodríguez, que ocupaba la parte trasera de la motocicleta, con traumatismos que curaron después de 5 y antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Fernández Núñez, quien, para evadir un hoyo de la carretera se desvió hacia su izquierda, ocupándole de ese modo, la vía por donde transitaba el motociclista quien venía en sentido contrario, por su derecha;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a) que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido en que lo hizo ponderó no sólo la declaración del prevenido recurrente cuando afirmó que iba para Baitoa y que había unos hoyos y "cogió" para la izquierda, "por donde venía el

motorista" y que el accidente ocurrió "en la derecha del motorista", sino también en la declaración del motorista y en los demás hechos y circunstancias del proceso; que la Corte **a-qua** al establecer, dentro de sus facultades soberanas que el hecho ocurrió por la falta exclusiva del prevenido recurrente ponderó la conducta del motorista y entendió que éste no había incurrido en ninguna falta generadora del accidente; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que la Corte **a-qua** pudo, dentro de los límites de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, establecer, como lo hizo, que el único culpable del accidente fue el prevenido Fernández Núñez; que, además, si la Corte **a-qua**, frente al recurso del motorista Rodríguez entendió que éste no había cometido ninguna falta y por tanto lo exoneró de la multa que se le había impuesto, esa situación no ha podido causarle a los hoy recurrentes ningún agravio que pueda justificar la casación de la sentencia impugnada si, como ya se ha dicho, la referida Corte estableció que la culpa del accidente la tuvo de manera exclusiva el prevenido Fernández; que, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que no se ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José de Jesús Fernández Núñez, José A. Núñez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente José de Jesús Fernández Núñez, al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo

Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1985 No. 5

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 15 de mayo de 1980

Materia: Constitucional Administrativa.

Recurrente(s): Asociación de Fabricantes de Productos Químicos, Cosméticos y Afines Inc.

Abogado(s): Dres. Marina Ela Ramírez Peña y Manuel Rafael García Lizardo, Dr. Julio Genaro Campillo Pérez.

Recurrido(s): El Directorio de Inversión Extranjera

Abogado(s): Dr. José de Jesús Bergés, Dr. Hipólito Herrera Pellerano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Fabricantes de Productos Químicos, Cosméticos y Afines, Inc., con su domicilio social en la casa No. 113 (altos) de la calle Desiderio Valverde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de mayo de 1980, por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. María Ela Ramírez Peña, cédula No. 63977, serie 31, y Manuel Rafael García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54, por sí y por el Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, cédula No. 29012, serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Rizik Cabral, cédula No. 220070, serie 1ra., por sí y por los Dres. Luis Heredia Bonetti, cédula No. 70407, serie 1ra., y Hugo Ramírez Lamarche, cédula No. 63795, serie 1ra., abogados de la recurrida Johnson & Johnson, con domicilio social en el número 501 de George Street, News Brunswich, Nueva Jersey, Estados Unidos de América;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José de Js. Bergés, en representación de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, cédula No. 69898, serie 1ea., Juan Ml. Pellerano Gómez y Praxedes Castillo Pérez, abogados del recurrido Directorio de Inversión Extranjera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 15 de julio de 1980, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes ;-**Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario; **Segundo Medio:** Violación del Párrafo 1ro. del artículo 1 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 6673, que instituye la Jurisdicción contencioso administrativa, de los artículos 2, 3 y 7 de la Ley No. 861 del 22 de julio de 1978, que crea el Directorio de Inversión Extranjera, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9487, y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:-Falta o insuficiencia de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación del párrafo 2 y letras a), b), c) y d) de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, publicada en la Gaceta Oficial No. 6673, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 23 y 46 de la Ley No. 861 del 22 de julio de 1978, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9487, y violación por falsa aplicación del artículo 47 de la Constitución;

Vistos los memoriales de ampliación de la recurrente,

suscritos por sus abogados el 20 de febrero y el 2 de marzo de 1981, respectivamente;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Johnson & Johnson suscrito por sus abogados el 30 de julio de 1980;

Visto el memorial de defensa del recurrido Directorio de Inversión Extranjera, suscrito por su abogado Dr. Hipólito Herrera Pellerano, el 6 de agosto de 1980;

Visto el memorial de ampliación del recurrido Directorio de Inversión Extranjera, suscrito por sus abogados el 26 de febrero de 1981;

Visto el escrito del Magistrado Procurador General Administrativo, de fecha 5 de noviembre de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 8 de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de registro como inversión extranjera de la suma de RD$500,000.00, elevada por la firma Johnson & Johnson el 20 de abril de 1979, el Directorio de Inversión Extranjera dictó el 2 de noviembre de 1979 una resolución con el siguiente dispositivo: Resuelve: Aprobar el registro de inversión extranjera por valor de RD$500,000.00, a favor de la firma Johnson & Johnson en el capital de la compañía Johnson & Johnson Dominicana, C. por A., b) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Fabricantes de Productos Químicos, Cosméticos y Afines, Inc., ante la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, intervino la sentencia ahora impugnada en

casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA**: **PRIMERO:** Admite las intervenciones de la firma Johnson & Johnson y del Directorio de Inversión Extranjera; **SEGUNDO:** Declara inadmisible el presente recurso, por no reunir los requisitos exigidos por los acápites c) y d) del artículo 1ro. de la Ley. No. 1494;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida Johnson & Johnson propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en base a que la recurrente es una asociación que no puede representar a sus miembros en justicia, y que ella misma carece de un interés directo y personal en el ejercicio de la acción, condición esencial para poder actuar como parte en un proceso; pero,

Considerando, que para que a una parte se le pueda negar, por falta de interés, el derecho de recurrir en casación, es necesario que las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo, hayan sido acogidas por éstos; que, en la especie, ante la Cámara **a-qua** la recurrente concluyó en el sentido de que se rechazara la solicitud de registro de inversión extranjera elevada por la recurrida Johnson & Johnson, las cuales conclusiones no fueron acogidas por el tribunal apoderado; que en tales condiciones es obvio que la sentencia impugnada causó agravio a la recurrente y ésta tiene interés en interponer el recurso de casación, a fin de que la Suprema Corte de Justicia determine si la Cámara **a-qua** falló conforme a derecho; que, por tanto, el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su memorial de ampliación el recurrido Directorio de Inversión Extranjera, demanda la caducidad del presente recurso de casación sobre el fundamento de que no fue emplazado el Estado Dominicano, el principal recurrido, como lo exigen los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que en los procesos de carácter administrativo el Procurador General Administrativo es el representante legal del Estado, incluso cuando se trate, como en la especie, de un recurso de casación contra una sentencia emanada de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; que por consiguiente basta que las formalidades de los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento de Casación se cumplan frente a dicho funcionario para que-

dar satisfecho el voto de la Ley respecto al Estado Dominicano; que en el expediente reposa un acto de fecha 23 de julio de 1980, instrumentado por el Ministerial Hermógenes Valeyron R., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual consta la notificación al Procurador General Administrativo del presente recurso de casación, así como de su emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en el plazo de quince días francos, requerimiento al cual obtemperó el referido funcionario en tiempo oportuno, presentando el escrito correspondiente; que, en consecuencia, el medio de caducidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que ella es una asociación que no persigue fines económicos, dotada de personalidad moral en virtud de la Ley No. 520 de 1920, que agrupa las personas o entidades dedicadas a la fabricación, producción, elaboración y venta de cosméticos y productos afines o similares; que en esa calidad ella es la llamada a salir al frente en defensa de los intereses colectivos de sus miembros, lo que le permitía intervenir en el presente proceso en defensa de aquellos intereses; que al negarle tal facultad sobre el fundamento de que no había sufrido lesión de un interés directo y personal, la Cámara a-qua incurrió en la violación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 520 de 1920, ya que al defender los intereses colectivos de sus miembros, defiende un interés directo que le atañe personalmente, interés distinto al interés particular de cada uno de sus asociados; b) que de conformidad con el artículo 3 de la Ley No. 861 de 1978, el Directorio Inversión Extranjera del Banco Central, es en esencia un Tribunal de primera instancia y sus decisiones constituyen verdaderas sentencias y no simples actos administrativos como lo estimó la Cámara a-qua, la cual al proceder así limitó su radio de acción sin ponderar si se trataba de una sentencia emanada de un tribunal administrativo de primera instancia, o que en esencia tenía ese carácter, por lo que incurrió en los vicios de falta o insuficiencia de motivos y de falta de base legal; c) que en la sentencia impugnada se confunde lo que debe entenderse por acto administrativo, derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad a favor del

recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo, y lo que debe entenderse por el ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos; que por acto administrativo debe entenderse "la declaración de voluntad de un órgano administrativo del cual surten efectos jurídicos-administrativos, porque versa sobre materias o relaciones administrativas"; que por derecho administrativo establecido con anterioridad a favor del recurrente, por una ley, un reglamento o un decreto, debe entenderse la facultad conferida a una persona física o moral para actuar ante las jurisdicciones administrativas; que, en ese orden de ideas, no puede negársele a la recurrente que no se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo establecido a su favor por una ley, con anterioridad al ejercicio de su acción, ya que según lo demuestran los documentos del expediente, ella viene laborando para atender y servir a los fines para los cuales fue creada, desde el año 1968; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone d manifiesto que la Cámara a-qua para declarar inadmisible el recurso de la recurrente y fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: que en el presente caso no se ha establecido que la Sexta resolución del Directorio de Inversión Extranjera de fecha 19 de septiembre de 1979, que aprobó el registro de inversión extranjera por valor de RD$500,000.00 a favor de la firma Johnson & Johnson en el capital de la compañía Johnson & Johnson Dominicana, C. por A., haya vulnerado ningún derecho administrativo establecido con anterioridad a favor de la Asociación de Fabricantes de Productos Químicos, Cosméticos y Afines Inc. (Asocosmos), por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo, sino que por el contrario dicha resolución decide acerca de derechos que emanan del registro de una inversión extranjera, circunstancia que impide a este tribunal admitir el recurso de la mencionada asociación, la cual es un tercero que se considera perjudicado por la misma; que la Ley No. 861 que crea el Directorio de Inversión Extranjera y regula sus actuaciones, no concede ningún derecho de oposición o apelación a terceras personas interesadas en que no se autorice el registro de una inversión extranjera; que siendo esto así la Asociación recurrente carece de calidad para

recurrir la resolución del 19 de septiembre de 1979 porque no ha sufrido lesión de un interés directo y personal, ni puede invocar que se le vulnere ningún derecho de carácter administrativo; que la simple existencia de un interés económico por parte de sus asociados no es suficiente para ejercer válidamente el recurso;

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente transcrito, para dictar su fallo la Cámara **a-qua** no se basó en que la recurrente carecía de personalidad moral, ni en que no tuviera calidad para representar en justicia a sus asociados, ni en que el Directorio de Inversión Extranjera sea un órgano jurisdiccional o un organismo de carácter administrativo, sino en la circunstancia de que el hecho de registrar en el Banco Central una inversión extranjera, constituye un acto administrativo que para impugnarlo es necesario que se reunan los requisitos previstos por el artículo 1ro. de la Ley No. 1494 de 1947; que, en la especie, la Cámara **a-qua** para declarar inadmisible el recurso de la recurrente comprobó que ésta, con el hecho del registro de que se trata, no sufrió un daño directo y personal, ya que no le fue vulnerado ningún derecho administrativo establecido con anterioridad que es uno de los requisitos exigidos por el citado texto legal;

Considerando, que conforme al artículo 15 de la Ley No. 861 de 1978, sobre Inversión Extranjera, el único efecto que produce el registro en el Banco Central de una inversión extranjera, es la de conferir al inversionista el derecho a la conversión de moneda local en divisas libremente convertibles, para transferir al extranjero el valor de las inversiones registradas, así como las utilidades que generen, en la proporción y condiciones que la misma Ley establece, pero, la falta de registro no impide que se efectúe la inversión; que, en consecuencia, la realización del acto de registro no lleva atentado a derechos anteriores de ninguna persona, por lo cual los terceros carecen de interés para impugnarlo u oponerse a que se opere;

Considerando, que como se evidencia por lo expuesto la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales los jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, veri-

ficar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** ha incurrido en la violación de los textos legales que se señalan en este medio, al admitir el registro de la inversión efectuada por la Johnson & Johnson, en base a que ya con anterioridad se habían efectuados a su favor, pero que tales registros se operaron a favor de la Johnson & Johnson Dominicana, C. por A., que es una persona distinta de la primera; que, además, el artículo 23 de la Ley No. 861 de 1978, prohíbe el registro de una inversión extranjera en áreas que están adecuadamente atendidas o no contribuyan al desarrollo económico del país, así como destinada a la adquisición de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales; pero,

Considerando, que una vez declarada por la Cámara **a-qua** la inadmisión del recurso de la recurrente, en base a que el registro en cuestión no le había causado un daño directo y personal, resultaba innecesario que dicha Cámara abordara el examen de la procedencia o no del registro efectuado, que constituía el fondo mismo del asunto y cuyo examen es lo que se critica en el presente medio; que, en ese orden de ideas, los motivos expuestos por la Cámara **a-qua** son superabundantes e innecesarios, por lo cual las violaciones a la Ley, que puedan contener no dan lugar a la casación de la sentencia impugnada, por versar sobre un aspecto de la litis que en definitiva no fue decidido en la referida sentencia, ya justificada en el punto que resolvió por otros motivos; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en materia contenciosa-administrativa no procede la condenación en costas;

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Fabricantes de Productos Químicos, Cosméticos y Afines, Inc., contra la sentencia dictada el 15 de mayo de 1980, por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo:

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael

Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1985 No..6

Sentencia Impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de agosto de 1978.

Materia: Laboral.

Recurrente(s): Faustino Vicente, y compartes.

Abogado(s): Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo.

Recurrido(s): Casa Cremita, C. por A.

Abogado(s): Dr. Enrique Peynado y Licdos. Julio F. Peynado y Juan O. Velázquez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de enero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Vicente, Pedro Pimentel, Ramón Olivo Soto, Francisco Abreu Pichardo, Angel María Reyes, Juan A. Genao, Marino Gutiérrez, Bienvenido Jáquez, Federico Aponte, Pedro Varnas, Francisco Robiou, Gilberto Suárez, José Núñez de Luna Florencio de la Cruz, Leoncio Santana, Domingo Rodríguez Timoteo Mora, Bienvenido de la Rosa, Néstor Frías, Américo de León, Amado Peguero, Felipe A. Valera, Eduardo Salas, Rafael Brazobán, Felipe Faustino y Marcos Reyes,

contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Enrique Peynado, cédula No. 32530, serie 1ra., por sí y por los Licdos. Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie 1ra. y Juan O. Velázquez, cédula No. 1336, seria 1ra., abogados de la recurrida Casa Cremita, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, cédula No. 13712, serie 28, el 15 de marzo de 1979, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y mala aplicación de los hechos;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados el 6 de abril de 1979;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de octubre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:**

Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Fausto Vicente, Pedro Pimentel, Ramón Olivo Soto, Francisco Abréu Pichardo, Angel María Reyes, Juan A. Genao, Marino Gutiérrez, Bienvenido Jáquez de Jesús, Federico Mateo, Manuel A. Encarnación, Rafael García Pérez, Francisco Aponte, Pedro Antonio Vargas P. Francisco Robiou, Gilberto Suárez, José Núñez de Luna, Florencio de la Cruz L., Leoncio Santana, Domingo Rodríguez, Timoteo Mora García, Bienvenido de la Rosa, Néstor Félix Américo de León, Amado Peguero, Felipe Javalera, Eduardo Salas, Julio Peña, Rafael Brazobán, Felix Paulino y Marcos Reyes, contra la Casa Cremita, C. por A., y Frigor, C. por A., ya que dichos reclamantes no han probado la existencia de los contratos de Trabajo alegados por ellos; **SEGUNDO**: Se condena a los reclamantes al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Faustino Vicente, Pedro Pimentel, Ramón Olivo Soto, Francisco Abréu Pichardo, Angel María Reyes, Juan A. Genao, Marino Gutiérrez, Bienvenido Jáquez de Jesús, Federico Mateo, Manuel A. Encarnación, Rafael García Pérez, Francisco Aponte, Pedro Antonio Vargas P., Francisco Robiou, Gilberto Suárez, José Núñez de Luna, Florencio de la Cruz, Leoncio Santana, Domingo Rodríguez, Timoteo Mora García, Bienvenido de la Rosa, Néstor Frías, Américo de León, Amado Peguero, Felipe Javalera, Eduardo Salas, Juan Peña, Rafael Brazobán, Félix Faustino y Marcos Reyes, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 10 de octubre de 1972, dictada en favor de La Casa Cremita, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Declara injustificada la dimisión y resuelto el contrato con responsabilidad para el patrono; **TERCERO**: Acoge la demanda original y como consecuencia condena a "Casa Cremita, C. por A.", a pagar a los trabajadores reclamantes las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso a cada uno de los trabajadores

reclamantes, según aparecen en el ordinal primero del presente dispositivo, pero con excepción de Juan A. Genao Gilberto Suárez, Timoteo Mora García y Bienvenido de la Rosa, los cuales no tienen un año de labores; **CUARTO**: Condena a la Empresa Casa Cremita, C. por A., a pagarle a cada uno de los reclamantes pero con excepción de los cuatro trabajadores apuntados en el ordinal anterior, una suma igual a 14 días de salario por concepto de vacaciones así como la regalía Pascual proporcional de 1971; **QUINTO**: Condena a la Empresa Casa Cremita, C. por A., a pagarle a los trabajadores reclamantes los valores correspondientes por concepto de auxilio de cesantía en la forma siguiente: Faustino Vicente, 45 días de salario; a Pedro Pimentel, 90 días de salario; a Marino Gutiérrez, 180 días de salario; a Ramón Olivo Soto, 90 días de salario; a Francisco Abréu Pichardo, 90 días de salario; Angel María Reyes, 45 días de salario; a Bienvenido Jáquez, 90 días de salario; a Federico Mateo, 90 días de salario; a Manuel Encarnación, 150 días de salario; a Rafael García Pérez, 150 días de salario; a Francisco Aponte, 30 días de salario; a Pedro Antonio Vargas, 60 días de salario; a Francisco Robiou, 75 días de salario; a José Núñez de Luna, 195 días de salario; a Florencio de la Cruz, 90 días de salario; a Leoncio Santana, 75 días de salario; a Néstor Frías, 15 días de salario; a Américo de León, 50 días de salario; a Amado Peguero, 75 días de salario; a Felipe Javalera, 75 días de salario; a Eduardo Salas, 45 días de salario; a Juan Peña, 105 días de salario; a Rafael Brazobán, 30 días de salario; a Félix Paulino, 285 días de salario; a Marco Reyes, 210 días de salario; y a Domingo Rodríguez, 30 días de salario; **SEXTO**: Condena a la empresa Casa Cremita, C. por A., a pagarle a Juan Genao, 6 días por concepto de preaviso así como la Regalía Pascual proporcional de 1971; **SEPTIMO**: Condena a la Casa Cremita, C. por A., a pagarle a Gilberto Suárez, 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 7 días por concepto de vacaciones y la Regalía Pascual proporcional de 1971; **OCTAVO**: Condena a la empresa Casa Cremita, C. por A., a pagarle a Timoteo Mora García, 12 días por concepto de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 8 días de vacaciones y la Regalía Pascual proporcional de 1971; **NOVENO**: Condena a la Casa Cremita, C. por A., a pagarle a Bienvenido de la Rosa, 6 días de salario por concepto de preaviso y la

proporción de Regalía Pascual de 1971; **DECIMO:** Condena a la Casa Cremita, C. por A., a pagarle a todos y cada uno de los trabajadores reclamantes, una suma igual a los salarios que habrían devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, disponiendo asimismo que todas las prestaciones e indemnizaciones a que se ha hecho referencia, deben ser calculadas para cada uno de los reclamantes a base de un salario de RD$18.00 semanales; **DECIMO PRIMERO:** Condena a la Casa Cremita, C. por A., a devolver a cada uno de los reclamantes los salarios que retuvo durante la vigencia de sus respectivos contratos; **DECIMO SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, Casa Cremita, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Cremita, C. por A., la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó el 8 de marzo de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de febrero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; d) que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Faustino Vicente, Pedro Pimentel, Ramón Olivo Soto, Francisco Abréu Pichardo, Angel María Reyes, Juan A. Genao, Marino Gutiérrez, Bienvenido Jáquez de Jesús, Federico Mateo, Manuel A. Encarnación, Rafael García Pérez, Francisco Aponte, Pedro Antonio Vargas P., Francisco Robiou, Gilberto Suárez, José Núñez de Luna, Florencio de la Cruz L., Leoncio Santana, Domingo Rodríguez Timoteo Mora García, Bienvenido de la Rosa, Néstor Frías, Américo de León, Amado Peguero, Felipe Javalera,

Eduardo Salas, Juan Peña, Rafael Brazobán, Félix Paulino y Marcos Reyes, por falta de concluir: **SEGUNDO:** Se le da acta a la Casa Cremita, C. por A., de que los apelantes no le comunicaron documentos alguno, en cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 2 de septiembre del año 1974; **TERCERO:** Declara, regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Faustino Vicente y compartes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 10 de octubre de 1972, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; **QUINTO:** Condena, a los apelantes al pago de las costas";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian en dichos medios, porque el Juzgado **a-quo**, no obstante los recurrentes haberle dirigido una instancia en solicitud de reapertura de los debates, anexando a la misma los documentos nuevos que se proponía hacer valer, dicho Juzgado decidió el fondo del asunto, rechazando así implícitamente la medida solicitada, sin exponer ningún motivo justificativo del rechazamiento y sin responder la cuestión que le fue planteada con la referida instancia; pero,

Considerando, que resulta de los documentos del expediente que es cierto, tal como lo alegan los recurrentes, que ellos dirigieron el 10 de abril de 1977 una instancia al Juez **a-quo**, solicitándole ordenar la reapertura de los debates a fin de hacer contradictorios los documentos siguientes, que anexaron a la misma; 1.— Decisión de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; 2.— Decisión de la Suprema Corte de Justicia; 3.— Decisión del Tribunal de San Pedro de Macorís del año 1975; 4.— Decisión del Tribunal de San Pedro de Macorís del año 1976; 5.— Acto de emplazamiento de fecha 9 de febrero del año 1977; que el Juzgado **a-quo** al decidir el fondo del asunto rechazó implícitamente la medida en cuestión, sin exponer ningún motivo al respecto;

Considerando, que sin embargo, la reapertura de los debates es una facultad conferida a los jueces del fondo que pueden ordenarla sea de oficio o a pedimento de parte, cuando aparezcan documentos o hechos nuevos que tengan alguna influencia en la solución de la litis; que cuando los jueces estimen soberanamente que la medida de que se trata

resultaría frustratoria o no cumpliría con la finalidad perseguida, específicamente cuando, como ocurre en la especie, los documentos ofrecidos son actos que tienen su origen en el proceso mismo y figuraban ya en el litigio, no tienen necesidad de exponer motivos especiales al rechazar, expresa o implícitamente, la referida medida; que como se evidencia por lo expuesto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que el Juzgado **a-quo** incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, al considerar como justas las conclusiones de la recurrida, fundándose exclusivamente en los documentos aportados por ella, en especial, en los contratos que se dice fueron suscritos por los recurrentes, pero sin tomar en cuenta las declaraciones del testigo Alfonso Zorrilla Astacio, que desmienten la sinceridad de los supuestos contratos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el Juzgado **a-quo** para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, se basó en que los recurrentes "no estaban ligados a la Casa Cremita, C. por A., por un contrato de Trabajo, ni tampoco prestaron servicios personales de ninguna clase a dicha compañía", sino "que las relaciones de los apelantes con la compañía consistía en comprarles los productos que ella elaboraba para venderlos por su propia cuenta, utilizando en ese negocio los carritos que tomaban en alquiler, sin estar bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de la Compañía";

Considerando, que para formar su convicción en el sentido señalado el juzgado **a-quo** ponderó los elementos de juicio que fueron aportados a la instrucción del proceso, incluso los contratos suscritos por los hoy recurrentes, el informativo practicado ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como los demás hechos y circunstancias de la causa; que si el Juzgado **a-quo** no hace referencia especial al testimonio de Alfonso Zorrilla Astacio, fue porque en definitiva, en uso de las facultades soberanas de que goza para la apreciación del valor de la prueba sometida a su consideración, lo cual escapa al control de la casación, no creyó en la sinceridad de las declaraciones de

dicho testigo, frente a la prueba documental existente en el proceso;

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales el Juzgado **a-quo** le dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Faustino Vicente, Pedro Pimentel, Ramón Olivo Soto, Francisco Abréu Pichardo, Angel María Reyes, Juan A. Genao, Marino Gutiérrez, Bienvenido Jáquez, Federico Aponte, Pedro Vargas, Francisco Robiou, Gilberto Suárez, José Núñez de Luna, Florencio de la Cruz, Leoncio Santana, Domingo Rodríguez, Timoteo Mora, Bienvenido de la Rosa, Néstor Frías, Américo de León, Amado Peguero, Felipe A. Valera, Eduardo Salas, Juan Peña, Rafael Brazobán, Felipe Paulino y Marcos Reyes, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (FIDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1985 No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de mayo de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Gulf And Western Américas Corporation

Abogado(s): Lic. Julio F. Peynado y Enrique Peynado.

Recurrido(s): Banco de Santo Domingo (Liquidación.)

Abogado(s): Dr. José de Jesús Bergés Martín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Enero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación intentado por Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, compañía agrícola industrial, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio en el batey principal del Central Romana, ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José de Jesús Bergés, en representación del Dr. Juan Manuel Pellerano

Gómez, abogado del recurrido, el Banco de Santo Domingo S. A., liquidación, representado por su liquidador, Lic. Antonio J. Alma, cédula No. 118811, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 1980, suscrito por el Lic. Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie 1ra., y el Dr. Enrique Peynado, cédula No. 35230, serie 1ra., abogados de la recurrente, en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de febrero del 1981, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente, por medio del cual llame a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por la recurrente en su memorial, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda a breve término, en entrega de valores en depósito por tiempo indefinido y sus intereses y demanda en intervención forzosa, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, una sentencia el 10 de septiembre del 1979, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara buenas y válidas por regulares en la forma las demandas principales en entrega de depósito incoada por los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales y Compartes contra el Banco de Santo Domingo en Liquidación, y en intervención formulada por el Banco de Santo Domingo en Liquidación contra la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por Gulf and

Western Americas Corporation, División Central Romana, por infundadas e improcedentes; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales y Compartes y en consecuencia: a) Condena al Banco de Santo Domingo en Liquidación a entregar a los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales y Compartes por vía de la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., representada por su Presidente, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD$400,000.00) que dichos señores tenían en depósito a plazo indefinido en dicha institución bancaria según contrato de fecha 31 de enero de 1978; b) Condena al Banco de Santo Domingo en Liquidación a pagar a los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales y Compartes por vía de la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Ins., representados por su Presidente, todos los intereses de dicha suma a razón del seis por ciento (6%) anual, de conformidad con el referido contrato, y desde la fecha del mismo, 31 de enero de 1978 hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por el Banco de Santo Domingo en Liquidación, y en consecuencia: a) Condena a la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana a hacer efectiva la garantía ofrecida por la misma al Banco de Santo Domingo en Liquidación según acto o carta de fecha 3 de agosto de 1977 y carta asimismo del 3 de agosto de 1979; b) Condena a la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana a que en ejecución de dicha garantía pague, entregue o devuelva al Banco de Santo Domingo en Liquidación la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD$400,000.00) que le fueron entregados por éste con garantía de devolución de dicha suma al primer requerimiento; y c) Condena a la razón social Gulf And Western Américas Corporation, División Central Romana, al pago de los intereses de dicha suma hasta la completa ejecución de la sentencia; **Quinto:** Condena al Banco de Santo Domingo en Liquidación al pago de las costas de la demanda principal, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Doctores Ramón Pina Acevedo M., y Rodolfo A. Mesa Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Condena a la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de las costas

de la demanda en intervención, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y en favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., y Rodolfo A. Mesa Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella, de la presente sentencia: **Octavo:** Ordena la ejecución sobre original o minuta de la presente sentencia, con obligación para las partes de devolver el original de la misma a la Secretaría de este tribunal, después de su ejecución y previo cumplimiento de la formalidad del registro"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Gulf And Western Americas Corporation, División Central Romana, contra sentencia de fecha 10 de septiembre de 1979, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte intimante, acoger la de la parte intimada y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada a que se contrae el presente expediente, cuyo dispositivo ha sido copiado textualmente al comienzo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de las Costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de la carta de fecha 3 de agosto del año 1977, dirigida por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al Banco de Santo Domingo, S. A., y, como consecuencia de esa desnaturalización, violación del Art. 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la carta del 3 de agosto de 1979, dirigida por la compañía recurrente al Banco de Santo Domingo, S. A., en liquidación, y de la defensa de dicha compañía; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1168 y 1181 del Código Civil;

Quinto Medio: Contradicción de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1242 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 183 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo Medio:** Falta de motivo para desestimar el medio de defensa formulado por la compañía intimante en la letra b) de sus conclusiones por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; y violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la letra k) del segundo considerando de la sentencia impugnada la Corte **a-qua** afirma que es un hecho no contravertido de la causa que el depósito a tiempo indefinido mantenido por el Banco de Santo Domingo, S. A., en favor de los embargantes, por la suma de RD$400,000.00, son partes, de los valores afectados por el embargo retentivo practicado por el Lic. Carlos Rafael Goico Morales y compartes, en manos del Banco y en perjuicio de la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana; que con esta afirmación la Corte **a-qua** ha desnaturalizado la defensa de la Compañía recurrente, pues, según consta en la copia certificada de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de septiembre del 1979, depositado en el expediente, la mencionada Compañía negó ese hecho al formular sus conclusiones tendentes a que se rechazara la demanda en intervención forzosa, intentada contra ella, y se declarara que la misma no recibió del Banco dicha suma, ya que no se suministró la prueba del pago de lo que no se le debía, y en tal circunstancia procedió aplicar el artículo 1315 del Código Civil que establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que aunque la demanda en intervención forzosa tendía, también, a que se ordenara a dicha compañía, garantizar la responsabilidad del Banco de Santo Domingo, en ese aspecto debía rechazarse, asimismo, la demanda, porque no se probó que la Gulf and Western Americas recibió fondos de la cuenta que figuraba a nombre del Lic. Carlos Rafael Goico Morales y compartes, por lo cual no estaba obligada a devolverlos ni a garantizar su devolución; que en la sentencia impugnada se expresa que la

Compañía recurrente se negó a efectuar el reembolso de los RD$400,000.00 que le fue solicitado por el Superintendente de Bancos, en su calidad de liquidador del Banco de Santo Domingo, so pretexto de que 'el litigio que mantienen los colonos con la empresa no ha finalizado totalmente, esto es, que la sentencia condenatoria contra la Gulf and Western Américas Corporation no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada'; que la negativa a reembolsar esa suma no fue hecha antojadizamente, o como dice la Corte a-qua 'usando un pretexto', sino por las razones que se expusieron en la carta del 3 de agosto de 1979, en la que se expresa, de manera clara y precisa, que en la carta de garantía enviada por la Compañía al Banco de Santo Domingo en esa fecha, y aceptada por éste, se convino en que la mencionada Compañía se obliga a responder de cualquier suma retenida por ella de ese Banco hasta la cantidad de RD$6,671,000.00, en caso de que el litigio que mantienen los referidos colonos con la empresa haya finalizado totalmente, esto es, que la sentencia condenatoria haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que esta condición no se ha realizado aún, por lo que la Corte a-qua no ha podido ordenar a la recurrente, como lo hizo, el pago de esas sumas sin que se hubiera cumplido con esa condición; b) que en la sentencia impugnada se ha violado también el artículo 1315 del Código Civil al dar por establecido, sin prueba alguna, que los fondos depositados en la cuenta que el referido Banco abrió a los embargantes provenían de las cuentas que mantenía en el mismo la Gulf and Western Americas Corporation; c) que la Corte a-qua afirma, en la letra n) del segundo considerando de su sentencia, que 'toda condición es una modalidad o modificación de la obligación que modifica, y la primera y principal de la relación entre las partes en litis es la obligación de garantía que necesariamente preexiste a la condición que la afecta'; que al hacer estas afirmaciones la Corte a-qua ha violado los artículos 1168, 1180 y 1181 del Código Civil, pues la obligación que asumió la Compañía recurrente en la carta del 3 de agosto de 1977 fue contraída bajo condición suspensiva puesto que dependía de un suceso futuro e incierto, y esa condición no se ha cumplido; por tanto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1180 del Código Civil el Banco de Santo Domingo, S. A., sólo podía ejercer las actas conservatorias de sus derechos, y el hecho de haber demandado en

reembolso de una suma de dinero no es un acto conservatorio; que, al fallar el caso de ese modo, sostiene la recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente al respecto: que la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, mediante su comunicación de fecha 3 de agosto de 1979 dirigida al Banco de Santo Domingo, S. A., admite implícitamente haber recibido del referido Banco, los valores afectados por el embargo retentivo u oposición practicado en su contra por los embargantes Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Ing. Alfredo Goico y Compartes, en manos del Banco ya aludido; k) que además es un hecho no contravertido de la causa que el depósito a tiempo indefinido mantenido por la referida institución bancaria a favor de los embargantes son parte de esos valores; 1) que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1242 del Código Civil, el Banco de Santo Domingo en el caso de la especie, en su condición de tercero embargado, está en la obligación de repetir en manos de los embargantes el pago hecho en menosprecio del embargo retentivo realizado, en razón de que según el mencionado artículo, el pago hecho por el deudor a su acreedor con perjuicio de un embargo o de una oposición, no es válido; m) que según las disposiciones del artículo a que hemos hecho alusión en el ordinal anterior, el tercer embargado, para el presente caso el Banco de Santo Domingo S.A., tiene un recurso contra el embargado o sea la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, para obtener de esta compañía el reembolso de las sumas indebidamente entregadas, recurso éste que viene a ser robustecido por la carta de fecha 3 de agosto de 1977, dirigida por la referida razón social Gulf and Western Americas Corporation, al preindicado Banco de Santo Domingo, S. A., mediante la cual la primera se compromete a reembolsar al segundo al primer requerimiento la suma de seis millones seicientos setentiun mil pesos Oro (RD$6,671,000.00) más los daños y perjuicios que le fueren irrogados a la mencionada institución bancaria, por lo que resulta indiscutible que ejercido el recurso de que habla el artículo en mención, por el Banco de Santo Domingo S. A., contra Gulf and Western Americas Corporation, esta última está legal-

mente obligada a reembolsar al primero los cuatrocientos mil pesos oro (RD$400,000.00) mantenidos en una cuenta de depósito a plazo indefinido a favor de los embargantes, y que no obstante ser parte de los valores embargados les fueron indebidamente entregados en virtud de la garantía otorgada por la recurrente, mediante la carta de fecha 3 de agosto de 1977 a que nos hemos referido; n) que si bien es cierto que la obligación de garantía que acabamos de mencionar en el ordinal anterior no fue una garantía pactada de manera pura y simple, sino que su ejecución fue afectada de una condición que modifica su ejecutoriedad, porque entre las partes se convino, que el reembolso al 'primer requerimiento se operaría cuando el banco fuera constreñido al pago en ejecución de una sentencia judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que sea ejecutoria contra terceros, en contra de Gulf and Western Corporation, como causa o consecuencia del embargo arriba indicado, sin embargo tal como lo afirma el Banco recurrido' toda condición es una modalidad o modificación de la obligación que le antecede y es inconcebible una condición sin que exista previamente la obligación que modifica y lo primero y principal en la relación de las partes en litis es la obligación de garantía que necesariamente preexiste a la condición que la afecta, y en consecuencia la mencionada razón social Gulf and Western Corporation, División Central Romana, en el caso de la especie está obligada a reembolsar los valores embargados que le fueron entregados de manera improcedente, porque dicha razón social ha mantenido en su poder y disfrute los seis millones seiscientos setentiun mil pesos oro (RD$6,671,000.00) que se encontraban inmovilizados y que ahora están fuera del alcance del embargo retentivo, y además porque la sentencia de fecha 13 de enero de 1978, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, referida más arriba, que ordenó la entrega de todos los valores embargados se hizo ejecutable al dársele a la misma el carácter de ejecutoria provisional y sin fianza; o) que la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, por medio de la prealudida comunicación de fecha 3 de agosto de 1977, al asumir la obligación de garantía frente al Banco de Santo Domingo, S. A., no sólo se comprometió a reembolsar valores y a resarcir daños y perjuicios, sino que

además tomó a su cargo las demás obligaciones que aunque no enunciadas en dicha carta, son propias de toda garantía como institución o concepto jurídico, como lo es la obligación de defender a que se obliga todo obligado a la garantía frente a su garantizado, sea cual sea la garantía de que se trate, ya que el hecho de que el garante no está obligado a sustituirse al garantizado en el presente proceso por no ser un caso de garantía formal, no le libera de tomar la dirección del proceso porque se trate de una garantía simple";

Considerando, que, el examen del convenio celebrado por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, el 3 de agosto de 1971, con el Banco de Santo Domingo S. A., pone de manifiesto que éste accedió a la solicitud de la mencionada Compañía para que se le permitiera el libre uso u operación de las cuentas corrientes y de depósito o plazo que tenía en el Banco, afectadas con el embargo retentivo trabado por los colonos del Central Romana, por la suma de RD$6,671,000.00; que al efecto la compañía otorgó una garantía para el reembolso de hasta esa suma si el Banco "tuviere que pagar en ejecución de una sentencia judicial con autoridad de la cosa juzgada"; que también se expresa en la sentencia impugnada que entre el Banco de Santo Domingo, S. A., y los colonos se celebró un contrato por el cual dicho Banco acordó transferir a los colonos la suma de RD$400,000.00 en cuenta especial de depósito, a plazo indefinido, el 6% de interés anual, con el fin de evitar un daño irreparable, y de incurrir en gastos y costas de un procedimiento judicial, y, en virtud de la sentencia del 13 de enero de 1978 de la Cámara Civil y Comercial de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional; que, se convino, asimismo, en que estos valores no podían ser retirados hasta que se obtuviera fallo definitivo contra la Gulf and Western, y en favor de los colonos, en la litis sostenida entre ellos;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se comprueba que los convenios antes mencionados, uno celebrado por la Gulf and Western y el Banco de Santo Domingo, S. A., y el otro entre éste y los colonos obligaban a dicha Compañía y a los colonos a devolver, respectivamente, las sumas de dinero envueltas en esos contratos; pero ambas obligaciones estaban sujetas a la condición de que se suministrara la prueba de que existía una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en relación

con la litis pendiente entre la Gulf and Western y los colonos; que esta prueba no fue aportada a la Corte **a-qua**, ya que la sentencia del 13 de enero de 1978, aun cuando se ordenara su ejecución provisional no había adquirido el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que por lo tanto, al fallar como lo hizo la Corte **a-qua** incurrió en los vicios y violaciones denunciadas y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de mayo de 1980, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1985 N° 8

Sentencia Impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de fecha 21 de julio de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Lic. Manuel Batista Clisante.

Abado (s): Lic. Manuel Batista Clisante.

Recurrido (s): Agencia de Viajes Merengue, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de enero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Batista Clisante, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 12986, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 21 de julio de 1982, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manuel Batista Clisante, abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Blas E. Santana G., cédula No. 60359, serie 31, abogado de la recurrida Agencia de Viajes Merengue, C. por A., con domicilio

social en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sí mismo como abogado el 20 de diciembre de 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras modificado por la Ley 3719 del 14 de enero de 1954; **Segundo Medio:** Violación del artículo 12 del Decreto No. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, del 16 de mayo de 1959; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1984 del Código Civil;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, suscrito por sí mismo como abogado el 19 de enero de 1983;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado el 7 de enero de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados José Jacinto Lora Castro y Hugo H. Goicochea S., jueces de este Tribunal, para integrar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada por el Licdo. Manuel Batista Clisante contra la Agencia de Viajes Merengue, C. por A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó el 11 de junio de 1976 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Sobreseer la presente litis, hasta que el tribunal competente decida sobre el asunto; **SEGUNDO:** Nos reservamos las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte

demandada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, debe, Rechazar por improcedente y mal fundada la demanda en desalojo, rescisión de Contrato y pago de alquileres incoada mediante acto de fecha 18 de febrero de 1971, del ministerial Juan Ma. Piñeyro, ordinario de la 1ra. Cámara Penal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el pago de los alquileres que ha hecho Agencia de Viajes Merengue, C. por A., a su arrendador Casino Central Inc.; **TERCERO:** Condena al Licdo. Manuel Batista Clisante, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licdo. Blas Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** incurrió en la violación del art. 173 de la Ley de Registro de Tierras, al decidir que el certificado de título por él aportado era insuficiente para probar la inexistencia de un contrato de inquilinato entre las partes, cuando ese documento de acuerdo con el texto legal citado, debe ser aceptado en todos los tribunales de la República como prueba de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en el mismo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del certificado de títulos No. 73-133 aportado por el recurrente, pone de manifiesto que el mismo fue expedido el 3 de mayo de 1973 a favor del Licdo. Manuel Batista Clisante, en virtud de las sentencias del Tribunal Superior de Tierras de fechas 11 de diciembre de 1967, y 18 de septiembre de 1972 que lo invistieron con el derecho de propiedad tanto sobre el terreno como sobre las mejoras fomentadas en el solar No. 10 de la manzana No. 41 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de La Vega; que sin embargo, por la última sentencia antes indicada se declararon de buena fe las mejoras fomentadas en el referido solar por el Casino Central Inc., de La Vega, lo que le daba a dicha entidad el derecho a percibir los frutos de los inmuebles, en virtud del artículo 549 del Código Civil, y, por tanto, tenía la facultad de cobrar los alquileres que tales inmuebles producían; que en consecuencia, el recurrente carecía de calidad para exigir a los inquilinos el pago de los referidos alquileres, y, en caso de falta de pago, para demandar su desalojo;

Considerando, que aún cuando los motivos expuestos en este aspecto del litigio por la Cámara **a-qua**, no son

correctos, el dispositivo de la sentencia impugnada se encuentra plenamente justificado con los motivos de puro derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la recurrida no ofreció al recurrente antes de la audiencia en que se conocería la demanda, pagarle los alquileres vencidos; que, sin embargo, la Cámara **a-qua** rechaza la demanda permitiendo la acumulación de tales alquileres desde el mes de junio de 1975, en violación a lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto No. 4807 de 1959; pero,

Considerando, que el Art. 12 citado lo que hace es establecer la posibilidad para el inquilino de liberarse de la demanda, cubriendo la totalidad de los alquileres vencidos más los gastos legales, antes de la celebración de la audiencia en que se conocerá de ella, pero el hecho de que el inquilino no haga uso de esa posibilidad y no obstante la demanda sea rechazada, no implica necesariamente que se haya violado el texto legal señalado; que, por tanto el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** al declarar la validez de los pagos de alquileres percibidos por el Casino Central Inc., de La Vega, ha dado a éste el carácter de mandatario del recurrente, pero que él no ha dado mandato para tales fines a dicha institución; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar la validez de los pagos a que se refiere el recurrente, no se basó en que el Casino Central Inc., de La Vega, actuara como mandatario de aquél, sino en su calidad de poseedor de buena fe de los inmuebles dados en alquiler; que, en consecuencia, el tercer medio propuesto por el recurrente carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Batista Clisante, contra la sentencia dictada el 21 de julio de 1982, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.. .- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1985 Nº 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 17 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Sertorio Pérez Castro

Abogado (s): Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez.

Interviniente (s): Vinicio Galán Mateo.

Abogado (s): Dr. César Darío Adames Figueroa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero del 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sertorio Pérez Castro, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula No. 23034 serie 2, domiciliado en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 17 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Artagnán Pérez Méndez, cédula 24967, serie 54, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula 28204 serie 2, abogado del in-

terviniente Vinicio Antonio Galán Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 34404 serie 47, domiciliado en la ciudad de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Francisco José Díaz Peralta, cédula 21753, serie 2, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente de fecha 28 de enero de 1981, suscrito por su abogado, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Vistos los escritos del interviniente de fechas 6 y 7 de abril de 1981, firmados por su abogado;

Visto el auto de fecha 15 de enero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella por violación de propiedad y destrucción de cercas presentada por el hoy interviniente contra el prevenido recurrente, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Ayudante del

Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por la parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 4 de septiembre del año 1978, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Sertorio Pérez Castro, de generales que constan en el expediente, no culpable de los hechos puestos a su cargo, violación de la Ley 5869 y Art. 456 del Código Penal en consecuencia se descarga de toda la responsabilidad penal por no estar caracterizados los elementos constitutivos de la infracción y por falta de intención delictiva; se declaran las costas de oficio. **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Vinicio Galán a través de su abogado el Dr. Rafael S. Ruiz Báez, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena a Vinicio Galán, parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco José Díaz Peralta'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;- **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Vinicio Galán, en contra del prevenido Sertorio Pérez Castro;- **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad, declara al prevenido Sertorio Pérez Castro no culpable penalmente de los delitos de violación de propiedad y destrucción de cercas que se le imputan en perjuicio de Vinicio Galán, parte civil constituida, y en consecuencia, lo descarga de responsabilidad penal en los mencionados hechos, por no haber actuado de manera personal en la comisión de los mismos;- **CUARTO:** Declara, sin embargo, que los hechos que se le imputan al dicho prevenido Sertorio Pérez, constituyen un cuasi-delito de carácter civil que compromete su responsabilidad, por haber irrogado daños morales y materiales en perjuicio de la parte civil constituida, que deben serle reparados a ésta;- **QUINTO:** En consecuencia condena al prevenido Sertorio Pérez Castro, al pago de la cantidad de un mil quinientos pesos (RD$1,500.00), en favor de la parte civil constituida señor Vinicio Galán, como indemnización por los daños morales y

materiales sufridos por éste, así como al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización complementaria;- **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio; y condena al prevenido Sertorio Pérez Castro al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Doctor César Darío Adames Figueroa, por haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación, del artículo 1383 del Código Civil. **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1383 y 1384, combinados del Código Civil;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente se ha limitado a alegar, en síntesis lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** después de descargar penalmente al prevenido por no haber actuado de manera personal, retuvo sin embargo, a cargo de dicho prevenido, una falta cuasi-delictual que compromete su responsabilidad civil, por haber ordenado la remoción o movilización de una cerca; que la indicada Corte al decidir de ese modo, incurrió en una falsa aplicación del artículo 1383 del Código Civil, pues en la especie no se ha establecido falta alguna en el comportamiento del prevenido, ya que éste, para ordenar la remoción de la empalizada, realizó las diligencias necesarias para asegurarse de que estaba ejerciendo un derecho dentro de los límites de su propiedad; que el ejercicio de ese derecho no puede ser declarado abusivo, pues como propietario él podía ordenar la movilización de la referida cerca; b) que como en la especie se estableció que el prevenido no había actuado de manera personal en el caso, la Corte **a-qua** no podía retener una falta a cargo del prevenido fundándose en el artículo 1383 del Código Civil, pues ese texto legal "sanciona la responsabilidad civil personal de tipo cuasi-delictual; que por otra parte, si la falta que se le atribuye al prevenido descargado consiste, como se afirma, en haber ordenado a otros que hicieran la labor material de remover la cerca, la responsabilidad a su cargo sería la del hecho de otro, previsto en el artículo 1384 del Código Civil; pero como la reclamación no se fundó en dicho artículo, ni la Corte **a-qua** lo condenó por el hecho de otro, la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a) y b), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para acoger la demanda civil contra el prevenido descargado, expuso lo siguiente: "Que los tribunales apoderados de un hecho calificado de infracción penal, pueden condenar en daños y perjuicios, en favor de la parte civil constituida, al inculpado descargado, a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la acusación o la prevención y que los mismos constituyan un delito o cuasi-delito civil; Que en la especie, es evidente que el prevenido Sertorio Pérez Castro incurrió en una falta cuasi-delictual en perjuicio de la parte civil constituida Vinicio Galán, al ordenar la remoción o movilización de una cerca o empalizada de alambres de púas que servía de lindero a las posesiones que respectivamente mantienen las partes en sendas porciones del terreno objeto de la presente litis, ocasionando con ello daños materiales y morales a la mencionada parte civil, cuya reparación ha reclamado ésta; que según la declaración de los mencionados testigos de la causa, 'fue el prevenido Sertorio Pérez Castro quien autorizó a Eleuterio Soto a retirar la empalizada en cuestión, por cuyo trabajo le pagaron la suma de trece pesos oro, los cuales le fueron entregados en la 'caja' de la oficina del dicho prevenido, por mediación de un encargado de éste; que la empalizada removida está como a siete metros dentro de la de Vinicio y por eso se ha quejado éste; que el testigo Uribe fue el que le vendió a Vinicio la porción que ocupaba desde hacía largo tiempo; que la empalizada tenía como siete cuerdas de alambres con palos vivos; que una parte del terreno que corresponde a Galán la tiene ocupada Sertorio; que la cerca fue movida por orden de Sertorio; que al mover la empalizada le prohibía a Vinicio hacer la construcción' "; Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo establecieron, como podían hacerlo dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, que el prevenido dio orden de remover una cerca dentro de los límites de una porción de terreno que no le correspondía, y que ese hecho que constituye una falta cuasi-delictual, causó a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que debían ser reparados

por dicho prevenido; que al fallar de ese modo, es evidente que la Corte **a-qua** no ha incurrido en inguna de las violaciones denunciadas, por lo cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Vinicio Galán Mateo en el recurso de casación interpuesto por Sertorio Pérez Castro contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal: 17 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso. **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Sertorio Pérez Castro, al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1985 No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de noviembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Wilson A. Cabrera, Enrique Mercedes Cuesta y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado(s): Dra. Mélida Frómeta Pereyra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituvo de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de enero del año 1985; años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilson Antonio Cabrera, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 240154, serie 1ra., Enrique M. Ruiz Cuesta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 160154, serie 1ra., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de noviembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito

por su abogado Dra. Mélida Frómeta Pereyra, cédula No. 24668, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:- **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos adecuados; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Visto el auto dictado en fecha 15 de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual en su indicada calidad, se llama así mismo y al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 1981, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Jorge Chahín, en fecha dos (2) de septiembre de 1981, contra sentencia correccional dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 1981, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Nelson L. Soto Castillo no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha ley, se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Segundo:** Se declara al nombrado Wilson Antonio Cabrera, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Nelson L. Soto Castillo, y en

consecuencia se condena al pago de una multa de Cien pesos Oro (RD$100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Nelson L. Soto Castillo, por órgano del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, contra Wilson Antonio Cabrera y Enrique Mercedes Ruiz Cuesta, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a Wilson Antonio Cabrera y a Enrique Mercedes Ruiz Cuesta, al pago de una indemnización en favor de dicha parte civil constituida, en la forma siguiente: a) la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños físicos ocasionádosle en el accidente; y b) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) como justa compensación por los daños y desperfectos ocasionádosle al motor de su propiedad, en dicho accidente; más al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena a Wilson Antonio Cabrera y a Enrique Mercedes Ruiz Cuesta, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Pepín, S.A., en virtud del artículo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra el prevenido Wilson Antonio Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 15 de noviembre de 1982, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, en sus letras a) y b), y en consecuencia, condena a los nombrados Wilson Antonio Cabrera y Enrique Mercedes Ruis Cuesta, al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida Nelson L. Soto Castillo, en la forma siguiente: a) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños físicos ocasionádosle en el accidente; y b) la suma de Cuatrocientos Pesos Oro (RD$400.00) como justa compensación por los daños y desperfectos ocasionádosle al motor de su su propiedad, en dicho accidente, por considerar esta Corte esas sumas más

ajustadas a la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Se condena en sus demás aspectos la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al prevenido Wilson Antonio Cabrera, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Enrique Mercedes Cuesta, al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de esta última en provecho del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Modificado de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación lo que la recurrente alega, en síntesis, es que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido que lo hizo, se basó en los testimonios de Virgilio Martínez y Santos Cayó, cuyas declaraciones, según sostiene la recurrente, no se ajustan a la verdad de los hechos, puesto que el accidente no se produjo, como informan dichos testigos, cuando el prevenido efectuó en giro en "U" en la avenida "25 de Febrero"; sino cuando se proponía a doblar normalmente hacia la calle Primera, instante en que se estrelló contra la parte posterior de su vehículo, el conductor de la motocicleta; que al fundamentar su sentencia en los testimonios señalados, la Corte **a-qua** incurrió en los vicios que se denuncian; pero,

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los testimonios producidos en la instrucción de la causa, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización que no ha ocurrido en la especie; que en ejercicio de ese poder soberano dichos jueces pueden basar sus sentencias en los testimonios que estimen más verosímiles y ajustados a la realidad, sin tener que exponer motivos especiales al respecto; que, en la especie, la Corte **a-qua** basó su sentencia en los testimonios citados porque entendió que los mismos eran la expresión de la verdad y, además, dio a los mismos su verdadero sentido y alcance; que, en definitiva, lo que los recurrentes llaman desnaturalización es la crítica que les merece la apreciación que de los referidos testimonios hizo la Corte **a-qua**; que, por

tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que para fijar el monto de las indemnizaciones la Corte **a-qua** no hace una descripción de las lesiones recibidas por el agraviado, ni pondera que éste no sufrió ningún tipo de fractura ni ninguna otra lesión que le impidiera el desenvolvimiento normal de su vida, por lo cual la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fijar en la suma de RD$3,000.00 el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida Nelson L. Soto Castiilo, se basó en que éste a consecuencia del hecho ilícito cometido por el prevenido recurrente, había recibido lesiones en distintas partes del cuerpo que curaron en un período de un año, cuya reparación evaluó, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, en la suma antes indicada; que, asimismo, para concederle otra indemnización de RD$400.00 por los daños materiales soportados a causa de los desperfectos recibidos por la motocicleta de su propiedad, la Corte ponderó el presupuesto de reparación de dicho vehículo el cual ascendió a la suma de RD$296.80 a la que agregó las pérdidas por lucro cesante y apreciación del vehículo;

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente expuesto, la Corte **a-qua** sí ponderó la naturaleza y tiempo de curación de las lesiones sufridas por el agraviado constituido en parte civil, así como el certificado médico legal, el cual ponderó en su verdadero sentido y alcance y donde se encuentran descritas las lesiones sufridas por la víctima; que, además, expuso motivos suficientes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber parte con interés contrario que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Wilson Antonio Cabrera, Enrique

M. Ruiz Cuesta y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 19 de Noviembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Wilson Antonio Cabrera al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1985 No. 11

Sentencia Impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de abril de 1980.

Materia: Correccional.
Recurrente(s): Víctor R. Santana Rodríguez, Pasiana I Grullón de Grullón y/o Manuel V. Santana Rodríguez y Seguros Patria, S. A.,

Interviniente(s): Freddy Contreras Pineda y compartes
Abogado(s): Dr. Thelmo Cordones Moreno.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, com Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor R. Santana Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la Avenida Duarte No. 438, de esta ciudad, cédula No. 8758, serie 13; Pasiana I. Grullón de Grullón, y/o Manuel V. Santana Rodríguez y Seguros Patria, S. A., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 2 de mayo de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula N° 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 31 de agosto de 1981, firmado por su abogado Dr. Thelmo Cordones Moreno, cédula No. 4347, serie 8, intervinientes que son Freddy Contreras Pineda, Julio Ventura y Ramón A. Campusano, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Monte Plata, el primero y en esta ciudad, los demás, con cédulas Nos. 5828, serie 8, 69309, serie 1ra. y 151069, serie 1ra., respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la ley 241 de 1967; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que no hubo personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de esta ciudad, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. A. Bdo. Figuereo Méndez, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Patria, S.A., Pasiana I. Grullón de Grullón y Víctor R. Santana Rodríguez y Dr. Thelmo Cordones Moreno, a nombre y representación de Freddy Contreras Pineda, Julio Ventura y Ramón Antonio Campusano, contra la sentencia

dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de fecha 23 de mayo de 1979, en cuanto a la forma, por haber sido hechas conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara a Víctor R. Santana Rodríguez, culpable de violar el artículo 74 letras a) y b) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor; **Segundo:** Se condena a Víctor R. Santana Rodríguez, al pago de Diez Pesos Oro (RD$10.00) de multa y costas; **Tercero:** Se declara a Marcos Flores Contreras, no culpable de violar ningún articulado de la Ley 241 y se Descarga y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara a Miguel A. Crique Hernández, no culpable de violar ningún articulado a la ley 241 y se Descarga y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara a Julio Ventura, no culpable de violar ningún articulado a la Ley 241, y en consecuencia se Descarga y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por Julio Ventura, Ramón Antonio Campusano y Freddy Contreras Pineda, por ajustarse a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, de la referida constitución en parte civil, se condena a Víctor R. Santana Rodríguez, y a Pasiana I. Grullón, en su calidad de comitente y preposé respectivamente al pago de una indemnización de: a) Un mil pesos oro (RD$1,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el accidente indicado a favor de Freddy Contreras Pineda; b) Setecientos pesos oro (RD$700.00), como justa reparación por los daños sufridos por el accidente a favor de Julio Ventura; c) Quinientos pesos oro (RD$500.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a favor de Ramón Antonio Campusano, así como al pago de los intereses legales de la suma de que se trata hasta su completa ejecución a título complementario a partir del día de la demanda; **Octavo:** Se condena a Víctor R. Santana Rodríguez, y a Pasiana I. Grullón, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles causadas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Thelmo Cordones Moreno y Roberto Ozuna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias de la ley a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo Datsun, placa 523-930 asegurado bajo póliza N°A-18737, que generó el accidente

de fecha 28 de enero del año 1978'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes señores Pasiana I. Grullón y Víctor R. Santana Rodríguez, al pago de las costas civiles de la presente alzada, distrayéndolas en beneficio del Dr. Thelmo Cordones Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Pasiana I. Grullón de Grullón y/o Manuel V. Santana Rodríguez y Seguros Patria, S. A.

Considerando, como que estos recurrentes, personas puestas en causa como civilmente responsables y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Víctor R. Santana, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 10 de la mañana del 28 de enero de 1978, mientras la camioneta placa 523-930, conducida por el prevenido recurrente, transitaba en dirección Norte-Sur por la calle Juan Erazo, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Aníbal de Espinosa, chocó al camión placa 530-568, que conducido por Freddy Contreras Pineda, transitaba de Este a Oeste por la indicada calle Aníbal de Espinosa; b) que a consecuencia del choque el camión perdió los frenos y fue a estrellarse contra un automóvil y una camioneta que se encontraban estacionados en la calle Aníbal de Espinosa; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien al llegar a la intersección no se detuvo y chocó al camión que ya había entrado a la referida intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de violación al derecho de pase, previsto por el artículo 74 de la Ley 241 de 1967 sobre

Tránsito y Vehículos y sancionado por el artículo 75 de dicha ley con multa no menor de 5 pesos ni mayor de 25 pesos; que la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido a diez pesos de multa le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Freddy Contreras Pineda, Julio Ventura y Ramón A. Campusano, en los recursos de casación interpuestos por Víctor R. Santana R., Pasiana I. Grullón de Grullón y/o Manuel V. Santana Rodríguez y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de abril de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pasiana I. Grullón de Grullón y/o Manuel V. Santana Rodríguez y Seguros Patria, S. A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Víctor R. Santana R.; **Cuarto:** Condena a Víctor R. Santana R. al pago de las costas penales y a éste y a Pasiana I. Grullón de Grullón, y/o Manuel R. Santana Rodríguez al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y las declara oponibles a la Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo

Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1985 No. 12

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, de fecha 19 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Danilo Bencosme y Seguros Pepín, S.A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de enero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Danilo Bencosme, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 38129, serie 54, domiciliado en la ciudad de Moca, y la Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 19 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 20 de febrero de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Danilo Ramírez Fuentes, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia

impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 686 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 74 (a) de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que no hubo personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, dictó en sus atribuciones, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Se declara al señor Rafael Bencosme, culpable de violar la ley 241, en su artículo 76, y en consecuencia se le condena a RD$10.00 de multa, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara a Rafael Tejada no culpable por no haber cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad y en consecuencia pronuncia su descargo; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por Instituto del Tabaco de la República Dominicana, dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura y/o Estado Dominicano, por intermedio de su abogado constituido, Licdo. Edilio Vargas Ortega, contra el Señor Rafael Bencosme y Seguros Pepín, S.A., por haber sido hecha dicha constitución cumpliendo los requisitos legales; **Cuarto:** Se condena al señor Rafael Bencosme al pago de una indemnización a justificar por estado en favor del Estado Dominicano por concepto de los daños experimentados por el vehículo propiedad de éste, envuelto en el accidente; **Quinto:** Se condena al señor Rafael Bencosme al pago de los intereses legales de la indemnización referida a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena al señor Rafael Bencosme al pago de las

costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Licdo. Edilio Vargas Ortega, quien afirma haberlas avanzado; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible, contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A.."; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Danilo Ramírez Fuentes, a nombre y representación de Rafael Danilo Bencosme Ovalles y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia No. 137, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Moca, en fecha 7 del mes de marzo de 1978, en sus atribuciones correccionales, por haber sido realizado de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto por estar legalmente citado y no haber comparecido contra el nombrado Rafael Danilo Bencosme Ovalles; **TERCERO:** Se declara al nombrado Rafael Danilo Bencosme Ovalles, culpable de violar la ley 241, en su artículo 74 letra (a), en consecuencia se le condena a RD$10.00 (Diez Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Que debe declarar, como al efecto declara a Rafael Tejada, no culpable por no haber cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad y en consecuencia pronuncia su descargo; **QUINTO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el Instituto del Tabaco de la República Dominicana, dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura y/o el Estado Dominicano, por medio de su abogado constituido Lic. Edilio Vargas Ortega, contra el señor Rafael Danilo Bencosme Ovalles, y Seguros Pepín, S.A., por haber sido hecha dicha constitución cumpliendo con los requisitos legales; **SEXTO:** Se condena al señor Rafael Danilo Bencosme Ovalles, al pago de una indemnización a justificar por estado, en favor del Estado Dominicano, por concepto de los daños experimentados por el vehículo propiedad de éste, envuelto en el accidente; **SEPTIMO:** Se condena al señor Rafael Danilo Bencosme Ovalles, al pago de los intereses legales de la indemnización referida a partir de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Se condena al señor Rafael Danilo Bencosme Ovalles, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su dis-

tracción en provecho del Lic. Edilio Vargas Ortega, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía de Seguros Pepín, S. A";

Considerando, que como la recurrente Seguros Pepín S.A., no ha expuesto los medios en que fundamenta sus recursos según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Benjamín Cosme, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juzgado **a-quo** para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las nueve de la mañana del 27 de julio de 1976, mientras el automóvil placa No. 140-302, conducido por el prevenido recurrente transitaba en dirección Norte-Sur por la calle Mella de la ciudad de Moca al llegar a la intersección con la calle Nuestra Señora del Rosario, chocó con la camioneta oficial placa No. 0.13428 que conducida por Rafael A. Tejada, transitaba de Oeste a Este por la indicada calle Nuestra Señora del Rosario, que es de tránsito preferente en relación con la calle Mella; b) que a consecuencia de ese accidente la camioneta resultó con abolladuras de la puerta izquierda y guardalodo trasero izquierdo; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al irrumpir con su automóvil en la calle Rosario sin advertir que ya la camioneta había entrado en la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de violación al derecho de paso previsto por el artículo 74 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el artículo 75 de dicha ley con multa no menor de 5 pesos ni mayor de 25 pesos; que el juzgado **a-quo** al condenar al prevenido a una multa de 10 pesos le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, el juzgado **a-quo** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado al propietario de la camioneta, constituido en parte civil, daños y perjuicios cuya evaluación debía ser justificada por estado; que al condenar al prevenido al pago de la in-

demnización así justificada, en provecho de la parte civil constituida y a título de indemnización, el juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 128 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 19 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Danilo Bencosme Ovalles y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados); Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1985 No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, en fecha 16 de noviembre de 1978

Materia: Correccional

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de enero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, residente en la calle Anacaona, cédula No. 30852, serie 18; Compañía Américo Melo C. por A., sociedad comercial con domicilio en la Avenida Luperón de la ciudad de Barahona; y la San Rafael C. por A., con asiento social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona el 16 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 8 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. David V. Vidal Matos, cédula No. 26045,

serie 18 en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville, José Jacinto Lora Castro, Gustavo Gómez Ceara, jueces de este Tribunal para integrar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 31 de agosto de 1976 en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos en la siguiente forma, 1ro. por el doctor David Vicente Vidal Matos a nombre de la San Rafael C. por A., de la persona civilmente responsable señor Américo Melo o Américo Melo C. por A., y del prevenido Miguel Angel Melo; 2do. por el doctor Manuel Eduardo González Féliz a nombre de Alfredo Matos y América Recio, parte civiles constituidas, en fecha 1ro. de septiembre de 1976, y 7 del mes de junio del año 1977 contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 31 del mes de agosto del año 1976; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de dicha sentencia recurrida y en consecuencia, fija la indemnización puesta a cargo de Miguel Antonio Melo y Américo Melo ó Américo Melo C. por A., (solidariamente), en

la cantidad de mil quinientos pesos (RD$1,500.00); **TERCERO:** Confirma la misma sentencia en sus demás aspectos recurridos; **CUARTO:** Condena a Miguel Antonio Melo y señor Américo Melo ó a la Américo Melo C. por A., al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del doctor Manuel Eduardo González Féliz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía Seguros San Rafael C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que la Compañía Américo Melo C. por A., y la San Rafael C. por A., ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declarar nulos sus recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente a) que en horas de la noche del 15 de junio de 1975, mientras el automóvil placa No. 137-834 conducido por Miguel Angel Melo, transitaba de Oeste a Este por la calle Jaime Mota de la ciudad de Barahona, al llegar a la intersección con la calle Padre Billini, chocó a la camioneta placa No. 852-270 conducida por Aida Altagracia de García que transitaba de Sur a Norte por esta última vía; la cual a su vez derribó un letrero que al caer le causó lesiones corporales a la menor Bethania Altagracia Matos, que se encontraba en la acera nordeste de dicha intersección, lesiones que curaron después de 30 y antes de 45 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo al llegar a la intersección y evitar el choque con la camioneta que ya había ganado la misma;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$ 100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo dure 20 días o más como sucedió en la especie, al condenar al prevenido recurrente a una multa

de RD$10.00 acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó a las personas constituidas en parte civil Alfredo Matos y América Recio daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$1,500.00 por las lesiones sufridas por su hija menor Bethania Altagracia Matos Recio, que al condenar al prevenido al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Américo Melo C. por A., y la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, el 16 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Miguel Angel Melo, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.-Leonte R. Alburquerque Castillo.-Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.-Máximo Puello Renville.-Gustavo Gómez Ceara.-José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1985 No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, en fecha 8 de mayo de 1980

Materia: Correccional

Recurrente(s): Lorenzo Feliz y Seguros Patria, S. A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Félix dominicano, mayor de edad, cédula No. 228 serie 80, residente en la Sección Caletón del Municipio de Enriquillo; Compañía Seguros Patria S. A., con domicilio en la Avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, el 8 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de mayo de 1980, a requerimiento del doctor Noel Subervi- Espinosa, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceará, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, del Código Civil, 1, 37, y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 14 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el doctor Noel Suberví Espinosa, a nombre del prevenido y persona civilmente responsable Lorenzo Félix, y de la Compañía Seguros Patria S. A., en fecha 7 del mes de septiembre del año 1979 contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona (Cámara Penal), en la misma fecha indicada cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica la letra a) del ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al señor Lorenzo Félix, prevenido y persona civilmente responsable, a pagar en favor del señor Candelario Ortiz, una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00); **TERCERO:** Confirma dicha sentencia en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable, recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en favor del doctor David Vicente Vidal Matos, abogado que declara haberlas avanzado".

Considerando, que la Compañía de Seguros Patria S. A., puesta en causa en su condición de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlo nulo;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 12 de julio de 1978, mientras el vehículo placa No. 217-230 conducido por Lorenzo Féliz, transitaba por la carretera de Enriquillo a Barahona, al llegar a una curva próxima al km.5, chocó con la motocicleta placa No. 70517 que manejaba Candelario Ortiz Matos, en dirección contraria; b) que con motivo del accidente, Candelario Ortiz Matos, resultó con fractura abierta de la tibia y peroné, extirpación quirúrgica de rótula; lesión permanente con reducción función pierna izquierda de un 50% curables después de 210 y antes de 240 días, y Heriberto Urbáez, con hematosis traumática en rodilla izquierda curable después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por girar hacia a la izquierda y ocupar parte de la vía que correspondía al vehículo que venía en dirección contraria;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia a cargo Lorenzo Félix Matos, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo, durare 20 días o más como sucedió en la especie, que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, ocasionó a Candelario Ortiz Matos y Heriberto Urbáez, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que e-

valuó en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Manuel A. Núñez, persona civilmente responsable puesta en causa a pagar dichas sumas a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria S.A., contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 1980, por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Lorenzo Félix Matos y lo condena al pago de las costas penales;

(Firmadós): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO).- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1985 Nº 15

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 10 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan E. Salcedo Rodríguez y/o Belarminio Mercado y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero del 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan E. Salcedo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Padre Las Casas No. 5 Barrio La Gallera, Santiago, cédula No. 4189 serie 51, Belarminio Mercado, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección Jimamagao, Valverde, cédula No. 31312 serie 31 y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 31 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Berto Veloz, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del 15 de mayo de 1981, suscrito por el doctor Luis Bircann Rojas, cédula No. 43324 serie 31, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto de fecha 15 del mes de enero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 139 de la Ley 241 de 1967 sobre tránsito y vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 19 de septiembre de 1977, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Magaly Camilo de la Rocha por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma.-

SEGUNDO: En cuanto al fondo debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia No. 1018 de fecha 19/9/77, dictada por el Juzgado de Paz de la P imera Circunscripción de Santiago, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Juan F. Salcedo, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado.- **Segundo:** Declarar como al efecto declara al nombrado Juan F. Salcedo, culpable de violar el Art. 139 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de RD$10.00 pesos oro de multa y descarga a Candelario Ant. Brito por no haber cometido falta.- **Tercero:** Que debe condenar y condena a Juan F. Salcedo al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Candelario Ant. Brito.- **Cuarto:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Candelario Ant. Brito, quien tiene como abogado constituido al Dr. Clyde E. Rosario, contra Juan F. Salcedo y/o Belarminio Mercado y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haber sido hecha dicha constitución conforme a las reglas procesales.- **Quinto:** Condena en cuanto al fondo a Juan F. Salcedo y/o Belarminio Mercado al pago de una indemnización a liquidar por Estado en provecho de Candelario Ant. Brito, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad.- **Sexto:** Condena a Juan F. Salcedo y/o Belarminio Mercado al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria a partir de la demanda.- **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía de Seguros Pepín, S.A., aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que ha ocasionado el accidente; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Juan F. Salcedo y/o Belarminio Mercado al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando sus distracción en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, quien afirma estarlas vanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; y del artículo 23 ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal en todos los puntos relativos a la

responsabilidad civil y el seguro;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan en síntesis: que la sentencia no contiene las enunciaciones que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil como son los nombres de los jueces, fiscal, abogados, los nombres y generales de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; l. que establece el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal que expresa que en la sentencia se enunciarán los hechos y el artículo 23 inciso 5to. de la Ley de Procedimiento de Casación por el cual se puede pedir la casación de la sentencia cuando ésta no contenga los motivos; que en ninguna parte del contenido del fallo se dice si se trata de una contravención, de un delito o de un crimen; si es un recurso de apelación contra qué sentencia se apeló y si la misma fue rendida en audiencia pública, que al no contener estas menciones sustanciales la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene los nombres de los jueces, ministerio público y de los abogados que representaron a las partes; que en el ordinal segundo del fallo impugnado se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1018 del 19 de septiembre de 1977 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago y al contener esta sentencia el nombre de uno de los coprevenidos así como sus generales y la mención del texto y la Ley aplicada, es obvio que en la especie se trata de un recurso de apelación y que los apelantes lo fueron las personas condenadas penal y civilmente por el fallo impugnado, por lo cual el voto de la Ley se ha cumplido en la especie, en consecuencia el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que en la sentencia no se expresa cómo se estableció la prueba de la propiedad de ambos vehículos; ni la del seguro del vehículo propiedad de Belarminio Mercado; que tampoco se ha establecido la prueba de los daños y en qué consistieron los mismos ni se señala con motivos precisos los fundamentos jurídicos de la responsabilidad civil de las personas puestas en causa, que el fallo impugnado debe ser casado por los vicios señalados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que los recurrentes no discutieron ante los jueces del fondo lo relativo a la propiedad de los vehículos, ni la existencia del seguro así como tampoco su responsabilidad civil, sino que se limitaron a concluir ante la Cámara **a-qua** solicitando que se confirmara en todas sus partes la sentencia del Juez de Primer Grado, que al proponer estos medios por primera vez en casación, resultan nuevos y por tanto inadmisibles;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan E. Salcedo Rodríguez; Belarminio Mercado y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Juan E. Salcedo al pago de las costas penales.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1985 N° 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de junio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Lépido E. Castillo Ledesma y la Real de Seguros C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de enero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lépido E. Castillo Ledesma, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 26689 serie 12, domiciliado en la casa No. 125 de la calle Sánchez, de la ciudad de San Juan de la Maguana, la Comercial C. por A., con domicilio social en la indicada ciudad y la Real de Seguros C. por A., con domicilio social en esta Ciudad Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 20 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, por sí y por el Dr

José Oscar Viñas B., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de enero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara al coprevenido Lépido E. Castillo Ledesma, culpable del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro Dominicanos (RD$100.00), acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al coprevenido Lépido E. Castillo Ledesma al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al coprevenido Pedro A. Batista, no culpable del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo descarga por no haberlo cometido y se declaran las costas de oficio en cuanto a éste; **Cuarto:** Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por los nombrados Pedro A. Batista y Arcadio Obispo Batista, en contra del señor Lépido E. Castillo Ledesma y la Comercial C. por A., por reposar en derecho; **Quinto:** Condena al señor Lépido E. Castillo Ledesma, solidariamente con la Comercial, C. por A., de la manera siguiente: Trescientos Pesos Oro (RD$300.00), en provecho de Pedro A. Batista, como justa reparación por los daños materiales recibidos por su vehículo en el accidente

y la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD$8,000.00), como justa reparación por las lesiones sufridas en el accidente; la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD$7,000.00) en provecho del señor Arcadio Obispo Batista, como justa reparación por las lesiones sufridas en el accidente; **Sexto:** Condena solidariamente al señor Lépido E. Castillo Ledesma y la Comercial, C. por A., al pago de los intereses de esas sumas (las indicadas en el ordinal 5to.) a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Condena solidariamente a Lépido E. Castillo Ledesma y la Comercial, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis E. Florentino Lorenzo y el Licenciado Félix N. Jáquez Liriano, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía La Real de Seguros, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan en fecha 22 de febrero de 1978, y del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., a nombre y representación de Lépido E. Castillo Ledesma, de la Comercial, C. por A., y La Real de Seguros C. por A., de la misma fecha, contra sentencia correccional No. 25 de fecha 19 de enero de 1977, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en el aspecto penal que declaró a Lépido E. Castillo Ledesma culpable de violación a la Ley 241, condenándolo a 100 pesos de multa y que descargó como autor del mismo hecho al coprevenido Pedro A. Batista: **TERCERO:** Se condena a Lépido E. Castillo Ledesma al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto a Pedro A. Batista; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil y se fija en favor de Pedro A. Batista la suma de RD$200.00 pesos como justa reparación de los daños materiales recibidos por su vehículo en el accidente y la suma de cinco mil pesos como reparación de las lesiones sufridas en dicho accidente y asimismo se modifica el monto de la indemnización en provecho de Arcadio Obispo Batista,

fijando ésta en la suma de RD$4,000.00, cuatro mil pesos como reparación de las lesiones sufridas por este último en el predicho accidente; **QUINTO**: Condena solidariamente a Lépido E. Castillo Ledesma y a la Comercial, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo y del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Real de Seguros, S.A., entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente; **SEPTIMO**: Se descarga a los testigos Rafael Mosquea y Julio Manuel García de la multa de 10 pesos a que fueron condenados cada uno de ellos por una sentencia anterior de esta Corte, por haber justificado su inasistencia a la misma".

En cuanto a los recursos de la Comercial C. por A. y la Real de Seguros C. por A.,

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Castillo Ledesma, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 8 de la noche del 13 de enero de 1977 mientras la camioneta placa 527-161 conducida por el prevenido recurrente transitaba de Oeste a Este por la carretera Sánchez, al llegar al Km. 8, sección Pajonal de San Juan de la Maguana, chocó a la motocicleta placa 63556 que conducida por Pedro A. Batista, transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron con fracturas que produjeron lesión permanente al motociclista, en la pierna izquiera y a Arcadio Obispo Batista, que ocupaba la parte trasera de la motocicleta en la mano izquierda; c) que el

hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien para evadir unos hoyos de la carretera desvió su vehículo hacia su izquierda y le ocupó la vía al motociclista que transitaba en sentido contrario, y a su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por la letra d) de dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa de 200 a 700 pesos si a la víctima se le ocasionare lesión permanente, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de 100 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de esas sumas, en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Comercial C. por A., y la Real de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 20 de junio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Lépido E. Castillo Ledesma y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte E. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.-

José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Firmado. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1985 N° 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Andrés de los Santos, Gladys N. de los' Santos de Fermín y Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Andrés de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la calle Emilio Prud'Homme N° 58, de la ciudad de Azua, cédula N° 4786, serie 1ra; Gladys N. de los Santos de Fermín, residente en la calle Primera N° 4, Ensanche El Portal, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la avenida 27 de Febrero N° 270, altos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 7 de septiembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recuros levantada en la Secretaría de la

Corte **a-qua**, el 10 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Bolívar R. Soto Montás, cédula N° 22718, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de junio de 1976 a nombre y representación del prevenido Juan A. de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad N° 4786, serie 1era., residente en la calle Emilio Prud'Homme N° 58, Azua R.D., de Gladys Nuris de los Santos de Fermín, persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 23 de junio de 1976, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Juan de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula personal de identidad

N° 4786, serie 1ra., residente en la calle Emilio Prud'Homme N° 58, de esta ciudad, culpable del delito de violación a la ley N° 241, en su artículo 49 letra C, sobre tránsito de vehículos (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de 5 meses y antes de 6 meses, en perjuicio de Juan Alberto Calcaño, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez pesos oro (RD$10.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y reteniendo faltas de la víctima, y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Alberto Calcaño, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula personal de identidad N° 6711, serie 66, residente en la calle 13-A, casa N° 48, Reparto Alma Rosa de esta ciudad, culpable del delito de violación a los artículos 61 y 65 de la ley N° 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco pesos oro (RD$5.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil en audiencia por el señor Juan A. Calcaño, por intermedio de su abogado Dr. Ramón Hidalgo Aquino, en contra del prevenido Juan A. de los Santos, por su hecho personal de Gladys Nuris de los Santos de Fermín, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A , en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Juan de los Santos, por su hecho personal y Gladys Nuris de los Santos de Fermín, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario a) de una indemnización de Un mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) a favor y provecho del señor Juan A. Calcaño, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de dicha suma, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria, y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Hidalgo Aquino, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Quinto: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el nombrado Juan A. de los Santos, mediante póliza N° SD-29014, con vigencia del 9 de octubre de 1975 al 9 de octubre de 1976, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado por la ley N° 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso se pronuncia el defecto contra el coprevenido Juan A. de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada en primer grado y la Corte por contrario imperio y autoridad propia rebaja la misma a la suma de Un Mil pesos (RD$1,000.00) por existir en el presente caso una dualidad de faltas que incidieron en la ocurrencia del accidente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Ramón Hidalgo Aquino, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que Gladys N. de los Santos de Fermín, puesta en causa como persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto contra la sentencia impugnada, los medios de casación en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Juan Andrés de los Santos, que la Corte **a-qua**, para declararlo culpable, juntamente con Juan A. Calcaño, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de marzo de 1976, mientras el automóvil placa N°125-899, propiedad de Gladys Nuris de los Santos de Fermín, era conducido de Oeste a Este en la avenida George Washington, por Juan A. de los Santos, se produjo una colisión entre dicho vehículo y la motocicleta placa N°M-33219, conducida por Juan A. Calcaño en sentido contrario por la misma vía; b) que de

dicho accidente resultó Juan A. Calcaño, con lesiones corporales que incluyen fracturas del húmero y fémur izquierdos, curables después de cinco y antes de seis meses; c) que el accidente se debió, además de la falta cometida por el motociclista, a la imprudencia del prevenido recurrente Juan A. de los Santos, por no detenerse para girar en "U" cuando trataba de penetrar al parqueo de un restaurant, sin antes cerciorarse de si la vía estaba franca para realizar dicha maniobra;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Juan A. de los Santos, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241 de 1967, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo al agraviado durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a una multa de diez pesos (RD$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Juan A. Calcaño, constituido en parte civil, daños que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de dichas sumas a título de indemnización en favor del citado agraviado, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Gladys N. de los Santos de Fermín y la Unión de Seguros, C. por A., contra la setencia dictada en sus atribuciones correccionales el 7 de septiembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Juan A. de los Santos y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque

C.,.- Hugo H. Goicochea S.,.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1985 N° 18

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pedro J. Constanzo Santana y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Néstor Díaz Fernández.

Interviniente (s): Cecilia Cabrera.

Abogado (s): Dr. Julio C. Brache Cáceres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1985, años 141° de la Independencia y 122° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Pedro J. Constanzo Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa N° 7 de la calle 2 del Barrio de Mejoramiento Social de esta ciudad, cédula N° 162250, serie 1ra., y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César

Brache Cáceres, cédula N° 21229, serie 47, abogado de la interviniente Cecilia Cabrera, de quehaceres domésticos, cédula N° 20510, serie 33, con domicilio en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 22 de junio de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula N° 4768 serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 31 de agosto de 1984, suscrito por su abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 31 de agosto de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N° 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación del

nombrado Pedro J. Constanzo Santana, en su doble calidad de co-prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Segusos Patria, S.A., en fecha 13 de julio de 1979, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: **PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Pedro J. Constanzo Santana, del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Cecilia Cabrera, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cien pesos oró (RD$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por haber violado los art. 49 letras b) y c) art. 65 y el 101 letra a) sobre tránsito de Vehículos y además al pago de las costas penales: **SEGUNDO:** Se descarga de toda responsabilidad penal como también civil al coprevenido Juan Pablo Pujols Nolasco, por constituir el hecho en que se vio envuelto un caso de fuerza mayor, en consecuencia está exonerado de toda responsabilidad como autor del accidente, por tratarse del hecho de un tercero, pues fue el carro conducido por Pedro J. Constanzo Santana, quien golpeó a Cecilia Cabrera, y con el golpe que recibió fue lanzada hacia el carro que conducía Juan Pablo Pujols Nolasco, siendo un hecho imprevisible e inevitable y en consecuencia en cuanto a éste declara las costas de oficio; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de Pedro J. Constanzo Santana por un período de seis (6) meses a partir de la presente sentencia; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Cecilia Cabrera, contra Pedro J. Constanzo Santana, en su calidad de propietario y guardián del vehículo que ocasionó el daño y autor del mismo; **QUINTO:** Se condena a Pedro J. Constanzo Santana, al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) a favor de Cecilia Cabrera, a título de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a causa del accidente, ocurrido el día 21 del mes de diciembre de 1977; **SEXTO:** Condena a Pedro J. Constanzo Santana, al pago de los intereses legales de la predicha suma, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; **SEPTIMO:** Condena a Pedro J. Constanzo Santana, al pago de la suma

de Veinte pesos oro (RD$20.00) como astreinte definitivo por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma; **OCTAVO:** Se declara que los daños y perjuicios a que fue condenado Pedro J. Constanzo Santana, por la presente sentencia son compensables con el apremio corporal en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; **NOVENO:** Condena a Pedro J. Constanzo Santana, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Julio C. Brache Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO:** Se declara oponible la sentencia a la Compañía de Seguso Patria, S.A., para ordenar pagar con cargo a la póliza las indemnizaciones,los intereses y el astreinte directamente a Cecilia Cabrera'; Por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro J. Constanzo Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al señor Pedro J. Constanzo Santana, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Julio Brache Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 49, letras b, c y d; 65 y 102 letra a) de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; Falta de base legal; Violación del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes se han limitado a alegar en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** al afirmar en el párrafo c) del Considerando de la página 7 de la sentencia impugnada que el accidente produjo lesión permanente ya que el brazo derecho de la agraviada "no tiene movilidad", incurrió en

contradicción de motivos, pues en el parrafo b) de dicho considerando se dice que las fracturas sufridas por la agraviada curaron después de 150 y antes de 180 días, de conformidad con el Certificado Médico; que la Corte **a-qua** al hablar de lesión permanente violó las reglas de la prueba; que, por otra parte en la sentencia impugnada no se especifica cuáles faltas cometió el prevenido recurrente; que tampoco se ponderó la conducta de la agraviada Cecilia Cabrera a fin de determinar si ésta cometió alguna falta; que en el caso se desnaturalizaron los hechos de la causa pues no se han señalado cuáles fueron las declaraciones que tomó en cuenta la Corte para fundamentar su sentencia condenatoria contra el prevenido recurrente; b) que el monto de 10 mil pesos de indemnización no está acorde con los daños y perjuicios sufridos, pues se fijó dicho monto por una "supuesta lesión permanente", pero tal situación se contradice con el certificado médico legal que estableció que las lesiones curaron, como ya se ha dicho, después de 150 y antes de 180 días; que como la sentencia impugnada no contiene motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles pronunciadas, la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 8:30 de la noche del 21 de diciembre de 1977, mientras el automóvil placa 134-453 conducido por el prevenido recurrente transitaba en dirección Este-Oeste por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Rocco Cochío, atropelló a Cecilia Cabrera que en ese momento trataba de cruzar la avenida en dirección Norte-Sur; b) que a consecuencia de ese accidente la señora Cabrera sufrió fracturas de la pelvis y del brazo derecho, fractura esta última que le dejó lesión permanente; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al continuar la marcha de su vehículo no obstante estar el semáforo de dicha intersección en rojo para él;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a)

que como se advierte la Corte a-qua explica en la sentencia impugnada, la falta cometida por el prevenido recurrente y expone, sin desnaturalización alguna, motivos suficientes y pertinentes acerca de las condenaciones penales pronunciadas; que los jueces del fondo al declarar al prevenido único culpable del accidente, ponderaron la conducta de la agraviada y entendieron que ella no había incurrido en ninguna imprudencia que haya generado el referido accidente; que, por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para formar su convicción respecto de la gravedad de la fractura del brazo y establecer que la misma causó una lesión permanente, se fundaron, como podían hacerlo, dentro de sus facultades de apreciación, en la circunstancias de que dichos jueces verificaron, como cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que el referido Brazo "no tiene movilidad"; que, por otra parte, la cuantía de la indemnización se fijó tomando en cuenta no sólo la lesión permanente, sino también el hecho de que la agraviada presentó fractura en la pelvis con trauma para partos normales y que tales lesiones curaron después de 150 y antes de 180 días; que, finalmente el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación de los hechos y circunstancias del proceso que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cecilia Cabrera en los recursos de casación interpuestos por Pedro J. Constanzo Santana y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Pedro J. Constanzo Santana al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Julio César Brache Cáceres, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas a-

vanzado en su mayor parte y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani, F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1985 No. 19

Sentencia Impugnada: Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 21 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Angel M. Rosy, Ciriaco Díaz, Miguel A. Díaz y San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

El Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de enero del 1985, año 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia publica, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel M. Rosy, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Hato Nuevo, Manoguayabo, Distrito Nacional, cédula No. 91491, serie 1ra.; Ciriaco Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11951, serie 2, domiciliado y residente en la calle Alexander Fleming No. 92 de esta ciudad; Miguel A. Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la dirección de Ciriaco Díaz y la San Rafael, C. por A., con su asiento social en la avenida Leopoldo Navarro a esquina calle San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales el 21 de mayo de 1979, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 23 de mayo de 1979, a requerimiento del abogado doctor Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, por sí y por el doctor Juan J. Chahín Tuma, cédula No. 110561, serie 25, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto de fecha 17 del mes de enero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 89 y 90 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual uno de los vehículos resultó con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el 23 de enero de 1979, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el señor Omar R. Bairán Michelén, portador de la cédula de identificación personal No. 134584 serie 1ra., residente en la calle Correa y Cidrón No. 121, contra la sentencia No. 775-bis, de fecha 23 de enero del año 1979, del Tribunal de Tránsito, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara a Angel M. Rosy, culpable de violar el Art. No 89 de la Ley 241, y en consecuencia se

condena a RD$10.00 de multa y al pago de las costas, **Segundo:** Declara a Omar R. Bairán Michelén, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Omar R. Bairán Michelén, por medio de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Félix N. Jáquez Liriano, por ajustarse a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Angel M. Rosy y a Ciriaco Díaz y/o Miguel A. Díaz Díaz, solidariamente, en sus condiciones de chofer y propietario respectivamente al pago de una indemnización de quinientos pesos oro (RD$500.00) en favor de Omar R. Bairán Michelén, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por su vehículo en el accidente, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente hasta su total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Condena a Angel R. Rosy, Ciriaco Díaz y/o Miguel A. Díaz Díaz y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Ford asegurado bajo póliza No. A2-14285, que generó el accidente, todo de acuerdo con el Art. No. 10 modificado de la Ley 4117, que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso confirma la sentencia apelada en todas sus partes;- **TERCERO:** Condena solidariamente a los señores Angel M. Rosy, Ciriaco Díaz, Miguel A. Díaz Díaz, al pago de las costas civiles de la alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que procede declarar nulos los recursos de casación de Ciriaco Díaz y/o Miguel A. Díaz y la San Rafael, C. por A., puestos en causa, los dos primeros como personas civilmente responsables y la tercera como entidad aseguradora, porque ni en el momento de interponer dichos recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en lo concerniente al recurso de casación del prevenido, que la Cámara **a-qua**, para declararlo único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de septiembre de 1978, siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde, en el interior de la estación de gasolina existente en la intersección de la avenida San Martín y la calle Paseo de los Locutores, se produjo una colisión entre el vehículo placa 703-125 propiedad de Ciriaco Díaz, conducido por Angel M. Rosy, que salía de la señalada estación y el vehículo placa 124-451, conducido por su propietario Omar R. Bairán, que entraba a la referida estación; b) que como consecuencia del accidente el vehículo propiedad de Omar R. Bairán, sufrió desperfectos: c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al poner en movimiento su vehículo después de haber estado detenido en la mencionada estación, sin tomar las precauciones de lugar para evitar el accidente:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 89 de la Ley 241, de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en el artículo 90 de dicha Ley, con multa no menor de cinco ni mayor de veinticinco pesos; que al condenar al indicado prevenido a diez pesos de multa, la Cámara **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado daños materiales, al vehículo de Omar R. Bairán Michelén, que evaluó en la suma de quinientos pesos; que al condenar a dicho prevenido al pago de la suma indicada más los intereses legales, a título de indemnización, la Cámara **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no existir parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de

casación interpuestos por Ciriaco Díaz, Miguel A. Díaz y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de mayo de 1979, en sus atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido, Angel M. Rosy, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1985 Nº 20

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, 27 de abril de 1979.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Miguel A. Garrido, J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., y Union Assurance Company Limited.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de enero de 1985, años 141° de la Independencia y 122° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, residente en la Sección Boca Canasta del Municipio de Baní, cédula N° 7844, serie 3; J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., con domicilio social en la avenida España de la ciudad de Santiago y Comercial Union Assurance Company Limited, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez N° 31, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 27 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. M.A. Báez Brito, cédula N° 31853, serie 26, en representación de los recurrentes, en la que no se

propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Lyey N° 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 18 de julio de 1978, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Miguel Angel Garrido, culpable de violación al artículo 49 de la Ley N° 241 en perjuicio de Juan Vicente Peña (Fallecido) y Francisco Isidoro Peña, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y tomando en consideración la falta cometida por Juan Vicente Peña, se condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta pesos oro) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor expedida en favor de Miguel Angel Garrido, por un término de Seis (6) meses, a partir de la fecha de la presente sentencia; **TERCERO:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Isidoro Peña, por haber sido hecha de acuerdo con la ley, y en cuanto al fondo, se condena solidariamente al prevenido Miguel Angel Garrido y a la persona civilmente responsable J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., a pagar en favor de dicha parte civil, Francisco Isidoro Peña, una indemnización de

RD$5,000.00 (Cinco mil pesos oro), más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condenar solidariamente a Miguel Angel Garrido y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Lic. Barón T. Sánchez L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declarar oponibles a la entidad aseguradora Comercial Unión Assurance Company, Limited, las condenaciones civiles, impuestas a la J. A. Bermúdez & Co., C. por A."; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Francisco Isidoro Peña, por haber sido intentado en cumplimiento de los requisitos que establece la ley; **SEGUNDO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil del señor Francisco Isidoro Peña, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, y condena a las personas civilmente responsables puestas en causa J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., a pagar conjuntamente con Miguel A. Garrido la cantidad de Ocho mil pesos (RD$8,000.00), moneda de curso legal a favor del mencionado Francisco Isidoro Peña, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; **TERCERO:** Condena a las mencionadas personas civilmente responsables, a pagar además, los intereses legales de dicha cantidad, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho del Lic. Barón T. Sánchez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que J. Armando Bermúdez y Co., C. por A. y la Comercial Unión Assurance Company, Limited, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han

expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte **a-qua** para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 19 de febrero de 1977, mientras el prevenido conducía el automóvil placa 137-275 que transitaba por la carretera que va de Baní a Boca Canasta chocó a la motocicleta placa N° 58981, conducida por Juan Vicente Peña, que transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente resultó muerto el conductor Juan Vicente Peña y con lesiones corporales curables después de 180 días Francisco Isidoro Peña, que viajaba en la motocicleta; c) que el heco se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en el inciso 1° de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00 si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Francisco Isidoro Peña, que evaluó en la suma de RD$8,000.00, que al condenarlo al pago de esa suma más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civil la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia

impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., y la Comercial Unión Assurance Company, Limited, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 27 de abril de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;**Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Miguel A. Garrido, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.,.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado); miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1985 N° 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1ro. de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Antonio Balcácer F., Manuel A. Núñez y San Rafael C. por A.,

Interviniente (s): Rafael de los Santos.

Abogado (s): Dr. José Avelino Madera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de enero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casa-ción interpuestos por Antonio Balcácer F., dominicano, mayor de edad, cédula No. 14314, serie 50, residente en la avenida Central esquina Duarte de Santiago; Manuel A. Núñez, residente en la avenida Central No. 63 de Santiago; Compañía San Rafael, C. por A., con domicilio social en calle 30 de Mayo No. 39 de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 1ro. de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto al Dr. José Avelino Madera, abogado del interviniente

Rafael de los Santos, cédula No. 6134, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 1ro. de marzo de 1979, a requerimiento del Licdo. Eduardo Trueba, cédula No. 65042 serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro Jueces de este Tribunal para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de diciembre de 1977, en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quien actúa a nombre y representación de Antonio Balcácer Pichardo prevenido, Manuel Alfonso Núñez C. por A., persona civilmente responsable y de la Cía. Nacional de Seguros, San Rafael C. por A., y el interpuesto por el Dr. José Avelino Madera, quien actúa a

nombre y representación de Rafael de los Santos, parte civil constituida, contra sentencia correccional No. 1132 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Antonio Balcácer Pichardo, culpable de violación a los artículos 72, 173 (d) y 49 (c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$20.00 (Veinte Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Rafael de los Santos, contra de Manuel Alfonso Núñez C. por A., persona civilmente responsable y la Cía. "San Rafael, C. por A"., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquél por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a Manuel Alfonso Núñez, al pago de una indemnización de RD$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos Oro) en favor de Rafael de los Santos por las graves lesiones sufridas por él a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Manuel Alfonso Núñez, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad Civil de Vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Antonio Balcácer Pichardo al pago de de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Manuel Alfonso Núñez, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Berto E. Veloz y José Avelino Madera abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Tercero de la sen-

tencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de Rafael de los Santos a (RD$1,500.00) Mil Quinientos Pesos Oro, por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida; a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Manuel Alfonso Núñez, C. por A., persona civilmente demandada, al pago de las cotas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Berto E. Veloz y José A. Madera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que Manuel A. Núñez puesto en causa como civilmente responsable y la Compañía San Rafael C. por A., También puesta en causa ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos resultan nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana, del 25 de julio de 1977, mientras el vehículo placa No. 516-437, conducido por Antonio Balcácer Pichardo, transitaba en retroceso en el campo de la Cementera Cibao, atropelló a Rafael de los Santos, quien se encontraba parado en el campo de dicha carretera; b) que la víctima recibió fractura del tobillo izquierdo y traumatismos y laceraciones diversas, curables después de 45 y antes de 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por dar marcha en retroceso conduciendo un camión-patana, sin llevar ayudante ni tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Rafael de los Santos, en los recursos de casación interpuestos por Antonio Balcácer F., Manuel A. Núñez y Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 1ro. de marzo de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Manuel A. Núñez y Compañía San Rafael, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Antonio Balcácer F., y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Manuel Alfonso Núñez, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1985 No. 22

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 8 de octubre de 1980

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Benigno Santos Rosario, Consejo Estatal del Azúcar y Seguros San Rafael C. por A.

Interviniente(s): Sergio Santana y Comparte;

Abogado(s): Dr. Thelmo Cordones Moreno.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente contituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de enero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benigno Santos Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 16305 serie 48, domiciliado en la calle 1, No. H-9 de Los Alcarrizos, Distrito Nacional, el Consejo Estatal del Azúcar, y la San Rafael C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 8 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 22 de diciembre de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Luis Enrique Minier Aliés, cédula No. 29228, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 31 de agosto de 1981, firmado por su abogado Thelmo Cordones Moreno, cédula No. 4347 serie 8, intervinientes que son Sergio Santana y María Ozuna, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en el poblado Las Cejas, de Monte Plata, cédulas Nos. 10005 y 10278, de la serie 8, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Léonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Máximo E. Gómez Acevedo, a nombre y representación del prevenido Benigno Santos Rosario y de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., y por el doctor Thelmo Cordones Moreno, a nombre y representación de María Ozuna y Sergio Santana, parte civil

constituida contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de fecha 9 de julio de 1979, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara a Benigno Santos Rosario, culpable de haber violado los artículos 59 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de Odalina Ozuna Santana; **Segundo:** Lo condena a pagar multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores María Ozuna, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Odalina Santana Ozuna y Sergio Santana, a través de su abogado Dr. Thelmo Cordones Moreno, por ser regular en la forma; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el Consejo Estatal del Azúcar, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazados; **Quinto:** Condena al prevenido y el Consejo Estatal del Azúcar al pago de una indemnización de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por la menor Odalina Santana Ozuna, con motivo del accidente; así como los daños morales de sus padres en sus respectivas calidades de preposeé y comitente respectivamente del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se condena además al prevenido, al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Thelmo Cordones Moreno, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su aspecto civil'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Benigno Santos Rosario, contra la persona civilmente responsable puesta en causa Consejo Estatal del Azúcar y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido dichas partes, estando regular y legalmente citadas y emplazadas; **TERCERO:** Declara que el prevenido Benigno Santos Rosario es culpable del delito de golpes involuntarios causados con vehículo de motor, en perjuicio de la menor Odalina Santana Ozuna, quien a consecuencia del accidente resultó con la pérdida de un brazo (lesión permanente), en consecuencia condena a Benigno Santos Rosario a pagar

una multa de veinticinco pesos RD$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena a Benigno Santos Rosario y al Consejo Estatal del Azúcar a pagar conjuntamente, las cantidades siguientes: a) Cuatro Mil Pesos (RD$4,000.00) a favor de María Ozuna; y b) Cuatro Mil Pesos (RD$4,000.00) a favor de Sergio Santana, por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados a dichos señores, con motivo del accidente que causó lesión permanente a su hija Odalina Santana Ozuna; **QUINTO:** Condena al prevenido Benigno Santos Rosario al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Benigno Santos Rosario y al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas en provecho del doctor Thelmo Cordones Moreno, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente",

En cuanto a los recursos del Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael C. por A.,

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Santos Rosario, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a dicho prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las once de la mañana del 16 de febrero de 1979, mientras el camión placa oficial 21105 (ficha 91) conducido por el prevenido recurrente, transitaba en dirección Oeste-Este por la Carretera que conduce a Monte Plata, al llegar al cruce del desvío, donde hay una curva, atropelló a la niña de 3 años que trataba de cruzar la vía en ese momento; b) que a

consecuencia de ese hecho la referida menor sufrió fractura del brazo derecho, con amputación traumática del hombro derecho que le causó lesión permanente; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al tomar la curva por el carril izquierdo, a una velocidad inadecuada y forma tan cerrada, que le impidió ver a tiempo a la menor que cruzaba la vía, golpeándola con una de las ruedas delanteras;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley de 1967 y sancionado por la letra d) de dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa de 200 a 700 pesos, si la víctima sufriere lesión permanente como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de 25 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a los padres de la menor, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Sergio Santana y a María Ozuna, en los recursos de casación interpuestos por Benigno Santos Rosario, el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 8 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Consejo Estatal del Azúcar y de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Benigno Santos Rosario; **Cuarto:** Condena a Benigno Santos Rosario al pago de las costas penales, y a éste y al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas ci-

viles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., dentro de los términos de la póliza;

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1985 No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Guarocuya Moquete, Implementos y Maquinarias C. por A., y la Compañía de Seguros Quisqueyana. S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de enero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guarocuya Moquete, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 4348, soltero, serie 23, residente en la casa No. 72 de la calle 12 de Los Minas, Distrito Nacional; Implementos y Maquinarias C. por A., con su domicilio social en la Autopista Duarte, kilómetro 5; y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., con su asiento social en la Isabel La Católica No. 87 contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 18 de marzo de 1977, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 1ro. de abril de 1977, a requerimiento del Dr. Rafael C. Flores Mota, cédula No. 46695, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en sus atribuciones correccionales el 20 de julio de 1976, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael C. Flores Mota, a nombre y representación del prevenido Guarocuya Moquete, Implementos y Maquinarias C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de fecha 20 de julio del año 1976, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara a Guarocuya Moquete culpable del delito de golpes y heridas involuntarios cometidos con el manejo de un vehículo de motor, que ocasionaron la

muerte a Pedro Coca, previsto y sancionado por el Art. 49 inc. 1ro. de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; **SEGUNDO:** Lo condena a pagar multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Sila Rosa por sí y por su hija menor Meregilda Coca Rosa; por órgano de su abogado constituido Polonia Coca Rosa; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Willian Ney Novas Rosario y por Basilio, Vicente, María B. Coca Razón, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Tomás Mejía Marte, contra el prevenido, contra Implementos y Maquinarias C. por A., y contra la Compañía de Seguros La Quisqueyana S. A., en sus respectivas calidades de comitente, persona civilmente responsable y Compañía aseguradora; por ser regular en la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a Guarocuya Moquete y a Implementos y Maquinarias C. por A., al pago solidario de las siguientes sumas: en favor de Sila Rosa para su hija menor Meregilda Coca Rosa, Mil Pesos Oro (RD$1,000.00); en favor de Felipe Coca Rosa, Mil Pesos Oro (RD$1,000.00); para Rafael Coca Rosa, Mil Pesos Oro (RD$1,000.00); para Cornelia Coca Rosa, Mil Pesos Oro (RD$1,000.00); para Teodora Coca Rosa, Mil Pesos Oro (RD$1,000.00); para Polonia Coca Rosa, Mil Pesos Oro (RD$1,000.00); para Basilio Coca Rosa, Quinientos Pesos Oro (RD$500.00); para Vicente Coca Rosa, Quinientos Pesos Oro (RD$500.00); para María B. Coca Rosa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente; más los intereses legales de las referidas sumas, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por Sila Rosa por sí por improcedente; **SEXTO:** Condena a Guarocuya Moquete y a Implementos y Maquinarias C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. William Ney Novas Rosario y Dr. Tomás Mejía Portes, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros La Quisqueyana S. A., por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Guarocuya Moquete, es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio

de Pedro Coca, causado con vehículo de motor, en consecuencia, condena a dicho prevenido a pagar una multa de Cien Pesos (RD$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y admite la demanda y constitución en parte civil, incoada contra la persona civilmente responsable puesta en causa, en consecuencia, condena a Implementos y Maquinarias C. por A., a pagar las cantidades siguientes: a) Mil Pesos (RD$1,000.00), en favor de Meregilda Coca Rosa; b) Mil Pesos (RD$1,000.00), en favor de Felipe Coca Rosa; c) Mil Pesos (RD$1,000.00) en favor de Rafael Coca Rosa; h) Mil Pesos (RD$1,000.00) en favor de Teodora Coca Rosa; d) Mil Pesos (RD$1,000.00) en favor de Polonia Coca Rosa; en sus calidades de hijos del finado Pedro Coca; e) Quinientos Pesos (RD$500.00) en favor de Basilio Coca Razón; f) Quinientos Pesos (RD$500.00) en favor de María Coca Razón, estos tres últimos en sus calidades de hermanos de la víctima Pedro Coca, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, más los intereses legales de dichas cantidades a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes o William Ney Novas Rosario, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara oponible dicha sentencia a la Compañía de Seguros Quisqueyana C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que Implementos y Maquinarias C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable y Seguros La Quisqueyana, S. A., ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que la Corte a-qua para declararlo culpable del accidente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de

la causa, lo siguiente: a) que el 2 de marzo de 1976, mientras la camioneta placa No. 511-263, propiedad de Implementos y Maquinarias C. por A., era conducida de Oeste a Este en la carretera Bayaguana-Monte Plata, por Guarocuya Moquete al llegar al kilómetro 2 atropelló a Pedro Coca, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, quien se desvió hacia el paseo de su derecha por donde caminaba Pedro Coca, produciéndole golpes, y heridas que le ocasionaron la muerte;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Guarocuya Moquete el delito de homicidio por imprudencia previsto y sancionado por el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que al condenar al prevenido a una multa de Cien Pesos (RD$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Sila Rosa, Felipa Coca Rosa, Meregilda Coca Rosa, Rafael Coca Rosa, Cornelia Coca Rosa, Teodora Coca Rosa, Polonia Coca Rosa, Basilio Coca Razón, Vicente Coca Razón, y María Coca Razón, constituidos en parte civil, daños que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al mencionado prevenido al pago de dichas sumas a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de Implementos y Maquinarias C. por A., y la Seguros Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de marzo de 1977, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Guarocuya Moquete, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael

Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 1985 Nº 24

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.J. de Santiago de fecha 9 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Nemencio Martínez y Cía. La Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Antonio Hernández.

Abogado (s): Dr. José Avelino Madera Fernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero del 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nemencio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula Nº 4046, serie 31, residente en la casa Nº 26 de la calle "3", de Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Compañía La Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle Beller Nº 98 de la ciudad de Santiago, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 9 de agosto de 1977, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 19 de agosto de 1977, a requerimiento del Lic. José Tomás Gutiérrez, cédula N° 67333, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula N° 4250, serie 32, suscrito por su abogado Dr. José Avelino Madera Fernández;

Visto el auto de fecha 22 del mes de enero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley N° 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 25 de octubre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación, intentado por el Dr. José Joaquín Madera Fernández, a nombre y representación del señor Antonio Hernández, parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional No. 1098 de fecha 25 de octubre del año 1976, rendida por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva

copiada a la letra dice así: 'Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Nemencio Martínez, culpable de haber violado el artículo 97 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD$6.00 y al pago de las costas, por el hecho de haber originado un choque entre la camioneta placa No. 520-209, marca Chevrolet, color blanco, asegurado en la Compañía 'San Rafael', C. por A., póliza No. A-3-17692, vence el día 10 de enero del 1977, propiedad de Eladio Antonio Arias; y el Jeep placa No. 401-257, marca Land-Roverd, asegurado en la 'Unión de Seguros' C. por A., propiedad de Nemencio Martínez. **Segundo:** Se Descarga al nombrado Miguel E. Vásquez, por no haber cometido falta a la Ley No. 241, y se declaran las costas de oficio. **Tercero:** En el aspecto civil, hecha en audiencia se declara buena y válida la constitución en parte civil por el Dr. José Avelino Madera Fernández y el Lic. Tobías Oscar Núñez García en representación del señor Antonio Hernández, por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes: - A) Se condena al señor Nemencio Martínez, a una indemnización de RD$200.00 a favor del señor Antonio Hernández, por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente; B) Se condena al señor Nemencio Martínez, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria: - C) Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros' en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de Nemencio Martínez: - **Cuarto:** Condena a Nemencio Martínez y la 'Unión de Seguros', C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández y el Lic. Tobías Oscar Núñez ¿García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'. **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, se modifica la sentencia objeto del recurso de apelación, en el sentido de aumentar la indemnización acordada al señor Antonio Hernández, a la suma de RD$300.00 (trescientos pesos oro):- **TERCERO:** Condena al señor Nemencio Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Avelino Madera y Lic. Tobías Oscar Núñez García, abogados de la parte civil constituída, señor Antonio Hernández,

quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que los funda como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que la Cámara a-qua para declararlo culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de marzo de 1976, en horas de la mañana, mientras Miguel B. Vásquez conducía la camioneta placa No. 520-209, propiedad de Elacundio Antonio Arias, de Sur a Norte, por la avenida de Circunvalación de la ciudad de Santiago de los Caballeros, se produjo un choque entre dicho vehículo y el Jeep placa No. 401-257, conducido por su propietario Nemencio Martínez, que transitaba por la calle "27 de Febrero" y se disponía a penetrar a la citada avenida de Circunvalación, resultando del accidente, Antonio Hernández, con lesiones corporales que curaron antes de 10 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Nemencio Martínez, quien no se detuvo al irrumpir en la avenida de Circunvalación, no obstante la existencia de un letrero o señal de Pare, que le obligaba a ello;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Nemencio Martínez, el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra a) del citado texto legal, de seis días a seis meses de prisión y multa de RD$6.00 a RD$180.00, si del accidente resultare el lesionado con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días; que no obstante haberse violado en la sentencia del Primer Grado las disposiciones del artículo 49 citado, en su letra a), que establece como sanción para el delito cometido por Nemencio Martínez, multa y prisión, ya que fue condenado solamente a una multa sin acoger circunstancias atenuantes, en ausencia de apelación por parte del representante del Ministerio Público, la Cámara a-qua no podía agravar la situación del prevenido, y, por tanto, el fallo impugnado está acorde con las reglas que rigen

la apelación;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Antonic Hernández, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Nemencio Martínez al pago de las mencionadas sumas en favor de Antonio Hernández, a título de indemnización, la citada Cámara Penal hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Hernández, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Nemencio Martínez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de agosto de 1977 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Nemencio Martínez, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado del interviniente, por afirmar que las avanzó en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Pólieza.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1985 No. 25

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 10 de octubre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente(s): La Colonial, S. A.,

Abogado(s): Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

Recurrido(s): Pedro Julio Padilla Márquez.

Abogado(s): Dr. José Antonio Matos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de octubre de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Matos, cédula No. 8847, serie 22, abogado del recurrido Pedro Julio Padilla Márquez, dominicano, mayor de edad.

comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 35868, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito el 6 de diciembre de 1983, por su abogado Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación de los artículos 1155, 1315 y siguiente y 1382 del Código Civil. Violación del artículo 68 de la Ley No. 126 sobre Seguro Privado de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado el 19 de marzo de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales incoados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por la Colonial, S. A., y también rechaza la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios que introdujo La Colonial, S. A., contra Pedro Julio Padilla Márquez; **Segundo:** Acoge en partes las conclusiones presentadas por el demandante Pedro Julio Padilla Márquez, y en consecuencia: a) Condena a La Colonial S. A., a pagarle a Pedro Julio Padilla Márquez, la suma de Once Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos M/N (RD$11,375.00), como

monto equivalente al pago del riesgo convenido en el contrato de seguro general intervenido entre dicha Compañía de Seguros y Pedro Julio Padilla Márquez, en fecha 7 de enero de 1976, mediante el cual la predicha Compañía de Seguros, aseguró los riesgos del carro "Ford Maverichk", propiedad del demandante; b) Condena a La Colonia, S. A., a pagarle al señor Pedro Julio Padilla Márquez, la suma de Veinticinco Mil Pesos M/N(RD$25,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por Pedro Julio Padilla Márquez, por inejecución en su perjuicio de las obligaciones convenidas en el prealudido contrato de seguro general por la supradicha Compañía La Colonial, S. A., así como por los daños materiales que con motivo de un accidente, sufrieron él y su pasajero, mientras conducía el señalado vehículo asegurado, marca "Ford-Maverichk"; c) Condena a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas antes indicadas a partir del día de la demanda; **Tercero:** Declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado contra la repetida Compañía La Colonial, S. A., según acto de fecha 25 de octubre de 1976, instrumentado por el Ministerial Hermógenes Veleyron R., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco de Santo Domingo, Banco Metropolitano, Banco Hipotecario, Banco Condal Dominicano, Banco de Boston Dominicano, The First National City Banck, The Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canada, The Banck of América, National Trust Saving Ass. y The Chase Manhattan Bank y todas sus sucursales radicadas en el país, para garantía de la acreencia antes especificada; **Cuarto:** Declara que las sumas que los indicados bancos, como terceros embargados, se reconozcan deudores de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., sea pagada válidamente y hasta concurrencia del monto del crédito del demandante Pedro Julio Padilla Márquez, en principal y accesorios; **Quinto:** Condena a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., al pago de todas costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José A. Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de mayo de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ad-

mite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por La Colonial, S. A., contra la sentencia precedentemente señalada, por haberlo hecho de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el mencionado recurso de apelación por improcedente y mal fundado en derecho; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada el 31 de agosto de 1977, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por haber sido dictada conforme a derecho; y **CUARTO:** Condena a la parte intimante, La Colonial , S.A., al pago de las costas de alzada, distrayéndolas en provecho del Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación dictó el 8 de junio de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles, el 4 de mayo de 1978, en cuanto confirma la decisión del Juez de Primer Grado, que condenó a La Colonial, S. A., a pagarle a Pedro Julio Padilla Márquez, la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD$25,000.00), más los intereses legales, a título de indemnización, y declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado contra la referida Compañía La Colonial S. A., según acto del 25 de octubre de 1976, instrumentado por el Ministerial Hermógenes Valeyron R., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Santo Domingo, Banco Metropolitano, Banco Hipotecario, Banco Condal Dominicano, Banco de Boston Dominicano, The First National City Bank, The Bank of Nova Scotia, The Royal of Canada, The Manhattan Bank, y envía dicho asunto, así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza el mencionado recurso en sus demás aspectos y se compensan las costas entre las partes"; d) que apoderada por envío la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 19 de junio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación intentado por La Colonial

S.A., contra sentencia de fecha 31 de agosto de 1977, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado, limitada dicha apelación a los aspectos anulados por la Honorable Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, mediante su sentencia de fecha 8 de junio de 1978, cuyo dispositivo figura igualmente copiado precedentemente; **SEGUNDO:** Admite, por ser procedente, en virtud de las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la demanda reconvencional incoada por la Colonial, S.A., en grado de apelación, tendente a la comparación de su acreencia contra el señor Pedro Julio Padilla Márquez, y la acreencia de éste contra la acreencia de la Colonial, S.A., en su calidad de subrogatoria de la acreedora original del señor Padilla Márquez, La Viamar, C. por A.; **TERCERO:** Rechaza, por improcedentes y malfundadas, las conclusiones de ambas partes, en lo relativo a la validez o no del embargo retentivo trabado por el señor Pedro Julio Padilla Márquez, contra La Colonial, S. A., en manos de varios Bancos de la Ciudad de Santo Domingo y sus sucursales en todo el país, efectuando mediante acto No. 32111, de fecha 25 de octubre de 1976, a requerimiento del señor Pedro Julio Padilla Márquez, por el ministerial Hermógenes Valeyrón R., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual contiene, en cabeza, el auto dictado en fecha 20 de octubre de 1976, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual autoriza al impetrante Pedro Julio Padilla Márquez, "trabar embargo retentivo u oposición en manos de los bancos comerciales radicados en el país sobre los efectos o valores que por cualquier motivo deban o debieren a su deudora compañía de seguros La Colonial, S. A., en razón de haber el Juez Presidente de dicha Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, como Juez de los Referimientos, previa instancia elevada por la Colonial, S.A., dictado en fecha 10 de agosto de 1978, una ordenanza, cuyo dispositivo figura precedentemente transcrito, y que en síntesis, mediante la letra a) de su ordi-

nal segundo dice: Revoca en su totalidad el auto de fecha 20 de octubre de 1976" y en la letra b) del mismo ordinal: "Dispone el levantamiento o cancelación del embargo conservatorio practicado en la forma del embargo retentivo, por el recurrido, en ejecución del auto cuya revocación ha sido dispuesta", **CUARTO:** Para el caso de que dicha decisión del ordinal anterior no haya sido ejecutada, por cualquier motivo, en todo, o en partes, a) revoca la sentencia apelada en lo que a la validez del embargo retentivo, se refiere, y por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda en validez de embargo retentivo practicado contra La Colonial, S. A., en manos de varios Bancos comerciales sitos en el país, a requerimiento del señor Pedro Julio Padilla Márquez por el ministerial Hermógenes Veleyron R., en fecha 25 de octubre de 1976 y b) ordena el levantamiento o cancelación de dicho embargo retentivo u oposición, así como la cancelación del auto de fecha 20 de octubre de 1976, dictado por el Juez **a-quo**, autorizando a trabar el repetido embargo retentivo: **QUINTO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del señor Pedro Julio Padilla Márquez, tendentes a que se condena a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., a pagarle a Pedro Julio Padilla Márquez, la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD$25,000.00) como justa equitativa indemnización por los conceptos y motivos expuestos en otra parte de las presentes conclusiones; todo por los motivos antes expresados; **SEXTO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de La Colonial, S. A., tendentes a que se condene al señor Pedro Julio Padilla Márquez, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00) en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, que dicha entidad alega que le causara el señor Pedro Julio Padilla Márquez, al realizar el embargo retentivo, muchas veces aludido, por tratarse del ejercicio de un derecho; **SEPTIMO:** Condena al señor Pedro Julio Padilla Márquez, a pagar a la Colonial, S. A., la suma de Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos Oro con Veinte Centavos (RD$7,304.20) que le adeuda, en su calidad de subrogante de los derechos y acreencias que tenía la Viamar, C. por A., contra Padilla Márquez, suma que debía a dicha sobrogante la Viamar, C. por A., por concepto de la compra condicional del vehículo accidentado, y asegurado por la entidad tantas veces mencionada,

subrogada en sus derechos por la Viamar, C. por A.; **OCTAVO:** Condena al señor Pedro Julio Padilla Márquez, al pago de los intereses legales de la suma mencionada en el ordinal anterior, a partir del día de la demanda reconvencional, antes indicada, en favor de la Colonial, S. A., **NOVENO:** Ordena la compensación entre las partes en causa, hasta el límite de la suma menor, las acreencias que recíprocamente tienen la una contra la otra, incluso sus respectivos intereses; **DECIMO:** Compensa, pura y simplemente entre las partes en causa, las costas causadas por ante esta Corte, por haber sucumbido las mismas, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por el actual recurrido, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó el 10 de marzo de 1982 una sentencia con el siguiente dispositivo: Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como Tribunal de envío, el 19 de junio de 1980, y envía el asunto, con la misma limitación contenida en la sentencia del 8 de julio de 1979, a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; f) que así apoderada la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERA:** Admite por ser regular y válido el recurso de apelación interpuesto por La Compañía de Seguros La Colonial, S. A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 1977, en razón de que fue hecho en tiempo hábil y de conformidad con las reglas de procedimiento; **SEGUNDO:** Declara desestimadas las conclusiones presentadas por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser improcedentes y frustratorias, y en consecuencia, condena a dicha Compañía al pago de la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) moneda de curso legal, a título de reparación de los daños y perjuicios de todo género irrogados a Pedro Julio Padilla Márquez, a consecuencia del incumplimiento por parte de dicha entidad aseguradora de las condiciones estipuladas en el contrato o Póliza de Seguros concertado entre ambas partes; más al pago de los intereses legales complementarios sobre la suma mencionada, a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Declara nulos, sin

valor ni efecto los embargos retentivos trabados a requerimiento de Padilla Márquez, contra la Colonial, S. A., en manos de los Bancos mencionados en el cuerpo de esta sentencia, por haber la parte actora manifestado su desinterés en los mismos; **CUARTO**: Condena a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., al pago de las costas correspondientes a esta instancia, disponiendo su distracción en provecho del doctor José Antonio Matos quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el embargo practicado por Pedro Julio Padilla Márquez en perjuicio de la recurrente, con la supuesta finalidad de garantizar un pretendido crédito y cuyo cobro nunca estuvo no podría estar en peligro, dada la evidencia e incontestable solvencia económica de La Colonial, S. A., caracteriza la ligereza censurable y la imprudencia con que obró el recurrido al haber embargado los bienes de la exponente, en virtud de lo que dispone el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; que pretender, como lo hace la Corte **a-qua**, que "esos embargos fueron ejecutados por haber sido autorizados por un juez competente", para de ahí deducir la no responsabilidad civil del recurrido, es una violación del artículo 1382 del Código Civil; b) que la Corte **a-qua** para condenar a la recurrente a pagar en favor del recurrido una indemnización de RD$15,000.00, se fundamentó en que la recurrente había cometido una falta al no pagar dentro del mes de la intimación que le formulara el recurrido, lo que provocó que éste no pudiera pagar el vehículo asegurado y lo perdiera, por estar sujeto a un contrato de venta condicional, pero conforme al artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, lo que podría caracterizar una negligencia o morosidad de un asegurador, es la falta de pago de las indemnizaciones ya aceptadas, esto es, ya reconocidas o admitidas por el asegurador, dentro del plazo de sesenta días a partir de la aceptación; que, por otra parte, según lo dispone el artículo 1153 del Código Civil, en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso en el cumplimiento, no consisten sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; que, en la especie, la obligación de la recurrente consistía en pagar al recurrido la suma de

RD$11,375.00 en caso de que se concretara el riesgo previsto en la póliza; que, por tanto, al fijar otro tipo de reparación, la Corte a-qua violó el citado texto legal;

Considerando en cuanto al alegato contenido en la letra a), que el examen de los diferentes litigios, pone de manifiesto que si bien es verdad que son infundados los motivos expuestos por la Corte a-qua para rechazar la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra el recurrido, también es cierto que la referida demanda fue rechazada por la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto de 1977, luego confirmada por el fallo del 4 de mayo de 1978, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y rechazado el recurso de casación de la actual recurrente, en el aspecto indicado, por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, de fecha 8 de junio de 1979, con lo cual aquel fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo adquirió en el aspecto señalado, el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua no estaba apoderada de la aludida demanda reconvencional y, por tanto, no tenía que estatuir sobre ella, de donde se infiere que los motivos que da para su rechazo resultan superabundantes e innecesarios, ya que, como se ha dicho antes, la demanda reconvencional de que se trata, había sido definitiva e irrevocablemente rechazada por la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo a que se ha hecho alusión; que, en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b), que el examen del contrato de seguro intervenido entre las partes revela, según consta en la sentencia impugnada, que la obligación de la recurrente frente al recurrido era pagarle la suma de RD$11,375.00 en caso de que se produjera el riesgo de colisión y vuelco como ocurrió en la especie; que de conformidad con el artículo 1153 del Código Civil en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, la reparación de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de la obligación, está limitada a los intereses legales; que, por tanto, en la especie, la recurrente no podía

ser condenada, a título de indemnización,a otra prestación que no fuera al pago de los intereses legales sobre la suma de RD$11,375.00; que al decidir lo contrario, la Corte a-qua violó el artículo 1153 del Código Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto examinado;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 10 de octubre de 1983, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización acordada al recurrido, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso interpuesto por La Colonial, S. A.; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1985 No. 26

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de julio de 1982.

Materia: Tierra.

Recurrente(s): Dativa Resto Vda. Betancourt, Violeta Betancourt Santiago y Carmen Chanel Betancourt Resto.

Abogado(s): Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.

Recurrido(s): Corporación Agrícola, El Valle, C. por A. y Compartes.

Abogado(s): Dr. José del C. Mora Terrero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero del 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dativa Resto Vda. Betancour, Violeta Betancourt Santiago y Carmen Chanel Betancourt Resto, norteamericanas, mayores de edad, domiciliadas en Río Piedras, Puerto Rico, la primera y la última, en Nueva Jersey, Estados Unidos de Norte América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 15 de julio de 1982, en relación con la Parcela No. 302 del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional, cuyo dis-

positivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. José del C. Mora Terrero, cédula No. 114749, serie 1ra., abogado de la recurrida, La Corporación Agrícola "El Valle", C. por A., con su domicilio social en la casa No. 28 (altos) de la Avenida San Martín, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 1982, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 10 de noviembre de 1982, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto de fecha 25 del mes de enero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Abelardo Herrera Piña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se señalan más adelante, invocados en su memorial por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaración de simulación y nulidades de asambleas generales de una sociedad comercial, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 10 de abril de 1981 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma y rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Mariel León de Pellerano y Juan Manuel Pellerano Gómez, en fecha 27 de abril de 1981, en representación de Dativa Resto Vda. Betancourt, Violeta Betancourt Santiago y Carmen Chanel Be-

tancourt Pizarro, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 10 de abril de 1981, en relación con la Parcela No. 302 del D.C. No. 10 del Distrito Nacional.-**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Rechaza las demandas en declaración de simulación, nulidad de Asambleas Generales de la Corporación Agrícola 'El Valle' C. por A., y la solicitud de transferencia y cancelación de hipoteca, presentadas por las señoras: Dativa Resto Vda. Betancourt, Violeta Betancourt Santiago y Carmen Chanel Betancourt Pizarro, representadas por los señores Darío Collazo Nin y José Figueroa Morales, norteamericanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en San Juan, puerto Rico, con estudio abierto en la casa No. 504 de la avenida Muñoz Rivera de Hato Rey, Puerto Rico, en relación con esta parcela.- **Segundo:** Mantiene en su estado actual el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 302, del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional.- **TERCERO:** Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la inmediata cancelación de la anotación inscrita en virtud del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, a requerimiento de las señoras Dativa Resto Vda. Betancourt, Violeta Betancourt Santiago y Carmen Chanel Betancourt Pizarro, sus apoderados y abogados, en virtud del cual, se oponen a que la Parcela No. 302 citada, sea transferida, hipotecada, o en alguna forma gravada o afectada";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y siguientes, y 1341 y siguientes del Código Civil. Violación del derecho de defensa. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación del papel activo del Juez de Tierras;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que cuando es alegada la simulación de una convención por una de las partes, o sus herederos, en contra de otra, es necesario producir un contraescrito, salvo cuando la acción es ejercida por terceros y tenga por fundamento el fraude o el dolo; que esta afirmación es jurídicamente incorrecta, que ya la simulación puede ser probada por todos los medios cuando se trata de here-

deros, o cuando se alega el fraude, como sucede en la especie; que el fraude consistió en que estando ausente del país Roberto Betancourt, Raymundo Hernández celebró asambleas de accionistas, sin que en ninguna de ellas se convocara al verdadero propietario, y él mismo se hizo reconocer como aportador de fondos, lo que en realidad nunca realizó; que, además, sin que la Compañía fuera su deudora, procuró que se otorgara en su favor una hipoteca en primer rango por la suma de RD$287,500.00; que en la sentencia impugnada se violó el artículo 1315 del Código Civil, al declarar que la simulación sólo puede ser establecida por la presentación de un contraescrito, y se violó, en particular, el artículo 1341 del mismo Código que excluye especialmente de su ámbito de aplicación la materia comercial, y en el caso se trata de la simulación de una sociedad comercial por su naturaleza, y, por otra parte, la sentencia impugnada lesionó el derecho de defensa de los recurrentes, una vez que se le vedó el derecho de hacer la prueba de los hechos que sirven de base a sus pretensiones; que tampoco los jueces tomaron en consideración la intervención voluntaria en este proceso de Andrés Herrera Domínguez, quien afirmó que era el propietario de las acciones del finado Roberto Betancourt; pero no presentó los certificados de acciones, sino que se limitó a depositar en el expediente una certificación de que sus acciones se encontraban en la caja social a fin de presentarlos en los tribunales de justicia; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en la especie se trata de una demanda incoada por la presunta cónyuge superviviente y herederos del alegado difunto, Roberto Betancourt, accionista de la sociedad comercial, Corporación Agrícola "El Valle", C. por A., contra los restantes accionistas de la misma Compañía; que, por tanto, se expresa también en la sentencia impugnada, que se trata de una demanda en simulación intentada por las posibles continuadoras jurídicas de una de las partes contra las otras, por lo que es procedente la presentación de un contraescrito para probar la existencia de la simulación alegada; que el acto del 23 de octubre del 1976, firmado por Roberto Betancourt, en que éste, en su calidad de Presidente-Tesorero de la Corporación Agrícola "El Valle, C. por A.", autorizó a Raymundo Hernández a recibir la suma de RD$35,000.00 de Víctor Méndez Capellán, para entregar al

último, a cambio de acciones por el mismo valor, de la compañía "Alimentos Vimenca, S. A.", no constituye un contraescrito que prueba la existencia de la simulación, como lo alegan los recurrentes, ya que no emana de la parte contraria; que, se agrega en la sentencia impugnada, que en el expediente existen documentos que demuestran que la Compañía Agrícola "El Valle, C. por A." es una sociedad regularmente constituida, tales como los estatutos, un acto notarial del 11 de marzo de 1969 en que consta que su socio fundador, Raymundo Hernández, declaró que el capital social de la Compañía ascendente a RD$35,000.00 había sido pagado y suscrito por sus socios; actos de asambleas en los cuales se acordó el aumento del capital social, y otros documentos más, que son suficientes para dejar demostrada la constitución, funcionamiento posterior, y aumento del capital social de dicha Corporación, que deja sin fundamento las pretensiones de los apelantes de que se trata de una entidad comercial simulada;

Considerando, que a pesar de que el Tribunal a-quo expresó en su sentencia que la simulación entre partes debe ser probada con una contra-escrito, los jueces procedieron a examinar la simulación alegada y basándose en los elementos de juicio existentes en el expediente, antes señalados, llegaron a la conclusión, haciendo uso de sus poderes soberanos de apreciación, de que las recurrentes no habían probado que la sociedad "El Valle, C. por A." era simulada;

Considerando, que en cuanto a la existencia del fraude alegado por las recurrentes, consistente en que Raymundo Hernández, Vicepresidente de la Compañía inscribió una hipoteca en su provecho sobre los bienes inmuebles de ésta por la suma de RD$287,500.00, el Tribunal a-quo estimó que esa hipoteca fue autorizada por Resolución de la Asamblea General ordinaria del 30 de junio de 1977, y en esa misma asamblea se designó otro consejo de administración, en el que Roberto Betancourt dejó de ser Presidente-Tesorero; que la hipoteca antes referida fue inscrita el 30 de noviembre de 1977, cuando ya Roberto Betancourt no era Presidente-Tesorero de la Compañía;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que resultan irrelevantes las afirmaciones de las recurrentes actuales en el sentido de que se celebraron asambleas generales ordinarias sin previa convocatoria

porque, conforme al artículo 16 de los estatutos de la compañía, las asambleas generales ordinarias debían celebrarse los días 30 de junio de cada año, sin necesidad de convocatoria y de que los certificados de acciones fueron firmados por Roberto Betancourt y no por Raymundo Hernández, porque éste fue el fundador de la Compañía, de acuerdo con la documentación del expediente, y, como es natural, era la persona encargada de cobrar las acciones y de hacerlas pagar; que, además, conforme lo revela el expediente, aunque Roberto Betancourt fue el Presidente-Tesorero de la Compañía, siempre se encontraba en el exterior y quien quedaba al frente de ella, investido de esos poderes, era Raymundo Hernández, en su calidad de Vicepresidente, quien fue autorizado, al efecto, por Resolución del Consejo de Administración del 13 de junio del 1969, aprobada por la asamblea general de dicha entidad;

Considerando, que la Suprema Corte estima correctos los razonamientos del Tribunal **a-quo** para declarar que la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., no era una sociedad simulada, y que no se cometieron los fraudes alegados por las recurrentes; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones de la ley señalados por los recurrentes en el primer medio de su memorial por lo que éste carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó la regla del papel activo del Juez del Tribunal de Tierras que le permite hacer la investigación sin tener que atenerse a las pruebas sometidas por las partes; pero,

Considerando, que esta facultad sólo la pueden ejercer los jueces del saneamiento catastral, poderes que le fueron conferidos por la ley en virtud del carácter orga-omnes de dicho procedimiento; pero que no se extiende a las litis sobre terrenos registrados las cuales están limitadas a las partes involucradas en la causa; que, además, el Tribunal **a-quo** pudo fundar, su fallo, como lo hizo, en los elementos de juicio existentes en el expediente, sin necesidad de tener que ordenar ninguna medida adicional de prueba; que por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de

casación interpuesto por Dativa Resto Vda. Betancourt, Violeta Betancourt Santiago hija y Carmen Chanel Betancourt Resto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 15 de julio de 1982, en relación con la Parcela No. 302 del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José del C. Mora Terrero, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados).- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafaël Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceará.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1985 No 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 9 de septiembre de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Marino A. Amadis y compartes.

Abogado(s): Dr. Roberto A. Peña Frómeta.

Recurrido(s): Ing. José A. Velazco Columna.

Abogado(s): Dr. Gustavo E. Gómez Ceara.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 28 del mes de enero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Amadis, Eladio Amadis, Danilo Amadis y Silvano Amadis, dominicanos, mayores de edad, agricultores, cédulas Nos. 13993, 27100, 22964 y 22596, series 48, 54, 48 y 48, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección La Salvia del Municipio de Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1980, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Antonio Peña Frómeta, cédula 55939 serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 9 de septiembre de 1980, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de septiembre de 1980, suscrito por el Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, abogado del recurrido, Ing. José E. Velazco Columna, cédula No. 868, serie 48;

Visto el auto dictado en fecha 28 de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indican más adelante, y el 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en referimiento interpuesto por los señores Marino de Jesús y compartes, contra el Ingeniero José A. Velazco Columna, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó una sentencia, el 26 de agosto de 1980, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Ing. José R. Velazco Columna, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Gustavo B. Gómez G., por improcedentes y mal fundada; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante en referimiento vertidas en audiencia por los señores Marino Antonio, Eladio, Danilo y Silvano Amadis, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial y, como

consecuencia debe: a) Ordena el envío en posesión de las parcelas marcadas con los Nos. 534 y 535, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, República Dominicana, a los señores Marino Antonio, Danilo, Eladio y Silvano Amadis, parte demandante y; b) Ordena la ejecución de la presente sentencia sobre original y no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera oponerse; **Tercero:** Condena al señor Ing. José E. Velazco Columna, parte demandada el pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Roberto A. Peña Frómeta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo" **FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de la intimante Ing. A. Velazco Columna, en el sentido de que se oigan in limini litis, los testigos que están presentes en la sala de audiencia principalmente Sebastián Núñez, por prematuros y extemporáneo; **SEGUNDO:** Motu Propio, esta Corde Ordena la celebración de un informativo testimonial a fin de que la expresada parte apelante articule los hechos que quiera probar así como los testigos que van a aportar las pruebas que sean señaladas, ajustándose al procedimiento legal establecido para esta medida de instrucción; **Tercero:** Reserva a la parte recurrida Marino Antonio Amadis, Danilo Amadis, y Silvano Amadis, el derecho de contrainformativo; **Cuarto:** Designa Juez Comisario a la Magistrado Dra. Mercedes Cosme de Gonell, para que ante ella se realice todo el procedimiento relativo a las medidas de instrucción ordenadas, es decir, el informativo y contrainformativo; **Quinto:** Las fechas para la celebración de los manifestados informativo y contrainformativo, serán fijadas por esta Corte, previa solicitud de las partes interesadas, después de ésta haber articulados los hechos a probar y señalado los testigos; **Sexto:** Reservan las costas de esta medida de instrucción";

Las fechas para la celebración de los manifestados informativos y contrainformativos, serán fijadas por esta Corte, previa solicitud de las partes interesadas, después de ésta haber articulados los hechos a probar y señalado los testigos; **Sexto:** Reservan las costas de esta medida de instrucción";

Considerando, que los recurrentes, proponen en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Segundo Medio:-Violación de los artículos 6 y 7 de la Ley No. 814 del 12 de agosto de 1978, que modifica el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**:-Violación del artículo 91 de la Ley No. 834 del 12 de agosto de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: Que la Corte **a-qua** no ha dado motivos de hecho ni de derecho mediante los cuales fundamentó el dispositivo de su sentencia, ni tampoco las cualidades notificadas entre las partes, por lo que incurrió en la violación de los textos legales antes citados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** incurrió en los vicios señalados, ya que se limitó a fallar en dispositivo, sin dar motivos, y en materia civil no existe ninguna disposición que autorice a los jueces a fallar en esa forma, siendo su obligación al decidir los casos que se le someten dar motivación suficiente y adecuada que permitan a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los otros medios;

Considerando, que cuando la casación es pronunciada por violación a las reglas procesadas, cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1980, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1985 N° 28

Sentencia Impugnada: Cámara Civil y Comercial de la 1ra. Circ. del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 1983.

Materia: Civil

Recurrente (s): Miguel Holguín Bueno.

Abogado (s): Lic. Francisca Leonor Tejada, por sí y por la Dra. Carlita Cornielle.

Recurrido (s): Luis Valdez Yapurt o Yaport.

Abogado (s): Dres. Carlos Marcial Bidó Féliz y EligioCordero Gómez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Holguín Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en la casa No. 116 de la calle Barahona, de esta ciudad, cédula No. 21847, serie 48, contra la sentencia dictada el 2 de febrero de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Francisca Leonor Tejada, cédula No. 44840, serie No. 47, por sí y por la Dra. Carlita Cornielle Pérez, cédula No. 14723, serie No. 18, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados el 14 de febrero de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1689, 1691 y 1692 del Código Civil, por desconocimiento y falta de aplicación de los mismos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1699 del Código Civil, por falsa interpretación y aplicación del mismo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil por falta de aplicación de dicho texto legal y violación al mismo; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por falsa aplicación de los mismos, violación al artículo 1315 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; error en los motivos, falta de motivos por falta de base legal;

Visto el memorial de defensa del recurrido Luis Valdez Yapurt o Yaport, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, domiciliado y residente en la casa No. 203 (altos), de la Calle Mercedes, de esta ciudad, cédula No. 117822, serie 1ra., suscrito el 9 de marzo de 1983, por sus abogados Dres. Carlos Marcial Bidó Féliz, cédula No. 26351, serie 18, y Eligio Cordero Gómez, cédula No. 20965, serie 18;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, desalojo y cobro del alquileres, incoada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, señor Luis Valdez Yapor o Yapurt, por improcedente e infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, señor Miguel Holguín Bueno, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a Luis Valdez Yapurt o Yaport a pagarle a Miguel Holguín Bueno la suma de Mil Veinte Pesos Oro (RD$1,020.00) que le adeuda por concepto de tres (3) meses de alquiler correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 1981, a razón de RD$300.00 y RD$40.00 mensuales por dos apartamentos de la segunda planta de la casa No. 203 de la calle Mercedes de ésta ciudad, así como al pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda, más el pago de los alquileres que se vencen en el curso del procedimiento, hasta la total ejecución de esta sentencia; **Cuarto:** Se declaran rescindidos los contratos de alquiler intervenidos entre las partes, por falta del inquilino de cumplir sus obligaciones de pago; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Luis Valdez Yaport o Yapurt de dos apartamentos de la planta de la casa No. 203 de la calle Mercedes de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; **Sexto:** Se ordena la ejecución provicional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, y **Séptimo:** Se condena a Luis Valdez Yaport o Yapurt, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Ml. Mangual, Carlita Corniel Pérez y Lic. Francisca Leonor Tejada Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencias por el señor Miguel Holguín Bueno, parte recurrida por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Luis Valdez Yapurt, parte recurrente, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Valdez

Yapurt, en contra de la sentencia dictada en fecha 13 de julio de 1982, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haberlo realizado de acuerdo con la ley dentro del plazo legal; **TERCERO:** Revocar en todas sus partes la sentencia objeto del recurso y en consecuencia declara regular y válida la oferta real de pago realizada por parte del señor Luis Valdez Yapurt, al señor Miguel Holguín Bueno, en el Juzgado de Paz a ratificando en este Tribunal, por haber sido la misma hecha de conformidad con la ley de la materia; **CUARTO:** Ordena el sobreseimiento de la demanda en cobro de pesos y desalojo interpuesto por Miguel Holguín Bueno, en contrato del señor Luis Valdez Yaport; **QUINTO:** Ordena el depósito en consignación del señor Miguel Holguín Bueno, la suma de SEISCIENTOS VEINTE PESOS (RD$620.00), en la Colecturía de Rentas Internas, Jurisdicción No. 1 del Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena al señor Miguel Holguín Bueno, al pago de las costas y honorarios, con distracción de los mismos en provecho de los Dres. Carlos Marcial Bidó Féliz y Eligio Cordero Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** desnaturalizó el contrato de cesión intervenido entre el recurrente y Julio Postigo, al estimar que el objeto del mismo era la cesión intervenido entre el recurrente y Julio Postigo, al estimar que el objeto del mismo era la cesión de un crédito de RD$3,000.00, cuando en realidad lo cedido fue los créditos por alquileres de que era titular el cedente contra varios inquilinos, entre los cuales se contaba el actual recurrido; que la oferta real de pago hecha por el recurrido no es válida, puesto que, además de que no fue realmente presentado en audiencia el valor ofrecido, no comprendía el monto total de la deuda y los gastos legales, como exige el artículo 12 del Decreto No. 4807 de 1959; que, además, se hizo una mala interpretación del contrato de cesión, al considerar como litigiosos los créditos cedidos; que por todo lo expuesto se evidencia que la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian, por lo cual procede su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para revocar el fallo

apelado y decidir como lo hizo, expuso lo siguiente: "Que en el presente caso se trata de una demanda o de un recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Valdez Yaport, contra Miguel Holguín Bueno; que según se desprende de los documentos depositados en el expediente, el caso que nos ocupa se trata de una demanda en cobro de pesos y desalojo, fundada en una cesión de derecho por la suma de TRES MIL PESOS ORO (RD$3,000.00) realizado por el señor Julio D. Portigo en favor del señor Miguel Holguín Bueno, y en contra de Luis Valdez Yaport; que el señor Miguel Holguín Bueno ha demandado al señor Luis Valdez Bueno, en cobro de la suma de MIL VEINTE PESOS ORO (RD$1,020.00) según consta en su acta de demanda; que según se ha comprobado con documentos expedidos por la Colecturía de Rentas Internas del Distrito Nacional Jurisdicción No. 1, el señor Luis Valdez Yaport había depositado en consignación de Miguel Holguín Bueno, la suma de Dos Mil Trescientos Ochenta Pesos Oro (RD$2,380.00) y esta suma fue retirada por su propietario Miguel Holguín Bueno, según certificación del Colector de Rentas Internas Jurisdicción No. 1 del Distrito Nacional; que al recibir el señor Miguel Holguín Bueno, la suma de Dos Mil Trescientos Ochenta Pesos Oro (RD$2,380.00) de la cesión de derecho otorgado a su favor por el señor Julio D. Postigo, para completar la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) de la cesión de derecho otorgado a su favor por el señor Julio D. Postigo, faltando la suma de Seiscientos Veinte Pesos Oro (RD$620.00); que en el Juzgado a-quo el señor Luis Valdez Yaport le hizo al señor Miguel Holguín Bueno, los ofrecimientos reales de pago de la suma de Seiscientos Veinte Pesos Oro (RD$620.00) que se le adeudaba de conformidad con los artículos 12 y 13 del decreto No. 4807 del 16 de mayo del 1959, negándose el señor Miguel Holguín Bueno a recibir dichos valores; que en esta Cámara el señor Luis Valdez Yaport, le ha reiterado al señor Miguel Holguín Bueno, la oferta real de pago realizado en el Juzgado de Paz a-quo, depositando en Secretaría esta suma a lo cual el señor Miguel Holguín Bueno, se negó a recibirlo; que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y por consiguiente el señor Miguel Holguín Bueno, no ha probado que tiene derecho a recibir del señor Luis Valdez Yaport, más de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) y por consiguiente ha recibido Dos Mil

Trescientos Ochenta Pesos Oro (RD$2,380.00) en la Colecturía de Rentas Internas de la Jurisdicción No. 1 del Distrito Nacional, más la suma de seiscientos veinte pesos oro (RD$620.00) que les fueron ofrecidos cumpliendo con el voto de la ley que rige la materia; que el hoy recurrente le ofreció al hoy recurrido tanto en el Juzgado de Paz a-quo como en este Tribunal la suma adecuada, es decir SEISCIENTOS VEINTE PESOS (RD$620.00), así como los gastos y Honorarios previa liquidación por secretaría; que todo aquel que sucumbe en justicia debe ser condenado en costas y las mismas distraídas en provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad;

Considerando, que el examen del contrato de cesión intervenido en fecha 13 de noviembre de 1981, entre el recurrente y Julio Postigo, revela que la suma de RD$3,000.00 pagada por el primero al segundo, constituyó el precio de la cesión por la cual éste adquirió el derecho de percibir los alquileres, entre otros, de los apartamentos rentados por el recurrido, y no, como se admite en la sentencia impugnada, el monto del crédito cedido; que en ese sentido la obligación del recurrido, es como deudor cedido, pagar al recurrente mensualmente el precio del alquiler tal como fue convenido en el contrato de arrendamiento de los referidos apartamentos, pero no puede liberarse pagando el precio de la cesión, pues ello sería crear una especie de retracto no autorizado por la Ley, ya que en la especie resulta inaplicable el artículo 1699 del Código Civil, en razón de que en el momento de la cesión los créditos cedidos no eran litigiosos; que por tanto, el recurrido no quedaba liberado de su obligación de pagar los alquileres vencidos, consignado u ofreciendo pagar el valor de RD$3,000.00 pactado entre el cedente y el cesinario como precio de la cesión; que al decidir en sentido contrario a como se ha expuesto, la Cámara a-qua incurrió en la desnaturalización del contrato de cesión de que se trata, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada el 2 de agosto de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1985 No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 16 de Junio de 1980.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Víctor Suriel Tolentino, Porfirio Rodríguez Luna y/o Paulino Suriel y la Unión de Seguros C. por A.,

Interviniente(s): Francisco A. Abréu Núñez,

Abogado(s): Dr. Sergio Sánchez Gómez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Suriel Tolentino, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la sección Licey de La Vega, cédula No. 52145, serie 47, Porfirio Rodríguez Luna y/o Paulino Suriel, y la Compañía Aseguradora Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 16 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sergio Sánchez Gómez, cédula No. 16841 serie 47, abogado del interviniente Francisco Antonio Abréu Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 23567 serie 47, domiciliado en Las Yayas Sección Barranca, La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de junio de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Ramón A. González Hardy, cédula No. 24562 serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 5 de febrero de 1982, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Víctor Suriel Tolentino, la persona civilmente res-

ponsable Porfirio Rodríguez Luna y/o Paulino Suriel y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra sentencia correccional Número 1213, de fecha 9 de octubre de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Falla: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Cía. de Seguros "Unión de Seguros C. por A.", y Porfirio Rodríguez Y/o Paulino Suriel; **Segundo:** Se declara culpable el nombrado Víctor Suriel Tolentino de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Francisco Antonio Abréu N. y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$25.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Francisco Antonio Abréu N., a través del Dr. Sergio Sánchez por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena a los nombrados Víctor Suriel Tolentino y Porfirio Rodríguez y/o Suriel Paulino al pago solidario de una indemnización de RD$1,000.00 en favor de Francisco Abréu Núñez, como justa reparación de los daños materiales que le ocasionaron; **Sexto:** Se condena a los señores Víctor Suriel Tolentino y Porfirio Rodríguez y/o Rufino Suriel al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Víctor Suriel Tolentino y Porfirio Rodríguez o Paulino Suriel al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Sergio Sánchez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A' ; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Suriel Tolentino, la persona civilmente responsable Porfirio Rodríguez Luna y/o Paulino Suriel y la Compañía Unión de Seguros C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida en los ordinales: Segundo; Cuarto; Quinto; Sexto y Octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Víctor Suriel Tolentino al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Porfirio Rodríguez Luna y/o Paulino Suriel al pago de las civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Sergio Sánchez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto a los recursos de Porfirio Rodríguez Luna y/o Paulino Suriel, y la Unión de Seguros C. por A.,

Considerando, que como estos recurrentes persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Suriel Tolentino, que el examen tanto de la sentencia impugnada como la del primer grado que fue confirmada por aquella, pone de manifiesto que los jueces del fondo para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente y fallar, como lo hicieron, dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 23 de julio de 1978, mientras la camioneta placa No. 517-932 conducida por el prevenido recurrente, transitaba por la carretera de Las Yayas de Licey de La Vega, al llegar al Km.8, donde hay una curva, atropelló a varias personas, entre ellas a Francisco Antonio Abréu Núñez, que se encontraba parado frente a su residencia; b) que dicho señor Abréu resultó con fractura de las costillas 3ª, 4ª y 5ª del hemitórax izquierdo y traumatismos diversos, que curaron después de 20 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo a una velocidad inadecuada y sin tomar en cuenta que iba a penetrar a una curva y que la carretera estaba en reparación lo que impidió al prevenido ejercer el dominio del vehículo y evitar que se desviara hacia la izquierda de la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de 25 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a la persona

constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua al condenar al prevenido al pago de esas sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Antonio Abréu Núñez, en los recursos de casación interpuestos por Víctor Suriel Tolentino, Porfirio Rodríguez Luna y/o Paulino Suriel y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 16 de junio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos, por Porfirio Rodríguez Luna y/o Paulino Suriel y la Unión de Seguros C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Víctor Suriel Tolentino; **Cuarto:** Condena a Víctor Suriel Tolentino al pago de las costas penales, y a éste y a Porfirio Rodríguez Luna y/o Paulino Suriel, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Sergio Sánchez Gómez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.).- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1985 No. 30

Sentencia impugnada: Tercera Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 2 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Chachid Raful Dumit y Quisqueyana de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Chachid Raful Dumit, dominicano, mayor de edad, cédula No. 68190 serie 31, residente en la calle No. 40 de la ciudad de Santiago, y Seguros Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 19 de marzo de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel Vega, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1957, sobre tránsito y vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 22 de agosto de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO**: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Vega Imbert en representación de Chachid Raful Dumit, de la parte civil y la Compañía de Seguros Quisqueya S.A., por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo debe confirmar y confirma la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, No. 350, de fecha 22 de agosto de 1978, que copiada textualmente dice así: Considerando: Que los conductores Chachid Raful Dumit y Sixto Paulino Gutiérrez, conducían sus vehículos de una forma torpe y negligente, en razón de que ambos conductores no tomaron las medidas de precaución que exige la ley en razón de que el señor Chachid Raful Dumit, transitaba por la calle Restauración y el conductor Sixto Paulino Gutiérrez por la Pedro M. Hungría, donde se produjo la colisión chocando además el vehículo que se encontraba estacionado cuyo conductor era el señor

Jaime J. Polanco. RESOLVEMOS: **PRIMERO:** Que debe pronunciar el defecto contra Jaime J. Polanco, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que se declaren culpables a los conductores Chachid Raful Dumit y Sixto Paulino Gutiérrez, el primero de violar el artículo 74 a) y 49 a) de la ley 241 y en consecuencia se condena a RD$10.00 y costas. En cuanto a Sixto Paulino Gutiérrez, se condena a RD$5.00 multa por violar la ley 241 y al pago de las costas. En cuanto a Jaime J. Polanco, se descarga por no haber violado la ley en este caso. ASPECTO CIVIL: Que se declare buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes. EN CUANTO AL FONDO: a) se condena a Chachid Raful Dumit, al pago de la suma de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de Domingo Antonio Martínez, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad; b) se condena al señor Chachid Raful Dumit, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en Justicia a título de indemnización suplementaria; c) Se condena a Chachid Raful Dumit, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José A. Madera, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; d) Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros la Quisqueyana S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Chachid Raful Dumit; ASPECTO CIVIL: Se declara buena y válida la presente constitución, en cuanto a la forma, por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes. EN CUANTO AL FONDO: a) se condena al señor Chachid Raful Dumit a RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor del señor Sixto Paulino Gutiérrez, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él con motivo de las lesiones recibidas en el accidente; b) Se condena al señor Chachid Raful Dumit, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; c) Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros la Quisqueyana S.A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad del señor Chachid Raful Dumit; d) se condena al señor Chachid Raful Dumit y Compañía de Seguros la Quisqueyana S.A., al pago solidario de las costas con

distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, por estarlas afirmando y estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la recurrente Compañía de Seguros la Quisqueyana S.A., puesta en causa en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulitad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 29 de octubre de 1976, mientras el vehículo placa No. 517-082, conducido por Chachid Raful Dumit, transitaba de oeste a este por la calle Restauración al llegar a la calle Pedro A. Hungría, chocó con el vehículo placa No. 209-785 que conducía Sixto Paulino Gutiérrez de sur a norte por la última vía; b) que con motivo del accidente, la víctima, Sixto Paulino Gutiérrez, recibió traumatismos en la región dorsal, curables después de 5 y antes de 10 días; c) que el accidente se debió tanto a la imprudencia del co-prevenido Chachid Raful Dumit como a la de Sixto Paulino Gutiérrez, ambos por no detenerse al llegar a la intersección de las calles ni tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos y sancionado por el mismo texto legal en la letra a) con prisión de seis días a seis meses y multa de seis pesos (RD$6.00) a ciento ochenta pesos (RD$180.00) si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de deiz diez como sucedió en la especie; que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido Chachid Raful Dumit, a una multa de RD$10.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Domingo Antonio Martínez, constituido en parte civil, daños y per-

juicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$500.00; que al condenar al prevenido Chachid Raful Dumit, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no existir parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto, por la Compañía de Seguros la Quisqueyana S.A., contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 1979, por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Chachid Raful Dumit y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1985 No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 26 de febrero de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Miguel Gil Villanueva, el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A.

Interviniente(s): Santo Rojas Aquino.

Abogado(s): Dr. Thelmo Cordones Moreno.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Gil Villanueva, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, con residencio en la Sección del Carril, de Haina, cédula No. 50592, serie 1ra.; el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 26 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaria de la Corte a-qua, el 14 de octubre de 1981, a requerimiento de la abogada Dra. Francia Díaz de Adames, cédula No.2350, serie 82, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 7 de junio de 1982, firmado por su abogado Dr. Thelmo Cordones Moreno, cédula No. 4347, serie 8, interviniente que es Santo Rojas Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la Sección Don Juan, de Monte Plata, cédula No. 8510, serie 8;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Máximo E. Gómez Acevedo, a nombre y representación de Miguel Gil Villanueva y de la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A"., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 2 de junio del año

1980, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara culpable al prevenido de haber violado la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; **Segundo:** Se pronuncia el defecto del prevenido; **Tercero:** Se condena a RD$25.00 y costas; **Cuarto** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Santo Rojas Aquino, a través de su abogado el Dr. Thelmo Cordones Moreno, por llevar los requisitos de la Ley de la materia; **Quinto:** Se condena al prevenido Miguel Gil Villanueva y al Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago solidario de una indemnización de RD$10,000.00 (Diez mil pesos oro), como justa reparación de los daños recibidos por el agraviado con motivo de la falta cometida en franca violación a los reglamentos de la Ley 241 sobre tránsito y vehículo terrestre; **Sexto:** Se declara la sentencia oponible y por tanto común y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que conducía el prevenido en el momento del accidente; **Séptimo:** Se comisiona la notificación de la presente sentencia al Ministerial Pedro Santos Labort, alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional'; Por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Santo Rojas Aquino, por mediación de su abogado constituido doctor Thelmo Cordones Moreno; **TERCERO:** Declara que el prevenido Miguel Gil Villanueva, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Santo Rojas Aquino, y, en consecuencia, condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD$25.00 moneda de curso legal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica en el aspecto civil, la mencionada sentencia, y obrando por propia autoridad, fija en la cantidad de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) moneda de curso legal, el monto de la indemnización que, solidariamente, deberán pagar el prevenido y el Consejo Estatal del Azúcar, en sus calidades de personas civilmente responsables, puestas en causa, en provecho del agraviado y parte civil constituida Santo Rojas Aquino, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta, en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas

penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas, a favor del doctor Thelmo Cordones Moreno, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Declara oponible la presente sentencia, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión";

En cuanto a los recursos del Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A.:

Considerando, que como estas recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Gil Villanueva, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 10 de la noche del 11 de junio de 1979, mientras la patana placa 21099, ficha 99, conducida por el prevenido recurrente, transitaba por la carretera Guanuma al Cacique, al llegar al Cruce El Pajón, del Municipio de Monte Plata, fue montado en la cama de dicha patana, el Cabo del E.N. Santo Rojas Aquino, y momento después, una de las cadenas utilizadas para amarrar las cañas, se soltó y golpeó al militar fracturándole el brazo izquierdo causándole lesión permanente; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al no cerciorarse de que las indicadas cadenas estuviesen bien atadas antes de disponer que el militar ocupase el referido vehículo, a fin de evitar el peligro y darle seguridad a la persona que transportaba;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra d) de dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD$200.00 a RD$700.00 si a la víctima se le ocasionare lesión permanente, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua**

al condenar al prevenido a una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santo Rojas Aquino, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Gil Villanueva, el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 26 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Declara nulos los recursos del Consejo Estatal del Azúcar y de la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Miguel Gil Villanueva; **Cuarto:** Condena al prevenido Miguel Gil Villanueva al pago de las costas penales, y a éste y al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1985 No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de agosto de 1983.

Materia: Civil

Recurrente (s): Juan José Domínguez.

Abogado (s): Lic. Ricardo Lora

Recurrido (s): Empresas de Tabacos Tropicales (Domingo)

Abogado (s): Dr. Bienvenido Ledesma

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Gusmán Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de enero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 9517, serie 32, domiciliado y residente en la sección de Guazumal, Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 1983, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Lora, en representación de los Dres. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, y

Domingo Rafael Vásquez, cédula No. 69935, serie 31 abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Ledesma, en representación del Dr. Federico E. Villamil, cédula No. 63082, serie 31, y de los Licdos. Ramón A. García Gómez, cédula No. 61552, serie 31, y Eduardo M. Trueba, cédula No. 65042, serie 31, abogados de la recurrida Empresas de Tabacos Tropicales (Domingo), C. por A., con su domicilio social en el pareja Las Ciénagas, sección de Jacagua, Municipio y provincia de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados el 21 de noviembre de 1983, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:- Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos de la causa; Falta de motivos.- Contradicción de motivos; Falta de base legal; Violación al derecho de defensa; Violación del artículo 101 de la Ley No. 834 de 1978; Violación a los artículos 48 (Modificado) y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados el 16 de febrero de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 30 de enero de 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por vía del referimiento en revocación de ordenanza autorizando embargo conservatorio e inscripción de hipoteca judicial provisional, incoada por el recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de junio de 1982, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo; "**Falla: Primero:** Que debe revocar y revoca la ordenanza Civil No. 147, dictada en fecha 27 de enero de 1982, por esta misma Cámara con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Condena a Empresas de Tabacos Tropicales (Domingo), C. por A., al pago de un astreinte de RD$1,000.00, diarios en favor del señor Juan José Domínguez, por cada día de retardo en ejecución de la presente sentencia a partir del día siguiente de la notificación; **Tercero:** Condena a Empresas de Tabacos Tropicales (Domingo), C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Domingo Rafael Vásquez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Empresas de Tabacos Tropicales (Domingo) C. por A., contra la sentencia dictada en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos (1982), marcada con el No. 1313, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del intimado Juan José Domínguez, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de Empresas de Tabacos Tropicales (Domingo) C. por A., y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada y mantiene la validez y pleno vigor de la ordenanza Civil No. 147 de fecha 27 de enero de 1982, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Primero:** Autorizar como al efecto autorizamos a Empresas de Tabacos Tropicales (Domingo) C. por A., a inscribir una hipoteca judicial provisional sobre todos los bienes inmuebles propiedad de Juan José Domínguez, radicados en la jurisdicción de la Conservaduría de Hipotecas de esta ciudad de Santia-

go y en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago, o donde dé lugar por la suma de Seiscientos Noventicinco Mil Ciento Cuarentiséis Pesos Oro con Ochenta Centavos (RD$695,146.80); **Segundo:** Autorizar como al efecto autorizamos a Empresas de Tabacos Tropicales (Domingo, C. por A., a embargar conservatoriamente los bienes muebles propiedad de Juan José Domínguez; **Tercero:** Autorizar como al efecto autorizamos a Empresas de Tabacos Tropicales (Domingo) C. por A., a embargar retentivamente los bienes muebles propiedad de Juan José Domínguez; **Cuarto:** Notificar la presente ordenanza dentro de los 15 días de la inscripción provisional de la Hipoteca Judicial; **Quinto:** Declara ejecutoria sobre minuta el presente auto, no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Fija en 60 días a partir de la fecha del presente auto el plazo en el cual el peticionario deberá demandar sobre el fondo o en validez del 'embargo'; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia de alzada ejecutoria sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Se condena al recurrido en apelación señor Juan José Domínguez, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico E. Villamil y de los Licdos. Ramón A. García Gómez y Eduardo M. Trueba, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** después de anunciar que no ponderaría una serie de argumentos presentados por ambos litigantes, por estimar que tenían una relación directa con el fondo del litigio principal, pasa de inmediato, no obstante, a examinar el fondo de la litis al hacer constar que existe una deuda por la suma de RD$695,146.80, a cargo del recurrente y a favor de la recurrida, en base a 30 recibos que enumera; que para arribar a esa conclusión la Corte **a-qua** sólo pondera los documentos y argumentos invocados por la actual recurrida, pero no toma en cuenta los documentos aportados por el recurrente, reveladores de que no existe tal deuda; que al proceder así la Corte **a-qua** incurrió en una desnaturalización de los hechos y dejó por tanto su sentencia carente de base legal, lo que implica al mismo tiempo una violación al derecho de defensa del recurrente; que además, al juzgar el fondo mismo del

asunto principal, lo cual no podía hacer por tratarse de materia en referimiento, la Corte a-qua violó el artículo 101 de la Ley No. 834 de 1978; b) que para que el juez pueda autorizar la adopción contra un deudor de las medidas conservatorias a que se refiere el artículo 48 (modificado) del Código de Procedimiento Civil, es necesario que concurran las tres circunstancias siguientes: 1) urgencia; 2) que el cobro del crédito parezca estar en peligro; y 3) que se aporten y el juez haga constar elementos de prueba que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor; que si el juez no da constancia aunque sea sucinta de esas tres condiciones en su sentencia, la deja sin base legal y por tanto viola los artículos 48, modificado, y 141 del Código de Procedimiento Civil; que en el presente caso, en lo que respecta a la urgencia, la Corte a-qua no da ningún motivo para justificar su existencia, pues ni siquiera alude a ella en su sentencia; que en relación con la peligrosidad en el cobro del crédito, acepta su realidad en base a que existen dos hipotecas convencionales inscritas sobre tres inmuebles registrados del recurrente, pero tal circunstancia no es suficiente para que se estime que el cobro del crédito de otro corredor se haya amenazado, pues el hecho de que dos instituciones de crédito le presten a una persona alrededor de RD$200,000.00 con garantía hipotecaria pone de relieve su solvencia económica, en especial cuando esas hipotecas hayan sido consentidas, como ocurre en la especie, antes de que la recurrida solicitara las medidas conservatorias; que en lo que se refiere a la tercera y última condición, la Corte a-qua no hizo constar en su sentencia que se aportaron elementos de prueba que hicieran suponer o temer la insolvencia inminente del recurrente; que la sola circunstancia de que se comprobara que el recurrente había otorgado dos hipotecas convencionales, no basta para probar que se encuentra en situación de insolvencia inminente, ya que es propietario de otros inmuebles que se encontraban libres de gravámenes hasta el momento en que la recurrida inscribió sobre ellos hipotecas judiciales provisionales, así como de acciones por un valor de más de RD$400,000.00 en la Compañía Juan José Domínguez, C. por A., que todo lo expuesto pone de relieve que la sentencia impugnada adolece de los vicios y violaciones señalados; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a) que la Corte a-qua para revocar la sentencia apelada y fa-

llar como lo hizo, expuso lo siguiente: "que evidentemente existe una deuda contraída por el intimado con Empresas de Tabacos Tropicales (Domingo) C. por A., tal como se comprueba por la cantidad de 30 recibos depositados por la intimante, correspondientes a los años 1980 y 1981, los cuales reposan en el expediente, ellos son de un valor cada uno de RD$5,000.00, RD$5,000.00, RD$10,000.00, RD$5,000.00, RD$10,000.00, RD$30,000.00, RD$25,000.00, RD$50,000.00, RD$30,000.00, RD$10,000.00, RD$30,000.00, RD$10,000.00, RD$10,000.00, RD$10,000.00, RD$50,000.00, RD$10,000.00, RD$50,000.00, RD$40,000.00, RD$133,825.00, RD$30,000.00, RD$20,000.00, RD$5,000.00, RD$5,000.00, RD$5,000.00, RD$15,000.00, RD$25,000.00, RD$5,000.00, RD$10,000.00, RD$10,000.00, y RD$20,000.00; Que la Empresas de Tabacos Tropicales (Domingo), C. por A., justifica la totalidad de la deuda contraída por el señor Domínguez, en favor de ella, de la siguiente manera: RD$338,652.44 balance contado al 31 de diciembre de 1980; RD$133,825.00 correspondiente al recibo No. 05644 y RD$225,000.00 correspondiente al año 1981, total: RD$697,477.44; que además, en la comparecencia personal de las partes celebrada por el Tribunal **a-quo**, el señor Juan José Domínguez se reconoce deudor de Empresas de Tabacos Tropicales (Domingo) C. por A., cuando afirma "Bueno si ellos me han recibido la granja, ellos me adeudan a mí unos veintiún mil pesos oro" (acta de la comparecencia personal del tribunal **a-quo**, depositada en el expediente); que es conveniente advertir que Empresas de Tabacos Tropicales (Domingo), C. por A., alega no haber aceptado la susodicha granja;

Considerando, que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, y del artículo 54 del mismo Código, para que el Juez de Primera Instancia pueda ejercer la facultad que ambos textos le confieren, de autorizar al acreedor a practicar embargo conservatorio sobre los muebles y a efectuar inscripción de hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles de su deudor, es necesario que previamente compruebe la existencia de un crédito justificado en principio, de que sea titular el acreedor contra el deudor; que para realizar esa comprobación el Juez debe examinar los documentos que a tales fines le someta el acreedor y cuando estime que realmente existe tal crédito, no por ello ha juzgado el fondo

del asunto relativo al cobro del mismo; que, en la especie, la Corte **a-qua** se limitó a analizar la prueba que le fue aportada para determinar que efectivamente la recurrida es acreedora del recurrente y que, por tanto, procedía autorizar las medidas conservatorias a que se ha hecho referencia, sin que con ello decidiera el fondo del proceso principal, puesto que no condenó al recurrente a pagar la deuda en cuestión;

Considerando, que como se advierte por lo dicho anteriormente la Corte **a-qua** para estimar que la recurrida es acreedora del recurrente, ponderó no sólo los documentos aportados por aquella, sino también la confesión de éste de ser deudor de la primera, y la circunstancia de que la dación en pago ofrecida por el recurrente, no sólo su acreedora no la ha aceptado, sino que virtualmente la ha rechazado al iniciar persecuciones judiciales para obtener el cobro de su crédito; que por lo expuesto se evidencia que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que en relación con este aspecto del proceso la Corte **a-qua** expone en la sentencia impugnada lo siguiente: "que en el expediente existe depositada una Certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, de fecha 2 de diciembre de 1981, sobre las parcelas 1162 del D.C. No. 4 del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, y la No. 153 del D.C. No. 6 del Municipio y Provincia de Valverde, donde se comprueba la hipoteca consentida por Juan José Domínguez a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, sobre los indicados inmuebles por la suma de RD$144,003.00; que, además, figura en el expediente el Certificado de Título No. 59 (anotación No. 1) expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, que ampara la Parcela No. 65 del D.C. No. 4 del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, al dorso del cual aparece inscrita una hipoteca consentida por el deudor Juan José Domínguez a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00); que es conveniente advertir que dichas hipotecas están ampliamente vencidas, lo que pone de manifiesto la incapacidad del señor Domínguez para cumplir sus compromisos comerciales frente a terceros; de ahí que, el cobro del crédito contraído con Empresas de Tabacos Tropicales (Domingo), C. por A., por el señor Domínguez, lo

consideramos estar en peligro y aún más, todavía, hay que temer la insolvencia inminente del deudor, ya que al estar dichas hipotecas vencidas, y si los acreedores ejecutaran los contratos de dichas hipotecas consentidas por el señor Domínguez, sus demás acreedores verían desaparecer su prenda común; que ha sido por tales motivos que Empresas de Tabacos Tropicales (Domingo), C. por A., de acuerdo con los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil ha optado por solicitar autorización para tomar las medidas conservatorias que consigna dichos artículos";

Considerando, que la determinación de la urgencia de la peligrosidad en el cobro del crédito y de insolvencia inminente del deudor, es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo y que escapa por tanto al control de la casación, siendo suficiente que ellos expongan los hechos de donde deducen la realidad de tales circunstancias y de los elementos de juicio en que se fundaron para extraer la prueba de las mismas; que en la especie, la Corte **a-qua** para decidir que se encontraban reunidas las condiciones señaladas expuso que algunos inmuebles del recurrente están gravados con hipotecas convencionales, cuya posible ejecución por los acreedores hipotecarios podría hacer desaparecer la prenda de los demás acreedores, de donde dedujo que esa situación ponía en peligro el cobro de su crédito por la recurrida; que desde el instante en que hay peligro en el cobro de un crédito, existe urgencia para que se adopten medidas conservatorias que garanticen su cobro; que la realidad de tal situación la Corte **a-qua** la extrajo de la certificación al efecto expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 2 de diciembre de 1981; que lo expuesto revela que el alegato que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Domínguez, contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 1983, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las cotas y ordena su distracción a favor del Dr. Federico E. Villamil y de los Licdos. Ramón A. García Gómez y Eduardo M. Trueba, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1985 No. 33

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de octubre de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Jorge Santos y/o Ferretería México.

Abogado(s): Dr. Gilberto Jerónimo Cordero.

Recurrente(s): Jesús Matías.

Abogado(s): Dr. Miguel Jacobo Azuar.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de enero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Santos, y/o Ferretería México, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula No. 4428, serie 53, domiciliado en la casa No. 111 de la calle México, del Sector de Buenos Aires, Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 1980, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gilberto Jerónimo Cordero, cédula No. 36, serie 12, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. A. Sandino González de León, en representación del Licdo. Miguel Azuar, cédula No. 179014, serie 1, abogado del recurrido, Jesús Matías, dominicano, obrero, mayor de edad, cédula No. 65757, serie 47, domiciliado en la calle México No. 297 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 24 de noviembre de 1980, firmado por el abogado del recurrente, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 12 de diciembre de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 24 de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 84 del Código de Trabajo, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de octubre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Jesús Matías, contra Jorge Santos y/o Ferretería México; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; a) que sobre el recurso interpues-

to contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero**: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Matías, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 22 de octubre de 1979, dictada en favor de Jorge Santos Y/o Ferretería México, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo**: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **Tercero**: Condena a Jorge Santos y/o Ferretería México, a pagarle al reclamante señor Jesús Matías, los valores siguientes: 12 días por concepto de Preaviso; 10 días por concepto de auxilio de cesantía; 10 días por concepto de vacaciones; regalía pascual, bonificación; así mismo ordena a dicha empresa a pagar la diferencia de salarios dejada de pagar al reclamante durante la vigencia de su contrato a razón de RD$125.00 mensuales que es el salario mínimo que se paga en el Distrito Nacional; así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$125.00 mensuales que es el salario mínimo que se paga en el Distrito Nacional; **Cuarto**: Condena a la parte que sucumbe Jorge Santos y/o Ferretería México, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Miguel Jacobo A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el trabajador Matías ha hecho afirmaciones que no se compadecen con la verdad, pues él sostiene que sólo le prestaba servicios como sereno a la Ferretería México, pero en realidad, también

fungía como tal, y a las mismas horas, en varios negocios situados en el sector, pertenecientes a distintas personas; que en esas condiciones, él no se encontraba en forma exclusiva, bajo la dependencia del hoy recurrente; que por lo tanto su Contrato no estaba regido por el Código de Trabajo; que la Cámara a-qua no ponderó las declaraciones de los testigos León González, Jesús María Muñoz y Pedro de Jesús Amarante; que el Juez a-quo para darle ganancia de causa al reclamante desnaturalizó las declaraciones del testigo León González, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para acoger la demanda del trabajador, expuso en síntesis lo siguiente: 'Que por las declaraciones del testigo oído en el informativo por ante esta Cámara, las cuales son claras y precisas y estar totalmente ajustadas a los hechos y aún por las propias declaraciones de los testigos hechos oír por la empresa, especialmente las del señor León González, de las cuales en ciertos puntos, aunque dice que el reclamante no era, un trabajador fijo de la demandada, se desprende que sí lo era, aunque como se ha dicho, se retracta, se ha establecido que el reclamante era un trabajador de la empresa amparado por contrato de naturaleza indefinida, pues realizaba labores que eran de constante utilidad para dicha empresa, así dicho testigo expresa: "Matías era empleado de la Ferretería México, tuvo 9 meses como sereno y José Santos lo votó porque tenía otro en su lugar"; "él no faltaba a su trabajo"; "Yo estaba presente en ese momento"; "Yo no trabajaba allá pero ese día yo fuí a comprar dos quintales de varillas en la tarde y además yo vivo al frente de la Ferretería"; yo siempre iba a esa Ferretería, trabajo Albañilería y siempre iba ahí"; José Santos era que le pagaba y le daba orden a él y como patrono yo conocí a Jorge Santos, lo despidió a principio de marzo de 1980, yo estaba presente, estaba de compra"; "Estábamos nosotros tres, Jorge Santos, él y yo, nosotros tres nada más estábamos presentes en el momento del despido, Jesús Matías y yo somos amigos, conozco a Jorge Santos y hasta sé que los pagos allá se efectuaban a las dos de la tarde en adelante y lo sé porque Matías comía en casa y cuando iba a cobrar me llamaba para que le llevara el dinero de la comida a mi mamá que tenía un Hotelito y él comía allá"; Que el testigo

hecho oír por la empresa, señor León González, comienza expresando: "Sí señor, queda a una distancia muy corta de donde yo tengo una carnicería, yo conocí a Jesús Matías trabajando ahí y le pagaban una mesquidad y él fue y me dijo que si le podía dar algo a él para atenderme el negocio y yo le dije que sí, que le iba a dar RD$2.00 semanales y así lo hice y además de yo pagarle le pagaban más, él le sereniaba a Jorge, el vecino de enfrente que le dicen Jesús que tiene un puesto de madera, inclusive el señor Jorge Santos lo había despedido y me dijo que iba a seguir haciéndome el favor porque ya Jorge lo había despedido"; Que como se ve, de esas declaraciones se infiere que era un trabajador normal de la empresa y que estaba bajo las órdenes de la misma, así como que laboraba continuamente y que fue despedido";

Considerando, que como se advierte, la Cámara **a-qua** se limitó a afirmar en definitiva, que por las declaraciones de los testigos habían quedado comprobados los hechos de la causa, sin precisar, como era su deber, si el recurrente había dado o no su consentimiento para que el recurrido Matías prestara también el mismo servicio de sereno a las personas y negocios antes señalados; que esa omisión en la sentencia impugnada impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación si en la especie, se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados).— Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1985 No. 34

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 11 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Pedro N. Vásquez Cruz, Cía. de Seguros San Rafael C. por A.,

Interviniente(s): Angel María Aracena.

Abogado(s): Dr. Julio E. Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro N. Vásquez Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 12972 serie 32, y la San Rafael C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio E. Ro-

dríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, abogado del interviniente Angel María Aracena, dominicano, mayor de edad, casado, Pastor Evangélico, cédula No. 18317 serie 47, domiciliado en la casa No. 187 de la calle José Contreras, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de agosto de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Angel Rafael Morón Anffant, cédula No. 122360 serie 1ra., en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 12 de octubre de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, juntamente con el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de mayo de 1981, por el Dr. Abrahán Vargas Rosario, a nombre y representación del señor Pedro N. Vásquez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 6 de febrero de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero:

Se declara al nombrado Pedro N. Vásquez Cruz, de generales que constan, culpable de ocasionarle contusión pierna izquierda al Sr. Miguel María Aracena, curables después de 30 días y antes de 45 días, lo cual constituye una violación a la letra c) del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, mientras transitaba en el St. Wagon, marca Zástava con placa No. 106-748, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$30.00 (TREINTA PESOS ORO) acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por el Sr. Angel María Aracena, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, en contra del señor Pedro Natalio Vásquez, por haberla hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de esta constitución, se condena al señor Pedro Natalio Vásquez, al pago de la suma de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) de indemnización en favor del señor Angel María Aracena, como justa reparación por los daños y perjuicio morales y materiales que experimentó dicho señor en el accidente indicado más arriba, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo, por su hecho personal y como guardián de la cosa inanimada; **Cuarto:** Se condena al señor Pedro Natalio Vásquez, al pago de los intereses legales, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena al señor Pedro Natalio Vásquez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez Acosta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Pedro N. Vásquez Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles, en favor y 'provecho del abogado de la parte civil constituida Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

En cuanto al recurso de la San Rafael C. por A.,

Considerando, que como esta recurrente entidad aseguradora puesta en causa, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que la Corte **a-qua** para declarar inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por dicho prevenido, expuso en la sentencia impugnada que la sentencia del primer grado le fue notificada por acto No. 15 del Alguacil Ramón Santana, Ordinario de la 3ra. Cámara Penal del Distrito Nacional, el día 9 de febrero de 1981 y el indicado prevenido apeló el 27 de mayo de ese mismo año, esto es después de vencido el plazo de diez días establecido en el artículo No. 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que como en el expediente consta el acto No. 15 antes indicado, mediante el cual se le notificó al prevenido la sentencia del primer grado, y como en la especie, dicho prevenido apeló el día 27 de mayo de 1981, es obvio que el referido recurso se interpuso después de vencido el plazo de 10 días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que al fallar como lo hizo, la Corte **a-qua**, aplicó correctamente el indicado texto legal;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Angel María Aracena en los recursos de casación interpuestos por Pedro N. Vásquez Cruz y la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la San Rafael C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Pedro N. Vásquez Cruz; **Cuarto:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados del interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su to-

talidad, y las declara oponibles a la San Rafael C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmado).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1985 No. 35

Sentencia Impuganada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis E. Salcedo y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Bienvenido Antonio de León.

Abogado (s): Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de enero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122'. de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis E. Salcedo Inoa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 6000, serie 41, domiciliado en la Sección Magüey del Municipio de Villa Tapia, Fausto Rafael Salcedo y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 21 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo de 1981, a requerimiento del

abogado Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 9 de noviembre de 1984, firmado por su abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, interviniente que es Bienvenido Antonio de León, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 55036, serie 47, domiciliado en la Sección Barranca, del Municipio de La Vega;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrador Luis Víctor García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis E. Salcedo Inoa, la persona civilmente responsable Fausto Rafael Salcedo y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra sentencia correccional número 492, de fecha 28 de mayo de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por Luis E. Salcedo Inoa y en consecuencia se

confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que lo condenó en defecto a 3 meses de prisión correccional; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el Sr. Bienvenido Antonio de León en contra de los Sres. Fausto Rafael Salcedo y Luis E. Salcedo Inoa al través del Dr. Gregorio de Jesús Batista, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a los señores Fausto Rafael Salcedo y Luis E. Salcedo Inoa, al pago solidario de una indemnización de RD$1,500.00 en favor de Bienvenido Antonio de León, como justa reparación de los daños materiales que le ocasionaron; **Quinto:** Se condena a los señores Fausto Rafael Salcedo y Luis E. Salcedo Inoa, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a los señores Fausto Rafael Salcedo y Luis E. Salcedo Inoa, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto en contra de los Sres. Fausto Rafael Salcedo y Luis E. Salcedo Inoa y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A.. por haber sido hechos de conformidad a la Ley; de donde se infiere, que se anuló el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Luis E. Salcedo Inoa, contra la sentencia en defecto dictada por el supra dicho tribunal marcada con el número 783, de fecha 26 de junio de 1979, el dispositivo de la cual es el siguiente: '**Primero:** Se pronuncia defecto contra Luis E. Salcedo Inoa acusado de violar la Ley No. 241 por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Luis E. Salcedo Inoa y en consecuencia se condena a tres meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis E. Salcedo Inoa, la persona civilmente responsable Fausto Rafael Salcedo y la Compañía Unión de Seguro C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida en los ordinales: **Primero,** a excepción en éste de la pena que la

modifica a RD$200.00 de multa solamente, acogiendo en favor del prevenido circunstancias atenuantes, confirma, además, el **Tercero**, el **Cuarto** a excepción en éste del monto de la indemnización que la modifica a RD$1,200.00 (Un mil doscientos pesos) suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil constituida Bienvenido Antonio de León; confirma también el **quinto** y el **octavo; CUARTO:** Condena al prevenido Luis E. Salcedo Inoa al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Fausto Rafael Salcedo a las civiles ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Fausto Rojas Salcedo Inoa y la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía Aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Salcedo, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa; a) que siendo aproximadamente las 7 de la mañana del 3 de marzo del 1979, mientras la camioneta placa No. 517-828 conducida por el prevenido recurrente, transitaba en dirección Este a Oeste por la Carretera La Vega-Barranca, al llegar al Km. 8, atropelló a Bdo. Ant. de León, que transitaba en una bicicleta por la misma vía, pero en sentido contrario; b) que a consecuencia de ese choque De León resultó con fracturas de la pierna y brazo izquierdos, lesiones curables después de 60 y antes de 90 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al rebasar a un vehículo sin cerciorarse de que en sentido contrario transitaba la bicicleta del lesionado a la cual le ocupó la vía que le correspondía, ya que el ciclista corría normalmente a su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a 200 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de tales sumas, en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Bienvenido Antonio de León, en los recursos de casación interpuestos por Luis E. Salcedo Inoa, Fausto Rafael Salcedo y La Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 21 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Fausto Rafael Salcedo y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Luis E. Salcedo Inoa; **Cuarto:** Condena a Luis E. Salcedo Inoa al pago de las costas penales y a éste y a Fausto Rafael Salcedo, al pago de las civiles y las distrae en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado del interviniente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1985 No. 36

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del J. 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 2 de agosto de 1979.
Materia: Correccional

Recurrente (s): Gerardo Núñez, José Manuel Núñez y Seguros Pepín, S.A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Mximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de enero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación, interpuestos por Gerardo Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17989 serie 55, residente en la Sección Los Cacaos, Salcedo; José Manuel Núñez, residente en la Sección Los Cacaos; Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha 2 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 15 de octubre de 1979, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, cédula No. 5857, serie 64 en representación de los recurrentes en la cual no se

propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 de enero del corriente año 1985; por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 656 de la Ley No. 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos 188 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos vehículos resultaron con desperfectos el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, dictó el 15 de diciembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González R., a nombre y representación de los Sres. Gerardo Núñez, José Manuel Núñez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia No. 1660 de fecha 6 del mes de diciembre del año 1978, dictada por el Juzgado de este Municipio de San Francisco de Macorís; **Falla: Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Leonardo Manuel Mata Cruz, por mediación de su abogado constituido el Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, contra Gerardo Núñez, José Manuel Núñez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Confirmar y confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;

Considerando, que los recurrentes José Manuel Núñez persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Seguros Pepín, S.A., también puesta en causa ni en el

momento de interponer sus recursos de casación ni posteriormente han expuesto, los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, la Corte a-qua, para declarar culpable y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 2 de septiembre de 1978, mientras el vehículo placa No. 150-374, conducido por Gerardo Núñez, transitaba en dirección oeste a este por la avenida Libertad al llegar a la intersección con la calle Imbert, chocó el vehículo placa No. 537-139 que transitaba por la misma vía y dirección, conducido por Leonardo Gómez Báez; b) que el vehículo chocado, propiedad de Leonardo Manuel Mata Cruz, resultó con rotura de la parrilla, abolladura del bómper delantero, guardalodo derecho y rotura de la bombilla; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por tratar de rebasar el vehículo que le precedía sin tomar las debidas precauciones;

Considerando, que la Cámara a-qua, después de haber declarado culpable al prevenido recurrente y confirmar el fallo del tribunal de primer grado, que lo había condenado a 15 días de prisión correccional, le impuso una sanción inferior a la establecida por el texto legal aplicable al caso; que como la infracción cometida por dicho prevenido se castiga con multa no menor de RD$50.00 ni mayor de RD$200.00 o prisión por un término no menor de un mes, ni mayor de 3 meses o ambas penas a la vez, en ausencia de apelación del representante del Ministerio Público, la Cámara a-qua, falló correctamente, ya que ella no podía agravar la situación del procesado;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Leonardo Manuel Mata Cruz, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en la suma que se indica en el fallo impugnado, que al condenar a Gerardo Núñez y José Manuel Núñez, a pagar dicha suma a título de indemnización, dicha cámara hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en

sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Manuel Núñez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 2 de agosto de 1979, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Gerardo Núñez y lo condena al pago de las costas penales;

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1985 No. 37

Sentencia Impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Inst. del D.J. de Santiago, de fecha 21 de junio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Osiris Pérez Moronta, Félix M. Hernández y Unión de Seguros C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de enero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Osiris Pérez Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección Río Verde, del municipio de La Vega, cédula No. 50920, serie 47; Félix M. Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Burende, municipio de La Vega, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Ave. 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 21 de junio de 1976, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 19 de julio de 1976, a requerimiento del abogado Lic. José Gutiérrez, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito ocurrido en Santiago, el 11 de mayo de 1974, en el que resultaron dos personas con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 25 de noviembre de 1974, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. Elías Webber Haddad, a nombre y representación de los señores Osiris Pérez Moronta, Félix Ma. Hernández y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros C. por A.".; y el Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, a nombre y representación de los señores Trajano Méndez y Alsacia A. Rodríguez, parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional No. 785 de fecha 25 de noviembre del año 1974, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: '**Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el

defecto, contra el nombrado Osiris Pérez Moronta, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Osiris Pérez Moronta, culpable de violación a los artículos 49, 74 párrafo D) y 97 párrafo A) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la Ordenanza Municipal No. 134663, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro) y descarga al señor Trajano Méndez, por no haber cometido falta; **Tercero:** Condena a Osiris Pérez Moronta al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto al señor Trajano Méndez; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Trajano Méndez y Alsacia M. Rodríguez, contra el señor Félix M. Hernández y la Compañía Aseguradora "Unión de Seguros C. por A." ; **Quinto:** En cuanto al fondo condena al señor Félix Ma. Hernández, al pago de las siguientes indemnizaciones; RD$200.00 (Dos Cientos Pesos) en favor de Alsacia M. Rodríguez, por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad, como consecuencia de dicho accidente; RD$300.00 (Tres Cientos Pesos Oro) en favor del señor Trajano Méndez, por los daños materiales y morales, sufridos por él, a consecuencia del choque; **Sexto:** Condena al señor Félix M. Hernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia, a la aseguradora "Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A.", entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Octavo:** Condena al señor Félix M. Hernández y a la Compañía "Unión de Seguros C. por A", al pago de las costas civiles del procedimiento, solidariamente, en provecho del Licdo. Benigno Rafael Sosa Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad';**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma, en todas sus partes la sentencia objeto de los recursos de apelación; **TERCERO:** condena a los señores Osiris Pérez Moronta, Félix Ma. Hernández y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros C. por A.", al pago de las costas de la alzada, en provecho del Licdo. Benigno Rafael Sosa Díaz, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que procede declarar nulos los recursos de casación de Félix M. Hernández, puesto en causa como ci-

vilmente responsable y la Unión de Seguros C. por A., también puesta en causa como entidad aseguradora, porque ni en el momento de interponer dichos recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que la Cámara **a-qua** para declararlo único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 11 de mayo de 1974, en la ciudad de Santiago, siendo aproximadamente las 3:15 de la tarde, ocurrió un accidente entre el vehículo placa No. 209-442, conducido por Trajano Méndez que transitaba de Oeste a Este por la calle Restauración y el vehículo placa 208-942, que transitaba de Norte a Sur por la calle España, conducido por Osiris Pérez Moronta; b) que como consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Trajano Méndez y Faustino Moronta, que curaron antes de diez días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no detener su vehículo existiendo una señal de "PARE", antes de penetrar a la calle Restauración ocupada por el otro vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos sancionado en la letra a) de dicho texto legal, con prisión de seis días a seis meses y multa de seis a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como sucedió en la especie; que al condenar al indicado prevenido a diez pesos de multa, la Cámara **a-qua** le impuso una sanción inferior a la prevista por la Ley, pero ese error no puede conducir a la casación en razón de que como no hubo recurso del ministerio público, la suerte del prevenido no puede ser agravada por su solo recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Félix M. Hernández y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 21 de junio de 1976, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Osiris Pérez Moronta contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1985 No. 38

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 18 de septiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Máximo Marmolejos Brito, Paulino Guzmán Meléndez y Cía. de Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero del 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Marmolejos Brito, dominicano, mayor de edad, obrero, chofer, residente en la casa No. 53 de la calle Moca a esquina calle 36 de esta ciudad, cédula No. 34321, serie 56, Paulino Guzmán Meléndez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Antonio Carrasco No. 40, barrio Las Cañitas de esta ciudad y Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Las Mercedes a esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 18 de septiembre de 1975 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en fecha 25 de sep-

tiembre de 1974, a nombre y representación de Epifanio Asunción, en el aspecto civil; b) por el Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, en fecha 25-9-74, a nombre y representación de Máximo Marmolejos Brito, Paulino Guzmán Méndez, en su calidad de personas civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20-9-74, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Máximo Marmolejos Brito, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Epifanio Asunción, y en consecuencia se condena al pago de una multa de treinta pesos oro (RD$30.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Epifanio Asunción en contra de Paulino Guzmán Méndez y/o Carlos Rodríguez Fernández, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Paulino Guzmán Meléndez y/o Carlos Rodríguez Fernández, al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD$2,000.00) a favor del señor Epifanio Asunción, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos con motivo del mencionado accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'. Por estar dentro del plazo y demás formalidades legales;- **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Máximo Marmolejos Brito, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado para la audiencia que celebró esta Corte el día 22 de julio de 1975;- **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes;- **CUARTO:** Condena a Máximo Marmolejos Brito al pago de las costas penales de alzada;- **QUINTO:** Condena a Paulino Guzmán Méndez y/o Carlos Rodríguez al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en favor del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;-

SEXTO: Ordena que esta sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 26 de septiembre de 1975 a requerimiento del abogado Dr. Servio Tulio Almánzar, cédula No. 55678, serie 1ra., actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto de fecha 29 del mes de enero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1955;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que éste fue dictado en dispositivo;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva, deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y, además, calificar tales hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicado; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo indicado;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de septiembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las

mismas atribuciones; **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1985 No. 39

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del D. J. de Duarte, de fecha 2 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Jesús Antonio Arias, José Ramón Paredes y la San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Antonio Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Billini No. 16 de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 49053, serie 56; José Ramón Paredes, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Rivas No.47 de la ciudad de San Francisco de Macorís y la San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, el 2 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 17 de agosto de 1979, a requerimiento del Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón, cédula No. 32755, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Francisco de Macorís en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, dictó el 17 de abril de 1979, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO**: Se declara:— Culpable al nombrado Cecilio Polanco Cruz, de violar el Art. 97 de la Ley No. 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$10.00 (Diez pesos oro) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO**: Se descarga al nombrado Jesús Antonio Arias por no haber violado ningunas de las disposiciones contenidas en la Ley 241 y sus reglamentos y se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO**: Se rechaza la constitución hecha en parte civil por la Sra. María Francisca Pérez, contra el prevenido Jesús Antonio Arias, y la persona civilmente responsable Sr. José Ramón Paredes, por improcedente y mal fundada y por tanto se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada

en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar y declara:- Buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. María Francisca Pérez, por mediación a su abogado constituido el Dr. Jesús Antonio Pichardo, contra el prevenido Jesús Antonio Arias, la persona civilmente responsable Sr. José Ramón Paredes y la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Declarar y declara:- Bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Proc. Fiscal Dr. Octavio Lister H. y los Dres. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del señor Cecilio Polanco Cruz, y el Dr. Jesús Antonio Pichardo, a nombre y representación de la Sra. María Francisca Pérez, contra la sentencia No. 485, de fecha 2 de abril del año 1979, dictada por el Juzgado de Paz de esta ciudad, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** Revocar y revoca:- La sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, en fecha 2 de abril del año 1979; **CUARTO:** Declarar y declara:- A los co-prevenidos:- Cecilio Polanco y Jesús Antonio Arias, de generales que constan en el expediente, culpable del hecho puesto a su cargo. Violación a la Ley No. 241, en perjuicio de la Sra. María Francisca Pérez, y en consecuencia se condenan a pagar cada uno una multa de RD$10.00 (Diez pesos oro), y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condenar y condena:- Al co-prevenido:- Jesús Antonio Arias conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sr. José Ramón Paredes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro), por los daños materiales a la Sra. María Francisca Pérez, causado a sus inmuebles y provisiones y RD$1,000.00 (Mil pesos oro) por los daños morales y materiales a la Sra. María Francisca Pérez, a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condenar y condena:- Al co-prevenido:- Jesús Antonio Arias conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable el Sr. José Ramón Paredes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** La presente sentencia, se declara oponible y ejecutoria contra la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante Póliza No. A-3-

19064";

Considerando, que José Ramón Paredes puesto en causa como civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declararlos nulos;

Considerando, que la Cámara **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que el 15 de febrero de 1979, mientras el vehículo placa No. 213-911 conducido por Cecilio Polanco Cruz, transitaba de Este a Oeste por la calle Nino Rizek de la ciudad de San Francisco de Macorís, al llegar a la intersección con la calle Salcedo, chocó con la camioneta placa No. 525-867 conducido por Jesús Antonio Arias, que transitaba de Norte a Sur por esta última vía; b) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales Francisca Pérez, curables en menos de 10 días; y su vivienda parcialmente destruida y los vehículos con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar el accidente y posteriormente estrellarse con la vivienda de Francisca Pérez;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con prisión de 6 días a 6 meses y multa de RD$6.00 a RD$180.00 si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare menos de 10 días como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$10.00 acogiendo circunstancias atenuantes la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a Francisco Pérez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar a dicho prevenido, junto con José Ramón Paredes, al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de dicha parte civil, la Cámara **a-qua** hizo una correcta

aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haberse hecho pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Ramón Paredes y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, el 2 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Jesús Antonio Arias y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1985 No. 40

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón Ignacio Peralta Tejada, Estado Dominicano y San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Santiago D'Oleo Montero.

Abogado (s): Dr. José Francisco Matos y Matos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Ignacio Peralta Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, residente en la calle Eusebio Manzueta No. 185, de esta ciudad, cédula No. 4872, serie 73; el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Matos y Matos, cédula No.27074, serie 18, abogado del interviniente Santiago D'Oleo Montero, dominicano, mayor de edad, empleado privado, residente en esta ciudad, cédula No. 2418, serie 18;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 30 de abril de 1979, a requerimiento del Dr. José Pérez Gómez, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123, letra a) de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo personas con lesiones corporales, y los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 18 de agosto de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara, al nombrado Ramón Ignacio Peralta de generales anotadas, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor B. Mejía, de generales anotadas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al nombrado Héctor B. Mejía culpable

de violar el art. 65 de la Ley No. 241 y en consecuencia se condena a 15 días de prisión correccional y costas; **CUARTO:** En cuanto a Santiago D'Oleo Montero Mejía, se pronuncia el defecto por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **QUINTO:** Se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de febrero de 1977, por el Dr. José F. Matos y Matos, a nombre y representación de los señores Héctor B. Mejía (Prevenido) y Santiago D'Oleo Montero, (Parte Civil Constituida), contra sentencia de fecha 18 de agosto de 1976, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y fundado en pruebas legales; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal primero de la referida sentencia, que dice así: Se declara al nombrado Ramón Ignacio Peralta de generales anotadas, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Revoca en sus demás ordinales la referida sentencia, y en consecuencia: A): Declara al nombrado Ramón Ignacio Peralta Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 4272, serie 73, domiciliado y residente en esta misma ciudad, en la calle Eusebio Manzueta No. 185, culpable de violación al art. 1382 del Código Civil en perjuicio del señor Santiago D'Oleo Montero, por establecerse en la audiencia que actuó con torpeza en la conducción del vehículo de motor que provocó el accidente; B): Declara al nombrado Héctor B. Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 179406, serie 90, Buenos Aires, Herrera, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia le descarga de toda responsabilidad penal y declara las costas penales de oficio, en cuanto a él; C): Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Santiago D'Oleo Montero, dominicano, mayor de edad, Emp. Privado, cédula 2418, serie 14, domiciliado y residente en esta ciudad, Ed. 3, Manzana "T", Apt. E-9, Urbanización Los Jardines, a través de su abogado Dr. José F. Matos y Matos, contra Ramón Ignacio Peralta Tejada, el Estado Dominicano

y/o la Policía Nacional, en sus calidades de personas civilmente responsables; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena conjunta y solidariamente a Ramón Ignacio Peralta Tejada, el Estado Dominicano y/o la Policía Nacional, al pago de la suma de Un mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00), en favor del señor Santiago D'Oleo Montero, como justa indemnización por los daños materiales sufridos a consecuencia de la parcial destrucción de su carro placa No. 200-335, para 1976, marca Crysler, modelo 1974, chasis No. GE-4053558, color azul, en el accidente de que se trata; D): Condena conjunta y solidariamente a Ramón Ignacio Peralta Tejada, el Estado Dominicano y/o la Policía Nacional, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles, en favor y provecho del Dr. José F. Matos y Matos, abogado de las partes apelantes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; E): Condena conjunta y solidariamente en sus indicadas calidades, a Ramón Ignacio Peralta Tejada, el Estado Dominicano y/o la Policía Nacional, al pago de los intereses legales de las sumas supra indicadas, calculados a partir de la fecha del accidente es decir, a partir del 26 de marzo de 1976, y hasta la total y completa ejecución de la presente sentencia, como justa indemnización suplementaria o complementaria en favor y provecho del señor Santiago D'Oleo Montero; **CUARTO**: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil y hasta el monto de la Póliza de referencia, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Policía Nacional y/o el Estado Dominicano, y de su Guagua placa Oficial No. 4499, para 1976, marca Chevrolet, modelo 1969, color azul, ficha No. 753, chasis número KSI69F-890410, asegurado mediante Póliza No. AI-44286, con vencimiento el 27 de diciembre de 1976, vigente en el momento del accidente, en virtud de lo que dispone el art. 10 Ref. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que el Estado Dominicano y seguros San Rafael, C. por A., ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual procede declarar la nulidad de los recursos;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar al

recurrente Ramón Ignacio Peralta Tejada culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 26 de marzo de 1976, mientras el autobús placa No. 0.4499, conducido por Ramón Ignacio Peralta Tejada transitaba de Este a Oeste por la calle Eusebio Manzueta al llegar a la esquina La Guardia se originó una colisión con el vehículo placa No. 200-335, propiedad de Santiago D'Oleo Montero que transitaba en la misma vía y dirección; b) que a consecuencia de dicha colisión ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia de Ramón Ignacio Peralta Tejada por no guardar entre su vehículo y el que le precedía una distancia razonable y conducirlo a una velocidad que no le permitió detenerlo y así evitar chocar por detrás al vehículo conducido por Héctor B. Mejía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Ramón Ignacio Peralta Tejada el delito de conducir a exceso de velocidad previsto por los artículos 61 letra a) de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el artículo 64 de la misma Ley con multa de RD$25.00 a RD$50.00; que al declararlo culpable de ese delito y no imponerle sanción penal alguna, procedió correctamente ya que dicho prevenido había sido descargado en primer grado y el recurso del ministerio público fue declarado inadmisible por tardío;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido, que el hecho de Ramón Ignacio Peralta Tejada había ocasionado daños y perjuicios materiales a Santiago D'Oleo Montero, que evaluó en la suma de RD$1,500.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma más los intereses legales a partir del accidente a título de indemnización, en provecho de la persona constituida en parte civil, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés de Ramón Ignacio Peralta Tejada, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santiago D'Oleo Montero en los recursos de casación in-

terpuestos por Ramón Ignacio Peralta Tejada; Policía Nacional y/o el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de abril de 1979, en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Policía Nacional //o el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ramón Ignacio Peralta Tejada y lo condena al pago de las costas penales y a éste, a la Policía Nacional y/o el Estado Dominicano, al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. José F. Matos y Matos abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE ENERO DEL AÑO 1985.

A S A B E R :

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos.....	13
Recursos de casación civiles fallados.....	12
Recursos de casación penales conocidos.....	31
Recursos de casación penales fallados.....	28
Causas disciplinarias conocidas.....	——
Causas disciplinarias falladas.....	——
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	4
Defectos.....	4
Exclusiones.....	2
Recursos declarados caducos.....	1
Recursos declarados perimidos.....	1
Declinatorias.....	6
Desistimientos.....	1
Juramentación de Abogados.....	10
Nombramientos de Notarios.....	21
Resolución administrativas.....	28
Autos autorizados emplazamientos.....	23
Autos pasandos expedientes para dictamen.....	60
Autos fijandos causas.....	55

Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza 2
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza

..... 1

Sentencia sobre solicitud de fianza..... 1

TOTAL..... 315

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de
la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D.N.
31 de enero de 1985